CRUZ VASCONCILLOS, Felipe de la (C.S.B.)
Tratado unico de los diezmos, primicias y oblaciones que deuen pagar los fieles christianos : con otras muy graues dificultades para todos estados / por Fray Felipe de la Cruz Vasconcillos... del Orden de S. Basilio Magno.... -- En Madrid : Por Iuan Sanchez, 1643
[8], 109, [11] h., $-2$4, A-Z4, 2A-2G4 ; 4°
Port. con esc. xil. de D. Andrés Mangelli. -- Grab. xil. en 2E1v., retrato de San Basilio Magno
1. Diezmos y primicias 2. Hamarrenak eta primiziak I. Título

R-6480 Ejemp. falto de port. y del cuaderno de [8] p. -- Datos tomados de CCPB S. XVII, 4630. -- Enc. perg., deteriorada

re Maestro Fray ...
or mayor del Conuento de
San ... Magno de la villa
de Madrid.

POr comision de nuestro muy Reuerendo Padre Frai Antonio Lopez de Mella, Prouincial desta Prouincia de Castilla, Orden de nuestro Padre san Basilio Magno, è visto este libro intitulado Tratado vnico de Diezmos, primicias, oblaciones, y otras dificultades compuesto por el Padre Fray Felipe de la Cruz Bascoñcillos, Procurador general en estas Prouincias de España, y corresponde con las demas obras que su Autor à sacado a luz, dandola a los muchos Autores que ha leido, y enseñando con docto acierto las obligaciones de la conciencia, en Catolico sentido, y prouechoso para los que profesan estas materias, y tanbien para todos estados, y personas, asi Eclesiasticos, como tanbien Seglares, Iuezes, y Letrados: y asi merece se le dè licécia, y junto estimació muy grande, por el buen enpleo de sus estudios. Este es mi parecer, saluo, &c. En este Conuento de Madrid veinte y siete de Abril de mil y seiscientos y quarenta y dos años.

Maestro Fr. Antolin Perez.

Licencia de la P.

EL MAESTRO FR. [illegible] Lopez de Mella, Prouincial de la Prouincia de Castilla, Orden de N.P.S. Basilio Magno, &c.

POr la presente damos nuestra bendicion y licencia al Padre Fr. Felipe de la Cruz y Basconcillos, Monge de nuestra obediencia, y Procurador general de toda la Religion; para que precediendo las licencias que disponen las prematicas destos Reynos, que ablan de la impresion de los libros, pueda imprimir el que à compuesto, intitulado Tratado vnico de los Diezmos y Primicias, &c. por quanto auiendole cometido à personas doctas de la Religion, no allan cosa digna de lo contrario, antes ser util para la noticia de las materias que contiene. Y para q̃ conste dimos la presente firmada de nuestra mano, y refrendada por el Secretario de la Prouincia, que es fecho en san Basilio de Madrid en quatro de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y dos años.

Maestro Fray Antonio Lopez de Mella Prouincial.

Por mandado de su P. M. R.

M. Fr. Alonso Clauel Secretario.

APROVACION DEL M. R. Reuerendo Padre Maestro Fray Diego Nisseno, Abad del Conuento de nuestro Padre San Basilio Magno desta villa de Madrid.

DE Orden y comision del señor Licenciado D. Gabriel de Aldama, Teniente de Vicario general desta villa de Madrid, y su partido, y Consultor del santo Oficio, è visto vn libro, cuyo titulo es, Tratado vnico de los Diezmos, Primicias, y Oblaciones, cuyo Autor es el Reuerendo Padre Fr. Felipe de la Cruz, Procurador general del Orden de nuestro Padre san Basilio Magno, y fuera de no contener proposicion alguna, que se oponga al recto sentir, y sana doctrina de nuestra Religion, contiene y encierra todo el libro enseñança muy vtil y considerable para todo linage de estados, y mas en materia que consigo suele traerse muchas dudas, y engendrar no pequeños escrupulos, todos los quales quieta y asegura el Autor con mucha erudicion, declara con particular estudio, y autoriza con leccion de graues Autores, por lo que juzgo que merece tan docto tratado la luz comun, y licencia para estanparse, pues à de resultar en tan vniuersal vtilidad y prouecho. Assi lo siento de animo, de verdad, En el gran Basilio de Madrid Mayo 5. de 1642.

Fr. Diego Nisseno.

Licencia del Ordinario.

NOs el Licenciado don Gabriel de Aldama. Teniente de Vicario general desta villa de Madrid y su partido, &c. emos echo ver y examinar el libro intitulado, Tratado vnico de los Diezmos, Primicias, y Oblaciones, conpuesto por el Padre Fr. Felipe de la Cruz Vasconcillos, Procurador general de la Orden de san Basilio Magno, y no ay en èl cosa contra nuestra santa Fè Catolica, ni buenas costunbres: y por lo que a nos toca se puede inprimir. Dada en Madrid a 6. de Mayo de 1642. años.

Licenciado D. Gabriel de Aldama.

Por su mandado

Iuan Perogila Notario.

APRO.

APROVACION DEL MVY Reuerendo Padre Agustin de Castro de la Compañia de Iesus, Predicador de su Magestad, y Catedratico en sus Estudios Reales desta Corte.

Señor,

EL Libro que V. Alteza me remite del Padre Maestro Fray Felipe de la Cruz Vasconcillos, de la Orden de san Basilio, è visto, y le allo del mismo aprecio y estimacion que los demas que à dado a la estampa, con muy sana dotrina, con mucha erudicion de Teologos y Iuristas, cõ mucho acierto en la eleccion de las opiniones, cosa que en este tratado â sido de mas dificultad y estudio, por ser la materia dèl de diezmos, y questiones que destas obligaciones se deduzen en que està escrito mucho, pero con menos orden y resolucion, y necesitana para todos de la breuedad y claridad ordenada con que el Autor la dispone: y assi juzgo serà de comun vtilidad, y merece que V. Alteza se sirua dar la licencia que pide para estamparle, y que todos gozen de dotrina tan singular. Este es mi parecer en este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid a 21. de Mayo de 1642.

Agustin de Castro.

Fè de Tassa.

ES à tasado este libro intitulado Tratado vnico de Diezmos y Primicias por los señores del Consejo, a quatro marauedis cada pliego, el qual tiene veinte y nueue pliegos, que al dicho respeto monta ciento y diez y seis marauedis, como consta de su tasa, despachada en el oficio de Pedro Fernandez de Herran, escriuano de Camara, en 4. de Iulio de 1643.

Suma del Priuilegio.

TIene priuilegio por diez años el P. Fray Felipe de la Cruz, Procurador general de la Orden de san Basilio, para poder imprimir este libro, intitulado Tratado vnico de Diezmos, Primicias, y Oblaciones, como cõsta del dicho priuilegio, despachado en el oficio del Secretario Arrieta, en 20. de Iunio de 1642.

Erratas.

FOl. 2. p. 2. tener ese, di esa F. 8. p. 2. Iglesia, añade cosa. F. 10. p. 2. pænis, di pomis, y adonde dize virgo, di virga. F. 12. se utare, di se note. F. 13. gindaleta, lee gindalera. F. 15. assidius, di assiduis, ibi vie, di viene, ibi bonis, di bonos. Fol. 16. p. 2. prætera, di prætera. F. 19. que vsando, di no cesando. F. 21. digo, di diga. F. 42. p. 2. no les ponen, di penen. F. 55. noticia suficiente no se à de leer. Ibi Consejos, di Concejos. Fol. 56. Eugenio Sexto, di Quarto. Dada en Florencia esta dos vezes, quitese la segunda. Fol. 69. espresallos, di enprestallos, & p. 2. esto equiualente, di a esto. F. 87. p. 2. Dei relum, lee celum. F. 98. fanenas, di fanegas. p. 2. cosas, di costas.

Este libro intitulado Tratado vnico de los Diezmos, Primicias, y Oblaciones que deuen pagar los Fieles Christianos, con otras graues dificultades, con estas erratas corresponde con su original, en Madrid a 17. de Iunio de 1643.

Doct. D. Francisco Murcia de la Llana.

PROLOGO.

Siempre juzguè y presumi por tiempo inutilmente gastado, el importuno afan, y molesta ocupacion de los Autores, en dar cuenta y satisfacion a los Lectores en dilatados y prolijos prologos, aziendoles sutiles sumisiones, y vanos agasajos, como si estos fueran bastantes y suficientes para echar freno al desbocado, y arrendar al maldiciente. Por eso me abstengo yo de la comun vsança y costumbre intrusa de azer reuerencias a marmoles que no las admiten, y de tributar mayorias a bronces que no las agradecen, conforme al dicho del Espiritu santo: *Vbi non est auditus, non effundas sermonem.* Porque yo siempre tuue a los mas Lectores en posesion de estatuas, a quien solo acõpaña y asiste el mouimiento de la lengua; porque no teniendo, ni ojos para leer, ni manos para escriuir, solo les queda lengua para murmurar; que es muy propio y general en los que no saben leer, ni aciertan a escriuir, ser siempre los que mas tratan de detraer los agenos desvelos: que como dize nuestro insigne Cordoues: *Dicere est facile, facere difficile.* El dezir, el ablar de los escritos estraños, es cosa facil, y pronta para todos; pero el dar a la estampa vn escrito, y azer vn libro, es empresa muy ardua y dificil: assi ay tan pocos Escritores, y de murmuradores se allara copiosa cosecha. Por tanto valiendome de la sentencia y parecer del celebre Iurisconsulto Alciato, dexo a semejantes Lectores, como moscas, que no ay que azer caso de sus importunas y molestas innaciones.

Eccles. 32.

Senec. Epist. 31.

Alciat. Epigra. 143

Quid prodest muscas operosis pellere flabris,
Negligere est satius perdere quod nequeas.

Pero por no faltar a la precisa obligacion, digo que te ofrezco (bien intencionado Lector) este libro, intitulado *Tratado de Diezmos*, que lo seràn de mis estudiosos afanes y desvelos, que las primicias de mis tareas muchos dias ha

re las ofrec en las aras de la eſtanpa, y te ago inmortales gracias por el cariñoſo afecto, y el agradable ſenblante cõ que las recibiſte, que no ſolamente comencê con buena eſtrella, ſino con buen norte, pues el de Cõfeſores fue la primera victima de mis ocupaciones. Luego ſe ſiguio el Teſoro de la Igleſia, y tras èl el Tratado de Intereſes, que no ſon pocos los que à logrado el acierto, y quietado los eſcrupulos de las conciencias. Deſpues ſaldrà a luz la explicacion de la Bula de Conpoſicion, que a no auer deſconpueſto ſu edicion las neceſidades y penurias que oy padecemos, ya vuiera eſparcidoſe ſus rayos. Por todo merezco algun agradecimiento, pues ſienpre mi conato à ſido aprouecharte, exonerarte de los moleſtos enfados, de los eſcrupulos que en ſemejantes materias ſe padecen, alunbrarte en el camino de tu ſaluacion con la luz de tantos Dotores, y como dieſtro piloto ſacarte a la playa del eterno deſcanſo con el cuidado de mis eſcritos, que deſde luego te enſeñè el norte, para que no te perdieſes en tan peligroſa nauegacion. Yo ruego al Señor que todo ceda para mayor onra, y gloria ſuya; para aprouechamiento de los Fieles, ſeruicio de la Igleſia, y algun credito de mi ſagrado Abito, y ſacroſanta Religion.

TRATADO VNICO DE LOS DIEZMOS, PRIMICIAS, Y OBLACIONES QVE DEVEN PAGAR LOS FIELES CRISTIANOS.

CON OTRAS MVY GRAVES DIFICVLTADES.

AMe mouido a ſacar eſta queſtion deſgajada del ordé en que la ponen los Dotores, por las dificultades que acerca de ella cada dia ſe mueué, y aſsi azerla mas manual atodos, y en Romance, è idioma Eſpañol, ſin metaforas ni lenguaje (como muchos acoſtunbrá)

critiço, ſino con claridad, aciendo patente lo que ſe deba acer, q̃ deſſotra manera aun los q̃ lo ablan no ſabẽ lo q̃ quieren decir, y menos los q̃ lo leẽ lo penetrã, que es mi intento, que no ſolo lo entiendã los que cobran los diezmos, y ſe les deben para ſu alimento y ſuſtento, ſino tanbien para los que los pagan, que es bien darles arancel, para que no ignoren ſu obligacion, y lo que deben, no ſolo por los eſtablecimientos Eccleſiaſticos, ſino tanbien por la coſtumbre.

§. 1.

De la naturaleza de los Diezmos.

Por que derecho ſe deuen los diezmos? n. 1.
Que quiere dezir diezmo? n. 2.
Si la Igleſia ace la taſſa de los diezmos? n. 3.
De quantas maneras ſe conſideran los diezmos? n. 4.
Que es diezmo predial? n. 5.
Que es diezmo perſonal? n. 6.
Del diezmo que ſe llama miſto, n. 7.

Por que derecho ſe deben los diezmos? num. 1.

NO concuerdã los Dotores acerca de porq̃ derecho ſe deben los diezmos a las Igleſias, eſto es, ſus

a sus Ministros: y assi dizen muchos, que la tal obligacion, ni es, ni emana de derecho diuino. Esto sienten muchos Canonistas, y muy claramente lo insinua Inocencio, y la Glossa, el Ostiense, y muchos de los antiguos que refiere Cobarruuias, y el Archidiacono, Iuã Andres el Abad; en lo cual se alargó Inocencio, diziẽdo que era eregia decir que los diezmos en el estado de la ley de Gracia no se debiã por derecho diuino; acerca de lo cual, quien quisiere inuestigar lo dicho puede ber a Castro.

Inocencio in c. vlt. de pratijs. Glossa in c. 1. de in 6. Ostiens. tit. de decimis, in sum. Couarru. lib. 1. variar. c. 17 Archidiac. Ioann. Andreas in c. à nobis. El Abad in c. aliquibus dedec. Castro de decimis lib. 5. decima.

Prueban lo del Derecho Canonico, y de otros lugares que no refiero, por ser cosa esta, que puesto que su paga toca en obligacion pena de pecado, solo viene a ser curiosidad el saber, porque de derecho se deben dar los diezmos: y casi los mesmos dixeron, q̃ era de derecho Ecclesiastico el señalar el quanto se debe dar, y consiguiente bienen a decir, o lo an de confessar, que solo es esse precepto, y solo en quanto al señalar la cãtidad, lo dizen Nauarro, S. Tomas, Alexandro, Soto, Cobarruuias, y Belarmino.

Derecho Canonic. tit. de decim. S. Mateo c. 23. & cap. 5. Nauar. cap. 22. n. 28. S. Thom. 2. 2. q. 87. Alexãd. 3. p. q. 51. Soto lib. 9. de iusti. q. 4. ar. 1. Belarmin. lib. 1. de Cleric. cap. 25.

Pero esto de darse los diezmos para sustento de los Ecclesiasticos, mas parece ley moral y natural, como se puede fundar en lo que dize S. Lucas, de aberse borrado la Ley antigua, y del Exodo, adonde se determinaba que el pueblo alimentasse con esse modo de socorro y contribucion a los Leuitas y Sacerdotes; porq̃ la tal ley como era positiua y judicial, se borrò, al modo que la ley Ceremonial, en otro tienpo diuina, y oy no obligara, si su Santidad a imitaciõ de aquella vmana ley no vuiera mandado el que se paguen los diezmos, como bien Enriquez siguiendo a muchos.

Exod. c. 22. Enriq. lib. 7. de indu. c. 27

Y aun para mi tengo, que no à sido general el señalar el quanto, fundado en la diuersidad que ay en las Republicas, en orden al quanto se debe pagar de diez-

mos, que en vnos Obiſpados es mas, y en otros menos. Ablaſe al preſente de los diezmos prediales, que adelante ſe declarará y eſplicará quales ſon, y no de los perſonales, que eſtos nunca an tenido dependencia de la ley Antigua, ſino por introducion o coſtunbre, y en eſtos tan poco ay coſa fija: pues que en vn miſmo Obiſpado, en vn lugar paga el criado y jornalero de ſu ſeruicio perſonal, y en otro lugar muy cercano no ſe paga, ni contribuye coſa ninguna, como ſe be en el Obiſpado de Leon, Toledo, y otros, y aun en eſtos miſmos: ſi el moço que ſirue tanbien coge pan, o trigo, cebada, centeno, auena, &c. o lo que ellos llaman ſenara, por lo cual paga diezmo predial, aunque aya coſtunbre o mandato del Obiſpo; yo lo eſcuſara al tal del diezmo perſonal, que eſte por ſer pobre no â de tener mayor penſion que el rico que no ſirbe, pagando dos diezmos, y eſtotro vno.

Y aſsi dezir que oy ſe guardan aquellas leyes antiguas, como ellas eran entonces, no es ſeguro, y mayormente ſi ſe afirmaſſe, que la ley Vieja ſe auia de guardar, juntamente con la Nueua: lo cual dize Aragon que ſeria eretico. Para lo cual trae en ſu confirmacion la autoridad de ſan Aguſtin, Caſtro, y Soto, de modo que el quanto no tiene coſa fija, lo qual introduce la coſtumbre, como adelãte ſe dirà, por tener eſſe la miſma fuerça que la ley Eccleſiaſtica, ſiendo legitimamente introducida, y aſsi los Reyes de Eſpaña juſtamente an mandado no ſe pidan diezmos a los ſeculares de las coſas que no eſtan en coſtunbre el pagarſe, como conſta de vnas leyes que cita Aragon alegado, veaſe a Villalobos: y aſsi ſi ſe be que eſto de pagar los diezmos en vnas partes es mas, en otras menos; y en vnas ſe paga de vnas coſas, y en otras no: y aſsi adonde ay coſtũbre de dar primero las limoſnas,

Aragõ 22. q. 87. art. 1. fol. 947.

Villalob. to. 2. tit. 33. n. 6.

ſe

se deben dar antes de dezmar, y si la ay de sacar primero la simiente y gastos, se puede acer, como adelante se tocarà, y assi boluamos al intento, aunque dificultoso para algunos.

Es pues lo cierto y comun de los Teologos, que el precepto de pagar los diezmos, no es diuino, que si lo fuera obligara a todos, è igualmente sin distincion de personas, Prouincias, ni ciudades, y se be que en muchas tierras no se dà de lo que se coge, sino algun socorro, o en dinero, o de los mesmos frutos, y a su voluntad, yen esto no ay cosa determinada, como al proposito, prueba muy bien Lesio, y porque sus fundamẽtos son suficientes, ni los pongo aqui, ni añado otros, con que se pudiera esto fortificar, y lo mismo Vazquez con los mas modernos, ni de esso vbiera costumbre.

Lesio lib. 2. de iusti. ca. 29. de decimis.

Vazquez de benefi. c. 1. §. vnico. fo. 652. n. 4.

Y de los Canonistas el doctissimo Nauarro, que en dos palabras ciñe y conpreende esta dificultad, dize assi.

Nauarro c. 21. n. 28.

Lo primero presuponemos, que la ley anciana en q̃ se mandaua que los onze Tribus de Israel pagassen al diezmo de los Leuitas y Diputados al seruicio de Dios, la decena parte de todos los frutos que cogiessen de la tierra, fue ley judicial, en quanto determinaba que se les diessen la decena parte; aunque en quanto contenia que les diessen sustentacion onesta, por tener por todos el cargo del culto diuino: era ley natural q̃ se inferia de la que dicta ser digno el obrero de su jornal, segun S. Tomas, y lo probamos largamente, y todos los Teologos lo tienen, y Mayor lo declara contra Pedro de Rabena; aunq̃ la comũ opinion de casi todos los Canonistas tengã q̃ se debé por ley diuina, pero an se de entender de la ley, que solia ser Diuina, o de ley Diuina antigua, q̃ dio exenplo a la Nueua vma

na,

na, como dixo Cayetano; hasta aqui es de Nauarro.

Porque los preceptos judiciales y ceremoniales, y otros qualesquiera antiguos, luego que se promulgò la ley Euangelica, cessaron y perdieron la fuerça y vigor de preceptos, segun S. Pablo: y assi aquello que fue sombra, y mejor, modelo de donde se sacò o continuò la paga de los diezmos que entonces fueron, y oy su obligacion, segun la tassa o costunbre, como adelante se ponderarà, por manera que ya se deba por este, o por otro derecho. La Iglesia determina deberse pagar, y no lo haziendo se peca, segun lo señalado o introducido por costunbre (como è dicho) o prescripcion: lo cual assi entendido, para que se proceda con distincion y claridad, serà bien saber que es diezmo, y de cuantas maneras es, o se nonbra.

S. Pablo 3. ad Galatas & ad Hebreos 7.

Que quiere decir diezmo? 2.

SVpuesto lo dicho, el dar diezmos, o de diez vno, tuuo su origen de la ley anciana, en que se mandaba q̃ de los frutos que se cogiessen, se diesse para la sustentacion y alimento de los Leuitas y Sacerdotes, de diez vno: y mas en particular obserbabã esto los onze Tribus de Israel, y fue esta ley judicial, en quanto mandaba que a los tales se les diesse la decena parte; demodo, que diezmo no es otra cosa, si no es el dar vno de diez; como bien lo dize Ambrosio Calepino, que aunque esto no se ignora, es bien ponello por modo de difinicion: *Est decima pars quarumcumque rerum quæ soluitur Principibus & Sacerdotibus.*

Calep. vers. decima.

Y assi en quanto, y que tanto à de ser, es determinacion Ecclesiastica, por manera, que en vnas partes puede ordenar se dè de diez vno, y en otras menos; notando que para la congrua sustentacion de los Ministros

tros de la Iglesia, se les debe por derecho n[illegible], como lo colijo de S. Lucas, y bien enseña santo [illegible]omas, Cayetano, y Nauarro. *Luca c.10. S.Thomas, quod 2.ar. 8. & quod 6.ar.10.& 2.2. q. 87. art 2. Caietan. ibi Nauar. alegad. Tomas Vbaldense lib.2. de doctrina fidei antique c.34.& 65. Castro aduersus hareses l.5.f.364*

Por manera que no solo se les debe pagar por esse derecho, sino tanbien por el Eclesiastico; y no por via de limosna, como enseñó Vbiclef diciendo, que esta sustentacion no se debia por ningun derecho, sino que solo eran limosnas que el pueblo voluntariamente acia a los Sacerdotes y Ministros de la Iglesia, como refiere Tomas Vbaldense y Castro, y aun decia mas, que siendo los Sacerdotes malos, de mala vida, y exé plo, autoritatibamente se les podian quitar, y no dar selos, sin que por esso cometiessen ninguna culpa, ni otra obligacion.

Pero esta sentencia es falsissima, y por tal condenada por el Concilio Constanciense, y assi no se à de tener, sino reprobar; porque el pagar los diezmos es subsidio debito, y tributo, como adelante se dirà con Rodriguez y otros muchos: y no se pagando lo señalado por la Iglesia, o lo que la costunbre à introducido, no solo se peca, como el que no dà lo ageno, sino q̃ sienpre ay obligacion a restituir, con sujecion a otras penas y censuras Eclesiasticas.

Notando, que en el tienpo de la ley de Naturaleza no vbo ningun precepto diuino, en que mandasse Dios que se pagassen diezmos, sino solo de consejo, como dize Vgo de Santo Victore, y se colije del Genesis, a donde se dize, que saliendo Iacob por mandado de su padre a Mesopotania a casarse, izo voto a Dios de dar la mitad de su hazienda, diziendo: Si el Señor fuere conmigo, y me guardare en este camino y peregrinacion, y me socorriere con pan para mi alimento, sustẽtacion, y vestidos con que me adorne y cubra, de todo lo que me diere le ofreceré diezmo: de donde se colije *Vgo li.1. de Sacram. p. 2.c.3.& 4. Genes.28. Cuntorũ quæ dederis mihi decimas, offeram tibi.*

ser libre y espontanea voluntad, sin que en esso interuiniesse ningun precepto diuino.

Pero ya despues de la ley Escrita, no ay ninguna dificultad, de que esto quede al aluedrio y voluntad de los Fieles, sino que es de obligacion, y mayormente en la ley de Gracia, en que se à determinado y señalado el quanto à de ser este diezmo, suponiendo el derecho que los Eclesiasticos tienen a los tales bienes, de que por justicia se les deben pagar los tales diezmos, conforme a la tassa que para su efeto ace.

Si la Iglesia ace la tassa de los diezmos? n. 3.

S. Thom. 2. 2. q. 108. art. 1. & 2. & quod 4. ar. 13

NO Ay cosa fija en orden a que esta tassa se mande, ni establezca por la ley Euangelica, como dice el Dotor Angelico, porque en ella no se allan sino los preceptos morales que son de derecho natural, adonde no se contiene otra cosa, si solo lo tocante a los Sacramentos: y assi parece que la Iglesia, esto lo à determinado, y es muy conueniente que ella lo determine y mande, y que aquella ley judicial antigua se renueue con la tal tassa; y assi aquella ley natural de alimentar y sustentar los Ministros del Altar, se à modificado y ajustado por la ley Vmana a cierta cantidad: assi como la obligacion de la confession de la Diuina ley por la Vmana, se à determinado para cierto y determinado tienpo. Y aunque es general esta obligacion de la confession, determina quando estàn obligados los niños a acerla. Bease Vazquez.

Vazquez de beneficijs c. 1. §. vnico.

Y como tanbien que la limosna que se dà por el santo sacrificio de la Missa, y valor medio (no ablo del especial, que tanbien se puede aplicar, que es el que toca

al

al proprio Sacerdote.)Pudiendo los Sacerdotes llebar para su sustentacion tal, ó tal limosna; la Iglesia por obiar inconuenientes toma en esso la mano, y señala asta que cantidad se à de llebar por la Missa, y bemos los Obispos, asi lo acen, y aun pueden mandar no lleben mas que lo que ellos señalaren con Censuras, y Descomuniones, sin que lleben mas que aquello que por ellos està determinado(no ablo de cuãdo son muy pobres, y no tienen de donde alimentarse, como resuelbo en mi Norte de Confessores,)y su Santidad lo permite por obiar muchos, y diuersos inconuenientes acerca de lo cual se puede ver a Cordoba, y a Aragon. *Cordob. l. i. q. 3. & 4. Arag. 2. 2 q. 75 art. 3*

Y para mayor confirmacion se debe reparar que el santo Concilio Tridentino da tanbien facultad a los Obispos para que cuando las rentas de las Capellanias se an menoscabado, y rebajado, puedan dismiuir las cargas de las Missas, que es como dallos facultad para señalar el quanto, que es el de que se ba ablando, aunque algunos lo entienden de aquellas que se fundaron antes del santo Concilio, como quiere Bonacina. *Concilio Trident. sess. 25. de reform. c. 4.* *Bonac. de Sacr. c. 4. q. vlt. pũct. 7. §. 2. n. 1.*

Y me admira que el tal Autor no repare que la tal rebaja de rentas no se puede rebajar por los tienpos desoues del, como antes, y que asi como antes auia remedio, no le aya de aber despues, siendo los tienpos, como son varios, y cada dia tienen las rentas, y las aciendas sus altos, y bajos. Y asi la Iglesia, y su poder sienpre es vna, en lo cual vienen Garcias, y Poseuino. *Garcias de beneficio. to. 2. p. 7. c. 1. n. 132. Poseuin. de Officio Cura, c. 2. num. 25.*

Y puesto que el Concilio no se lo a limitado, ni quitado, ni a ablado cosa en contrario, es cierto lo dexò en su fuerça, y vigor, al modo que ello se podia acer antes, y assi aora como antes, por si solos sin jun-

ta de todo, lo pueden acer, biendo que conuiene, aunque diga Rodriguez otra cosa.

Y porque quando vn Capellan a quien se le disminuyò la renta, lo puede acer segun ella y sus necessidades: Luego mejor el Obispo, y Prelado. Tábien se be que quando las rentas cessan por esta, ò por estotra causa, tanpoco ay obligacion a decir las Missas, como si la renta quedò en vnas casas, y se quemaron; en vn censo, y faltò; en vn juro, y se le quitaron, ò se echaron sobre el. En casos semejantes ninguna obligacion tienen a las cargas: y como si vn Castellano tiene la renta de vn beneficio en otra tierra, y Prouincia, y faltó, o por leuantamiento, o destruicion de la tal tierra, faltandole aquel socorro, no tiene ninguna obligacion; y lo mismo si se quemasse el molino que tributaba para los alimentos del tal Sacerdote, demodo que cesando en decir las Missas no peca, ni ay obligacion a ninguna restitucion.

Luego si a esto vno por si puede faltar quitandolo la renta, y rebajallas menoscabandosela, cõ titulo mejor, y mas ajustado lo podrà acer el Obispo, con autoridad: acerca de lo cual no digo mas, porque arriba se to cò como su Santidad puede alçar, y baxar las tasas, que esto no a sido sino probar como la Iglesia, y sus Prelados tienen facultad para poner tasa en los diezmos, y demas cosas pertenecientes a su juridicion; como bien enseña Ledesma en el tratado de Religion.

Ledesma de Relig. c. 11 La segunda dificultad. Vazquez. Lesio, l. 2. c. 39. dub. 2. n. 9. fol. 524. Azor, to. 1. l. 7. c. 21 & c. 20. cõ fl. 10.

Muchas raçones y fundamentos pudiera traer en apoyo de esta sentencia, y dotrina: Pero como es comun que esta, tassa la ace la Iglesia, y los Doctores los ponen, no quiero detenerme, sino solo citallos a ellos, para que quien quisiere berlo por mas estenso, los mire, y conocerà lo que al presente defiende, y largamente trata Vazquez, ya citado, Lesio, Azor, que difu-

ña, que por el vrto no digo su distincion y diuision, aunque puede ser venial, por la paruidad de la materia, como se alla en todas las demas cosas, aunque en mi opinion, no en cosas venereas, que en ellas no la allò, como dicen Palao, Basilio Ponce, Lesio, y de la contraria se retratò Sanchez en su Suma, y al proposito cita muchos Diana, con agudeça, adonde dice, que decir lo contrario es cosa peligrosa. Lo cual no se a de atender en la materia de diezmos, assi en ella como en todas las demas cosas. Y es proibicion que se pone en el septimo precepto del Decalogo, como consta del Exodo, y declara el Doctor Angelico.

Castro Paleo tom. 1. tit. 2. c. 2. punct. 10. § 2. num. 4. Basilio Ponce de Mat. l. 10. c. 16 § 2. n. 8. Sanchez in sum. tom. 2 l. 5. d. n. 12 Diana par. 3 tit. 5. res. sol. 1. & to. 5. tit. 5. res. 5. fol. 208. Exod. 10. S. Thom. 2. 2. q. 66. art. 6.

Ni obstaria para esto que vn labrador tomase vn poco de vna parte del diezmo, y de otra semilla otro poco, que llegando a cantidad, y materia de vrto, tendrà obligacion à restituir, digo, quando los muchos pocos acen materia notable, que la paga a de ser entera, como se dispone, o por ley, o por costunbre, siendo como es, para el alimento de los Ministros de la Iglesia.

A donde se puede dificultar, aunque esto no lo è visto en ningun Doctor de los que an llegado à mi noticia. Si acertase auer lugar (que puede ser) adonde los labradores cogen de todas las semillas tan limitadamente, que no llegan à coger dellas diez fanegas, por lo cual se desobliga al diezmo, siendo assi que an de pagar de diez vno: en caso semejante como este, se pregunta si para el alimento del Cura podrà el Obispo mandar pagen aunque sea la cosecha tenue: lo cierto es que aqui no baldrà costunbre si quieren tener quien les administre los Sacramentos, y assi como el criado merece salario, assi el Sacerdote mucho mayor para que viua onrada y onestamente, y para esso el Prelado les puede obligar òque su alimento ajustado se repar-

ca entre todos los vecinos, o que de lo poco que cogen aunque no sea sino de cada semilla vna fanega, den de vna la parte que toca al diezmo.

Notando que aunque se dice que diezmo es dar de cada diez vno, y esto de cada semilla, se a de reparar que quando vn labrador coge poco, como de trigo cinco fanegas, de cebada otras cinco, y assi de las demas, debe de cinco media, si coge ocho, lo que toca al diezmo, segun el conputo, de lo que le toca: por manera que aunque coja dos celemines, à de pagar a raçon de diezmo, aunque sea vn puño, como se be en muchas partes, que de los diezmos de los pollos, quando ay pocos en numero, dan medio, y por el vn real, segun su valor: y si aun esto no alcança, puede el Prelado dar medio como el tal Ministro, ò Ministros se an de alimentar: y de lo dicho se conocerà lo que deben dar los labradores de todas las semillas, aunque lo que cogen sea muy poco, o dando la parte que toca al diezmo, echo el conputo, o en dinero, auiendo de eso costumbre.

Parece que puede obstar à esto lo que pasa en los lugares grandes, y patrias comunes, donde no todos son labradores, sino onbres Cortesanos, que no tienen de que diezmar, ni tanpoco de las ganancias de los negocios que acen. A lo cual se responde, que en los tales lugares las ay por otro camino, como se berà en los entierros, y funerales que acen contribucion para la fabrica clamores, aunque nunca se den, y a este modo otras cosas que equibalen, con que los Curas pasan suficientemente con adiciones de Capellanias, que todo junto ace pella para el alimento de los tales Ministros de la Iglesia.

Pero puede auer lugar (como los ay, y muchos,) adonde todos son arrierros, o mesoneros, que no cogen

difusamente dice el establecimiento de los diezmos.

Finalmente sea nuestra cõclusion para responder a lo que se pregunta en este numero, que el señalar el cuanto se à de dar de diezmos es precepto Eclesiastico; à ella conpete este poder y facultad, como bien resuelbe Silvestro, siguiendo la mente del Doctor Angelico que dice que en otros tienpos era de precepto ceremonial, en orden a que personas debian pagar, ò de los primeros frutos, &c. Y concluye diciendo, que al presente son de precepto Eclesiastico, segun la costunbre de la patria: con que queda probado como la Iglesia, y sus Ministros an echo esta tassa, como tanbien que la puede acer la costunbre, y al proposito se puede ver à Raynero.

Sylvest. V. decim. n. 3 S. Thom. 2 2. q. 86.

Rayner. p 1 Pantheolo sc de dec. c. 2. f. 139

De quantas maneras se consideran los Diezmos? n. 4.

TRES modos de diezmos generalmente numeran los Doctores, con que se conpreende toda la materia que se trata, y asi se discursarà por toda ella, diuidiendolos como se an de diuidir en predial, personal, y misto, en que no discrepan todos los Teologos Morales. Aunque en otras materias se diuiden en el numerar las mismas cosas, en esta todos conuienen, y no cito al presente, porque se iràn numerando, como se fuere disputando, y declarando la presente dificultad.

Que es Diezmo Predial? num. 5.

DIEZMO Predial no es otra cosa sino todo aquello que se paga de lo que se coge en los campos, que son los frutos que produce la tierra, como es trigo, cebada, auena, mijo, garbanço, lanteja, y à este modo otras semillas, como el cañamon, algarroba, vino, &c. notando que la vinagre nunca debe diezmo, porque esta primero fue vino, y yadiezmada, y asi ella por ella, como no es nuebo fruto ninguna obligacion tiene à diezmarse, ni el aceite en las partes donde no ay costunbre à darse sacado: que basta darse en aceituna, como adelante se dirà: De la vba, y mançana adonde se coge que se suele acer mõton, y alli ban por ella. De que al presente no se abla.

Tanbien se suelen pagar de los estanques, y lo mismo de los rios (si ay costunbre) molinos, casas, notando que en algunas partes se paga diezmo de la fruta, y de la verdura, cebollas, ajos, berças, y de todo genero de legunbres, ò a esto se satisface en dinero, segun la costunbre de la patria, y segun ella no se pagan diezmos en muchas partes, y de las cosas referidas, porque como se dirà, ella tiene fuerça de ley, y asi tengo por indubitable, que el Obispo, ò Sedeuacante, el Cabildo, ò Visitador, Cura, ò Vicario, ò otra qualquiera persona Eclesiastica, que quisiere introducir, ò introduzca que en los lugares adonde no se paga diezmo de algunas cosas por costunbre, y ellos obligan, ò quieren obligar a que se page, pecan mortalmente cõ obligacion de restituir lo asi llebado, porque la tal fuerça viene à ser vrto, y conpeliendo es rapiña, y el vrto de su naturaleca es pecado mortal, y no ay obligacion quando es como digo, con fuerça, que es rapiña,

gen ninguna semilla, y quieren tener Curas y Beneficiados, y estos se an de sustentar. Digo, que puesto que no ay dedõde sacar diezmos prediales, se los an dedar deotras cosas, ò por repartimiento para esse efecto, como se ace para otros tributos, y asi en caso semejante puede el Obispo acer la tal distribucion, como en propios terminos vi acerse en el Obispado de Leon, que no teniendo vn Cura alimento suficiente por falta de los tales diezmos, les obligò aque lo alimentassen por el camino de contribucion, ò sino que los del tal lugar fuessen à otro cercano, asi à Missa, como a que el otro les administrase los Sacramentos: y ellos viendo los inconuenientes se ajustaron à dallo cien ducados, con que asi passasse, que para la tierra es suficiente alimento.

Que es Diezmo personal? num. 6.

DIezmo personal se llama aquel que se adquiere por cualquiera industria, y trabajo, quiero decir la ganancia, como es la del jornalero, de la mercancia, y si fuere tan general como el passado, cõpreende a todos, como es de lo que se gana en la gerra, el Letrado en abogar, el solicitador, procurador, y por decirlo de vna vez, de todo lo que se gana con cualquiera oficio, o arte, como los mercaderes, caçadores, pescadores, (y no se abla de las ganancias ilicitas, que aunque el vulgo llame arte liberal al del ladron, tanpoco se abla ni toma en la boca, porque de lo hurtado no se debe) aunque Ostiense dice que siendo diezmos prediales, se an de pagar por cualquiera, aunque sea justo, ò pecador, o ludio, o fiel, y deben ser recibidos por los Eclesiasticos, porque estos no se dan por la persona, singularmente, sino como censo debido por sus canpos, ò eredades y en fabor de esta opinion digo lo que

de

de las obras del mal Sacerdote, que aunque obrando en pecado no aprobechan cosa, como oraciones, respon-sos, &c. Pero cuando se acen en nonbre de la Iglesia, y de comunidad, sienpre son de vtilidad, por ser entónces no personales, sino echasen nonbre de la misma Iglesia.

Aragon 2. 2. q. 8 ar. 2. f. 54 p. 2. in fin

La opinion de Ostiense refiere Aragon, y responde con distincion diciendo que de las cosas sujetas a resti tucion no se debe, porque no parezca aprueba la Igle-sia que guele à pecado.

Adonde se conocerà que de todo lo demas se pue-de pagar quando no ay obligacion a restituir, como si se debiessen dar por las rameras, por el que matò, que se llama asesino, y à este modo otros; demanera que si en esto ay obliga ion à restituir, no se debe. Pero sino la ay, si.

Pero los Iudios, y otros Infieles, no tienen obliga-cion a pagar diezmos personales, puesto que ni reci-ben Sacramentos, ni se les enseña la Doctrina Cristia-na, ni quieren recbir ningun beneficio de la Iglesia, y consta de vn capitulo.

Argumẽtũ ex c. de re-tris de de-cimis.

Los diezmos de los criados no se estiendẽ mas que à sus salarios, asi de varones, como de enbras, en las partes adonde ay costunbre, y no à la ganancia de otros oficios, ni tratos, y esto no que sea general en todo lo sugeto à la Iglesia, sino en algunos lugares de España, como resuelbe Nauarro, à quien sige Rodriguez, y otros muchos: y aunque ellos no lo dixeran, tenemos noticia de ello, por la esperiencia, y auello visto, por-que en España ay Obispados que en lugares muy cer-canos vnos de otros, en este lugar se paga, y en estotro no.

Nauarro c. 21. n. 31

En el Obispado de Leon es esto muy comun, junto à Carrion, y en el Arçobispado de Toledo, en Para-cuellos pagan los criados, y moças estos diezmos per-so-

sonales, y en otros lugares muy conuecinos no los pagan, y asi en estos se à de estar a la costunbre; que aunque dice santo Tomas, Soto, Castro, y otros, que este diezmo se debe por derecho diuino, no lo disputo, pero sea cierto que el cuanto dellos pertenece al positibo, como se à tocado ya la costunbre. *S. Tomas q.87.y ar 1. Soto li. 9. de justi. q.4.ar. 1. Cast. vers. decima.*

Y aun muchos indecisamente ablan diciendo, que solo la Iglesia tomò, como tengo dicho, de la ley Anciana este modo, y a su imitacion no solo la paga, y à echo establecimiento dello, pero señala el cuanto se à de dar; y este tornò à decir que no es de derecho natural, ni diuino Euangelico, sino solo de derecho de la Iglesia, que generalmente llamamos Eclesiastico, aunque esto sea antiquisimo, y desde el tienpo de los Apostoles; como consta de las constituciones de Clemente, que manualmente citan los Dotores, y explica santo Tomas Cayetano, Alexandro de Ales, Siluestro, y otros. *Const. Cle. lib. 2. cap. 29. 38. & 39. & l. 8. c. 36. S. Tomas 2 2. q. 87. art. 1. Caieta. Alex. 3 p. q. 51. men. 66. ar. 1. Siluest. ver. decima.*

Y no me detendrè en disputar porque derecho se debe este cuanto, que a los fieles poco les inporta el saberlo, mas de que no lo pagando, segun la ley, y por la costunbre, pecan mortalmente, con obligacion de restituir.

De donde se deduce que no deben estos diezmos personales, porque no ay ley ni costunbre que a ello les oblige. Los Letrados, Escriuanos, Alguaciles, Solicitadores, Agentes de negocios, Mercaderes, Asentistas, y a este modo los demas; como tanpoco las casas, los soldados de sus ganancias, ni aun tanpoco cuando peleando en guerra justa queman las mieses de los contrarios, ni otras cosas sujetas a diezmos, que no lo deben pagar a las Iglesias a quienes les tocaba; como bien al proposito abla Panormitano siguiendo a Iuan Andres. *Panorm. in dicto c. promissum In And.*

Lo mismo digo de los Medicos, Barberos, Cirujanos, Potreros, Sacamuelas, Boticarios, y los demaque tienen por oficio el acudir al socorro de la naturaleza cuando està indispuesta, y para conpreendello en dos palabras: ningun oficial, segun que no ay derecho, como digo ley ni costunbre, ni se debe de las casas, que lo que pagan a los Reyes no es diezmo, sino inposicion, ò pension, ò tributos, para q̃ ò den dineros, ò casas de aposento para los criados, y asi si por descuido (què raras beces sucede) no lo cobran, ni en eso pecan, ni ay obligacion à restitucion, porq̃ es pension odiosa y penosa, que no disputo su justificacion, aunque abia de ser igual a todos; pues el que tiene redime esa bejacion, y el que no, paga.

Pero si vno se mete ò ocupa injustamente la tierra agena que ya tiene su fruto, para comunicarlo al labrador que lo beneficia, y no lo tenia dezmado, lo debe pagar a la Iglesia a quien le tocaba el diezmo, de la manera y modo que lo auia de acer el dueño; y lo mismo de lo vrtado que estaba sujeto a pagarlo, como lo enseñan vnos Testos.

Tex. c. cõ missum, c. rua nobis, &c. cum non sit de decimis.

Y asi digo que solos los moços de soldada, y moças donde ay costunbre, deben pagar el diezmo personal, segun la cantidad de lo que ganan, como dixe arriba, de los que cojen en mucha, ò poca cantidad, por que puede auer criado que gane treinta reales cada mes, y de alli debe tres, y si veinte, dos, y si diez, vno, y si ocho, lo q̃ le toca, y si vno, o medio, &. De modo q̃ nunca por lo poco està desobligado, y escusado a la tal paga, segun el labrador; que aunque no coja de vna semilla sino cinco fanegas, debe media (no ablo de las primicias que corre otro titulo, como se dirà en su lugar.)

Pero acrece aqui vna duda y dificultad digna de re

pa

paro, y es q̃ en algunos lugares adonde le acostunbra, pagan los tales moços diezmos personales de su sudor y trabajo, y estos tienen su cosecha, ò senara que ellos llaman, de que deben tanbien pagar diezmo de todas las semillas que cogieren. Preguntase si pagando el diezmo personal deben este, y estan libres del personal, y de su sudor y trabajo, ò estan obligados a la paga de anbos diezmos?

Esto que se pregunta es muy ordinario el auer moços que sirben, y por esto deben diezmo personal; y juntamente cogen trigo, cebada, y las demas semillas.

Y aunque asta aora no è bisto ni mobida esta dificultad, y consiguiente, no auerse respondido a ella: y asi digo, que si ay costúbre que los tales criados no solo pagen el personal, sino tanbien el predial, que se abrà de estar a ella, y à de ser costunbre muy patente, muy admitida de todos los que pagan sin repugnancia de ninguno, que si la ay, no tendrà fuerça la tal costunbre por ser odiosa.

Pero no la auiendo, no debe pagar dos diezmos, y porque el personal no cae debaxo de precepto, à de pagar estotro que obliga: y aunque en algunos lugares aya costunbre de pagarlos anbos, pueden los particulares irse eximiendo de la tal obligacion; porque como se dirà, la prescripcion la introducen los particulares, de que al presente no ablo; y asi digo, que los tales bastarà pagen los diezmos que cojen de las semillas, y no el personal, que no es razon, ni cae en justicia que el pobre por serlo page mas que el rico, ni la seruidunbre à de ser mas pensionera que si no fuera pobre, por manera que cunplerà el tal, pagando de las semillas, y no del salario.

Pero aun a crece mas la dificultad, y es que los diezmos personales en muchas partes no se pagan a

las Iglesias y sus Ministros, sino a los señores temporales; y assi digo que en tal caso abrà de pagar dos diezmos, vno al señor, y el de las semillas a la Iglesia: y en cuanto al que da al señor, si es por costunbre lo debe, y si no, no està obligado en conciencia, aunque en el fuero esterior le sacaran el tal diezmo, como lo primero que acen es obligar a los amos a que retengan la parte que les toca del tal salario.

Y è visto en propios terminos en Castilla la Vieja estar vno sirbiendo, y administrádo vna acienda mientras no senbraba ni cogia mas que los frutos del amo, pagaba el diezmo personal; pero luego que trataba en coger pan y vino, cesso en pagarle, y acudia con el diezmo predial a la Iglesia, y esto es estando siempre sirbiendo. Y aunque a otro proposito dice Villalobos no biene mal a este, que la tierra que dezmaba a vna Iglesia, si el feligres la da a ella misma, no debe ningun diezmo: assi al presente este que pagaba tal diezmo personal, tomò labrança con animo de dar de los frutos a la Iglesia, bastarà page deste, y se desoblige del otro.

Villalobos to. 2. tract. 32. dif. 4. conf. 3.

Lesio de just. lib. 2. c. 39. dub. 3. n. 13.

Biene muy ajustado lo que dificulta Lesio, preguntando que porque la Iglesia en la ley Nueua, quiere que de todo se page diezmo, siendo assi, que en la ley Vieja no se pagaba sino solo de los frutos, y de los animales sujetos a pastor, como consta de el Leuitico, que dice *omnes decimæ terræ siue de frugibus, siue de pœnis arborum Domini sunt, & illi sanctificantur. Si quis autem voluerit redimere decimas suas addet quintam partem earum omnium decimarum bouis, & ouis, & capræ quæ sub pastoris virgo transeunt, &c.*

A lo cual se responde que en la ley Vieja no auia familia que no tuuiese sus campos, y eredades con que alimentar sus Sacerdotes. Y en el tienpo del testamento Nuebo, ay muchas familias, muchas ciudades y re-

Leuitic. vltimo assiv. n. 30.

pu-

publicas que carecen de senbraduras y eredades, y asi no pueden no las teniendo, alimentar con ellas a los Eclesiasticos, como en Venecia, en Castilla, Segouia, no coje vino, y en muchas partes de las Montañas; y por eso se instituyerō los diezmos personales, lo cual viene muy al proposito desta dificultad. De los criados y jornaleros, y lo mismo de las criadas que sirben por salario. Y aunque es verdad que en muchas partes no solo sirben con su persona, sino con otra cosa, como es con mulas, ò bueyes, y asi el salario es doblado: con todo eso no deben diezmo de lo de mas a mas, sino solo de aquello que ganan con sus personas, lo cual se debe obserbar para los lugares donde se pagan dichos diezmos personales; demanera que si ellos ganan como veinte ducados cada año, y ademas dan cuarenta por las cabalgaduras conque sirben al amo: solo de los veinte deben diezmo.

Pero si el que paga el diezmo personal lo da porque en el tal lugar se carece de las tales cosechas, ò son muy limitadas. Llegando a tenerlas y coger las semillas que en otros lugares se cogen, y pagan dellas, no se les à de multiplicar tantos diezmos, pues cesa la razon de Lesio: y asi bastantemente satisface el criado con pagar los diezmos prediales, y asi se puede suspender el pagar los personales, como el mismo Lesio dice, por manera que auiendo diezmos prediales, cesa la obligacion de pagar los personales.

Como lo que pasa en los alcaceres y otras legunbres, y senbrados que auiendo dezmado de los primeros frutos, y dado a la Iglesia lo que le toca y pertenece. Vna vez segado, si despues por la fertilidad de la tierra retoña, y da segundo fruto, no se ha de pagar otro diezmo, pues de vna misma semilla no se debe sino vno solo, y no dos. Lo mismo de los criados y mo

ços que no deben sino tan solo el diezmo personal: y si como puede ser, sirbiesen a dos amos, ò en dias desocupados sirbiesen a otro, en lo cual vbiese alguna ganancia, desta segunda no debe diezmo, sino del personal principal.

Notando que el no obligar la paga destos diezmos personales en todas partes y lugares, y poderse quitar totalmente, lo puede acer la costunbre, como introducirlos: es porque estos diezmos juzgan muchos deberse por derecho vmano; en la cual dificultad no me detengo, porque al proposito se puede ber a Ostiense; y la costunbre casi tiene borrados estos diezmos, como dize Reginaldo con Nauarro. *Inter quos ea quæ personales sunt, iam fere vbi quæ abierunt in desuetudinem vt habet Nauarrus in Enchir. cap. 21. n. 31. Quod Ecclesiæ permissa censeri potest factum, ad vitandum scandalum, quod videtur sequi, &c.*

Ostiense in c. in aliquibus de decimis. Reginaldo to. 2. l. 17. fol. 183. c. vltimo sec. 3.

Notando que en las partes adonde se pagan diezmos personales, y estando el tal que debe pagar fuera del partido, siendo de ocho reales abajo, no se puede pedir, ni citar para eso; lo cual como digo se proibe las constituciones de los Obispados, y en particular las del Arçobispado de Toledo, constitucion segunda *de foro competenti*, dice asi por decimas personales, que alguno deba en cuantia de ocho reales, no le pueda nadie pedir fuera de su partido, so pena que pierda la deuda, y le page otro tanto, y las costas. Y mandamos a los Vicarios generales, que antes que diciernan su citacion, ò monitorio, con juramento de la parte se informen del valor de la deuda, y no le oigan si solamente valiere la dicha cantidad.

Y aunque se à dicho que todos los que no tienen diezmos prediales, an de dar los personales por ser de derecho comun, como consta de muchos capitulos. Y tan-

tanbien el Dotor, y Abogado, y todos los q̃ tienen ganancias, que ya se an numerado, como lo dice vna Glosa; y de todo lo q̃ se adquiere en guerra justa, como de los despojos, y otras cosas. Y porque los personales se an perdido por la costũbre, solo an quedado la paga dellos en los q̃ sirbẽ, y no en todas partes, y todos los demas oficios no los pagã, como sõ Medicos, Cirujanos, Soldados; y otros a este modo; aunq̃ por derecho comũ tubiesẽ esa obligaciõ, como è dicho cõ Reginaldo.

C. cum homines de decimis, &c. decima 16. q. 1. & c. non est de decimis, Glosam c. decima vers. negotio 16. q. 1. & in c. pastoralis de decimis.

Notando que aunque vn Conuento de Religiosos estè dentro de vn lugar adonde los criados del pueblo ò lugar pagen los tales diezmos personales, los criados del tal Conuento no los deben pagar, que en esta parte son esentos, y asi de sus salarios no deben ninguna cosa, asi a la Iglesia, como al señor del lugar en las partes donde se acostunbra a dallos al tal señor: como en terminos dice Fray Iuan de la Cruz, y refiere algunas Bulas, y en particular de Sixto V. Bu 18. *Eximit Religiosos S. Ioannis Hierosolimitani, vassallos, Colonos, seruitores, &c. Et ipsorum animalia, prædia, domos Melendina, & quæ eius bona à solutione decimarum.* Y adelante manda a los ordinarios que en esto no los molesten, ni opriman a su cunplimiento, al modo y manera que estan esentos de recibir los Sacramentos de la Parroquia, y se pueden enterrar en los tales Conuentos a donde sirben, sin que pagen a ella ninguna cosa, como cuarta funeral, y otros tribntos que los Seculares pagan, y asi de paso sentarè lo siguiente: que fuera de que a los criados (como digo que viuen dentro los cercados) de los Monasterios, les pueden administrar los Sacramentos, aunque sea por modo de Viatico el de la Eucaristia. En tiempo de entredicho pueden ser admitidos a los Diuinos Oficios, recibir los Sacramentos, y dallos Ecclesiastica sepultura; y mientras estan en seruicio

Fray Iuan de la Cruz de statu. l. 2. c. 9. du. 4.

cio

cio de los Religiosos, no pueden ser descomulgados por los Obispos, assi lo tiene Enrique tom. 1. lib. 7. de indulg. c. 25. n. 7. litera l. Portel 2. fol. 35. Fray Iuá de la Cruz, y yo lo tẽgo dicho en mi Norte de Cõfesores, De lo cual abstrayendo se concluye, que los tales criados no deben pagar los diezmos personales.

Norte de Confesores tract. 1.

Del Diezmo que se llama misto. Num. 7.

EL diezmo misto es aquel que prouiene por vna parte de la industria de los onbres, y por la otra de los canpos y eredades, como son los partos de los animales, que su alimento les prouiene de los pastos, y assi crian, interuiniendo tanbien la industria vmana, como es en alimentarlos, y criarlos, guardarlos, &c.

Tanbien es diezmo misto lo que probiene de las ouejas, como es la lana, queso, leche, reparando que no se debe de vn animal mas diezmo que de otro, por estar mas grueso y gordo, que eso no es parto, sino parte del mismo que no se puede diuidir, y el tal de su cria ya està dezmado.

Tanbien es misto el que se paga de las auejas, como es de la miel, y cera que crian, pero no dellas, sino de lo que producen; aunque en algunas partes ay costunbre, que si en vn año se diuiden diez enxanbres, se debe vna a la iglesia, guardese a la costunbre, aunque si son cinco se debe media, si es compartible el diuidir la vna; yo lo allo por duro, si bien se pudiera dar en dinero, que se llama diezmo conuencional, por topar en pacto y concierto; y dando vna dellas enxanbres, las otras no deberan diezmo, pues no es ajustado el q̃ se dè de su fruto, y dellas, como tanpoco es cosa pues

ta

pueſta en razon que vna guindaleta, ò otros arboles pa gen diezmos de la guinda o fruta; y juntamente los arboles ſe arranquen, y dèn en madera de cada diez vno; y lo miſmo ſi ſe deſcepaſen las cepas. Y auiendo dado el diezmo del vino, le den de la leña, que ni aun ſe acoſtunbra dezmar de las que llaman gauillas, pero dando lo que producen, no allo porque dellas ſe den realmente, y eſto era dar dos diezmos, y aun deſtruir a la acienda, y al dueño.

Acerca de lo cual ſe à de decir lo miſmo que ſe diſo del diezmo perſonal, que ſe puede ber. Tanbien ſe deben ſi ſe atiende al derecho eſcrito, fuera de lo dicho de todas las coſas, como ſõ arboles, huertas, prados, y a eſte modo otras, que tanbien ſe llaman diezmomiſto, pueſto que tanbien en ellas interuiene la induſtria vmana, pero de darſe de las caſas, no eſtà en vſo: y ſi en algunas Republicas ſe inpone algo ſobre ellas, no ſe llama diezmo, ſino tributo o penſion; y en las demas ſe à de eſtar a la coſtunbre y vſo de la tierra. Y que ſe debe de lo dicho, conſta de vn capitulo, adonde ſe berà lo que determina Celeſtino Tercero, y de otros muchos capitulos, y ſe dice en ellos deberſe tanbien de las peſcas, molinos, como es de todo lo que en ellos ſe trabaja; todo lo cual ſe debe executar eſtando en la coſtunbre, porque en muchas partes ſe paga enteramente, en otras ſe diuide en otras perſonas particulares, en otras ſe ſaca de los miſmos diezmos los adereços y reparos de las tales poſeſiones, como ſi los rios lleban el molino, el traſtejarſe adereços cotidianos (noteſe eſto para adelante, donde ſe dira ſi ſe an de ſacar los gaſtos y eſpenſas en el beneficio del trigo, cebada, abena, y otras coſas a eſte modo) y en otras no, ſino que los dueños las an de adereçar ſin llegar al diezmo de lo q̃ ſe muele: pero mientras no anda el molino, no debe coſa nin-

Ca. non eſt de decimis & cap. extranſmiſſ. c. 23. & c. Paſtoralis 28. & ibi Inocentio 3.

guna, pu[illegible]ai trabaja, ni ay de q̃ se pueda dezmar, y asi anda bario el cuanto en materia de los diezmos, siẽdo envnas partes mas, y en otras menos, como enseña la esperiencia, y lo à consentido la tacita permision de la Iglesia, que por esto viene a ser mas costunbre que la guarda del Derecho escrito.

En la materia de diezmos se alla otro que se llama conuencional, q̃ es cuando se ace concierto con los Curas, que lo que se debe dar en semilla, en pollos o gallinas, porque muchas vezes no llega el caso de coger diez, como de trigo o cebada, o si son aues por la paruidad de las crias se debe media, en caso como este se cõcierta; y pagãdo la media gallina, el medio pollo, pabo, &c. Y se da en dinero: esto es en las partes donde ay costunbre, y se llama diezmo conuencional, que es lo mismo que pacto, o concierto que se ace con el a quien se debe; como tanbien consta este lenguage de S. Mateo, en aquella parabola del Padre de Familias, que salio muy demañana a buscar obreros para que trabajasen en su viña, y dize que izo conuencion o concierto de lo que les auia de dar por el trabajo de aquel dia, y adelante, adelantãdo a los que auian venido postreros en el jornal. Oyda la queja de los primeros, les respondio Christo, que puesto les pagaua el concierto, y lo que les auia prometido por el trabajo de aquel dia, no les acia injuria en pagar a los otros otro tanto como a ellos, y les respondio con el Verbo conuencion, que es lo mismo que concierto, y asi se lo dixo a vno de los quejosos jornaleros. *At ille respõdens, vni eorum dixit. Amice, non fatio tibi iniuriam. Nonne ex denario conuenisti mecum tolle quod tuum est, & vade. Volo autem, & huic nouissimo dare sicut & tibi, &c.* Y asi quando los Eclesiasticos con los Feligreses acen esto, que lo que les auian de dar en la propia materia, se lo dan

Matthæi c. 20.

y re-

y reciben en dinero, o en otra cosa equivalente se llama diezmo conuencional; lo cual aunque generalmente los Dotores no declaran, yo lo pongo para noticia del termino. Y aunque es verdad que ay proibicion en los mas Obispados, de que no se pueda acer concierto en orden a los diezmos, como se puede ver en las Sinodades de Toledo, const. tit. 1. de Parrochijs, no ablan de las cosas menudas, como cuando no tiene vno sino dos pollos, y a ese modo otras cosas, que no sienpre llegan al numero de diez.

Y porque esta materia que se trata tiene casi toda su fuerça en la costunbre, y porque la tiene de ley, y se obserba como ella, y por ella esta vno obligado, y desobligado a pagar los tales diezmos, es fuerça, y aun muy necesario tratar della muy en particular; porque por ella en lo que se ditare nos emos de guiar.

§. 2.

De la fuerça de la costunbre para desobligar, ò obligar a pagar los diezmos.

De la costunbre que tiene fuerça de ley, n. 1.
Que tienpo se requiere para que la costunbre tenga fuerça de ley? n. 2.
Si la costunbre tiene fuerça del consentimien-

to del pueblo, y para eſo es meneſter ciencia del Principe? n. 3.

Quienes pueden introducir coſtunbre? y por quantos actos? y ſi an de ſer judiciales, o eſtrajudiciales? n. 4.

Si la coſtunbre puede quitar la ley penal? n. 5.

Si la coſtunbre ſe puede quitar por la ley ſubſequente, con animo de que no tenga de alli adelante fuerça? n. 6.

Si los Religioſos eſtan ſujetos a las leyes de los Obiſpos? n. 7.

Si los Religioſos eſtan eſentos de pagar tributos, diezmos, y otras coſas? n. 8.

Si los que arriendan las eredades de los Religioſos, las cultiuan, y les pagan rentas dellas, deben diezmos a las Parroquias? n. 9.

De la coſtunbre que tiene fuerça de ley, num. 1.

EL negocio principal deſta materia, y dificultad topa lo mas, y mas principal en la coſtũnbre q̃ de pagarſe ay en las Prouincias, Reynos, Ciudades, Villas, y Lugares, a cuya cauſa me à parecido tratar della breuemente, antes de dicedir los diezmos, de que coſas ſe an de pagar, aunque ſe à tocado el cuan-

cuando,y como;asi de las limosnas,co... ...sembrado que el año anterior quedò dezmado;y si de los montones se an de sacar los gastos causados en su administracion,asta poner las semillas en estado. Y con lo que aqui se dixere de la costunbre, se à de governar el que leyere en las tales dificultades; y asi para su inteligencia se à de recurrir a estos numeros,y al presente se dirà cuantos modos ay de costunbres,y cual à de ser para que tenga fuerça de ley.

La costunbre es vn derecho no escrito,que se à cõtinuado por muchos actos,la cual se tiene por ley cuando ella falta,como consta de vn capitulo. *Consuetudo est quoddam ius non scriptum: assidius actibus constitutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex.* Esta difinicion es muy difusa,y dilatada, y con ella no se puede abraçar la materia; pues al presente se abla de costunbre que deroga ley,y tiene la misma fuerça que ella,y la deroga,y es su interprete; y esta difinicion abla de costunbre introducida,sin que aya ley en contrario. *Difini.* *C. consuetudo d. 1.*

Porque aquello que se ace, y executa muchas y diuersas vezes,parece que viene de vn juicio libre y ajustado a la razon, segun santo Tomas: aunque tanbien tendra fuerça si se recibe por ley,segun derecho y capitulo citado;y para que lo sea la costunbre,à de ser raçonable,esto es segun razon,y asi no baldra ninguna cosa siẽdo contra el Derecho Diuino natural,que entonces serà la costunbre irracionable,y contra todo buen discurso, y està espreso en derecho,y tiene santo Tomas, Azor,y otros que cita Salas,y sigue Bonacina,que como dice Azor,siendo contra el Derecho Diuino,es abuso y corruptela. *Quare hæc quoque cõsuetudo contra ius Diuinum inducta, merito dicitur corruptela, & contra bonis mores, & abusus.* Y cuando no constare euidentemente que es costunbre irrazonable,se à de presumir ser ajust- *S. Tomas 2.2.q.97. art. 3. & in 4.d.23.* *C.fi de consuetu. 7. S. Tomas 12. q.7.art. 3. ad 1.* *Azor p. 1. l.5.c.17.fo. 436. Salas Bonacina.*

justada a la razon: porque lo que todos executan, y acen con continuacion, se debe juzgar que se ace y executa sin pecado, que no se puede juzgar lo contrario de Christianos, y gente temerosa de Dios, como fuera de santo Tomas enseñan Bartolo y Baldo. Y para mayor inteligencia se note, no se abla aqui de Moros, Iudios, que las suyas son setas i corruptelas, y no leyes.

Bartolo in l. 2. n. 3. c. quæst. lõga consuetudo Baldo in c. cũ veniſſet de eo qui mittitur in poſſeſſionem.

Antes de entrar a lo fino de las dificultades, es fuerça saber cuantos modos ay de costunbre, y respondiendo digo, que tres modos ay de costunbre, y se considera de tres maneras. La primera se llama costunbre contra ley, la cual consiste en actos frequentados contra ella, y tiene fuerça para podella derogar, concurriendo ciertas condiciones; y vna es, que interprete la ley segun vn capitulo.

C. cum dilectus de cõ ſuetudine.

Demodo que cuando ay alguna cosa dudosa a cerca de la ley, se à de recurrir a la costunbre que entónces es ella su verdadero interprete; y espresamente lo dice vna ley: como si vbiese ley que obligase en cierta cosa à pecado; y no se esplicase en ella bié, ni aclara en que materia, o de pecado venial, o mortal; y segun la costunbre se tiene por mortal: se à de tener esto, porque la costunbre, como puede disminuir vna cosa, tanbien la puede agrabar; y acer que lo que no era obligatorio, lo sea, en que vienen muchos, como son Layman, Filucio, Cayetano, Silueſtro, y otros.

L. 37. D. de legibus.

Laiman l. 4. tractatu 4. c. 24. Filucio tractatu 21. c. 11. q. 11. n. 428. Cayetano 22 q. 86. art. 2. ad. 2 Silueſtro verbo præceptum.

Otra condicion es, si los contratos son licitos; porque auiendo dificultad y duda, la costunbre lo puede esplicar; porque aunque esta no puede acer que vn contrato de ilicito, se aga licito, pero no es fundamento de pequeña inportancia ser licito, constando de vna larga, y prolongada costunbre, que lo aprueba, en que an interuenido onbres doctos, y temerosos de Dios, que lo an executado, como muy al proposito se be en los

los Abogados, y Escriuanos, que aunque tienen aranceles, y en ellos el tanto de lo que an de llebar, por la administracion de sus oficios, no obstante que juran su cumplimiento, que por el tal juramento viene a ser como contrato para con los que con ellos litigan, adónde prometen no llebar mas estipendio de lo alli señalado. Con todo eso ellos lo executan de otro modo, llebando mas, acomodandose en esa parte, segun los tienpos, la carestia de las cosas, el trabajo, y ocupaciones, lo cual parece se borra por la costumbre que de eso ay, y esa se à fortificado con la autoridad de tantos Letrados y Abogados, que como onbres doctos la pueden acer opinion: y mayormente que fuera de ser doctos, son temeros de Dios, y juzgo que por interes de cuatro reales, no querran condenar sus almas. Y que el acer vna peticion que solo tiene de tasa dos reales, que el acerla cuesta mucho estudio, mal podran palar segun el tiempo presente: puesto que no tienen otro oficio, ni diuertimiento mas que a la defensa de los pleitos.

Y es asi que cuando los aranceles se icieron las cosas, balian muy de balde, y con vn real se conpraba entonces lo que oy no se da por ocho reales. Y asi cuando Cobarrubias dixo en su tiempo, que el vrto de vna gallina, era materia suficiente de pecado mortal, y balia entonces dos reales, pero a mi parecer no, porque sienpre balga esa cantidad, sino que supone la baria- cion de los tienpos; y si en aquellos el vrto de vn real era bastante para pecar mortalmente, era porque entonces balia tanto como oy ocho reales: y asi ajustado esta serà su materia, y puede ser que sea mas segun los tienpos. *Couarrub. 1. variarū c. 3. n. 12. & §. gallinarum.*

Pues si en materia de precepto de no vrtar, se baria la parbidad por la carestia de los tienpos, tanbien serà asi en orden a los aranceles, y mayormente siendo

do leyes ciuiles que no obligan en conciencia, y si obligan, es por el juramento, y ese no se porque se à de cumplir, si en su execucion ay inposible, y Paz en su pratica Eclesiastica parece les desobliga a los Abogados de estar a lo determinado por los aranceles, sino que se ajusté en lo que llebaren, segũ su trabajo, y en eso no aya demasias. *Quarto obseruet prætera aduocatus, vt in stipendio, & mercede pro labore, sit equus, & honestus: nam licet possit vendere iustum patrocinium &c.*

Paz. 5. annotatio de aduocato f. 17.

Y como dice Bonacina siguiendo a Suarez y a Filucio, afirma ser licito al Abogado bender su patrocinio y abogacia, y asi pueden recibir salarios y precio por su trabajo; y que el vso y pratica lo tiene asi recibido, en lo cual dice ningun Dotor disiente: y en otra parte, aunque dice no pueden lleuar mas de lo que se les señala por ley. Tanbien da lugar a que tanbien por costũbre, y como la costunbre à introducido el lleuar algo mas de lo que señala el arancel, lo podran recibir, y mayormente aquello que se les da graciosamente; pero sienpre se à de atender a que no lleben sino sololo ajustado prudencialmente, y no pedir (como algunos acen) exorbitantemente, que entonces pecan en esas demasias, con obligacion a restituir.

Bonacina tom. 1. de Simonia d. p. 1. q. 4. §. 17. f. 575. Et tom. 2. d. p. 10. fol. 265.

Notando que siendo asalariados, no pueden pedir cosa alguna, aunque se les dè de gracia, con obligacion de restituir; como dice Couarrubias, Nauarro, Gregorio Lopez, y otros que cita Paz alegado; y asi no pueden pedir aginaldos, albricias de los pleitos, &c. Y concluye con que pueden llebar lo que la costunbre onestamente vbiere introducido sin demasias y excesos: y eso viene a ser lo que digo, que cuando ay duda en los contratos, la costunbre los puede esplicar.

Couarrub. in inregal peccatũ 2. p. §. 3. n. 2. Paz n. 64.

Lo mismo digo de los escriuanos que podran vsar lo que icieren los Abogados, segun las necesidades de

los

los tiempos, y atencion a su trabajo; porque si por la premitica que ico nuestro Monarca Felipe Segundo, en Madrid, en seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y nuebe; a donde les señalan lo que pueden llebar por lo executibo de su oficio, y alli por vna notificacion se les señala ocho, ò diez, ò mas maranedis. Mal podra comer en vn dia si todo le gasta en ir a buscar la persona en que lo suele gastar, y tal vez dos dias sin toparla; lo cual si asi fuera poco negociarian las partes, a cuya instancia se acen dichas diligencias, pues por ese estipendio no se menearian, y asi podran por la misma costunbre llebar lo onesto: en lo cual no me alargo, porque trato estas dificultades en mi libro Bula de conposicion, que està para darse a la estanpa. Concluyendo como digo, que esta costunbre à sido prolongada, y aprobada por onbres doctos, y temerosos de Dios, que la an ejecutado y ejecutan, y asi biene biẽ en la condicion que digo de los contratos, y obserbancia de costunbre, y mayormente aprobando lo que es de derecho vmano positibo, puesto que es muy constante que la ley vmana se puede abrogar y quitar, è inducirse por la costunbre: otra ley contraria a estotra, como dize Salas.

Salas de legibus d. p. 19 sec. 14. n. 904. & 102.

Otra condicion tiene mas la costunbre, que no solo puede interpretar la ley Vmana, pero la Diuina, y la natural con esta diferencia y limitacion, que a la Vmana la puede interpretar bajando y lebantando, aumentandola, ò disminuyendola; pero en cuanto a la Diuina y natural, solo esplicando la intencion del Legislador, y enseñar el modo de como se debe entender la tal ley, cuando en eso ay duda y dificultad.

Tanbien tiene fuerça de inducir ley, como si ay costunbre de alguna cosa por largos tiẽpos, de lo cual no ay ley, por ella se puede acer, como consta de la do-

trina dicha, y alega dos capitulos. Otra propiedad tiene, q̃ puede deshacer la ley, vnas veces en todo, otras en parte, otras en orden a la obligacion de la ley, y en orden a su pena, quitandola, ò añadiendola, y otras vezes solo en cuanto a la pena, como dize Azor que se puede quitar ella, aunque la ley quede en pie, ni sea abrogada por la costunbre; demodo que la costunbre solo mire a la pena, sin atender a la costunbre; como dice vna Glosa, el Abad Iuan Andres, Inocencio, Ostiense, Angelo, Silvestro, Reginaldo.

Azor tom. 1. inst. mor. li. 5. c. 18. questo 10. Glosa in c. cum multæ 15. q. 8. Abbas, Ioan. Andreas, Innocencio, Ostiense in c. 1. de treg. & pace Angelo, verb. cõsuetud. 10 Silvestro consue. q. 3. & 11. Reginald. l. 13. n. 255. Sanchez l. 7. d. p. 4. n. 14. Enriquez l. 12. c. 1. n. 5. & in comen. l. 2. Bartolo in l. de quibus n. 12. D. de leg. de sena tus, Suarez de leg. l. 7. c. 9. n. 7.

Y tiene tal fuerça y condicion que aun puede quitar los inpedimentos dirimentes del matrimonio, y mas claro que los abroga de todo punto, como dice Sanchez, Enriquez, y otros muchos, fuera de los que ellos citan: y porque a delante tiene esta dificultad su propio lugar, aqui no me detendre en tratar mas acerca de que puede abrogar la pena, quedando la ley; porque asi como puede desacer la ley, tanbien su pena.

Otra condicion tiene, y es que sea preter legem, ò fuera de ley; esto es vna costunbre que no se opone a ley ninguna, y asi no la veda, ni quebranta. No ablo de aquellas cosas que pueden ser pecado, sin que aya ley que lo proiba, como es el omicidio; que cuando Cain matò a Abel no abia precepto de no matar, y por ser disforme a la naturaleza, fue pecado grauissimo: pero aqui se trata de otras cosas, que no consiste su obserbãcia en ninguna ley, y no la auiẽdo, no se opone a ninguna cosa la tal costũbre: esta consiste en frecuentació de actos por algun tienpo, como se dirà. No se introduce por vn acto solo, y de vn onbre solo (no ablo de la prescripcion que es muy diferẽte) sino que la à de aber continuado, è introducido el pueblo, que es quien puede acer ley, como dicen Bartolo, Iason, Panormitano, y Suarez.

Y pa-

Y para que tenga valor y fuerça, no es necesario el consentimiento del Principe; y puesto que anbos derechos tienen, que la costunbre puede quitar ley y ponella, y no se dice que el Principe le dè su autoridad, no se la à de agrabar, pues el mismo derecho la concede vn consentimiento tacito de los Legisladores, como al proposito resuelbe Sanchez, Couarrubias, y otros muchos. Y aunque sea en materia de inpedimẽtos del matrimonio dirimentes, que tiene fuerça la costunbre de introducirlos.

Sãchez de matri to. 2. l. 7. disp. 4. n. 11. Cobarr. 4 de creta 2. p. c. 6. §. 10. n. 19.

Tendra la tal costunbre mas fuerça y vigor siendo los actos publicos y notorios, de los cuales los Principes ayan tenido noticia, y los Prelados lo ayan visto, y no lo ayan interrunpido, como se verà en la costunbre de dar limosna los labradores de sus cosechas, sin primero dezmar dellas (como adelante se tocarà) que à muchos años dignos de toda prescripcion, y a vista de los Principes, y aun de los mismos interesados, con infinitos actos publicos y notorios, y no contra ley, pues no la ay, que es de la costunbre de que se trata y abla: luego esta costunbre serà ley, y tẽdra fuerça como ella, y eir y oponerse contra ella, serà pecado, y temeridad muy grande.

Y asi la costunbre razonable, que es de la que se abla legitimamente prescripta, como la dicha, y otras a este modo tiene fuerça, como si vbiera ley escrita, y lo dicen muchos testos, y es comunissima opinion y sentẽcia entre los Dotores, y no inporta que no estè escrita, como lo dice vna ley Immomagnæ, que es como, y de la manera que los contratos, que para que balgan, no es menester escritura, que basta la voluntad de los contrayentes, que lo demas es para que en todo tiẽpo aya memoria de lo asi tratado y conuenido; y ni vno, ni otro se puedan salir afuera, y si lo icieren, puedan ser cõ

C. final de consuet. l. de quibus l. diuturna l. sed ea l. Immomagna D. de leg. & senatus.

pelidos por las justicias, que el contrato es el que ace el caso. Y aunque Salon d.p.de censibus 2.2.art.2.controuers.25.ni Salas tract. de censibus dubio 51. digan que serà asi adonde no estubiere recibida la Bula de Pio Quinto. Verdaderamente tomado en rigor la escritura, solo es necesaria para la firmeza y seguridad del cõtrato, pero no que si falta ella, aya de ser nulo y sin fuerça; y asi tengo por superfluo el si â de estar recibida la tal Bula, ò no, como bien Salas. *Scriptura autem requiritur ad memoriam, & fidem, ac probationem inter homines l. contrahatur c. de pignoribus.* No aciendo caso de los casos que numera su Glosa; lo cual baste a cerca de la costunbre que no se opone a ley, pues ella la ace como se à tocado, no siendo la costunbre tal, que sea mala, como corrupcion y disentanea a la conciencia.

Ay muy grande diferencia entre la costũbre, de que se abla del vso, que este es vn derecho tan solamente del vsar vna cosa, no siendo total dueño della, y carecer de su propiedad, como bien vna Glosa lo aclara, como se be en el estado de los Monges, que tienen solo el vso de muchas cosas que dicen que se les permite para sus gastos, pero no la propiedad y dominio que solo le tiene la Religion y el Prelado en su nombre: ni se abla de aquellas cosas que se consumen con el vso, como tienen Armila, y Silueſtro, y otros, y en particular Sanchez de triplici, voto citado por Portel.

Glosa in l. 1. D. de vsu & hæ.

Silueſtro, Armila verbo vsu.

Sanchez de tri. voto l. 7. c. 13 per totum.

Trataſe de la costunbre de q̃ al presente se dificulta, de la cual tanbien se dice que ay costunbre como costunbre, y costunbre como ley, que esta obliga en el modo y manera que se dice; y la que es costunbre como costunbre, no tiene fuerça, ni induce ninguna obligacion, ni quebrantandola se peca, como se berà en muchas cosas de que tienen costunbre los fieles, y ejecutan cada dia; como es el reçar el Aue Maria a boca de no-

noche, o a medio dia, o al alba, segun la diuersidad de las opiniones, en orden al cuando dio el Angel la enbaxada a la purisima Maria, Madre y Señora nuestra estando en su retiro. *Et ingressus Angelus, &c.* Y asi por lo dudoso, y no auer en esto cosa fija, ay Religion donde se toca a las Aue Marias en los dichos tres tienpos, de por la mañana, medio dia, y puesto el Sol. Lo mismo se à de tener de la costunbre de baxar la cabeça, cuando los deuotos y fieles Christianos oyen el dulcisimo nonbre de Iesus en la Misa, o fuera della, que no lo aciendo tal, ò tal vez, o si la dejan de bajar no por eso pecaràn, ni mortal, ni venialmente.

Tanbien se à de decir lo propio de los que tienen costunbre de reçar el Rosario de nuestra Señora, o vna parte dèl a las animas, ò otras deuociones a este modo, que aunque lo dejen (no auiendo echo voto deso) no pecan; que la tal deuocion y costunbre no induce obligacion obligatoria, de modo que vsando en eso se peque. Y asi tengo por superfluo, y gana de gastar tienpo, lo que algunos acen cuando se confiesan, que se acusan diciendo, acusome de que no è reçado algunas deuociones, tantos, o tantos dias el Rosario de nuestra Señora, o vn tercio a las animas, o el Oficio de nuestra Señora, que por deuocion reço, y a este modo otras: y como si fuera pecado facilitan el caso, diziendo: Y esto à sido Padre mio, o por allarme cansado, o auer tenido esta, o estotra indisposicion; y lo cierto es que en esto no acen otra cosa sino cansarse asi, y moler al Confesor, pues se acusan de lo que no es pecado, porque solo se abla cuando deso ay voto, y lo cometeran los Religiosos y Religiosas profesos por titulo del voto, como por el mismo tienen esa obligacion los ordenados de Epistola, o por titulo de beneficio Eclesiastico.

El decir Iesus cuando se estornuda, y Dios te ayu-

de:

de: el preſinarſe cuando ſe dice el Euangelio, y comien ça en la Miſa : el decir los criados cuando ſe lebantan buenos dias, o alabado ſea el Santiſimo Sacramento: el beſar la tierra deſpues de auer alçado el Sacerdote la Oſtia y Caliz en el ſoberano ſacrificio de la Miſa : y a eſte modo otras, que aunque aya coſtunbre, no es coſtunbre que induce obligacion, ni aunque no aya ley, ni ſe oponga a ella, no biene a ſer mas que coſtunbre, como coſtunbre, y deuocion de los fieles.

Tanpoco ſerà pecado el dexar de acer muchas coſas indiferentes, que ni de ſuyo ſon buenas, ni malas, co mo la coſtunbre de veſtirſe curioſamente eſte o el otro veſtido: el acer las barbas generalmente los Sabados, calçarſe de nueuo cada quince dias: y el comun de con ponerſe y adereçar las mugeres la cabeça cada dia, en que gaſtan toda vna mañana. Eſtas y otras coſas como no ſe agan con mal fin, como el adornarſe para traer a ſu voluntad, que entonces ay otro titulo: pero eſtas coſ tunbres, aſi en ſeco, como otras muchas de cortarſe las vñas en menguante; comer a tal ora ; mudar ropa limpia los Domingos, o en otros particulares dias, y mu cha diuerſidad que no numero, que con lo dicho ſe alcançaran las demas; y no parezca menudencia, que ſon reparos neceſarios para el conocimiento de cual ſerà la coſtunbre, que ſu quebrantamiẽto es pecado. O cor teſia, como es comun el quitarſe el ſonbrero cuando ſe encuentran, y Dios guarde a v.merced, como eſtà, y infinitas que ay a eſte modo, que omito por no ſer pro lixo, que no lo acoſtunbro en mis eſcritos.

Y no ſe abla de la coſtunbre de vrtar, dar a vſuras, y logros, cometer ſimonia, que eſto por ſer malo, por ella no ſe puede acer que ſea licito, ni de todo aque llo que ſe opone al decalogo, ni la parbidad deſtas coſas aunque no ſea pecado, puede la coſtunbre acer que ſe executen

Al-

Algunas coſtunbres ay tanbien que ſon corruptelas, como la coſtunbre de jurar, maldecir, votar, que en eſo ſienpre ſe peca, y aſi ſe debe euitar del comercio de los Fieles; y a eſte modo otra coſtũbre de algunos q̃ juran de maltratar y aporrear a ſus ijos, criados, o eſclauos, y cauſa riſa, que cuando ſe confieſan ſe acuſan diciendo, acuſome de que jurè de caſtigar al ijo, o eſclauo, o dar de porraços a tal, o tal perſona, o de acer vn peſar, y no lo è cunplido, que deben ſaber que pecan en acer tal juramento, y en cunplirlo; porque el juramento de acer mal y dar a otro, ni ſe puede acer, ni exe cutar. Tanbien el ornato y atauio, aſi de onbres, como de mugeres, que aunque ſea indiferente, ni malo, ni bueno, abſtrayò de la intencion con que ſe adornan, que caſi ſienpre es mala, aunque las perſonas ſean muy oneſtas, y aunque no ſe oponga a ley, no por eſo, y aunque ſea coſtunbre tendrà la fuerça que ella, por no ſer coſtunbres baſtantes a introducir ley, de que ſe tratarà adelante.

Otra condicion de la coſtunbre, y es que conuenga con la ley, y ſea muy conforme a ella, y que la interprete, y continuada por actos diſpueſtos por la tal ley, y q̃ ſe diga que ſe confirma por la tal coſtunbre, como dicen Panormitano, Suarez, Salas, y otros. *Panorm. c. final de cõ ſuetu. Suarez l. 7. c. 4. Salas de leg. d. p. 19. ſec. c. 2. n. 12.*

Ablando pues de la coſtunbre oneſta, digo que eſa tiene fuerça de ley, y tiene por oficio interpretarle, auiendo en ella alguna duda y dificultad; y aſi en caſo ſemejante a ella ſe à de recibir, como ſi vna ley tuuieſe alguna obligacion (como ſe à tocado) acerca de vna o de otra materia, que obligaſe a pecado mortal ſu cumplimiento, y parece coſa dura, ſe à de recurrir a la coſtunbre que en eſo ay, y ſi ella obliga; y del miſmo modo ſe à de entender ſe peca, mortal, o venialmente, como ſi la propia ley lo eſpreſara; porque aſi como la coſtun-

bre

bre la puede acer, asi tanbien la puede confirmar, decla
L. 37. D. de leg. Laimã l. 4. tract. 4. c. 24. Cajetano 22. q. 86. art. 9. ad 2. Suarez l. 7. c. 17. n. 5. Sayro claui. Regia l. 3. c. 11. n. 3.
rar, disminuir, o aumentar, que esto es el decir general mente que es su interprete, como consta de las leyes, y muy ordinario refieren Laiman, Cayetano, Suarez, y otros muchos.

Y supuesto que es comun que la costunbre ace ley, derogalla, y aumentar y disminuir, è interpretalla, como tanbien dice Sayro: puede tanbien derogar algunas cosas de los Religiosos, aunque sean de sus mismas reglas, o constituciones, puesto que no son de Derecho Diuino ni natural, sino del vmano; y por que esto puede suceder en diuersas materias, no pongo exenplares, sino el curioso puede particulariçarlas, mirando a la costũbre que por tiẽpo se à opuesto a lo ordenado, por dicha regla, costitucion, o ceremonia; y mayormente cuando à sido vista por los Prelados, y no lo an contradicho, de que bien abla Villalobos siguiendo a Azor.

Villalobos tom. 2. dif. 39. n. 9.

Y asi la costunbre aprobada por el Principe tiene fuerça de ley no escrita, y generalmente deroga la escrita, la cual à de ser introducida por vso patente, de la cual tenga noticia el tal Principe, como dicen S. Tomas, Vazquez, y Suarez: y cuando se à introducido con su espreso consentimiento, en caso semejante no es necesario atender al tienpo determinado, para que tenga fuerça de ley que señala el derecho, porque la voluntad del tal no tiene menor fuerça en establecer leyes, que en confirmar y aprobar la costunbre; y que tẽga la misma fuerça, aunque no se abla del consentimiento tacito, que en ese caso se requiere tienpo determinado.

S. Tomas 12. q. 97. ar. 3. Vazquez 12. d. p. 167. c. 2. nu. 23. Suarez de leg. l. 7. c. 2. & 3. Saà verbo consuetud. nu. 1.

Reparando, que la costunbre general que tiene fuerça de ley, no puede quitalla el Obispo, mudalla, ni introducir otra, asi como no puede quitar el derecho comun, como dice Saà, y añade Castro, que la tal costunbre que es contra la ley, *versantem circa Sacramentalia*,

Castro Palao tom. 1. tract. 3. d. p. 8. punt. 4. f. 200.

lia, que casi es menos que lo que se à tocado; pues puede contra los impedimentos del matrimonio, como poco à dixe, y Lesio, q̃ no importa que la misma ley, digo que no se debe acer otra cosa, aunque aya costunbre en contrario, è inmemorable; ni que aunque esta se introduzga despues por largo tienpo, que aunque la ley diga esso, y ella se introduce, es tanta la fuerça de la costunbre, que la desarà, dize assi: No importa aunque se diga en la ley: *Non obstãte vlla consuetudine etiam immemorabili, vel, nulla consuetudine in contrarium vllis vnquam futuris temporibus valeturo.* *Lesio de iust. c. 5. lib. 2. dub. 14. n. 45. f. 69*

Lo qual se debe notar para adelante, donde se tratarà si el Obispo puede quitar la costunbre antiquissima, è inmemorable de dar los labradores limosnas de los montones de trigo, y de otras semillas, pollos, lana, miel, cera, y de lo demas de que se acostunbra dar diezmos, que ni lo pueden inpedir, ni mandar por censuras; que para quien dà dichas limosnas ya es ley, y tã general, y sin duda, que no se opone a ley en contrario, y assi ni podrà mandallo, quitallo, ni euitallo, antes en acer nobedad semejante, y contra obra de tanta piedad, y contra costunbre tan antigua, pecarà grauemente en esso, como quien obra contra ley, y costunbre onesta, è introducida, y de todos recibida, que en eso no ay duda ninguna, y dudar de lo dicho es ignorancia, y querer no vean los que tenemos ojos, que clara y abiertamente bemos con ellos.

Y aqui tãbien à auido consentimiento del Prelado, pues por tan largos tienpos se à executado: y las mismas partes no an reclamado, antes an ayudado en eso, y no lo an repugnado, ni pueden quitar, ni impedir el que no se den las tales limosnas. Y puesto que para introducir vna costunbre loable y onesta, y a vista del Prelado, eran bastantes dos, o tres actos, como dice

Azor to. 1. Lib. 5. c. 4 q. 6. el Abad. el Abad, a quien sigue Azor, mejor esta de tan largos tienpos, y que tiene los requisitos de costunbre onesta y santa. Supuesto lo dicho, será fuerça proceder a las demas materias tocantes al caso.

Que tienpo se requiere para que la costunbre tenga fuerça de ley? n. 2.

ACabamos de decir que quando la costunbre se bà introduciendo a vista del Principe clara y descubiertamente, y no la contradice: la tal, para que balga, y corra como ley, y aun la deroge, si es que la ay en contrario; en caso semejante no es menester atender a los tienpos de su duracion, ni introduccion, que para eso bastan muy pocos actos, como dos, o quatro, en lo cual no allo duda, ni dificultad, segũ muchos, o los mas Dotores, y a cada paso se tocarà.

Ablase del consentimiento del Principe, quando no es, como se à dicho, sino del tacito: porque quando èl no consiente espresamente, no parece que consiente, y asi para que la costunbre bastantemente sea introducida, à menester espacio de tienpo, y determinado por derecho; que tanto tienpo aya de ser no consta claro del Derecho Canonico, ni Ciuil, y asi en asignallo los Dotores andan barios.

Y dicen vnos que aquel tienpo serà bastante para introducir la costunbre, que es necesario para la prescripcion, como el de diez años, estando el Principe presente: otros que ausente, es necesario ayan pasado veinte; y siendo contra las leyes de la Iglesia quarenta años, como dize Suarez, y los Dotores en el capitulo final.

Suarez de Leg. l. 7. c. 18. DD. in c. fin. codè titulo.

Procediendo adelante se dice, que la ley ciuil se qui

ta

ta por la costumbre contraria, como en su frequencia ayan pasado diez años, como dicen Silvestro, Panormitano, Sà, y tambien aunque sea contra la Iglesia, si sabiendolo el Pontifice, y no lo contradice, se à de estar a lo que tengo dicho, como tambien las leyes de los Obispos, no auiendo echo contradicion dentro del dicho tienpo, derogarà la ley, para lo cual bastarán los pocos actos que tengo dichos; con calidad que la tal costumbre no sea contra el bien publico y comun, en que conuiene Silvestro, aunque no distingue si por ser con conocimiento del Prelado, basta menos tiempo. Las palabras de Sa son: *Lex ciuilis tollitur consuetudine contraria decem annorum & etiam Ecclesiastica, si Papa sciens non contradicat; itemque lex Episcopi, Episcopo non contradicente quin etiam quem ius consuetudo per duos, vel tres actus contrarios sciente superiore, & tolerante legem abrogat, &c.*

Silvest. verb. consu. n. 6. Panorm in c. fin. de cõsuetud. Sab verb. lex n. 17.

Silvest. verb. consu. n. 9.

Y assi dicen muchos, que para que derogue la ley Ecclesiastica, ser necesario pasen los quarenta años absolutamente, segun Panormitano, Angelo, Silvestro, y Nauarro; y si es contra derecho requiere el mismo tiẽpo, y consta de vn capitulo. Pero yo tengo por cierto, como è dicho, que sabiendolo el Pontifice notoriamẽte, que se à de decir lo mismo que de las demas leyes de los Principes, y assi bastarà para su introducion, y que derogue la ley el espacio de diez años, que no à de auer mas razon para vno, que para otro; y lo mismo, y con mas ajustado titulo las leyes de los Obispos. Y ablando del Derecho Ciuil, tanbien es largo tienpo el de diez años, y lo dice vn capitulo. Y en resolucion si la costumbre que se introduce contra la ley de la Iglesia, solo ay consentimiento tacito, y ausente el Prelado, serán menester los quaréta años que se an dicho; aunque esto del ausencia del Prelado, y de la ignorancia de la

Panorm. in cap. vlti. de consuetudinibus n. 11. Angel. ver. consue. n. 8. & 9. Silvest. n. 6. Nauar. l. 1. de consuc. c. de prescrip. longi temporis.

costunbre, no siempre es cierta, como en muchas ocasiones se dirà.

Los diez años tanbien bastan de prescripcion (vsurpando este termino por costunbre) contra la ley Canonica no recibida, como larga y difusamente prueban Felino, Nauarro, y otros; porque si la ley recibida se deroga, y pierde por la costunbre passados los terminos del derecho, cuanto, y con mejor titulo la ley no recibida, no admitida de naide, ni auiendo adquirido la posesion que legitimamente es menester; y aunque sea recibida, a muchos no les parece inprobable el que basten los diez años; porque el Derecho nunca à distinguido, ni echo diuision entre la ley Ciuil ni Eclesiastica: luego es cierto que antes en lo tocante a su fuerça andaràn iguales, y no emos de dar, ni quitar a vna, ni a otra ley, lo que el derecho no à tocado, ni à concedido, y assi para vna y para otra bastaràn los diez años en la conformidad que se à dicho, y al proposito se pueden ver a Couarrubias y a Azor.

Felin. in c. de tregua & pace nu. 13. Nauar. l. 5. conslit. de excomm. conf. 8.

Couar. l. 2. variar. ca. 16. n. 6. Azorl. 3. inst. mora. ca. 4. q. 5.

No se puede señalar tiempo para la costunbre que se opone contra el Derecho Diuino y Natural, porque a la tal tengo por ilicita (no ablo de la costunbre que la esplica y declara, que ese es otro titulo) porque el Derecho Diuino y Natural es inmutable; y assi qualquiera costunbre que se opone a esos derechos, es sin fundamento, è inualida, lo qual assi dicho tengo por indubitable; en q̃ cõcuerdã los Canonistas y Teologos cõ S. Tomas, y sigẽ Rodriguez, Salas, y Suarez, en q̃ an de venir todos, cuyo fundamẽto es, porq̃ vna de las cõdiciones esenciales de la costũbre, y para su legitima introduciõ es que sea razonable, esto es, puesta en razon, y muy conforme a ella, y lo mismo digo de la ley, pues siendo assi que la diuina, y de naturaleza tengã esta propiedad, qualquiera costunbre que se les opusiere, serà corrup-

S. Tomas 2. 2. q. 197. art. 3. ad 1. Rodrig. qq. Regu. tom. 1. q. 69. ar. 1. Salas disput. 19. sec. 11. n. 89. Suar. lib. 7. c. 6. n. 4.

te-

tela, injusta, y sin razon, ni juicio, y no se debe admitir, ni obserbar: y como a tal no es bien que se le señale tienpo ninguno, pues por èl no à de recibir ninguna fuerça, ni aliento, pues por los tienpos no adquiere ningun derecho.

Y aunque el tienpo que se requiere para que la costunbre preualezca, se à tocado ya, y en eso andan los Dotores diuididos. Aqui por via de concluſiones resoluerè lo que dicen vnos y otros, y el curioso puede acer reparo, y ver lo que se debe seguir.

La primera sentencia dice, que para que la costunbre tenga fuerça, y se introduzga contra el Derecho Ecclesiastico, se requieren quarenta años (entiendo esta opinion con la limitacion que poco à dixe) y que en caso que aya pasado el dicho tienpo con actos continuados, tendrà fuerça de ley, y lo coligen de vn capitulo arriba alegado, adonde se dice que la costunbre no puede perjudicar a la ley Ecclesiastica, no siendo legitimamẽte prescripta: y en el Derecho Canonico se trata de las cosas tocantes a la Iglesia, adonde aquella costunbre se tiene por legitimamente prescripta, que su antiguedad sea de quarenta años continuados, en lo qual vienen todos.

Mõtesinos in p. 2. to. 2. disp. 2. q. 13. nu. 225. Valẽcia to. 2. disp. 7. q. 5. punt. 8. Grana. in 12. cõtrouer. 7. tra. 3. p. 2. disp. 16. sec. 1. n. 9. Sot. de iust. l. 1. q. 7. art. 2.

Pero siendo a vista del Pontifice (como dixe) lo cierto es que basta la mitad, que son los diez años que la dã, para q̃ preualezca cõtra el Derecho Ciuil, como dice Suarez alegado, è Inocẽcio, y Panormitano: yen quãto a la que se introduce a vista del Principe, muchos lo dexan a la prudencia del varon entendido, y prudente, y no señalan tienpo, como son Montesinos, Granado, Valencia, Soto, y otros: lo qual no me parece ajustado a lo que se dice, sino que para quitar escrupulos, es muy bien que con su autoridad, pues son tan doctos, y saben en que toca lo tocante a la materia, lo determinen, para

ra quitar escrupulos a los que poco alcançan, y assi se estarà a lo que se dixere en orden a este caso; y no que cosa de tanta importancia se quede como en el aire, y a eleccion de cada vno.

Y aunque comunmente se dice, que para que la ley Eclesiastica se quite, la costunbre à de ser de quarenta años, no falta quien diga desta lo mismo que se à dicho del Derecho Diuino y Natural; demodo que quieren que ninguna costunbre à de ser suficiéte, ni bastante, aunque sea de tienpo inmemorable para perjudicalla. Esto defiende Diana, aunque dexa la puerta abierta en vnas palabras que dice, en alguna manera, y dice bien; porque puede auer cosas en que la costunbre prebalezca cõtra la tal ley, cuya disputa se queda para los curiosos: de donde deduce que no la puede auer en que los Eclesiasticos no estèn esentos de pagar los tributos q̃ inponé los Reyes y Republicas, como en trigo, vino, aceite, y assi de las demas cosas; y esto es porque es en daño de tercero, y en perjuicio de la libertad Eclesiastica, que conpreende a Clerigos, y a Religiosos, que la Iglesia les à eximido desas obligaciones y tributos; y assi dice este Auor, que toda costunbre, assi general, como particular, que es contra la libertad de la Iglesia, esta reprobada por derecho, cita a muchos que se pueden ver en èl, en que se debia mucho reparar, porque sin atender a las esenciones Eclesiasticas, cada dia se las axan, y no se las guardan, contrauiniendo a los preceptos Eclesiasticos; y el no acer caso dellos, biene a ser temeridad, y se puede temer vn castigo graue del cielo, pues es proibicion de nuestro Señor: *Nolite tangere Christos meos.*

Diana to. 4. f. 38. de immunitate resolutio. 70.

Fauorece esta opinion la esencion que tienen los tales Clerigos y Religiosos, en orden a los señores temporales: y aunque tal vez vbiesen estado sujetos, oy por

Bu-

Bulas particulares estàn esentos de todos tributos, y conocimiento de sus causas, la qual esencion no la puede quitar costunbre ninguna, como tanbien la paga de los diezmos de las eredades, y otras cosas de los Religiosos, y de la sujecion que tenian a los Obispos sufraganeos, como consta de vn capitulo, y del Concilio Toletano, y enseña Santo Tomas, y no solo les eran sujetos, sino que aun en orden a la profesion los admitian, y acian profesion en sus manos de los tres votos esenciales a la Religion, y sin su orden, ni balia, ni tenia fuerça, como consta de vn capitulo: y aunque vbiese abido la tal sujecion, despues que la Iglesia los ico esentos, y los separò, no puede auer costunbre por inmemorable que sea, que contra esta inmunidad pueda tener fuerça, ni vigor, y lo mismo digo de todos lõs priuilegios concedidos al estado Religioso.

Ex c. qui vere 16. q. 1 & ex cõcilio Toletano 4. c 50 S. Tom. 22 q. 186. art. 5. ad 3. ca. viduitatis 27. q. 1.

Pero luego los Pontifices por sus Bulas particulares y priuilegios, an eximido a los Regulares de aquella costunbre, y no solo de los tales, pero de qualesquiera otros ordinarios, y jueces Seculares, de modo que los tales solo estàn sujetos a la Sede Apostolica, que por constar de los tales priuilegios no los refiero, que fuera penoso el acer aqui vn maremagnum, y no solo a los Regulares, sino tanbien a los Clerigos, que son esentos de la jurisdicion Secular, y no ay Religion que no tenga sus particulares esenciones, que porque oy naide las ignora, y de su establecimiento ninguno duda, no me detengo en eso.

Luego no se puede introducir costunbre contra tantos priuilegios de los Sumos Pontifices, y mayormente en perjuicio de la tal inmunidad: que por no ser mi intento tratar desta materia la omito, que solo à sido corolario, para que se entienda que contra la tal inmunidad no puede preualecer ninguna costunbre.

co-

Como tanbien no puede prebalecer contra los Regulares ninguna costunbre, en orden a pagar diezmos, ni primicias de las cosechas que acen de sus tierras y eredades; y aunque por redimir su vexacion, izieren algunos pactos, o conciertos, con algunas Iglesias, o Cabildos, no balen, porque no pueden renunciar sus priuilegios; ni aunque para eso tengan licencia de los Prouinciales, o Superiores a èl mayores; porque las esenciones generales, que son fabores echas a las Religiones, no puede vn Conuẽto renunciallas, que aunque dice el Abad que se puede renunciar la esencion, abla del priuilegio especial de vna persona, pero no el de toda vna Religion, o comunidad, que estos son generales a toda ella, y la renunciacion que ace vn Conuento, es en perjuizio de los demas Conuentos; porque el priuilegio echo en fabor de las tales Religiones, tiene tanta fuerça como el derecho comun; y tal condicion tiene, que el priuilegio puede derogar al tal derecho, como dice Rodriguez por manera, que no pueden acer las tales renunciaciones, ni echas son de valor ninguno. Pongo el exenplo, vn Conuento toma vn censo, y para el seguro de quien le dà la tal comunidad en orden a su cobrança, se sujeta a las justicias, y al Prouisor, Obispo, o su Vicario; estos no pueden conocer dellos, que estàn descomulgados; y el juez conservador de la tal Religion puede proceder contra ellos: porque esta elencion echa por los Sumos Pontifices en fabor de las Religiones, ni los Religiosos las pueden renunciar, ni los ordinarios ir contra ellas, ni aunque sean llamados con censuras, ni descomuniones, siendo como son notoriamente esentos por Bulas y priuilegios, no tienen obligacion a responder, ni parecer, como dice Silueftro, y cita muchos: y al proposito se puede ver Armila, Angelo, y Panormitano, citado destos muy or-

Abas in l. 51. quis in distribuendo, &c. de Episcopis.

Rodriguez to. 2. q. 9 Reg. f. 317. col. 1.

Siluef. ver. exemptio n. 8. Armila eodem ver. n. 8 Angelon. 5.

di-

dinaria y cotidianamente, dice Armila: *Exemptus non potest renuntiare exemptioni*: porque verdaderamente se dicen esentos aquellos que no estàn sujetos a la jurisdicion ordinaria, como dice vna Glosa in c. quod translationem de priuil. y assi boluiendo al intento. *Arm. ver. exẽption. 8*

Es la segunda opinion y conclusion, que para que la costunbre tenga fuerça, y preualezca contra la ley, entre presentes, esto es, estando el Principe patente, se requiere que aya pasado espacio de diez años, como dicen algunos: pero que ausente el Legislador, o Principe, o Prelado, se requiere que ayan pasado veinte: lo qual coligen de muchos Iurisconsultos, y de muchas leyes, a quien sigue Siluestro. *DD. in l. de quibus D. de leg. 163. & in st. 2. quæ sit longa consuetu. Siluest. ver. cõsuetudo. C. ex l. sed & ea D. de legib. & c. final de cõ institutæ de usu captionibus, §. 1. Leso de iustit. l. 2. c. 6. du. 14. nu. 45. f. 70.*

El fundamento desta opinion es, porque mas tiempo se requiere para que el conocimiento del Principe tacito se conozca ausente que el presente, lo qual tanbien coligen de vnos capitulos, y en derecho, aquella se llama costunbre introducida por tiempo, que en lo primero an pasado diez años, y en lo segundo veinte, como dice la Instituta.

Pero yo no asiento a esta opinion, porque si el Principe be, esta costunbre, que siempre tiene noticia della, y no la tolera, sino que dexa obrar, y que se continue, como tengo dicho, no es menester tiempo tan largo, pues pudiendo inpedir su execucion, y no lo ace, qualquier tiempo es suficiente, como dice Lesio.

El fundamento es claro y comun, y a cada paso le tocan los Dotores, y es que para que la costunbre tenga fuerça de ley, y derogue la escrita, es suficiente a que por instantes se execute, y obre la tal costunbre: y en caso que quando desta se vsa, se debia exercer la ley; y viendolo el Principe, y no lo contradiciendo, es visto quiere que ella se obserbe y guarde, y no la tal ley a ella opuesta, de que bien abla Panormitano, y lo tiene expre- *Panor. in c. vlti. de cõs. n. 11. Glos. c. 1. de tregua & pac.*

preſo vna Gloſa, y aſi no sé porque, à de requirirſe tan to tienpo como de diez años: que la preſencia del Prin cipe, o ſeñor ſoberano breuemente la da fuerça, como a la ley que haze, que luego quiere, y es ſu volũtad que comience ſu ejecuciõ yobſerbãcia, aſi ſe la da tanbien a la coſtunbre, aunq̃ ſea cõ muy pocos actos cõtinuados.

Y en lo que toca, que para que derogue ley, o ſe opõga, o la quite auſente el ſeñor, ſon meneſter veinte a-ños: no tengo por cierto ſer neceſario tanto tienpo, porque yo no allo que jamas el Principe eſtè auſente; porque quando lo eſtà perſonalmente, no lo eſtà envir-tud, pueſto q̃ no ay Republica que no tenga ſus Miniſ-tros pueſtos en ſu lugar: porque ſi ſu Mageſtad, que Dios guarde, no eſtá en Napoles, o en Sicilia, o en las Indias, alli tiene ſus Virreyes que ſuponen la perſona Real, como ſi ella eſtuuiera alli, y ſus Chancillerias, los quales con ſolicitud y cuidado, no ſolo intiman las ta-les leyes, ſino que tratan de ſu obſerbancia, y caſtigan a los tranſgreſores dellas, y aſi en virtud eſtàn en todas partes los Reyes y Señores abſolutos de ſus Reynos y Republicas. Y la coſtunbre que a viſta deſtos ſe intro-duce, no ſe puede decir que es meneſter tanto tienpo como piden de veinte años, ni aun de diez, pues ſien-pre ſe introduce a viſta del que izo la ley, pues que no ay aldea donde no aya juſticia que mire y atienda a la obſeruancia de leyes, o coſtunbres. Y aſi ſienpre ſe in-troducen las tales, a viſta de los Reyes, pueſto que ſus Miniſtros ſuponen ſus Reales perſonas; y fuera dura co ſa, que para qualquiera execucion ſuya auia de ir perſo-nalmente, o para promulgacion de prematica, o inti-macion de leyes; y aſsi el ſuperior ſienpre eſtà preſen-te, y con eſtos Miniſtros tanbien ſe introduce coſtun-bre, como con el Prelado abſoluto.

Y en lo Eccleſiaſtico es lo miſmo, porque ſu Santidad tie-

tiene sus Nuncios, y las Republicas sus Arçobispos y Obispos, y estos sus Prouisores y Vicarios: y tienen tal fuerça estos Tribunales, y son los Prouisores y Obispos tã vnos, q̃ la sentẽcia q̃ da el Prouisor no tiene apelacion al Obispo; porque la que da el tal, es como si la diera el tal Obispo, suponiendo como supone su persona; porque aunque no estè presencialmente, està alli, en virtud a quienes conpete la obserbancia de las leyes y costunbres: luego no es bien decir que està ausente el Prelado, Principe, o Señor soberano, y asi no bengo, ni admito el que sea necesario tanto tienpo, para que la costunbre tenga fuerça de ley, sino que bastan muy pocos actos, ya sean en presencia del Rey, o Señor absoluto, ya de sus Ministros y Lugartenientes, que suponen sus personas.

Confirmo esta vnidad de los Principes Ministros de la Iglesia para q̃ se bea, jamas ay costunbre entre ausentes, como tambiẽ en lo Secular, q̃ muriẽdo vn Rey espira su Virey, q̃ si el otro muere muerte natural, este muere ciuilmente, muerto el Papa, su Nuncio, o Nuncios, muriẽdo el Obispo, su Prouisor y Vicario espira, y cesa su juridicion ipso iure: y asi todo lo que el tal Prouisor o Vicario iciere en orden a la juridicion que antes tenia, es nulo, è irrito de ninguna fuerça, aunque pocas vezes les dan lugar los Cabildos a eso, si no fuese que el tal Cabildo lo confirmase por la Sede vacante; pero no siendo asi, aunque tuuiese algun pleito començado no lo ha de proseguir, como dicen Nauarro, Couarrubias, Molina, Vgolino, Enriquez, Rodriguez, y esto es comun.

Naua. in c. nullã 18. q. 2. n. 22. corola. 12. in fi. Couarru. prati. qq. c. 4 n 4. Molin. de primi. l. 1. c. 25 n 13. Vgol. de cesur. tabu. 2 c 12. §. 3. n. 8 Enri. l. 8. de poni c 3 n. 3. Rodri ver. Vicarios.

Y es tanta esta vnidad de personas y Tribunal, que si vn Obispo està publicamente descomulgado, y denunciado, o publico percursor de Clerigo, por lo qual està suspenso, tambien se le suspende la juridicion de su Prou-

uisor, o Vicario, y esperando lo començado y actuado por el Obispo; assi las del tal son nulas, y no puede en cosa pasar adelante, lo qual es muy conforme a dere-

€ 1. *de offi. vic. l. 6. in fi. Glos. Marco Antonio cucol. 2. institutitu. 8. n. 43. Gutier l. 1. cano. qq. c. 2. n. 83. & 84. Vgolin. de censu tab. 2. c. 11. §. 3. n. 8. Sanchez l. 3. de mot. disp. 30. num. 7. & 8.*

cho: y trae vna Glosa, Gutierrez, Vgolino, Tomas Sanchez de matrimonio, luego bien se be que no puede aber ausencia para introducir costunbre; que quando el mismo Principe, o Señor soberano, Obispo, &c. no estàn con sus personas, assisten sus Tinientes en su nonbre; y lo que ellos admitieren es como si el Principe lo iciera, puesto que obran en su nonbre, y por eso no admito tienpo mas de lo que tengo dicho en orden a quando el Señor està presente.

Y parece cosa notable, que en estas opiniones no aya cosa de nueuo de los Dotores, si no es que vnos se siguen a otros, sin reparar en fundamentos, ni razones, mas de que fulano dixo, y assi ni salen deste, ni del otro numero, sino que sienpre se quedan en tanto o tanto tienpo, si el Principe està presente tantos anos, si ausente tantos: pero a mi me parece que aunque esté ansente o presente (segun que digo de los actos para introducir costunbre) no sienpre es menester su presencia, lo qual constarà del numero siguiente, adonde el curioso berà los fundamentos, y segun ellos, y de la autoridad de los Dotores, conocerà la fuerça de la opinion que sigo.

Si la costunbre tiene fuerça del consentimiento del pueblo, y para eso es menester ciencia del Principe? num. 3.

FOrtificase mas la dotrina del numero pasado con lo que aqui se dirà, y es que tiene tal fuerça la costunbre, que aun para su vigor no es menester ciencia del

Prin-

Principe, como Rey, Pontifice, Señor absoluto y soberano, Arçobispo, Obispo, &c. sino que aunque lo ignoren, se puede la tal introducir, y con tal fuerça, que borre la ley que vbiere en contrario, y consiguiente quien obrare con ella, estarà escusado del pecado y culpa que pone la tal ley. Y vn testo del capitulo final de la costunbre, aunque abla generalmente, no por eso se opone, pues no pide en el, que para que la tal se introduzca, sea necesario ciencia del Principe, digo que sola ella aun en los inpedimentos del matrimonio a los que son abiles para contra ello, no los puede acer inabiles, pero puede en sus solemnidades que se observan y guardan en el contrato, siendo la tal mutua entre Clerigos y Seculares, è introducida por ellos, como bien el Abad Felino y otros, a quienes siguen Couarrubias, y Lopez, y no acen caso de la ciencia del Principe, ni le toma en la boca, que a serlo no lo pasaran por alto.

Lopez instru. c. 46. p 2. f. 110. de inde dubitare.

Glos. in c. in istis, §. lege 4. dist. Abbas in c. cũ ex offici. c. 4. de præscript. Paludano 4. d. 42. q. 3. art. 1. con. 3. n. 7 Couarrub. 4. decreta 2. p. c. 6. §. 10. n. 19. Sãchez to. 2. l. 7. sean pedido 32. n. 26. f. 342 sed verius est.

Y aunque no niego que la comun para introducir esta costunbre, y otras semejantes, quieren que aya ciencia del Principe: pero yo digo que no es necesaria, atẽdiendo a vna Glosa que el Abad dice ser notable, y aun en mi fabor, abla Lopez alegado, y toca la dificultad, y dice que con ella se rechaça (admitase el lenguaje) aunque yo dixera se excluye la opinion comun, que no por serlo no se à de acer caso de las razones y fundamẽtos de otros doctos.

Parecerà que lo que digo es muy dificultoso, y desamparado de autoridad, y no lo es, pues me fundo en lo que dicen Paludano, Couarrubias, y muchos que cita Tomas Sanchez padre de los Teologos morales, los fundamentos que esto fortifican, quando la autoridad no se admitiesse, se hallarà en los mismos Doctores alegados, que por no acer penoso el tratado, aqui no pongo, y que se que quien los leyere conocerà la verdad de lo

lo que se dice de que para que la costumbre tenga fuerça, no es necesaria la ciencia del Principe, como despues de lo escrito allè a Fernando Rebelo, que dize lo mismo citando a Couarrubias.

Rebelo l. 1. de obliga. iusti. q. 5. n. 15.

No vienen mal, sino muy ajustadas las palabras de Tabiena en los inpedimentos del matrimonio, adonde tratando de las bendiciones que vsa la Iglesia, dize que en eso se debe guardar la costumbre. Reparese el lengua je, mayormente quando la sabe el Pontifice, y no lo cõtradice: y se debe reparar que ace distincion primero, que se à de guardar la costumbre en eso, sin acordarse del conocimiento y ciencia de la cabeça de la Iglesia, y adelante, peromayormente quando lo sabe, &c. Luego para que balga la tal costumbre, sola ella por si tiene fuerça, y mayor con la ciencia del Papa, y asi tanbien Sà dice que en eso se guarde la costumbre de los Reynos, o Regiones, sin que pida este Dotor el tal conocimiento, ni ciencia del Prelado absoluto, ni de otro inferior: *Benedictio in secundis nuptiis non datur, si alteruter coniugum fuit alias benedictus. Quidam tamen dicunt posse iterum benedici, qui virginem ducit. Sunt & qui velint posse vtrumque benedici, cum alteruter numquam fuit benedictus. Puto ego seruandam consuetudinem regionis*, en que concuerda Armila.

Tabiena ver. inped. impedimẽto 4.

Sà ver. benedictio n. 2.

Veg. to. 2. sum. c. 34. cas. 179. f. 489. Armil. ver. matrim. n. 71. in prin.

Y dice Vega siguiendo a otros, lo mismo sin ninguna distincion: y nota que bendecir las segundas bodas, es pecado, aunque vno de los casados nunca aya sido casado, salbo si ay costumbre en contrario: porque como esto sea derecho positibo, por la costumbre puede ser quitado, como lo dice Salcedo, y Fr. Manuel Rodriguez, &c. Pues si en cosa como esta, y tan grabe, sola la costumbre puede introducir lo contrario, sin ciencia, ni conocimiento del Principe, y cabeça de la Iglesia, mucho mejor en lo que se ba tratando.

Y lo

Y lo que tengo dicho muchos lo conceden en orden a las leyes ciuiles, diciendo que para el tal balor basta el consentimiento del pueblo y su exercicio, segun los actos que la misma costunbre pide, lo qual no admiten en las leyes Ecleſiasticas, y de la Igleſia, diciendo que para que la costunbre las derogue, es necesaria la ciencia y noticia del Papa. Los fundamentos tienen ingenio, y grande reparo, dicen que el Principe Secular, que asi como recibio la potestad y primacia del pueblo, y no por si, sino por ellos la obtiene, que no es necesario su consentimiento para que la costunbre balga, que quien lo ico Rey, puede introducilla, pues no son sino señores tenporales. Esta dotrina tienen y siguen S. Antonino, Conrado, Driedo, y otros.

Pero esto no lo conceden en la cabeça de la Igleſia, sino que necesariamente à de tener noticia de la costunbre, para que derogue sus leyes: pruebanlo con razones y fundamentos, solo dirè vna: porque la razon de que el pueblo en la Republica Secular, no tiene obligacion a dar de la costunbre que se ba introduciendo noticia al Rey, es porque su reynado prouiene del pueblo y bulgo que para eso es suficiente, pero el Papa la potestad de acer leyes no la recibio del pueblo, sino inmediatamente de Dios, como consta del santo Euangelio, y de lo que dixo Christo a san Pedro, que por claro no refiero, ni cito, y aqui se atenderà a que para que pueda prebalecer la costunbre, bastaràn los actos que tengo dichos, siendo como tengo notado la presencia del Principe asistente ya por si: ya por sus Ministros ab'o en mi opinion, que en la de otros; serán necesarios los diez presente, los veinte ausente que no admito, fundado en lo que tengo dicho, y fundamentado con razones y autoridad, que se acabarà de fortificar, con lo que se dixere en el siguiente numero.

S. Antonino 1.p tit. 20. c. vnico §. 2. Conrado in ſt. 2. q. 97. ar. 3. in Driedo l. 1 de libertate Christiana c. 11. pro pe finem.

La

La opiniõ tercera no quiere q̃ el consentimiento del pueblo sea bastãte y suficiẽte para q̃ la costunbre tenga fuerça, sino que juntamente es necesario el del Principe; su fundamento es, porque la costunbre tiene fuerça de ley: luego para que legitimamẽte se introduzga, no à de ser con menos solemnidad y potestad que la propia ley; y es assi, que esta tiene necesidad para que balga, su consentimiento orden y beneplacito del tal Principe; luego lo mismo se à de decir de la costunbre, que de la ley, en que vienen Siluestro, Angelo, y Soto, y nouissimamente Vazquez.

Y cõsiguiente dicen estos Dotores, que à de aber tienpo determinado de prescripcion para que balga la costunbre, y para que se fortifique, como es siendo contra ley ciuil y politica diez años, en lo Eclesiastico y Canonico quarenta, de que largamente tratan los citados Dotores, y Lesio, y conuienen en lo que acerca desto se dixo al principio de la presente dificultad.

Les. de iust. l. 6. cap. 6. dub. 14.

Pero yo digo que la primera opinion, y todo lo que en ella se dixo en el principio del segundo numero, anterior a este tercero, se puede seguir con mucha seguridad, sin cometer en eso ningun pecado, en las ocasiones que la obseruancia de la ley obligue a eso, a quien la tal costunbre se opone; que aunque aquella obligase, y la costunbre lo derogase, siguiendo esta opinion, y sus fundamentos, y autoridad de los Dotores que la patrocinan, no se pecarà. Y no por eso quiero decir que las demas opiniones son inprobables, sino que en pratica se pueden seguir muy bien, lo vno por la autoridad de los Dotores que las defienden, y por sus fundamentos y razones, fundados en muchos capitulos qué ellos agregan para su defensa, y en derecho, de que no carece mi opinion, que tengo por mas clasica, y se puede seguir en conciencia.

Quie-

Quienes pueden introducir costumbre? y por quantos actos? y si an de ser judiciales, o estrajudiciales? n. 4.

LO Primero se à de suponer, que la costumbre se à de introducir, para que asi tenga fuerça y valor por actos voluntarios: y es la razon, porque asi como la ley es acto voluntario y mano, y se introduce por tales actos, asi la costumbre à de tener su misma solemnidad, al modo que las promesas y votos que no obligan, no auiendo intencion y acto libre de la voluntad, con animo, e intencion de obligarse, y aciendose sin ella se peca grauemente, por la falsedad, y el engaño, y mayormente en materia de contratos de la profesion, y en los Sacramentos; como se puede muy bien ber en el del matrimonio, que quando se quiere contraer; aunque es verdad que los bienes de fortuna no dirimen el matrimonio; pero si vbiese condicion, como si dixese Iuana, casome con Pedro, porque me aseguran que es noble, y bien nacido; tiene estarenta, o con èl se me à de dar tãto dinero; o al cõtrario, si despues se allase no aber ninguna cosa de las prometidas, verdaderamente el matrimonio serà nulo, y esto aunque no se espresse, si no que con ese animo y condicion se aga el contrato: y yo vi por lo mismo disoluer vn matrimonio por el Vicario deste Arçobispado de Toledo en Madrid.

Dotrina es de San Buenauentura, Paludano, S. Antonino, Soto, Fray Luis Lopez, Pedro de Ledesma, y Bartolome de Ledesma; a los quales sigue Tomas Sãchez, y por cosa ponderosa pondrè aqui sus palabras: *Id tamen fatebor, nimirum, si qualitas in qua erratur, appo-*

Sanchez de matrim. to. 2. l. 7. disp. 18. f. 84.

natur per modum conditionis in ipso contractu, quando scilicet, matrimonium initur, siue verbis exprimatur, siue mente contrahentis retenta sit, irritare matrimonium, vtsi contrahens eam actu intentionem haberet, duco hanc, si diues, aut nobilis sit: tunc enim de sciente ea qualitate, deficit conditio, & sub inde consensus sub illa præstitus, atque ita matrimonium erit nullum, conditio enim honesta est. Para lo qual es menester que la condicion sea actual, o virtual, que si no es mas que abitual, en caso semejante el matrimonio es cierto, y no se puede disolber.

Lo qual se à dicho, para que se repare en la fuerça de la intencion, y acto libre de la voluntad, como tengo espresado, que qualquiera espresion que se manifieste sin animo de obligarse, no solo en ello se peca; pero ni el voto, ni promesa: ni por eso se puede introducir costumbre; porque como è dicho, à de ser acto voluntario vmano, para que asi se introduzca.

Y aunque parece superfluo el decir, que vna comunidad y Republica, ò Reyno, introduzga vna costumbre sin esa deliberacion; con todo eso puede ser que los primeros no la tuuiessen; y en aquellos no obligaria su cũplimiento à pecado, aunque si a los descendientes, que con buena fe obraron con libre voluntad aquello que sus pasados no tuuieron animo ni intencion de obligarse, ni de cumplir.

Que aya de ser con animo de obligarse, y cumplir lo tal introducido, tengolo por comun, è indubitable, como tanbien dice Suarez, porque para que la costumbre balga, y se oponga a la ley con verdadera prescripcion, es necesario que se aga con cierta ciencia, y no por error, è ignorancia: porque los actos por donde se introduce la costumbre, en tanto aprouecharàn, en quanto fuerẽ volũtarios, porq̃ lo voluntario se opone a error è ignorácia, como lo dize vna Glosa, y alli el Abad Sil-

Suar. de legi. l. 7. c. 12

Silueſtro, Reginaldo, Salas, Pablo, Layman, y Azor. *Reginal. l.* 13.*n.*444. *Salas disp.* 29.*sec.* 11. *Laim. tract* 4.*l.*4.*c.*4. *Azor p.* 1. *l.*5.*ca.* 17. *quæsito* 8. *Sua. c.* 18.

Mas piden, que para q̃la tal coſtunbre balga fuera de lo dicho, de la ciencia, conocimiento, y voluntad, an de tener intencion de eximirſe de la ley a que ſe opone la coſtunbre, lo qual tengo por ſuperfluo; porque virtualmente ſe ſupone y entiende en la continuacion de los actos de la tal coſtunbre, como parece ſentir Suarez alegado: y ſi obliga, o no a pecado el quebrantar la tal coſtunbre, toca a otra materia, y aſi al preſente no lo diſputo.

Supongo lo ſegundo, que para que tenga fuerça la coſtunbre, es neceſario que ſe introduzga por aquellos que ſon capazes de podella introduzir, yabiles por derecho: y aſi los niños, los locos, è inſenſatos, los peregrinos, los viejos decrepitos, que caſi no tienen acto voluntario, no pueden inducir coſtunbre que derogue la ley: pues es cierto que quien la introduce ſe obliga a guardalla, y los referidos mal loaràn.

Supongo lo tercero, que la comunidad de las mugeres no puedẽ acer coſtunbre que obligue a ſolos los onbres: y al contrario, eſtos que les obligue a ellas, ni tan poco la pueden introduzir los Seglares, para que obligue a los Clerigos, ni eſtos para que obligue a los Regulares, y los Religioſos no ſolo ſe les puede obligar a la obſerbancia de las tales coſtunbres, pero aun eſtàn eſentos de los votos que ace el pueblo, qualeſquiera que ſean; como no lo eſtàn a guardar los ayunos que vota, ni los ayunos que introduce el Obiſpo, aunque de eſo aya coſtunbre, como lo tiene Paludano, ſan Antonino, la Suma Roſelana: y es el fundamento, porque como è dicho, la coſtunbre de los Legos no obliga a los Clerigos, por ſer de otra juridicion, y por eſo la de los Clerigos no à de obligar a los Religioſos, y por el conſiguiente tanpoco les obligaràn los voros del pueblo, *Paludan. in* 4.*d.* 15.*q.*4. *ar.* 3. *S. Antoni.* 2. *p. titu.c.*2. §.6. *Roſela. ver. ieiun. n.* 16 *Silueſ. codẽ ver. q.* 2. *Rodriguez to.* 2. *fol.* 214. *col.* 2.

Azor inst. mo. l. 7. c. 19. f 681. p. 1. Suarez de leg. l. 4. c. 20. nu. 8. Fagund. 4. prel. 1. c. 7 num. 4.

de los ayunos del Obiſpo, como lo dice Azor, lo qual entiendo tendrà fuerça, como no aya eſcandalo, en que aſienten Suarez, Fagundis, y otros, aunque en eſto no le puede aber, pero lo abrà en el no guardar las fieſtas, y no lo auiendo, tanpoco eſtaràn obligados, pena de pecado.

Para probar la eſencion de los Regulares, de la poteſtad de los Obiſpos, y de los votos de los lugares, y que no tengan obligacion en conciencia a ſu obſerbancia, ay infinitas inſtancias y fundamentos. La primera, que no ſon de ſu juridicion, y tan ſeparados, como è dicho, de la coſtunbre que quieren introduzir las mugeres para obligar a los onbres; y quando las tales coſtunbres, o votos ſe acen, ſienpre miran a obligar a los del miſmo pueblo y juridicion; y que ſean ſubditos, y ſujetos a ſus juſticias. Los Regulares no lo ſon, luego ſus votos no los pueden obligar.

Sea la ſegunda razon, lo que vemos ſe pratica, que ſi vn lugar muy pegado a otro, ace vn voto qualquiera que ſea, no obliga al conuecino, aunque el Cura del tal que votò, lo ſea del otro; ni aunque la juſticia ſea la miſma para los dos lugares, porque ſolo aquel, o aquellos an de guardar el voto, o ayunos del miſmo lugar, y no a los que no lo ſon. En la ciudad de Valladolid, el voto que ace la ciudad de comer peſcado el dia de ſan Marcos, o de ſan Sebaſtian, con eſtar los arrabales tan pegados, ſalen los Ciudadanos a ellos adonde comen carne: luego ſi tan limitada diſtàcia deſobliga a los de los arrabales, quanto mayor la que tienen los Religioſos de los Seglares, y de ſu Republica: y aun eſtos votos tienen ciertas calidades, porque aun a las perſonas de la ciudad no les obliga, como enſeña la coſtunbre, ſino ſolo eſtando dentro la tal ciudad, pues vemos ſe ſalen fuera a comer carne, y no ſe les inputa por pecado, antes

tes de comunidad sale casi la mitad del pueblo, y con festejo, lo comen clara y descubiertamente. Y esto pasa en esta villa de Madrid, que sus votos se cunplen dentro, y los que se ban a los Caramancheles no les liga el tal voto, para que alli coman lo que quisieren, o no ayunen: y assi esto se à de decir en orden a los Religiosos, que los votos de los Seculares no les obliga, como tãpoco a los Clerigos, ni los destos a los Regulares, ni tienen obligacion a guardar las costunbres de vnos, ni de otros.

Estaràn conpreendidos siendo la costunbre mista que conpreenderà a todos, queriendose a ello obligar, que puede ser que assi Clerigos como Religiosos, y pueblo, bengan en la obserbancia de cierto ayuno, fiesta, o de otra cosa, como no sea contra sus fueros y priuilegios, tocantes al bien comun de las Religiones, que no se deben renunciar por vna comunidad sin consentimiento de toda la Religion, y de la Sede Apostolica. Y no ablo de vn solo indiuiduo, que bien puede renunciar su derecho, pues no perjudica a nadie.

Muchas costunbres ay que se an ellas mismas introducido, aunque se oponen a precepto, y no pequeño, como es el de guardar Domingos y Fiestas, que es el tercero precepto del decalogo, adonde se proibe ocuparse en cosas seruiles: con todo eso la costunbre à dado lugar a que sin pecado se puede trabajar en los tales dias; q̃ en estos la necessidad puede tanbien escusallos, como es en los lugares cortos, q̃ los labradores como en toda la semana no pueden por el inpedimento de su trabajo quitarse las barbas, lo reserban para la fiesta: lo qual ben los Prelados, y aun ellos mismos lo executan, y los llaman para ese fin y efeto: y puesto que todos estos son onbres doctos, no auian de querer ocasionar a culpa al barbero, ni ser ellos ocasion, si conocieran

no

no se poder acer, ni lo consintieran, ni dieran permision para ello, y aunque pueden en dias feriados, sienpre lo aguardan para los tales dias.

No obstante tienen vna Bula de la Santidad de Eugenio Quarto, que refiere Nauarro, en que se les permite que las Vigilias de las grandes fiestas puedan acer su oficio asta dos oras despues de anochecido: y es asi, que ay muchas Vigilias que son fiestas: luego bien se infiere que quien dispensa en aquellas, da facultad para los demas dias. No è traido esto para ayudallos y favorecellos, en que puedan trabajar en tales dias como son las fiestas.

Nauar. c. 13. n. 5.

Al modo y manera que por costúbre, ya les es licito a los escribanos acer escrituras, y otras cosas en dias de fiesta, y mayormẽte entre labradores, que sienpre lo reserban para tales dias, por las ocupaciones de entre semana, y para eso ban, y se juntan vnos lugares con otros a acer sus contratos: y asi a este modo los barberos.

Y puesto que se concede que los zapateros pueden los dias de fiesta trabajar, desvirando la obra que an echo entre semana; porque no comieran de otro modo: (y no alabo el que generalmente estos acen dias de fiesta los Lunes no trabajando, y puede ser quieran soldar la ocupacion del dia anterior) como tanbien los sastres, que la obra que acen de semana la ban a vestir las fiestas, en que se ocupan algun tiempo: y esto por la costunbre, o necesidad.

Tanbien los erradores que pueden trabajar en errar las cabalgaduras en dias de fiesta, las quales el dia siguiente an de caminar: de la misma suerte puedé acer los tales barberos.

Tanbien la costunbre à permitido el trabajar en fiestas los pasteleros y panaderos: y la necesidad les da facul-

cultad a los boticarios, notando para su consuelo que ya lo agan por necesidad, ya por costunbre, pueden llebar dinero por su trabajo, y lo recibido no ay obligacion a restituirlo: y en propios terminos lo dice Fray Iuan de la Cruz, y antes del, Sayro. *Fr. Iuã de la Cruz 3. pra ca. 13. fol. 22. Sayro to. 1. li. 7. c. 2. n. 13.*

No ablo al presente de los que trabajan en dias de fiesta, por ser pobres de solemnidad, que los tales bien pueden sin pecar trabajar los tales dias, ni aciendolo tienen obligacion de acusarse deso quando se confiesan, que el precepto de la Iglesia no abla con ellos, y asi tengo por escusado el que digan: Acusome è quebrantado las fiestas, pero Padre soy muy pobre, tengo dos criaturas que dar de comer, y no trabajando moriràn de anbre: y si conocieran que la necesidad carece de ley, no se enbaraçaran en acer examen desto, sino que se acusarian de otras cosas que debian de dexar de acer, y no ofender a la diuina Magestad, que esotro antes es virtud. Y para esto no es menester costunbre, pues la necesidad es bastante, y mejor que la costunbre, que es lo que dice Sayro alegado: *Quoduis opus, quod vel ob necessitatem, vel ob consuetudinem, vel ob aliam causam ex dictis, licitum est in festis, licite etiam fieri posse in festo, etiam si principaliter fiant in tuitu lucri & mercedis, &c.*

Las quales palabras abraçan lo dicho, asi de barberos, boticarios, erradores, escribanos, y otros a este modo, que por costunbre, o necesidad trabajan, sino tanbien con los que son necesitados. Y asi vnos como otros por lo que acẽ en dias semejantes, pueden llebar dinero y estipendio.

Y siendo obras de piedad y de misericordia, en qualquier tiempo se pueden acer, como los que ban a los Ospitales a curar los enfermos, a acellos las camas. Los labradores que los Domingos y Fiestas ban a arar los campos en beneficio de la Iglesia, o de alguna Cofra-

fradia , o para que de lo que se ganare se digan Misas por las benditas animas de Purgatorio, de donde se conoceràn otras infinitas cosas, y de lo dicho se sabrà lo que se puede acer, y dexar sin pecado, sin que para esto sea necesaria la costumbre.

Supongo mas, que para que la costumbre se introduzca, no basta la mitad del pueblo , o comunidad , ni menos la tercera parte, sino que à de ser la mayor, como si son docientos vecinos, la mitad con igualdad no la à de introducir, si no son mas , y bastarà vno; como sucede en las elecciones Canonicas, que auiendo veinte votos para el escrutinio, no basta que vno de los que se an de eligir téga diez, que à de tener vno mas; y aunque sea vno tan solamente , en caso como ese legitimamente se dice ser la mayor parte : asi tanbien en orden a la costumbre: como lo trae vna Glosa, y alli el Abad, a quienes sige Azor alegado, y en propios terminos Silueestro con Panormitano , que quiere que para el caso an de ser las dos partes del pueblo, de que abla vna ley y vna Glosa.

L. nulli, & in l. plane D. quod cũ quevni, & Glosa l. cõsuetudo, c. que sit lõga consue.

Y aunque se dixo que la comunidad de las mugeres no pueden inducir costunbre, con que con ella obligen a los onbres; con todo eso ellas para obligarse a si propias, bien la pueden acer ; porque esta comunidad son tanbien capaces de obserbar y guardar las leyes , y asi tanbien la tendràn a la obserbancia de la costũbre, que de su voluntad an introducido , como tenga las calidades que se requieren.

Y asi las Religiosas que la an introducido con el cõsentimiento del Prelado, y aceptada dèl induce ley , y abroga la otra, y la deben guardar, y la culpa de su quebrantamiento serà conforme la grauedad de la costunbre , como puede suceder el aber introducido el reçar en el coro (fuera de la obligacion principal) tal , o tal ofi-

oficio si lo an executado, por algun tienpo esta costunbre como loable se debe obseruar, y la razon es de que pueden por la costunbre eximirse de las leyes, por ser como son capazes de recibir leyes, como dize Castro Palao siguiendo a otros.

Palao to. 1 de consuet. trac. 3. dis. 3 f. 199.

Notando mas, que aunque ay costunbres que en su quebrantamiento se peque mortalmente (que no disputo) no por eso se à de entender, que quebrantar qualquiera costunbre, aunque sea santa y onesta, no por eso se peca, segun se à notado. Con vn exenplo se aclarará lo que se dize. Tienen los Fieles por costunbre de ayunar lo que llaman el traspaso, que es desde el Iueues Santo, asta el Sabado a medio dia, esta llamo yo costunbre como deuocion; porque como arriba se dixo, que ay costunbre como costunbre, tanbien ay costunbre como deuocion, que viene a ser lo mismo, y asi esto se à de acumular con lo ya dicho. Y asi aunque lo ayan echo algunos años, no por eso cesádo en esa obra tã meritoria pecan. A este modo ay otras, como son los ayunos en la vispera de nuestra Señora, que como no todos son de precepto, si solo la Vigilia de la Asunciõ, el quebrantamiento de las demas (no auiendo voto que a eso oblige) no se peca; porque como digo es costunbre como deuocion: y porque no es vniuersal tanpoco de todo el pueblo, sino de algunos particulares, como el de visitar los Ospitales, acellos las camas, ir los Domingos o Sabados a visitar alguna Imagen de deuocion, comulgar tal o tal dia, dar limosna a tantos pobres, como es costunbre como deuocion, cesando en ella, no por eso se peca, de que bien abla Sairo, si no es que fuese que los tales actos sienpre que el pueblo los iziese, si es que generalmente todos, e igualmente lo hazen, mirasen al fin de obligarse: para que de ese modo puedan inducir obligacion, como dizen Panor-

Sayro cla Regia l. 3. c. viti. n. 9.

normitano, Siluestro, Tauiena, Iuan Driedo, Soto, Bartolome de Medina, Cuco, y otros con Decio.

Panorm. c. fin. n. 17. de cõsuet. Siluestro ver. cõs. 94. n. 7. Tauie. n. 10 ver. 9. Driedo l. 1. dec. etius c. 11. folio michi 16. Sot. l. 1. de just. 97. ar. 2. Medina in 12. q. 97. art. 3 § circa tertiũ Cuco l. 1. in ff. may-ti. 9. n. 18. Decio cons. 215. col. penul. & cõs. 402. col. fin.

Lo qual yo no tengo por cierto, porque estas son acciones desgajadas, y no de acuerdo y consentimiento de todo el comun; que aunque cada vno lo aga con ese animo, no concordando en ello, no es visto que la tal costunbre oblige a mas de lo que tengo dicho; porque en eso no se puede allar lo que los alegados Dotores piden, de q̃ sea la mayor parte del lugar, o comunidad, que en estas cosas no ay cosa fixa, ni cierto conocimiẽto; porque para introducir obligacion, à de auer vnidad de pẽrsonas, y no singularidad en los particulares, no sabiendo vno de otro: esto es en quanto a estas cosas de deuocion.

Otras costunbres ay q̃ las tengo por abusos, o inpertinencias, y estas se allan muy ordinariamẽte entre gente espiritual, y que confiessa a menudo, y lo executan en las confessiones aun los muy entendidos. Y tal costunbre tienen en esta parte assi ombres como mugeres, que si tal vez algun Confesor docto les impide la tal costunbre, dizen no le confessan bien, y que ban desconsolados.

A costunbran a acer vn processo de acusaciones inutiles antes de entrar a decir los pecados, diziendo: Acusome de no auer andado con la vista tan recogida: Acusome de todos los preceptos que è quebrantado, de los siete pecados mortales, de las obras de misericordia, y muchas veces no auiendo dado materia suficiente, sino estas generalidades dizẽ, y para mayor copia me acuso de la vida pasada, de todos los pecados mortales y veniales, y es assi, que esta no es confession, y Confesor que assi confiessa no sabe encaminar vn alma, porque la materia à de ser determinada como la forma; y assi acusandose de los pecados ya confesados, à de dezir: Acusome

de

de dos o tres mentiras, o quatro maldiciones, o vna murmuracion la mas graue de la vida passada. Quien negarà que essa costunbre dicha no es mala, y es abuso.

Otra no menor: Acusome que no traigo echo el examen de mi conciencia como deuo, que como el examen es de precepto, obligacion tiene a traello echo, y si lo trae, y se acusa de que no lo à echo, se pone a peligro de pecar, y no lo auiendo echo, vaya, y agalo antes.

Tanbien tienen costunbre en el fin de la confesion dezir, que se acusan de todo aquello que el Mundo, Diablo, y Carne les pueden acusar el dia del Iuizio, debiendo saber que alli no acusan los dichos, ni ay vozes, ruido, ni Fiscales, sino que Dios inmediatamente por si solo, en el mismo instante de la separacion del alma la enbia adonde à de ir.

Tanbien es abuso dezir: Acusome de todo aquello que no me acuerdo, y de lo que sabe Dios que es pecado, que la acusacion à de ser espresa, y de materia que el à de dar, y Dios no la à de dar por el.

Y cierto no es menos inpertinente la costunbre que algunos tienen, confesandose que al fin de cada pecado dizen: Y a Dios pido perdon, y a vos Padre que estais en su lugar penitencia: y si traen veinte pecados, dizen lo mismo al fin de cada vno, y es mala costunbre, que basta sola vna acusacion para todos quantos pecados lleuare.

Y muchos padres tienen por costunbre dezir: Acusome que me airè con mis ijos auiendo causa, y por via de correccion, deuiendo saber no es aquello odio, ni mala voluntad, sino acto de caridad y misericordia, y correccion espiritual: y aunque les castigen por este modo, tanpoco es pecado, y assi acusandose de lo dicho, se acusan de accion virtuosa, y en eso acen mal.

Suelen algunos padres, o amos, los vnos a sus ijos,

los otros a sus criados, dezirles: Si no as de ser bueno Dios te lleue; y quando se confiesan, se acusan diziendo, Que les an deseado la muerte, y aquello no es pecado, porque antes dize orden al bien espiritual de aquella alma; y dize orden y respeto a bien mayor, y no es intrinsecamente malo, assi desear a vno vna enfermedad, o la muerte, o perdida de bienes, juzgando que por aquel camino se saluarà, o conuertirà, no es pecado.

Y assi quando se desea la muerte al Turco, si no se à de conuertir, porque Dios libre su Christiandad de su tirania, serà licito no se aciendo por otro titulo, o causa.

A este modo se acusan de infinidad de inpertinencias en que gastan mucho tienpo, y tal costunbre tienen en esto, que si no lo dizen, piensan y juzgan que pecan en eso, y que la confesion no es buena; y porque de lo dicho se conocerà la infinidad que puede auer destos abusos, y mala costunbre no mas. Remitiendome a vn confesionario que ice, y se imprimio en Valencia el año de treinta y vno, adonde muy por estenso se dize la obligacion que ay de dexar de dezir lo aqui espresado, y otras cosas a este modo, y acer lo que vulgarmente sue le dezir el pueblo, al mal vso o costunbre quebrallo la pierna.

Otras ay de policia, o introducciones que deuen guardar los Ciudadanos y Republicas de no executallas, y deben atender de no acer algunas cosas cõ actos continuados, porque mouidos deso, lo acen otros, y se suele tomar costunbre demodo, que redunda en daño de quien à continuado la tal costunbre, y mayormente entre señores poderosos; y tal vez por parte de la potencia, y de la costunbre acen ley tan fuerte, que no se pueden desobligar della; como è visto que algunos vasallos por cortesia an echo algunas vezes en tienpos se-

señalados presentes a sus señores, como en Pascuas, y otros dias a este modo, demanera que an echo costunbre que por ella se les a obligado a que lo que danan graciosamẽte, lo acẽ debito, y suelen conpelerlos a eso por via de fuerça y violencia.

Y aunque al contrario, y a otro proposito vi en terminos el caso, que cierto Principe cada año daua de limosna a vnos Religiosos tantos o tantos carros de leña, y como auia tienpo que esto auia, el Mayordomo no acudio vn año, y ellos los fueron a pedir; y el modo con que entraron al señor, fue diziendo: Que su Excelencia les diese aquel año la leña que acostunbraua a dalles, y el señor como oyò el modo de pedir por costunbre, la negò, diziendo: Que tal costunbre no admitia sobre su azienda, y despues llamò dichos Padres, y junto su Mayordomo se lo mandò dar, y al Mayordomo mandò que sienpre pusiese en los libros que se daua solo por aquella vez, y por via de limosna, y que asi se iziese cada año, y que solo se les daua por entonces, y asi se lo preuino a los Religiosos, temiendo la fuerça de la costunbre, esto asi dicho.

Se añade, que asi como la costunbre deroga la ley, tanbien esta puede derogar la costunbre, y mayormente si tiene razones y fundamentos para que la costuubre no oblige, y con esto se quitarà, y lo colijo de muchas leyes: pero à de ser con calidad que se promulge despues de la costunbre que se introduxo, y se põga en ella clausula que diga: No obstante qualquiera costunbre en contrario, y mejor si alli se especifica la costunbre contraria. *Argumen. l. 3. D. de sepulcr.*

A eso atendio el santo Concilio Tridentino, que para quitar vna costunbre que auia, de que los Seculares se confesasen, o eligiesen Confesores, tal vez insuficientes, è ignorantes, sin ciencia, ni letras, de donde crecian mu- *Concil. Trid. sess. 23. de Refor. c. 15*

muchos daños a los Fieles, manda que ninguno de alli adelante pueda eligir Confesor, sin que primero conste de la suficiencia del tal Confesor, y esto atendiendo a la costunbre que antes auia de lo contrario, en que no fueron conpreendidos los Religiosos que pueden eligir Confesor a qualquiera, aunque no lo estè, y mas si estan fuera de sus Conuentos con licencia de sus Prelados, quedandosela para salir, implicita la lleuan para confesarse con Sacerdote, aunque no estè aprouado, como tanbien, y al proposito tocò Sà, Nauarro, Suarez, Vialdo, y muchos que cita el Dotor Iuan Sanchez con otros, y yo en mi libro Tesoro de la Iglesia, tract. 1. del Iubileo, n. 1. f. 122. & 145.

Y los Sacerdotes Seculares por la costunbre que deso an echo, no pueden confesarse sin que el Confesor sea aprouado, como dize el mismo Sà, y otros muchos, y se puede ver a Gabriel sobre el Canon de la Misa. Por manera, que aunque no ablò el Concilio de Religiosos ni Clerigos, los Religiosos no an echo costunbre, esotros si; pero la ley tuuo fuerça de derogar aquella que tenian los Seglares de confesarse con los tales, no estãdo aprouados, y la declaró.

Sà ver. cõfesor, n. 6. Naua. c. 4. n. 7. Suar. dis. 28. de panit. sec. 4. Iuan Sãchez dis. 39 n. 8 f. 481. Gabriel in Can. sec. 3. Panor. inc. fin. n. 24. Silues. alegado q. 6. Iaule ver. 4. Cuc. l. 1. tit. 9. n. 191.

Y tanbien tiene fuerça contra las costunbres generales, y mas si ay inconuenientes para que no se vse dellas, como enseñan Panormitano, Siluestro, Tauiena, Marco Antonio, Cuco, y otros. Pero aunque la ley sea general, si en ella se abla de diuersos estados, se an de especificar las personas, o comunidades, como toquè al proposito, porque aunque el Concilio abla de que ninguno vse de la costunbre de confesarse de alli adelante con vn Confesor no aprouado, no conpreendio, como se à tocado a los Religiosos, y se podran confesar con quien quisieren, de que baltantemente ay noticia.

No se abla al presente de los que pueden eligir Con-

fe-

feſor por derecho comun, como ſon todos los que tienen cura de almas, como el Cura, ò Paroco, el Prelado de la Religiõ, y General, Prouincial, Abad en las Monacales, y Prior en las Mendicantes, y mejor ſiendo de Religion eſenta. Los Cardenales que no ſolo los pueden eligir, ſino nombrallos para ſu familia, acerca de lo qual ſe puede ver a Nauarro, y a Toledo, al propoſito viene el tener noticia, que la coſtunbre particular de cierto lugar, ò lugares, tanpoco ſe quitan no ſe aziendo en la ley mencion expreſa della, de que ay expreſo Capitulo, y Gloſa, y añado, que aun ſe a de dar razon de las cauſas que mueuen a la ley para quitar la tal coſtunbre, ò por eſta razon, ò por eſtotra, ò porque ſupone della alguna corruptela, porque la coſtunbre tiene tan gran fuerça, q̃ es neceſario que ſe aga la ley à ella opueſta, de modo que à todos conſte de la vtilidad de la ley, y de las cauſas por donde la coſtunbre en contrario ſe deroga, y para que de eſe modo pierda ſu fuerça, porq̃ no es bié que el pueblo ande variando ſobre ſu obligacion, aunque en materia de pecado, obligarà del modo que la ley, ſi por ſu quebrantamiento en alguna coſa ſe comete, que lo dexo a la diſputa de los Dotores.

Nauar. in c plauit n. 29. & 38. Toledo l. 3 c. 13. nu. 809. Ex cap. 1. Gloſ. ſingu la de conſuet. in 6.

Lo qual ſe puede ver en Suarez, que trata de quando la ley obliga à mortal, ò à venial, y Vazquez y Vecano, aduirtiendo, que ſe à de entender de la ley que es verdadera ley, porque de las diſpoſiciones, y ordenanças, que ſe llama gouierno, ò materia de gouierno, y à eſte modo otras, no ſe abla al preſente, ni de lo que ſe llama prematicas, que ſienpre las tales ſon leyes penales, que a ſu guarda, y cunplimiento no obliga en conciencia, y ſe tocarà en el numero que ſe ſige.

Suarez de leg. li. 3. c. 14. Vazq. diſ. 158. Beca. tra. 3. c. 6. q. 3 2. p. ſumme.

Reſta ſaber (aunque algo ſe à tocado arriba) por quantos actos ſe à de introduzir la coſtunbre, para que ten-

tenga fuerça de ley; en lo qual andan diuididos los Dotores en esta dificultad; dizen vnos, que para que deroge la ley, à de ser aprobada en contraditorio juyzio, y para su probança citan vna Glosa, con la autoridad de San Antonino, y dizen que cierta costunbre no fue aprobada por tal, por no auer sido asi, y es como si dixeran, que quando entre partes vno alega la costunbre de diez, o mas años, y la otra lo deniega, que para su valor la deue probar en el tal juyzio, y no siendo asi no le valdrà, y bastarà entonces vna sentencia.

Glos. in c. frustra di. 8. & in c. final de con. S. Antoni. 1. p. tit. 16. c. 1 §. 4. & c. Abbate de per. sign.

Otros, que por lo menos son menester dos sentencias judiciales, atribuyen esta opinion à Silvestro, lo qual no penetraron bien, porque no dize que son necesarias las dos sentencias, y que no siendo asi no valdrà la costunbre, no auiendo precedido, sino solo dize que bastaràn: pero de eso no se colige que diga que son necesarias: y vno y otro tendrà fuerça quando ay duda de la tal costunbre, ò prescripcion quando se litiga en materia de posesiones, y otras à este modo, siendo en partes, porque entonces serà fuerça para consegir su derecho, que sea en contraditorio juyzio.

Pero yo siento lo contrario que aqui ablan sin distincion, y no con la limitacion que quiere Lesio, que aqui se trata de las costunbres generales, y a vista del Principe executadas sin contradicion, que estas no an menester la solemnidad que dizen para que deroge ley y para esto bastaràn dos, o tres actos, porque segun vn capitulo, lo que se aze dos, ò tres vezes se dize azerse frequentemente, y siente Sanchez con otros.

Les. l. 2. de just. c. 6. dub. 14. n. 43.

C. ita nos q. 25. Sanchez li. 4. de mat. dis pu. 1. n. 22

Y aun me parece ser muy pocos los actos que dizen para que la costunbre deroge la ley, sino que son menester mas, como asta diez, ò doze que es numero que dize perfeccion en casos semejantes, y prouados carece de duda, y esto segun la prudencia de onbres cuer-

cuerdos, y de maduro juyzio, y aun seràn necessarios mas, siendo contra el vtil comun, y bien publico, como al proposito Reginaldo, Bartolo, y otros que cita Suarez, de que no disiente Sà, que aunque dize que bastan dos actos, pero para esto no dice lo contrario, y en mi opinion viene Salas.

Suarez l. 7 c. 10. n. 3. Salas disp. 19 sec. 8. nu. 72. & sec. 12.

Y asi la costunbre que por ocho o diez vezes se executa a vista del Principe, o de su segunda persona, como Virrey, o Gouernadores, Corregidores, &c. que la suponen como si estuuiera presente. Lo mismo del Pôtifice, y demas Arçobispos y Obispos, deroga sus leyes, teniendo las condiciones de verdadera costunbre; puesto que no ablo de costunbre mala, pues es cierto q ningun Principe Christiano permitirà costunbre escãdalosa, ni mala en su Republica. Ni aun los Barbaros no la admiten, no siendo muy ajustada al vso de la razon, y buen gouierno. Y asi no obsta lo que el Derecho Ciuil pide de largo tienpo para que se introduzga, y que oblige que la continuacion de los actos dichos, y en presencia del Principe, abraça esa prolongacion, como lo toquè del capitulo arriba citado, acerca de lo qual se vea a Lesio, y a Sairo que citan muchos.

Lesio l. 2. c. 6. du. 14. n. 95. Sayro claris Regia l. 3. c. 11. n. 6. Secundo requiritur.

Si la costunbre puede quitar la ley penal? num. 5.

AVnque es verdad que los juezes quando se quebrãtan las leyes, no atienden a castigar la culpa como culpa, o si se cometio, o no, sino solo a la execucion de la pena; con todo en conciencia deuen reparar en si, si la cometen, o no, atendiendo a la costunbre, y no desamparar al reo de su justicia; pero aora se dirà lo que sienten los Dotores en orden a ella, y luego se responderà a lo que el titulo pregunta, y es.

Si obliga o no en conciencia el cunplimiento de la ley penal, no me detendrè, aunque algunos quieren que obligue a pecado, quando el juez lo declarare: y asi dizen que las leyes penales que consisten en accion, no obligan en conciencia, antes de la sentencia del juez. Dotrina es esta de santo Tomas, Cayetano, Silueſtro, Soto, Aragon, Molina, Couarrubias, Simancas, y otros que ponen los fundamentos tocantes a esta dotrina.

S. Tom. 2. 2. q. 62. arti. 2. Caie. in summ. ver pœna, Silue. ver. hæresis, §. 8. vers. ase finus Sot. l. 1. de just. q. 6. ar. 6. Arag. 12. q. 11. ar. 3. Molin. to. 1. de just. tract. 2. Co uarr. 4. de ereta 2. p. c. 6. §. 8. n. 10. Siman. in inst. tit. 9. n. 154. Glos. cap. si quis ex Clericis, de vita & one- state Cler. Abb. in c. in quibus dan. n. 6. de pæn. Tiraq. lege si vnquã, §. reuertatur Alonso de Cast. de lege penali l. 1. c. 5.

Lo cierto es que ay grande dificultad en orden a esto: porque si se quebranta vna ley penal, de que vno no es denunciado, ni llega a noticia del juez que lo declare, el transgresor no tendrâ obligacion a acusarse de ninguna cosa, porque no ay declaracion de si incurrio en la culpa, o no; lo qual à de cõstar de la grauedad del quebrantamiento, si no es quieran que se diga desto, lo mismo que de la descomunion conminatoria, que es aquella que no se incurre luego; y para incurrirse, aguarda la sentencia del juez, la qual se conoce quando se pone desta manera debaxo de pena de descomunion, sea descomulgado, &c. o a este modo otras palabras que declaran, el que no liga luego: lo qual consta de vna Glosa, y el Abad, y largamente Tiraquello.

Pero esto no se à de allar en el cometer vno vna culpa en la transgresion de algun precepto, porque luego se le consige, y no que quede en el aire, el si pecò, o no, y a la voluntad del juez; o se á de dezir que no se peca en el quebrantamiento de las leyes, y mayormẽte en estas; lo qual tanbien dize Castro, aunque no en las leyes Eclesiasticas, que dize que se peca quebrantandolas, y no en las ciuiles. Yasi digo que en caso como este si la transgresion es grande, y que por ella se incurre en pecado, luego quedarà con la culpa, y si no, no. Y tanbien quando en la proibicion se ponen palabras que signifiquen precepto, que entonces obligarà a pe-

pecado: en opinion de Panormitano, Felino, Caſtro, y otros que refiere Salas.

Sal. de legi. diſp. 10. ſec. 9 nu. 49. & 52.

Y no ſe apartan de mi opinion los que dizen que en ninguna pena ſe incurre la culpa, no yendo aconpañada con cenſuras, y antes de la ſentencia del juez, lo qual fauorece Vitoria, como dize Caſtro Palao alegado. De modo, que ninguna ley ciuil que ponga pena, o no, no por ſu quebrantamiento ſe incurre en culpa, ſino que para cometella à de tener lo dicho, y con ſentencia que lo declare; la qual no puede poner ningun juez ſecular, que eſo toca al fuero Eccleſiaſtico, ni para ſaber ſi le obliga, tendrà obligacion de denunciarſe.

Y aſi las leyes de los Pontifices, y de las Religiones que en ellas ſe ponen, priuacion de oficios y Prelacias, actualmente, è ipſo facto, y que contrauiniendo no ſea neceſaria otra declaracion, aunque digan lo aſi eſpreſſado, no obliga a los tranſgreſores, que en cometiendo el delito dexen por ſi miſmos los oficios; pero es aſi, que ſe puede proceder contra ellos, pero eſtàn eſpueſtos a aguardar la ſentencia del juez, no de la pena, ſino del crimen.

El caſo es claro. En muchas Religiones, o ay conſtituciones, o preceptos de los Prelados, en que proiben que no ſe aga tal, o tal coſa, con pena de priuacion de voto actiuo y paſiuo, o ſuſpenſion de oficio: digo que el tal Religioſo que cometio el delito, no tiene obligacion a denunciarſe, ni a priuarſe èl a ſi miſmo de ſu voto, ſino eſtarſe quedo, mientras que con prouanza ſuficiente, y juridicamente, el juez no lo depuſiere por ſu quebrantamiento. Eſta reſolucion es de Rodriguez, y del Padre Enriquez, que dize que las taſes leyes que ablan, conforme è dicho; ſe entienden ſolo en el fuero eſterior, pero no en el interior, y que aſi no ay obligaciõ a deponerſe el tal trangreſor, ni priuarſe èl a ſi miſ-

Rodrig. to. 1. q. 7. ar. 16. Enriq. to. 2. l. 13. c. 56. n. 3. fol. 1248.

mo del voto, ni oficio que actualmente posee. Y pone el exenplo, en caso que los Cardenales simoniacamente eligen Pontifice, que algunos dizen que es irrita y nula en anbos fueros, y en el beneficiado que enagena los bienes anexos al beneficio, desta se dize priuarse del beneficio sin ninguna declaracion; y a lo primero dize: *At pro foro conscientiæ praxis interpretatur electionem Papæ, simoniacam non esse irritam; nisi per exceptionem, ac sententiam iudicis elidatur.* Y lo mismo dize del beneficiado que enagenò los bienes del beneficio, *& alienans bona Ecclesiastica, non amittit titulum beneficij, donec spolietur*, y concuerda en lo aqui dicho Portel, y mas claro Vega, de que por las tales leyes no estàn obligados a denunciarle, como tengo dicho, ni aunque sean preceptos, siendo en materia parua, y de poca consideracion, mandandolo el Prelado con censuras, no ligaràn, ni tendran obligacion los subditos de estar a su cunplimiento; porque las obediencias de los Prelados no pueden tener mayor fuerça que los preceptos, y mandamientos de Dios; y no obligando estos en materia leue a pecado mortal, sino a venial, sigese que las obediencias puestas por los Prelados en cosas de poca inportancia, no obligaràn a pecado mortal.

Port. ver. lex n. 6. Vega to. 2. sum. ver. leges caso. 7.

Porque fuera cosa rigurosa que por qualquiera cosita luego aya pecado. Pongo el caso, manda vn Prelado que ningun Religioso entre en celda de otro: llegò vno a reconciliarse, o entrò a recibir vn libro, o a tomar vna pluma, o a encender vna luz, no por eso saliendose luego, es visto incurrir en el mandato; y en caso que el Prelado quiera obligar, no se regula con la razon, sino con su voluntad, como dize Cordoua in suma q. 188. punto 1. Azor to. 1. inst. Mor. f. 506. q. 5. y otros, y Fr. Iuan de la Cruz. Muy al proposito, que los preceptos de los Prelados que miran a cosas pequeñas, sino solo

lo

lo acen para su buen gouierno ; solo obligan a pecado venial quebrantandose: porque fuera cosa insufrible si pudiesse el Prelado en materias leues obligar a pecado mortal, dize assi: *Præceptum Prælati de re leui, in se, & in ordine ad bonam gubernationem , obligare sub peccato veniali; nam esset intolerabile, si posset Prælatus in omni materia, etiam leuissima obligare sub peccato mortali.* Lo mismo de los preceptos que ponen en que no se tomen cosas leues ,como vn cabo de bela , vn poco de pan , y a este modo otras cosas que no espreso; por tratar desto en mi libro Bula de conposicion , trat. 1. n. 18. Vease a Sanchez, que largamente trata esta materia, y Portel.

Cruz in directo præcep. 2. p. 1. dubio 4. Sanchez in sum. Portel de triplici voto ibi n. 6.

Y assi no puede reseruar el Prelado para si , con descomunion lo que de suyo es materia leue, por lo dicho y alegado ; que puesto que las obediencias en orden a proibicion de cosas pequeñas no tienen , menos fuerça tendrà la descomunion en esa misma materia.

Tanpoco puede reseruar mas casos que los que concede la Bula de Clemente Octauo , y eso en las partes donde estuuiere recibida, que en muchas Religiones, ni lo està, ni deso ay vso: de que abla Portel clara y distintamente de dotrina de Sanchez.

Portel l. 7 c. 19. n. 12.

Aunque algunos dizen que puede reseruar algunos pecados con pena de descomunion, para si, o para q̃ no puedan absoluer dellos , sino los Confesores que nombraren : pero dize Villalobos , y assi lo pueden acer los Prelados, aunque seria mejor azerlo del consentimiento del capitulo Prouincial. A mi lo contrario, me parece mas cierto y verdadero , de que no pueden los Prelados reseruar ningun pecado fuera de los señalados por la Bula de Clemente Octauo, y eso adonde estuuiẽ re recibida , porque en España no lo està , sino solo en Italia; y dado lo estè, se deue obseruar ; pero en los demas casos el reseruarlos los Prelados : a cada paso sin

mas

mas reparo que atenderà su voluntad, y no reparando en si lo pueden acer, o no, con que atemorizan los simples, es a mi ver inuencion no pensada: como a mi proposito dize agudamente Diana, sigiendo a muchos, lo qual antes que en èl vi en Sanchez; y porque las palabras de Diana conpreenden lo que tengo referido, y dizen los Dotores que cita, las pondrè aqui a la letra:

Diana de du. Regu. to. 3. reso. 49. f. 45.

Sãch. sum. to. 2. li. 6. c. 1. n. 15.

Vnde apparet talem modum reseruandi per excommunicationem esse inuentum, & excogitatum in fraudem legis Pontificiæ nolentis, & prohibentis alia peccata reseruari, quam alia à Summo Pontifice expressa; non est ergo prima sententia admittenda.

Ledes. to. 2 adicio c. 4 duda 4. a esta dificultad se responde.

Y aun acrece mas lo que dize Ledesma, ablando de los vrtos que se azen a las comunidades de los Religiosos, que los pueden reseruar los Prelados, pero no los echos a los particulares; pero yo digo que no lo puedẽ acer, sino solo de aquellos que espresa la Bula referida, y adonde estuuiere puesta en vso, y juntamente recibida.

Y por ouiar tales reseruaciones, muchas Religiones ordenan en sus constituciones no se reseruen casos, sino fuere con acuerdo de los difinidores, como es si se pone a toda vna Prouincia, por el Prouincial, o a vn Conuento por el Prelado conuentual, no la puedan poner a su comunidad, sin acuerdo de los Consultores, o Consiliarios, como se dispone en las constituciones del Padre S. Agustin, y refiere el Padre Errera.

3. p. c. 21. delas cõsti. de S. Agust.

Errera decison. 4. n. 23.

Y en mi Religion sobre las constituciones no quieren los Pontifices se añadan nueuas obligaciones; y assi dize la vltima que no quiere obligar a mas culpa y pena, que la que cada constitucion en si pone. Y aunque la Bula referida està inserta en las tales constituciones, oy por no se aver vsado a cabo de tantos años, ni ser executada, no puede obligar, ni los Prelados vsar della,

ni

ni añadirles ningunas censuras, como al propósito dice Lesio, sigiendo a Nauarro y a Couarrubias; que aunque vna ley esté promulgada, pero si por los que la an de executar no está recibida, ni vsada, aunque los Superiores insten en su obseruancia, no obliga; dize así: *Quia etiã si lex sit promulgata, si tamen ipso vsu, & moribus vtentium non recipiatur, nec superiores instent, & curent executionem mandari, non obligat.* *Les. de just. l. 2. c. 32. du. 13. n. 98*

Y así los Prelados se deuen modificar en agregar censuras y mandatos, porque no enlazen a los subditos, porque acaso serán causa de pecados, que ay algunos en esto tan faciles, y aun dixera mejor pusilanimes, que no ablan palabra si no es a puras obediencias y preceptos; que deuiendo corregir, y oponerse al particular delinquente, por no le disgustar pone precepto a toda vna comunidad, que no à cometido el delito: deuiendo saber, segun è dicho, no lo puede azer sin mucho tiento, y mayormente en materia de reseruaciones.

A se dicho todo esto, porque aunque por censuras, o priuaciones se impida alguna cosa, y se execute, no tiene obligacion el que lo quebrantò a declararse, ni denunciarse, ni renunciar su voto, si en la ley, o precepto vbo priuacion; y menos si era ley, que proibia cosa de poca inportancia, como tengo dicho.

Y así no se à de escuchar a Bonacina, que dize que quando la ley se dà absolutamente, sin espresar de que oblige en conciencia, no esplicando ninguna cosa; juzga con otros se à de entender que la mente del Legislador es querer que el quebrantamiento de sus leyes oblige a pecado mortal. Lo qual es muy fuera de proposito: y si no fuera por no me detener, alegara al mismo, que en muchas partes de sus escritos tiene lo contrario, significando que no se à de entender la ley mas de como ella suena; y en la materia de restitució, dize que *Bonac. to. 2. de leg. f. 25.*

si vno

si vno està en duda de si deue, o no, y que si lo supiera, pagara, dize no se à de agrauar a si mismo; y q̃ en duda como esa, que primero es su derecho, que el ageno.

Bonac. de restitut. in genere dis. 1. q. 3. propo. 1. n. 5. f. 300. to. 2.

Y en otra parte, que quando vno tiene alguna cosa agena, y la posee con buena, o mala fe, y lo juntò y mistu-rò con bienes suyos; como no se pueda discernir quales son dèl, y quales los agenos, no tiene obligacion a los restituir; como si fuesse vino, azeite, trigo, cebada, y dinero; y a este modo otras cosas, en q̃ no se puede conocer lo ageno, como è dicho; dize que podrà restituir lo que juzga ser ageno, pero no la misma cosa indiui-dualmente, porque mejor es la condicion del que posee; y assi dize que en este caso adquiere el dominio de lo dicho, por aquella confusion del estar misturado vno con otro: *Respondeo, acquisiuisse dominium illius rei, si res aliena ita commixta est cum proprijs, vt discerni, & separari nequeat*, y se colige de vna instituta, que cita, y lo tienen muchos Dotores que tree por esta opinion.

Mi ilacion està clara; luego si dize que la ley no se à de entender sino como suena, y que en duda es mejor la condicion del que posee, y lo confirmo con lo que se acaba de dezir: luego no se à de atender a lo que dize en el tratado de leyes, que si la ley no esplica, si se peca en su quebrantamiento, ni venial, ni mortalmente se à de entender que es pecado mortal.

Y assi digo, que a la ley no se le à de dar mas fuerça que la que ella en si tiene, y significa, y en duda no ay obligacion a entender que oblige a mortal, mas que a venial, o a ninguno, y mayormente no lo expresando el Legislador, como consta de vna regla del Derecho: lo qual fauorece Nauarro por estas palabras; dize assi:

Regula in panis de reg. iur. in sext. & l. si praeses D. de panis Nau. c. 23. n. 49

Lo quarto, que ninguna palabra (que vna sola sea) puesta en la ley significa de suyo, y de su original significacion, que la mente del Legislador es obligar a mortal

tal al quebrantador della; ni por consiguiente esta, sean tenidos, ni esta, sean obligados, ni estas, obligamos, vedamos, inibimos, mandamos, vedamos, &c. por que todas estas son palabras de suyo generales, y tã aptas para induzir obligacion, so pena de venial, como so pena de mortal, y por eso en duda se auia de entender antes de la pena venial, que de la mortal: pues las leyes que se pueden bien entender de pena mayor y menor, en duda se an de entender de la menor. Y porque muchas leyes aun diuinas y naturales, preceptiuas, no obligan mas de venial: cuales la ley de nunca mentir mentira de pasatienpo, &c. Asta aqui es de Nauarro.

Y Diana con Molina, Aragon, Cayetano, Salon, y otros, dize tratando de la obligacion de pagar los tributos, que quando alguno duda de la justificacion y justicia del tributo; no tiene ninguna obligacion a pagallo, que siempre es mejor la condicion del que possee: por lo qual se desvanece la dotrina de Bonacina, que tan absolutamente abraçò lo contrario: pero abstrayendo de lo dicho, tengo por cierto que ninguna ley penal, o ciuil, y las Ecclesiasticas, su quebrantamiento no obligan a culpa, sino a sus penas, y eso quando se las aplican, en que vienen Castro, Cayetano, y Nauarro al proposito, que por ser singular la dotrina, pondrè sus palabras a la letra. Lo quinto, dezimos que deste quinto dicho se sige, que las leyes seglares no obligan a pecado mortal, por solo contener palabras de precepto y mando: porque ni la significacion, y fuerça original dellas, ni la accidental, del vso seglar inducen tal obligacion: pues es notorio que los Reyes y juezes Seglares, nunca comũmente an interpretado que las tales leyes contengan tal obligacion; porque sienpre, y comunmente tienen atenciõ, y es su mira a las penas tenporales, &c. Y mas adelãte; y porque por esta misma razon tanpoco las le-

Diana de leg. resolu. 25. f. 185.

Castr. l. 1. de leg. pœn. c. 9. Caiet. ver. præcep. tũ, Sà ver. lex n. 1. Nauar. n. 54.

yes diuinas induzen obligacion a pecado mortal, por solo darse con palabras preceptiuas, como lo notò bié Castro: pues el vso del derecho Canonico, como no quita fuerças al diuino, tanpoco se las dà para que (en quanto diuino) ate mas, que sin el, antes atana. Y en este Dotor se puede ver el caso mas dilatadamente.

Y aunq̃ es verdad q̃ ay onbres dectos, q̃ lleuã la opinion contraria, queriendo dar potencia al seglar, para que asi oblige: pero yo no asiento a ello, ni aunque sean leyes mistas, que no solo son las que ponen pena, sino q̃ proiben que no se aga tal, o tal cosa, no es visto q̃ obligen, demodo que quebrantandola se peque mortalmente, como fuera de Nauarro tienen Gomez, Iuan Andreas, Sebola, Decio, y otros que cita Villalobos, y dize que tiene esta sentécia por prouable, y que se puede segir en pratica: Y añado, que tanbien especulatiuamente es prouable, y asi la llama Filucio; pero si bien se atendiera, es mas que prouable, y como a tal la abraça Gregorio de Valencia, y otros que no cito.

Villalobos to. 1. tract. 2. du. 22. n. 6.

Filuc. to. 2. tract. 21. c. 11. n. 418. & 420.

Valen to. 2 disp. 795. p. 6. § 3.

Y el mismo, y Salon, añaden que la ley penal Ecclesiastica, como es de descomunió, suspésió, y entredicho, è irregularidad, no obligan debaxo de pecado mortal, no siendo latæ sententiæ, q̃ no es la misma razon, quando se dize pena de suspension, o entredicho, &c. Porque esto se puede incurrir por pecado venial: y es asi, que aun la regularidad se incurre sin auer pecado, y en orden a la pena de suspension, lo tiene Azor, y a la de irregularidad Sayro.

Valen. p. 9. §. 13. in 4. signo. Salon 22. to. 2. q. 77. ar. 1. cõ tro. 8. n. 8.

Azor to. 1. l. 5. c. 6. q. 5. clauis Regia l. 3. c. 7 . 25.

Luego mejor se puede dezir, que las leyes de los Principes no obligan a culpa, y esa potestad asta aora no se la à dado la Iglesia: ni se à visto que quando acen las tales leyes, digan: Mandamos esto, pena de obediẽcia, o de pecado mortal, y de descomunion mayor latæ sententiæ: y es muy cierto, que si lo pudieran azer, asi

lo

lo executaran, pues no ay señor que no quiera se guarden sus leyes rigurosamente, y para ello pusieran todas las fuerças a que su potencia se estiende, esto no azen, luego conocen no tener facultad para ello; y assi se estienden a la que tienen, que es a la pena, como vemos la ponen a los que cortan leña, a los que venden a mas de posturas, a los que dan malas medidas; que aun es lastima que no atendiendo a sus misturas, como a las que aze el tabernero con agua, yeso, cal, sal, aguardiente, y a este modo otras infinitas cosas, no miran a la igualdad de medida y peso, dexando otras cosas; de donde viendo, que la justicia lo dissimula, lo tienen por vtil el podello azer.

No atendiendo a que si se lo dissimulan, es por los grandes sobornos, que con ellos azen: y no es de pequeña consideracion el de ajustarse cõ los tales Ministros; porque dandoles vn tanto cada mes a los que son del repeso, o a los fieles, no les visiten, ni molesten: y porque los juezes no conozcan el caso, y que no ay penas, no obstante la saca, o sisa que azen en ellos les acen algunas, todo en daño del pueblo, puesto que por algun camino ellos an de soldar tanta pension.

Lo qual no es solo con los taberneros, sino con los tenderos, carniceros, fruteros, pescaderos, que cada vno tiene a vno destos por su amparo, y defensor, con quienes azen (como digo) pacto de dalles vn tanto, porque no los midan a vnos, ni a otros les repesen, con lo qual tienen libertad de conciencia, y juzgan tenella segura, aziendo en esto los tales Alguaciles notable injuria a toda la Republica, y a sus conciencias, dexando a los tales que roben publicamente. Deuiendo saber,

que lo que vrtan a los pobres, que de los tales van conprar, lo an de restituir, pues son participantes en semejantes vrtos: y no tienen escusa, que lo son tanto, que a los que no les dan el concierto que acen con otros, les persigen, y penan por instantes, en que aun crece por eso mayor daño que si los penan en ocho, o mas reales, aquella pena lo es para el pueblo, pues la suplen ellos, echando mas agua de la que acostunbran.

Y quando en esa parte los penan, que el vino aguado llaman los tales Ministros vino floxo. Mientras mas penas, mas lo afloxan, y siendo mas crecidas mas, y en esto ay otro daño que los que azen concierto, no obstãte les lleuan su dinero: tienen otra saca mayor, y es, que fuera de lo dicho no ay mes, que no les ponen tres, o quatro vezes, y dizen aquello no puede ser menos, por que no entienda el juez, o la Sala, que no andan, ni penan, y por aquel camino les roban, y quitan su azienda al doble: y los otros para sacar tales gastos, lo acomodã con agua. Este daño es grande, y la obligacion que vnos y otros tienen, no la ignoran, que conocerá por lo aqui dicho. Y aqui mas ay que estar a la pena, pues se peca en eso con obligacion de restituir, y asi con estos no se entiende la ley penal, sino con los que tengo referidos.

Y aunque quieren algunos, que para que se incurra en culpa, se à de entender a las palabras con que se manda, y proibe la tal cosa, o a la grauedad de lo que se proibe, o a la gran pena que se inpone, como dizen Sà, Azor, Toledo, Fumo, como es de mutilacion de mienbros, carcel perpetua, destierro: aunque los alegados Dotores quieran eso, no por lo dicho se à de incurrir en pecado; que como è dicho, los señores soberanos jamas an atendido, ni mirado a eso, y mayormente los Romanos, y otros Principes del mundo; que cometiendo sus subditos grauissimos delitos, no atienden a si pe-

Sà verb. lex n. 3. Azor to. 1. l. 5. c. 6. Toledo de 7. pecados c. 20. Fumo lex 4.

si pecò el transgresor, o no, sino asi quebrantò las leyes: ni asta oy é visto Fiscal, ni Letrado, que abogando en contra del reo, diga: Señor, castigesele, porque se le à prouado que pecò mortal, ni venialmente en la transgresion de la ley, sino solo dizen que se execute la pena de las leyes, porque las quebrantò.

Confirmase con lo que vemos en las leyes de las Religiones, que no todas obligan con vna misma pena, que en vna constitucion ponen pena, en otras no, en otra obligan con censuras, otras con obediencias: y si fuera que las leyes todas obligaran vniformemẽte, o iguales en su quebrantamiento, y eso es que tanto se pecase quebrantando la que no tiene pena, como la que la trae. En vano se cansan los Prelados (en la opinion cõtraria) si en el quebrantamiento de qualquiera ley que no se le pone obligacion, se pecarà: para que se añaden solemnidades? Y asi quando la ley tiene pena solo, ni el Principe, ni el Prelado regular atiende mas que solo a la pena, sin reparar que alli ay culpa, no se espresando en la misma ley, no obliga mas de a lo que ella dize. En las constituciones de mi Padre san Basilio, en vna que es la vltima se dize y aclara, y dezimos que nuestras constituciones no obligan a mas culpa, o pena, que cada vna en si contiene, como se à tocado, en que viene tanbien Becano, sigiendo a santo Tomas.

Constituciõ de S Basilio el Grande, const. vlt. Becano de leg. pœna, tract. 3. c. 7 n. 6. f. 547. S. Tom. 2. 2 q. 186. ar. 9. ad 2.

Y tiene tanta fuerça la ley penal, segun nuestra flaqueza, q̃ es general temerse mas q̃ el quebrantamiento de la obediencia, ni censuras: y a esa causa en las Religiones se vsa mucho de inponer penas en el quebrantamiento de sus leyes, y no censuras.

No por lo dicho inpugno la opinion contraria, sino que se puede segir muy bien, pues en los Dotores que la patrocinan, se allarà que antes la tienen por mejor, pero no serà en la mia: por los Autores y fundamentos

que

que se sigen;y en otra parte tanbien trae Nauarro,y se pueden ver al proposito a Iason,Decio,Gomez,Angelo,y muchos que citan Lesio y Valécia, Suarez,Soto, y Filucio.

Filuc.trac. 21.c.11.q. 6.nu.419. Soto lib. 1. de just.

Y asi quando se ponen penas, que de las cosas que se venden, o compran,se pagen estos , o estotros tributos, como alcaualas,portazgos,o otra renta publica, sisas, donatiuos,pensiones;que no digo mas , por ser tantos los nonbres,del modo de inposiciones, que seria penoso aqui ponellos,no pagando,solo estaràn a la pena,pero no a la culpa , y mayormente quando el tributo no dize igualdad a todos,o si fuese penoso a los vasallos,è insufrible.

No se abla de los Religiosos y Clerigos,que son esentos de pagar todo tributo , è inposiciones , y no se pueden cobrar dellos : y digo en general,tributo , llamese como se llamare , en el modo que tengo dicho; porque diziendolo en general,se conpreende todo genero de inposicion tenporal,de Rey, y Principe, o soberano señor , lo qual consta de muchas leyes Canonicas,y tengo dicho adelante f.23.p.2.& f.24.

C.Clericis, de immunitate in 6.

Y aunque los tales asi esentos quieran renunciar su priuilegio,no pueden, como en muchas ocasiones tengo dicho , y esto por redundar en comun daño de la Iglesia,y los Ministros de las tales cobranças, aunque lo den ellos graciosamente por via de tributo, estàn descomulgados;de lo qual oy se aze poco caso,no atendiendo a lo que los Pontifices mandan,y descomuniones que ponen contra los que inponen gauelas , tributos,sisas,y alcaualas , y otras inposiciones que a los seglares acumulan, en la carne , vino, azeite,pescado , y a este modo otras;que por ser tantas , y no las ignorar, aqui no refiero.

Capuchino en el fin de su compendio f.3.

Y si repararan en la Bula de la Santidad de Pio Quinto,

to, que refiere el Capuchino, conocieran las graues penas que pone contra los seculares que ponen, o cobran de los Religiosos y Clerigos las dichas inposiciones, sisas, o alcaualas, y se inpide tanbien con graues censuras, todos los años promulgada por la Bula de la Cena del Señor, como dize Suarez.

Las penas que pone Pio Quinto, en suma son, de santa obediencia, y de su indignacion, descomunion ipso facto, pena de dos mil ducados contra los tales que jizieren dichas inposiciones; y amonesta a los Prelados debaxo las mismas penas, y otras a su arbitrio, conpelan a que no executen, ni agan los seculares contra los Eclesiasticos: lo qual baste al presente; porque mi intẽto no es tratar desta materia, mas que dar luz della, y breuemente; y porque larga y difusamente tratan della los Dotores, y particularmente Diana en sus tomos.

Boluiendo al intento, y en orden a las alcaualas, y otros tributos justos, que se deuen en conciencia, ay muchos Dotores, que el no pagallas, solo se à de estar a la pena, pero no a la culpa, lo qual no tiene por inprouable Lesio y Bonacina; y absolutamente defiendẽ Nauarro, Angelo, Duardo, y lo prueuan con lo que emos tocado, de que las leyes vmanas penales, no obligan en conciencia, y los tributos no son mas q̃ leyes penales, que no atienden a otra cosa mas que a eso; por lo qual dixo Sà, q̃ a los tales q̃ defraudan los tributos, y no pagan los dichos, no por eso no queriendo restituirlos, se les à de denegar la absolucion; en que tanbien viene, y concuerda Maldero.

Luego si aun quando el tributo es justo, tienen por opinion prouable, y segura en conciencia, que no se peca no lo pagando, mejor quando no tiene justificacion, sino q̃ es carga y peso, en daño de los vasallos, y no se abla de los tributos, que son aquellos q̃ se dã al criado,

Censura 18. Suar. to. de censur. dis. 21. sec. 2. n. 99. Les. l. 2. de just. c. 33. du. 8. n. 55. Bonac. de contra dis. 2. q. 99. p. 1. n. 3. Naua. c. 17 n. 200. & c. 23. n. 54 Ang. ver. pedagiũ n. 6. Beca in respons. 1. p. cas. 13. Duardo in cõmen. Bulæ Cænæ l. 2 Canon. 15. q. 12. n. 5. Sà ver. Gabella n. 6. Malder. 2 2 tract. 5. c. 6 dub. 15.

pa-

para que los dè; y entrege a su amo y señor, como se colige de Esdras, y de san Pablo a los Romanos, que los tales que los reciben para azer la tal entrega: no los dando, segun el orden que tienen, no solo pecan, pero tienen obligacion de restituir; pues no tiene èl, accion ninguna de poderse quedar con ello.

Esdras 1. c. 4. ad Romanos 13.

Supuesto lo dicho, se responde a lo que pregunta el titulo, y es, si la costunbre puede quitar la ley penal? Digo que aqui se abla de la costunbre de vna Prouincia, o Reyno, y de vna ciudad; notando, que la introduzida en vna ciudad, o pueblo, no se puede estender a otra, ni de vn lugar a otro, por juntos que estèn, como se ve en la que ay en algunos lugares, en orden a los diezmos personales; que por juntos que estèn los lugares, no por que en vno aya costunbre de pagarse, se à de estender al conuezino, ni tendrà fuerça, aunque sean de vn mismo Obispado, ni sujetos a vna misma justicia, o Alcaldes mayores; porque la costunbre y prescripcion tanto tiene de potencia como de vso, y de actos continuados: y en vna parte adonde solo tendrà fuerça, y no en los demas que no se obligaron, de que abla Menoquio de dotrina de Baldo, Salas, Suarez, y otros.

Menoch. de retinẽda poss. sessione 5. n. 92. in nouissimis decis. 288. n. 4. to. 1. ad fari Salas disp. 19. sec. 14. Sua. l. 7. c. 16. n. 6

El fundamento es claro, porque el Principe solo quiere obligar con la costunbre a la comunidad que la introduxo, con intencion de obligarse, y no a otros; y la ley que esta deroga (como lo ace) no se estiẽde a otro territorio mas que al suyo; demodo, que solo ellos la an de guardar, y solo derogarà la ley qualquiera que sea; y la penal solo aquella que ellos antes guardauan, y no que su costunbre aya de ligar a los que no la introduxeron, ni consintieron.

Reparando, que si en alguna ciudad no vbiere ley, ni costũbre, cõ q̃ poder decidir, ni determinar vna causa, o pleito, el juez deue recurrir a la costũbre que tiene la ciu-

ciudad conuecina, acerca de lo mismo siendo razonable, segun colijo de vnos capitulos, y alli Panormitano: y yo lo entiendo, que azer lo dicho, à de ser de conueniencia, y no que el juez lo à de azer por obligacion: y pasa cada dia, que lo è visto, que quando se duda de la costunbre de cierta cosa, y no auiendo ley, el juez de vn tribunal, enbia a saber de los oficiales de otro, y a preguntar lo que se estila acerca de aquel caso en el suyo, aunque en esto tengo por mas acertado que se recurra al derecho comun.

C. cum eo de cenſib. & c. cum olim. de cõ ſuetu. Panor. n. 1

Ablando mas en particular de la costunbre que quita la ley penal, que tendrà lo mismo en orden a ella que se dize de las demas leyes: y asi los Dotores ablan generalmente, y que todas se pueden derogar por ella, y contra esta tiene mas fuerça, por ser la penal odiosa, y asi preualecerà contra ella, como contra las demas, teniendo los requisitos de costunbre onesta; como dizen los alegados, y yo añado a Sayro, que cita muchos: y como dize Castro, en la ley penal no se puede conpartir la pena de la ley, sino que auiendo costunbre en contrario de abrogar la vna, lo mismo à de ser de la otra, y junto de su obligacion; demanera, que asi como la tal costunbre quita las leyes en contrario, asi la penal, ley y pena que no quita la pena, quedando la ley en pie: y asi digo que tanbien la costunbre puede preualecer cõtra la pena, y contra la ley que la trae.

Sayr. clauis Reg. l. 3. c. 11. n. 13. f. 195. Castr. l. 2. de leg. pen. c. 12.

Dizen muchos Dotores que puede la costunbre preualecer contra la pena de la ley, que por ella se abroge la tal pena, quedando dicha ley en pie; esplico esto. Ay vna ley, que por euitar, asi en onbres, como en mugeres, gastos superfluos de los trajes, como es seda sobre seda, diuersidad de joyas, puntas en los mantos, por ser costoso: y por cosa desonesta el que no traigan los pechos descubiertos, y por lo mismo los guardainfantes,

y ya que no por eſo, por quitar los gaſtos, y enſanches de los veſtidos, guardapoluos, adornados de mucho oro, o plata: como tanbien el exceſo en el trueco de la plata, que no ſe traigan armas deſta, o deſtotra manera; lo qual ſe proibe con penas concernientes, y tocantes a cada coſa que ſe proibe.

Afirman que la ley penal con que eſto ſe manda, que no ſe aga, ni execute, podrà la coſtunbre azer que no ſe incurra en la pena que ſe ſuele inponer de tantos ducados, carcel, perdimiento de lo que ſe trae, y con que ſe adornan, aſi onbres, como mugeres; y que no obſtante eſto, la ley puede quedar en pie: aſi lo ſienten Panormitano, Silueſtro, vna Gloſa, Angelo, y Tauiena, de donde infiere Silueſtro, que la ley de eſtatuto, que tiene anexa deſcomunion (abla de los Eccleſiaſticos) ſe puede quitar por la contraria coſtunbre, como ſe aya executado algunas vezes, y mas ſi lo ſabe el Legislador que izo la tal ley, y no lo à contradicho: lo qual tanbien ſe puede ver en Sairo, que refiere anbas opiniones.

Panorm. c. 1. de treg. & pac. n. 4. Silueſt. ver. cõſuet. q. 11. Glo. in c. de niq; in ver. conſue. diſt. 4. Ang. eodem ver. n. 15. Tabien. n. 15. vers. 13.

Pero ſi obliga, o dexa de obligar a pecado mortal la obſeruancia de la coſtunbre, ſe à de dezir que no, en la conformidad que ſe à dicho de las leyes, y es el fundamento, porque la coſtunbre no à de tener mas fuerça, que la ley que deroga; y aſi no obligando ſu cunplimiẽto de la que deroga a pecado mortal, tanpoco la coſtunbre en contrario, como dize Angelo: *Virum omnis conſuetudo propriæ dicta ſit obligatoria ſub pœna mortalis peccati.* Y reſponde: *Quod non*, &c. en que concuerdan los alegados arriba, y a Cayetano, y Driedo.

Ang. cõſue. in fin. n. 22. Caietan. in ſum. verb. hora cano. 4. Driedo l. 1. de liber. Chriſ. c. 10.

Si la costumbre se puede quitar por la ley subsequente, con animo de que no tenga de alli adelante fuerça? n. 6.

DE lo dicho se conocerà lo que al presente se pregunta: y assi digo, que sucede muchas vezes, y puede suceder, auer vna costunbre que la à reprouado vna ley, que se izo despues de su introducion, y costunbre q̃ se vsaua della con fuerça de ley. Della se pregunta, si esta ley subsequẽte la puede abrogar, quitar, y desazer, como si tal ley no vbiera en el mundo? Muchos Dotores dizen q̃ si, y sin limitaciõ ninguna, como son Angelo, Siluestro, S. Antonino, y Soto; y q̃ la tal ley la puede abrogar, y mayormente si se deroga la tal costunbre introduzida en la ley por palabras positiuas del Principe, en que diga que quiere, y es su voluntad, que la tal ley se obserue y guarde, no obstante qualquiera costunbre en contrario introducida. Esta tal dizen los alegados no puede boluer a reuiuir; demodo, que aunque mas se torne a introducir, valga ninguna cosa, ni pueda preualecer contra la tal ley, que asi la derogo.

Ange. ver. consue. n. 9 Siluest. q. 7 S. Antoni. 1. p. tit. 16. c. 1. §. 6. Sot. l. 1. de just. q. 7. ar. 2. f. 68. p. 2. qua propter.

A lo qual se à de dezir, no obstante la autoridad de los alegados Dotores, que si la costunbre que se reprobò por la ley, no tenia las calidades que muchas vezes se an dicho, esto es, q̃ sea razonable, ajustada a la razon, &c. puede luego la ley subsequẽte abrogalla, y bastaràn los mismos actos en contrario, q̃ eran suficientes para introduzir la costũbre; y demodo, que no torne a tener fuerça contra la dicha ley, como al proposito dize Couarrubias, y cita muchos Canonistas y Legistas: pero quãdo la costũbre no es reprouada como irracionable,

Couar. l. 3. variar. c. 13. n. 9.

Sà verb. lex n. 19.

Argumentũ l. 3. D. de sepult. vio. Pano. in c. fin. n. 24. de cõs. Silue. ver. cõs. 96. in fin. Tauie. Cuco l. 1. instit. mater. 9. n. 192 Suar. li. 7. c. 20. n. 7. Azor p. 1. l. 5. c. 16. q. 7 Sayro l. 3 c. vlti. n. 10. Rota decis. 2. de rescrip. n. 1 in nouiss. Exc. 1. & Glos. ibi singulariũ de const. in 6. Suar l. 6. c. 27. n. 13. Reginal. Sà lex n. 19. C. super quibus data de verborũ sig. nisi. Sà ver. cõs. n. 2. Naua. de cler. non reside. n. 4.

sino solo proibida simplemente, puede derogar la ley subsequente, como dize el mismo Couarrubias, y se puede ver a Sà: *Nulla lege tollitur consuetudo rationabilis certi loci, nisi fiat eius mentio, &c.*

Pero para q la ley tenga, y se opõga contra la costũbre, â de lleuar fuerça, y no bastarà dezir que deroga qualquiera costunbre en contrario, sino que la à de espresar derechamente, como consta de algunos capitulos, y Panormitano, Siluestro, Tauiena, Cuco, aunque entienden que la ley deroga la costunbre, quando la vna es general, y la otra tanbien: porque asi como la ley no es de menor fuerça que la costunbre, asi podrà ella quitar la costunbre vniuersal, al modo que la ley vltima puede derogar la ley anterior: como bien Suarez, Azor, Sayro, y la Rota, pero no quita la costunbre particular de cierto lugar, o comunidad, si no es que della se aga espresa mencion segun tengo dicho. Y quãdo la ley es general, y como sea que en las costunbres ay muchas particulares, es fuerça que sienpre se declare en la derogacion de la ley la costunbre opuesta, en que no allo ninguna dificultad, y lo colijo de vn capitulo, y de su Glosa, en que concuerdan muchos, como Reginaldo, Suarez, y Sà.

Pero añado, que quando la ley à de quitar la costunbre, el Principe à de tener noticia della, para que la ley mire a eso, y asi la aga repugnancia: y se repare que aunque para su derogacion basten estas palabras, no obstante qualquiera costunbre en contrario, &c. no por ellas se reboca la costunbre inmemorable, no añadiendo clausula que lo esprese, porque parece que trae su origen de particular priuilegio; como lo dize vn capitulo: que tenga la costunbre dicha esa fuerça, no ay quien lo dificulte, como dize Nauarro, y Sà por estas palabras: *Consuetudo immemorabils habet vim legis, & priui-*

uilegij, & facit præsumi iustum titulum.

Lo qual se ve en las costunbres antiquissimas, que casi no se les conoce principio, como es (fuera de muchas) la de dar limosnas a los Religiosos y pobres antes de dezmar, que quando vbiera ley en contra, que no ay, la vbiera derogado y defecho, y mayormente no conociendo asta oy, ni ay noticia que su Santidad, Prelado Eclesiastico, ni Principe ninguno, aya echo ley en contrario, ni en eso se an intrometido. Y asi ningunas censuras que nueuamente se promulgen, pueden forçar a que no se den las tales limosnas; como y quãdo el que dezma lo pareciere, o antes, o despues; y aũque diezme primero, si tiene animo anterior de dar tantas, o tantas limosnas, que acostunbra azer de sus paruas, quando mide para dezmar, lo puede reseruar; que si pudo dar las tales limosnas antes con efecto, y con seguridad de su conciencia, tanbien reseruallas para dallas despues; que esto no solo es costunbre, sino priuilegio inmemorable, que los tienpos an dado a los Religiosos para recibir tales limosnas, y a los labradores para poderlo dar a los dichos.

De lo qual tienen larga costunbre en infinitos lugares de España, y muchos labradores no dan, ni quierẽ dar las limosnas en las eras, sino en sus casas, cõ animo y volũtad de alli repartir de todo pan, o tres, o quatro cargas, o mas, o menos, a los Religiosos de su deuociõ; y muchas vezes por conocimiento, y amistad que tienen con ellos, o por respetos particulares, y estas suelen ser mas crecidas que las otras. Y aziendo conputo de lo dicho, aunque diezman en las eras, sienpre rebajan la limosna que an de dar despues a los Religiosos, poco mas, o menos; la qual costunbre es buena, y como digo, al modo que antes de dezmar lo pudieron dar sin escrupulo, con animo de repartir de limosnas dicha can-

cantidad, la pueden dar despues, y descontallo, como si se vbiera dado antes; aunque no ablo de otras limosnas, que dan a particulares; como de cofadrias, y de algunas Imagenes de deuocion, como de la Peña de Francia, santo Toribio de Liebana, la Virgen de Monsarrate, el santo Cristo de Burgos, y a este modo otras demandas; que si tienen costunbre de dar limosna en sus casas despues de dezmar, no la pueden dar antes; pero si la ay de dallas, antes se puede muy bien dar, que asi como los diezmos toca en costunbre, tanbien lo dicho; aunque esto no lo tengo por comun, ypor ser limosnas, permitidas por los Obispos, y Ordinarios, puede nacer se obserue lo contrario, pues es en detrimento suyo; lo qual no pueden con los Religiosos por lo dicho, ni puede nacer ley contra ellos, de que no se les dè limosna antes de dezmar, por la inmemorial que tienen, y por lo que adelante se tratarà.

Es muy digno de notar al presente, que no es lo mismo costunbre que prescripcion; porque esta es vna cosa que se le adjudica a vno en materia de dominio, y posesion, de la cosa agena, siendo tal, o tal persona particular, y tanbien a vna comunidad: y la costunbre es vn derecho contra ley, y tiene su fuerça, y muy grande contra ella, y para esto se requiere consentimiento, y vso de actos positiuos de vn pueblo, comunidad, o Republica, y de la mayor parte, como è notado; y para la prescripcion basta el echo, o el vso por largo tienpo de persona particular, o particulares; y tanbien porque esta no es valida, si no se adquiere sin buena fe: y asi quando cierta persona es poseedor de vna azienda, o eredad, &c. aunque ayan pasado sesenta años, si es poseedor de mala fe, y desto tiene noticia, no tiene accion a la prescripcion, y peca, con obligacion de restituir lo asi poseido: y mayormente si en el lugar, o ciudad ay per-

perſonas que lo ſepan : y apeos , y reconocimiento de los libros con cegiles ,que lo declaran , y aſi no lo puede ignorar; demodo, que para que lo valga dicha preſcripcion, à de ſer poſeedor de buena fe , y no de mala; juzgando que aquella poſeſion,caſa, o eredad, o molino,guerta,o otra coſa a eſte modo, es ſuyo liſa,y llanamente ; y paſando tal tienpo , no eſtarà ſujeto a la via executiua , queriendoſelo quitar quien pretende ſer ſuyo;pero lo eſtarà a la via ordinaria,que para ſu letigio baſtantemente , les daràn los Letrados terminos con que ſe defiendan,y dilaten la tal via ordinaria.

Pero la coſtunbre tiene otro fin,y mira a otro camino;porque para ſu introducion no ſe requiere buena fe , principalmente en ſus principios ; y los que la comiençan a introduzir , ſucede pecar en eſo (en la opinion que aſi lo quiere)porque azen contra ley,pero los ſuceſores no pecaràn , pues continuan lo que ſus anteriores eſtablecieron , y lleuan adelante coſa que no es pernicioſa,ni mala de ſuyo, ni eſcandaloſa, ni opueſta a las buenas coſtunbres , ſino muy conſentanea al bien publico,y no conſienten coſas pecaminoſas, ni ofenſas de Dios,ni ſe opone al buen diſcurſo,ni redunda en daño de comunidad,o particulares.

Y porque ſe à tocado que la coſtunbre de las limoſnas es antiquiſima , y priuilegiada , y que ſe puede dar antes de pagar los diezmos,y deſpues,como ſe à tocado, y que no pueden ir contra ello los ordinarios, como ſe verà por mas eſtenſo. Aora ſe pregunta.

Si los Religiosos estàn sujetos a las leyes de los Obispos? n. 7.

QVe no estèn sujetos a las leyes seculares, es mas claro que el medio dia, y assi no será necesario el detenernos mucho en esta dificultad; puesto que no ay nadie, ni Dotor ninguno, que ablando del estado Eclesiastico, y Monacal, no lo exima de toda juridicion, y assi lo llaman inmunidad Eclesiastica, que es lo mismo que priuilegio; la qual inmunidad no solo mira, y dize respeto al lugar de las Iglesias y Monasterios, sino tãbien a los Religiosos y Clerigos; como dizen Suarez, Farinacio, Cayetano, y otros muchos; y assi esto que dize inmunidad, o priuilegio, no solo mira primariamente a los lugares sacros, sino que secundariamente tanbien a las personas dedicadas al Culto Diuino.

Suar. de Religi. to. 1. tract. 2. li. 3. c. 12. n. 1. Farina. tra. de immuni. c. 1. Caiet. ver. immu.

Lo qual toca a la materia de esencion, y priuilegio, que lo ay, y tienen los Religiosos generalmente, no solo en orden al lugar sacro que abitan, sino priuilegio personal a las mismas personas; y assi adonde quiera que fueren pueden vsar dellos, como se ve, que los Cõfesores que por virtud dellos pueden confesar a los que vienen a ellos, pueden assi en sus Conuentos, como en otros lugares adonde quiera que estuuieren absoluer, aunque el penitente no tenga Bula, puesto que es fauor personal, que se les aze inmediatamente a las personas, de que muy al proposito abla Rodrigez.

Rodrig. to. 1. q. 9. reg. 960. ar. 7. f. 573. p. 1

Y assi seguramente los Religiosos fuera de sus Conuentos, pueden muy bien administrar el santo Sacramento de la Penitencia, aunque el penitente no tenga Bula de la Cruzada, pues en esta parte vsa de priuilegio, y esencion, que los Pontifices an echo a las Religio-

giones,ni los priuilegios que gozan los Religiosos, se les suspende por la Bula de la Cruzada en esta parte, como en otras cosas; y assi me admira de algunos, que siendo aprouados,no solo fuera de los Conuentos; pero aun estando en ellos al pobre penitente que viene a confesarse;y tal vez por su necesidad y pobreza no tiene Bula,no lo quieren confesar, sino que lo enbian desconsolado, deuiendo saber que lo pueden azer dentro y fuera de sus Monasterios, pues para eso no ay Religion que no tenga esos indultos: y ya que alguna no la tenga especial,lo tiene por via de comunicacion,o participacion, y los pueden absoluer de casos reseruados, y comutar y dispensar votos, segun el tenor de sus Bulas,como enseña el mismo Rodrigez: y concluye diziendo: *Ex quo consequenter sequitur primo, quod possunt sæculares absolui, & dispensari à dictis fratribus iuxta suorum priuilegiorum tenorem, etiam si ipsi Confessores & sæculares, minimè Bulam Cruciatæ habeant.* *Rodrig. q. 61. ar. 14. f. 592. p. 2.*

Reparando que vno es priuilegio Real, y otro personal; el Real se cõcede a la Iglesia, o a esta,o otra persona constituida en dignidad, que dexando el oficio cesa el priuilegio; otro es personal que toca a la persona, al modo que emos dicho, de los Confesores que son priuilegios personales; y assi adonde quiera que estuuieren,gozan del tal priuilegio, que la Bula de la Cruzada, aque esté publicada en la tal parte, no es necesario que la tenga el penitente,ni el Confesor.

La razon que dà Fray Iuan de la Cruz es assi, como los Religiosos por sus priuilegios, pueden administrar la Eucaristia a los Fieles en sus Conuentos; y esto aun que no tengan Bula,tanbien las confesiones; y yo añado,que pueden por ellos administrar la Eucaristia,aunque sea para cunplir con la Parroquia: como digo en mi Norte de Confesores: y porque quede mas fortifi- *Norte de Confesores tract. 1. de la Penitẽcia.*

cada esta dotrina, pondrè aqui a la letra lo que dize Fray Iuan de la Cruz, ablando al proposito, de que por la Bula de la Cruzada no se suspenden los priuilegios de los Religiosos: *Sed possunt Religiosi absoluere secundum illa priuilegia à peccatis, & censuris, dispensare, & commutare vota, & iuramenta, licèt Sæculares absoluendi, aut dispensandi careant Bulla Cruciatæ.*

Fr. Iuã de la Cruz de stat. l. 2. c. 3. du. 7.

Con lo qual se conocerà el que los Confesores proceden indiscretamente. Lo primero, de no vsar de sus priuilegios. Lo segundo, en enbiar de sus pies desconsolados los penitétes; q̃ tal vez por no tener para Bula, juzgando que yendo a otro, no lo à de absoluer por no tenella, y asi se estarà sin cõfesarse vno, dos, o mas años.

Y ay algunos Confesores que dizen que no an visto, ni les consta de tales priuilegios. Y verdaderamente si quisieran ocuparse en su obligacion, los vieran como yo en los Autores que los refieren; y muchos, è infinitos q̃ por no venir al proposito, no acumulo, ni refiero, basta el dezir los tengo vistos: vease a Rodrigez en las questiones regulares, a Porrel, Fr. Juan de la Cruz, Sairo, a Enriquez, y otros: por manera, que asi los priuilegios y esenciones, como tẽgo dicho, no solo mirã a los lugares, sino a las personas, por enbeuer en si lo Real, y lo personal.

Notando, que no es lo mismo libertad Eclesiastica, que inmunidad Eclesiastica; porque la libertad es vn priuilegio y esencion, concedido a las personas Eclesiasticas; la inmunidad solo mira a los lugares, Iglesias, Monasterios, Ospitales Ermitas, &c. Y algunos quierẽ tanbien ser conpreendidos en esta inmunidad, los Oratorios aprouados por el Obispo, como dizẽ Iulio Claro, Suarez, Farinacio, Tusco, Armila, Siluestro, Filucio, y otros que cita Bonacina, to. 2. disp. 3. q. 7. f. 171. y asi los lugares dichos deuen gozar de la inmunidad y

pri-

priuilegio, y los q̃ a los tales lugares se retraen, no pueden ser sacados sin licencia del juez Eclesiastico, como lo dize vn capitulo, c. inter alia de immunit. Ecclesia. y allí los Dotores; y este es particular priuilegio, echo a los tales lugares, como consta de vna estrauagante.

Extraua. 1 de priu. resol. incẽ; darios.

Al presente se abla de los Religiosos, abstrayendo de los Clerigos por ir mas derechamente, respondiendo a lo que se pregunta; q̃ aunq̃ los tales Clerigos en lo general son fauorecidos, pero como se trata de los Religiosos, sobre si estàn esentos de los ordinarios, serà necesario ablar dellos en particular, y saber porque derecho les toca la inmunidad, o libertad de que gozã, en q̃ tanbien lo son los Clerigos, aunque no en muchas cosas particulares, como se verà.

Diuidense los Dotores acerca de porq̃ derecho gozan aquesta inmunidad, o libertad. Ablando de la inmunidad de q̃ gozã las Iglesias, tẽgo por cierto q̃ no es de derecho diuino, sino vmano, como lo colijo de vnos capitulos, y consta de la constitucion de Gregorio XIV. Lo qual es claro, y confirmado por muchos Cõcilios, y Pontifices, q̃ todos proibẽ a los juezes seculares el conocimiento y juizio de las personas Eclesiasticas, y sus bienes: norãdo q̃ no solo las personas Eclesiasticas son esentas, sino tanbien sus aziendas; digo para q̃ ellos no puedã conocer, ni intrometerse en secrestarlelos, aunq̃ exerçã oficio secular, como puede suceder, el q̃ vn Clerigo sea tutor de algunos menores; y en quãto a las cuẽtas, o alcãces, no puede el juez secular conuenirlo asi, q̃ esto toca a su juez, y si lo aze, està descomulgado, y juntamente los Ministros q̃ asi lo executã; de lo qual tratã los Dotores en ordẽ a la inmunidad, y por eso no me detẽgo, aunq̃ è visto q̃ juez secular quiso intrometerse en lo dicho, y de facto lo izo, y dio su auto, diziendo al Clerigo benerallo: pero saquensele los bienes:

C. miror. c. definibit. c. nullus 17. q. 4. c. inter alia de immunit. Eccles. const. Greg. 14.

lo qual izo mas la potencia, que la justicia, y ciencia, pues no sabia (deuiendo) que no es juez de los Eclesiasticos, ni sus bienes; y que los que pedian lo podian azer ante juez competente, pues nunca falta para los Eclesiasticos, como para los Seglares, pero ellos lo azẽ por ensanchar su juridicion, que lo an echo demodo, que la inmunidad Eclesiastica se pierde de vista.

Es pues la duda, si la esencion de los Clerigos y Religiosos, de la juridicion de los juezes Seculares, y de sus Principes, asi en orden a sus personas, como a sus bienes, de que se à ablado, si en algun tienpo an tenido alguna juridicion, por qual derecho les proviene? Y dizẽ muchos, que no la an tenido los tales Principes, por ser fuero que les compete por derecho diuino; de que abla vna Glosa que trae Menchaca, Azeuedo, Perez, y otros, y dizen ser cõmun, fundan esta opinion en las palabras del Salmo, adonde se dize no se toque, ni aga agrauio a sus Cristos; y en las de san Mateo, los tales ijos son libres: y los sacros Canones lo atribuyen al derecho diuino, adonde refieren el testimonio del Emperador Constantino, que afirma, y confirma lo dicho.

Glos. 5. in c. Imperator. Mẽch. de succ. ar. 522. n 58. Azeu. l. 1. nouæ cõpil. tit. 3. li. 6. Perez l. 3. ordi. ti. 1. li. 2. quæro Salm. 140. Mat. c. 17. Ad Corint. 6. & c. relatũ 11. q. 1. Abb. in c. qualiter n. 7. deiud. Bañ. de iusti. tom. 2. q. 67. Dian. to. 1. de immun. Re. 1. f. 15. Coua. l. pr a tica q. 9. c. 21. n. 1.

Fundamentanlo mas, diziendo que en la primitiua Iglesia, no solo los Eclesiasticos, pero los Seculares Christianos eran juzgados, y conocian de sus causas, no los juezes Seculares, sino los Eclesiasticos, y Prelados de la Iglesia; en que concuerda la autoridad de S. Pablo a los Corintios, y se ve en muchos Capitulos, y lo notò el Abad, y Bañez lo deduce de lo que dixo Cristo a S. Pedro: Apacentad mis ouejas, &c.

Los Canonistas, y muchos Teologos, no solo dizen ser esta esencion de derecho diuino, sino tanbien vmano; los quales refiere Diana, y Couarrubias, que la inmunidad de los Clerigos y Religiosos, y esencion del jui-

juizio seglar, la tienen tanbien por leyes vmanas: lo mismo enseña santo Tomas sobre san Pablo, Medina, y Vitoria, y no me detendrè en poner los fundamẽtos que traen, porque no es mi intento detenerme en disputar esta dificultad. *S.Tom. ad Roma. 13. Med. de rest. q. 5. in prin. Vito. de potest. ciui. n. 2.*

Pero ya prouenga a los Eclesiasticos la tal esencion, por vno, o por otro derecho, ellos estàn eximidos de toda juridicion secular. Y respõdiendo a lo que pregunta el titulo deste numero, digo que los Religiosos como son verdaderamente personas Eclesiasticas (ablo de las Religiones que son aprouadas por la santa Sede Apostolica) son esentos de la juridicion secular; pero con esta distincion, que los bienes de los Monasterios de su naturaleza eran sujetos a la potestad secular, pero ya gozan la misma inmunidad, que las personas Religiosas por autoridad Pontificia, que se les à echo tanbien esentos. Las personas por derecho diuino, y vmano, y los bienes y aziendas por derecho particular, que trata muy bien Alderete, y al proposito vn Texto, y Bonacina, que cita a muchos, tomo segundo, disputa tercera, question siete, ojas ciento y setenta y vna. *Aldere. de cõmoda regulariũ exẽptio. textus in 6. priuilegiũ de verbor. significat. in 6 Cast. Palao to. 2. tract. 12. dis. vnica punt. 9. n. 2. Tanb. de iur. Abbat to. 1. disp. 15. q. 20. n. 3. Barb. de iur. Eccles. l. 1 c. 39. §. 5. n. 6.*

Y lo mismo se à de dezir de los Religiosos, que de los Clerigos, que asi como las personas son esentas de la juridicion de los legos, asi tanbien sus bienes, aunq̃ sean patrimoniales: lo mismo de los Religiosos, como bien Castro Palao, Tanburino, Barbosa, y otros, y lo determinò la Rota.

Y aunque es verdad que los Seculares nunca an conocido de las causas de los Religiosos, que no se disputa: esto no à tenido lugar en orden a los Obispos, y Arçobispos, que se llaman ordinarios en orden a ellos, no es asi; porque los Religiosos antiguamente estauan sujetos a los tales ordinarios, y a sus prouisores: en las Dioceſis adonde morauan; pero ya cesò esta juridiciõ, por:

porque la Iglesia por particulares Bulas les à eximido, y no ay Religion que no tenga tales esenciones : que por no auer duda no refiero, como consta de los Bularios que en su fauor tienen todas las Religiones, como la de nuestro Padre san Basilio Magno, nuestro Padre san Benito, el gran Padre santo Domingo, y san Francisco, y a ese modo todas las demas, en que espresamẽte los Sumos Pontifices las eximen de la juridicion de todos, y qualesquiera ordinarios ; y no solo a los Religiosos, sino tanbien a sus Monjas: y asi dellos, como a las Religiosas, los Sumos Pontifices los azen libres y esentos de pagar de sus aziendas diezmos y primicias, y otras qualesquier inposiciones, que por ser cosa indubitable no refiero : y como desto ay tanto escrito, no me detengo; y solo resuelvo que ningun ordinario puede conocer de sus causas, ni ponellos censuras, solo a los mendicantes, y que no disten del lugar mil pasos, les pueden obligar a ir a las procesiones generales ; como lo dize el Concilio Tridentino, sesion 25 c. 13. de Regular. pero no podran obligar a los que viuen en perpetua clausura, y les pueden obligar a que en el ofertorio en la Misa mayor en los Domingos, propõgã al pueblo los dias de fiesta, yayunos, lo qual pueden azer aunque no lo mande, pero no les pueden confiscar sus bienes: y como tengo ya tocado, aunque a ellos se ayã sometido, como puede suceder en materia de censos, no deuen los Religiosos estar a sus mandatos, ni los puedẽ obligar al cunplimiento: y si les oprimẽ, los juezes cõseruadores, los pueden descomulgar, y proceder cõtra ellos, como contra personas que se oponen a la inmunidad Eclesiastica, que quando vna comunidad lo aga, no es valido, pues no puedẽ en ninguna manera renunciar sus priuilegios, ni esenciones ; porq̃ fuera de no lo poder azer, es en perjuizio de tercero, de que ablan muy bien

bien Socino, Perez, Mandosio, ni tápoco los tales Prelados pueden renunciarlos, que por quedar ya dicho aqui, no me detengo.

Socin. in c. signi. n. 42. Perez in l. 2. ti. 1. l. 3. ord. Glos. 1. q. vlt. Mandos. de signatura gratiæ tit. exẽptio al Episcopo f. 121 col. 2.

Y no solo toca a los Religiosos, pero todos los Eclesiasticos no pueden priuarse de sus elenciones, de que bien Diana en el tratado de inmunidad.

Dian. tra. de immu. Eccle. resol. 3. p. 1. f. 16.

Si los Religiosos estàn esentos de pagar tributos, diezmos, y otras cosas? n. 8.

COmunmẽte los Dotores tienẽ, q̃ los diezmos personales los deuen todos aquellos q̃ recibẽ los santos Sacramentos; asi lo tiene Suarez, Filucio, y otros, y lo coligẽ de algunos capitulos. Estãdo en esta dotrina, no los deuen los niños, o muchachos, q̃ no son capazes de recibillos, aunq̃ cesen los lugares donde ay costũbre de q̃ se pagen, tanpoco los deuen los q̃ no son bautizados, por no estar sujetos a los preceptos Ecclesiasticos; de lo qual les excluye el Apostol escriuiendo a los Corintios, de aquellos q̃ estàn fuera no nos toca ninguna cosa. Y en la dotrina q̃ se dize, que los q̃ no reciben los Sacramentos, no deuen los tales diezmos, tanpoco los deuen pagar de los prediales los insensatos y tontos; q̃ por serlo, nunca los reciben, y puede ser que cojan pan, y vino en abundancia, y por la dotrina dicha se les excluie de la tal paga, a lo qual no asiento.

Suar. to. 1 de Relig. tract. 2. c. 16. n. 1. Filuc. tract. 27. c. 8. q. 1. n. 160. & c. transmisa de decimis. 1. Corin. 5

Y verdaderamente esta dotrina tomada absolutamente, no se puede tolerar; porque fuera de lo dicho por la costunbre, aunque en muchas partes se pagan, en infinitas no, segun que tengo notado: y puesto que la esperiencia lo enseña, no es menester, ni razones, ni fundamentos, ni autoridad de Dotores: y Siluestro ablando generalmente de los diezmos, conpreende a la paga dellos, no solo a los bautizados, y que reciben

Silue. ver. decima n. 13. q. 7.

ben Sacramentos, sino tanbien a los Indios; y si asi fuera, no deuieran pagar ningunos, puesto que no reciben Sacramentos, acerca de lo qual se puede ver a Miranda.

Miran.to. 2. directo. rijq. 4. ar. 7. f. 561.

Y si fuera solo por ese titulo, y sin priuilegio ninguno, no deuen pagar ningunos diezmos los Religiosos; pues la razon de deuerlos es por solo la recepcion de los Sacramentos, como tengo dicho, de los niños locos, y adultos insensatos; y como sea que no los reciben de los tales, tanpoco los deuen; y solo esa esencion era bastante para que sin otro priuilegio no los deuiesen; pero esto no es asi, que ay otro titulo como se dirà adelante.

Notese (porque se abla el deuerse por recibir los Sacramentos) que aunque generalmente se frequentan los Sacramentos en las Iglesias de los Religiosos, no por eso deuen a ellos, los que alli los frequentan la paga de los diezmos, asi los personales, como prediales, ni mistos, segun sienten Moneta, Federico de Senis, Rebufo, y otros, como no sea que el tal Conuento tanbien sea Perroquia, y el tal Prelado sea Cura, como se ve en San Martin de Madrid, en Santa Maria de Niea en Castilla la Vieja, y asi en otras partes, que alli no se lleuan los diezmos tan solo, por recibir los santos Sacramentos de Religiosos, sino porque azen oficio de Parroco, o Cura en aquella Parroquia.

Monet. c. 17. n. 18. Feder. de Senis conf. 252. Rebuf. de dec. q. 6. n. 2.

Y aunque el Cardenal Tusco sigiendo a Federico de Senis, dize que el Estudiante tiene obligacion a pagar los diezmos a la Parroquia donde està el estudio a do cursa; porque alli recibe los Sacramentos: esto no lo tengo por cierto, pues jamas dello à auido costunbre, ni nadie tiene noticia de que se aya vsado; que los diezmos tan solamente se deuen adonde tiene el domicilio y auitacion. Por manera, que el Estudiante que viue a

Tusc. to. 2. con. 67. n. 1.

San

ſan Sebaſtian de Madrid, o a ſanta Maria, y alli recibe los ſantos Sacramentos, aunque eſtudie en la Compañia de Ieſus, no deue alli ninguna coſa, ſino es en S. Millan, o ſan Tiuſte, y a mi ver no ſe en que ſe pudo fundar eſte Dotor. Y porque ſe apriete mas el caſo, ſe puede ver, no en eſtudio de Religioſos, ſino en Vniuerſidades, que el Eſtudiante que viue en Valladolid a ſan Nicolas, y va a curſar a Eſcuelas, no ſe yo porque titulo à de recibir los Sacramentos en ſanta Maria, que es la Igleſia mayor, o en ſan Eſteuan, ſi alli le toca la juridicion Parroquial: y aſi ſe ve, que enfermando el tal Eſtudiante, la Parroquia de ſan Nicolas le adminiſtra los ſantos Sacramentos; y ſi muere, alli ſe entierra, o ſi no, le acõpaña la Cruz, y Clerigos de la tal Parroquia, aſta la Igleſia donde ſe mandò enterrar, y aſi alli deue pagar los diezmos de ſu azienda, ſi la tiene de los bienes prediales, y de otros que por coſtunbre ſe an introduzido.

Y aunque dize Moneta, Rebuſo, y otros, que los que reciben los Sacramentos en dos Parroquias, ſe deuen diuidir los diezmos en anbas; no es tã poco cierto que eſo no les toca, ſino por parte del domicilio; y teniendolo en dos, entonces lo pagarà, y ſe diuidirà, lo qual queda al diſcurſo del como, y quando, que puede ſuceder, y de la coſtunbre que en eſo puede auer; que ay perſonas que tienen vna caſa en vna Parroquia, y otra en otra, y las viuen a medias, y tanto tienpo del año abitã en vna como en la otra, y aſi en eſto, como digo, ſe à de eſtar a la coſtunbre. *Moneta c. 17. n. 18.*

Y pueſto que por la tal adminiſtracion ſe deuen pagar, ſolo por eſo es cierto no los deuen los Religioſos, pues no tienen obligacion de acudir a eſo a ſus Igleſias. Y en la opinion de los referidos Dotores no es meneſter priuilegio ninguno, pues atienden a la paga, ſolo porque alli reciben los Sacramentos los Religioſos, no

los reciben, ni los entierran en sus Iglesias: luego, ni será bastante titulo el que vn Religioso muera en vn lugar adonde no ay Conuento de su ordẽ, y allí la Parroquia lo administre los Sacramentos, que bastante paga es lleuarle los derechos, segun las sinodales. Y assi digo, que esto de pagar diezmos personales, que estos nunca los deuieron, que siendo por soldadas, y ellos nunca an seruido a seculares, y assi no los deuen, tanpoco los prediales, ni mistos, ni los conuencionales; pues no los deuiendo, mal podran azer conciertos sobre ellos con los Parrocos, de todo lo qual estàn esentos por derecho comun (no solo los tales, sino tanbien los Clerigos que viuen en comunidad) tanbien lo estàn por priuilegios particulares, insertos en el derecho antiguo, no solo de aquellas tierras, o otras cosas que cultiuan con sus propias manos, è industria para su alimento, sino tanbien no los deuen de las tierras, y posesiones alquiladas para dicho efeto, como lo tiene vna Glosa, Turrecremata, Suarez, Rebufo, y Siluestro.

Glos. in c de deci. 16 q. 1. verb. nutrimentis, & ibi Turrecbremat. Suar. to. 1. de Relig. l. 1. de diui. cult. c. 16. n. 3. Rebuf. tra. de decimis q. 5. nu. 7. & n. 15. Silue. ver. deci. n. 13. Rodri. q. 9. Regu. to. 2. q. 44. ar. 4. c. ex parte, Clem. 1. de decimis.

Y assi resuelven los Dotores, que los tales que viuen en comunidad, estàn esentos de pagar diezmos y primicias, no solo de los prediales, sino de los nutrimentos, como son carneros, ouejas, gallinas, pabos, y otras cosas a este modo, ni de las cosas con que se alimentan, q̃ de esa suerte entiendo el vocablo nutrimento; todo lo qual tienen por derecho comun, como lo gozauan por tal derecho muchas comunidades, y consta de las decretales de Adriano Papa, que aunque no parece, q̃ lo dize, y refiere Ostiense, y cita Rodrigez, lo qual tanbien consta del derecho, y de muchos capitulos.

Ablando del particular, o priuilegio, cierta cosa es que el Sumo Pontifice los puede eximir (como de facto lo aze, y a echo) de q̃ pagen diezmos, primicias, y otras qualesquiera oblaciones de qualquiera suerte que sean,

que

que estas esenciones las pueda azer, es comun, como no tò Rebufo, Enriquez, Couarrubias, Suarez, Lesio, y Rodrigez, dize no puede a ninguno azerle duda, ni dificultad, de q̃ no pueda su Santidad por su priuilegio Apostolico eximir de la obligacion de pagar diezmos a los Religiosos, puesto que son personas Eclesiasticas, y an echo profesion de pobreza: y lo colijo de lo que dize Inocencio tercero, y de vna Glosa.

Rebu. tra. dedecimis q. 5. n. 28. Enriq. l. 7 de indu. c. 27. §. 3. Couar. l. 1. variar. c. 17. nu. 9. Suar. l. 1. de diu. cultu c. 18. n. 1. Lesi. to. 1. de just. l. 2. c. 39. dub. 5. Inocen. 3. c. à nobis de decim. Glos. in c. Eccles. 16. q. 1 verb. nobis. Fagund. 5. præ. l. 2. c. 4. n. 2. insi. Ostiens. in c. dudum. de decim. c. alia causa, & c. generaliter 16 q. 1. & c. duo 12. q. 1. in fin.

No me quisiera detener en cosa tan sabida, pues lo que no ay Dotor que tratando desta materia no toque aquestas esenciones y priuilegios, echos por los Sumos Pontifices a las Religiones, que no ay ninguna que no goze, o concedido a vna particularmente, o atràs por via de participacion; y aunque por derecho comun deuieran pagar los tales diezmos, que antes por èl, como è dicho, estàn esentos y eximidos de esa, que en los seculares es obligacion, y su Santidad puede disponer en que los tales no los pagen, y lo puede derogar, y elebar el tal derecho, como muy bien, y al proposito dize Fagundis por estas palabras: *Quia Summi Pontifices in concessione talium priuilegiorum disponunt supra ius commune, & derogant, atque eleuant illudius, quòd Episcopi, & alij beneficiati habebant ad tales decimas.*

Y aunque es verdad que antiguamente en la primitiua Iglesia, quando casi los mas Monjes eran legos, y entre ellos no auia ningun Sacerdote, los pagauan generalmente sin ninguna distincion; la causa era, porque eran reputados como los demas legos, en materia de recibir los santos Sacramentos, y ser industriados y enseñados de los Parrocos, y a esa causa, y por ese trabajo les acudian con los diezmos de sus eredades, y cosechas; de la misma manera que lo azian los demas seglares. Asi lo tiene Ostiense, y muchos capitulos.

Esto durò por la razon dicha asta el tienpo de la Sã. tidad de Pascual Segundo, y Gregorio Magno; y el dicho Pascual en el Concilio Magutinienſe ordenò, y determinò, que ningũ Monje, ni Religioso, ni otras qualesquiera personas que viuiesen en comunidad, no pagasen ningunos diezmos, de todas, ni de ningunas cosas que ganasen con el trabajo de sus manos, ni labores, y està expresado en algunos capitulos, en los quales se aze mencion que san Gregorio ordenó, y estableció lo mismo; y se refiere vna Epistola que enbiò a Agustino Obispo Ingles: y Adriano Papa tanbien eximio de pagar los diezmos, y del trabajo de manos a los tenplarios, y otros.

In c. quæſt. & in c. decimas 16. q. 1. in c. quia tuo 12. q. 1. & c. 2. de decimis.

Y a mi ver fue que luego darian los Pontifices orden de que en las tales familias vbiese Sacerdotes que acudiesen a la administracion de los Sacramentos, o ya de los mismos Religiosos, o ya de otros que dentro de su clausura asistiesen como Ministros del Conuento; al modo que aora se aze con las Monjas, que tienen Capellanes que asistan a eso: porque antiguamente no erã los Prelados en muchos Monasterios Sacerdotes, a quienes en orden a sus subditos son Parrocos, y oy lo vemos en los Padres de san Iuan de Dios, y tienen dẽtro sus casas vno, o dos Sacerdotes Religiosos, o algun Capellan que acuda a ese ministerio; y cesando el acudir a las Parroquias a recibir los santos Sacramentos, cesò tanbien la tal contribucion de diezmos, y otras cosas a este modo, aunque de qualquiera manera pudo eximirlos la Sede Apostolica.

Y porque seria cosa penosa en tratado tan pequeño numerar los muchos, è infinitos priuilegios que las santas Religiones gozan en orden a estas esenciones, que se pueden ver en los priuilegios de cada vna, en los Bularios; y si por ser tomos grandes fuere enbaraço, se

vea

vea a Rodrigez, Enriquez, Portel, Fr. Iuan de la Cruz, Alderete, y a este modo otros que los cifran, y reducen breuemente, y con claridad. *Rodrig. to. 2. q. 9. Reg.*

Y en la materia de inmunidad Eclesiastica a Diana por todos los tomos, y en particular en el primero: y aunque es verdad que solo trata en orden a los Clerigos. Todo lo que dize tanbien conpreende a los Religiosos, pues son como ellos personas Eclesiasticas, y con mayores titulos, pues gozan de lo que comunmẽte a ellos fauorece, y mas, y sobre esa inmunidad los priuilegios con que los regulares son fauorecidos por la Sede Apostolica; y asi gozan, no solo sus personas de lo dicho, sino tanbien sus casas y aziendas, Monasterios, Prioratos, granjas que tienen las propias inmunidades, è independencias, que los mismos Religiosos. *Enri. de indulg. Port. verb. decima Fr. Iuã de la Cruz l. 2. c. 3.*

Pero no obstante lo dicho, me à parecido no dexar esta materia seca: y asi referirè algunos particulares priuilegios, dados en fauor de los Religiosos; y porque de todo punto no se ignoren, y tanbien tengan los seglares noticia de aquestas esenciones, è inmunidades noticia suficiente, y no los alteren a los Religiosos, en querer que pagen como ellos sus repartimientos, como è visto auello querido intentar, que no los deuen pagar, aunque sean vezinos de los lugares como ellos; porque en esa parte los Religiosos an de estar a lo fauorable, y no a lo penoso, pues no an de ser de inferior calidad que los idalgos, y otros qualesquier priuilegiados, y los Religiosos lo son por infinitos titulos, y no por priuilegios seculares, sino de la santa Iglesia.

Por manera, que si vn Conuento tiene vezindad en vn lugar, adonde a los vezinos por serlo, se les reparte leña, o cortas, que asi las llaman; parte de prados para sus ganados y pastos, y a este modo otras distribuciones

nes vtiles, deuẽ gozar los tales Religiosos dellos, y ser en eso fauorecidos: y no por lo dicho lo an de estar a sus repartimientos onerosos, como son pagar alcaualas, sisas, inposiciones, repartimiẽtos de puentes, adreços de caminos, ni a que acudan a sus concejos, juntas, ycabildos, ni que ayuden para azer la siega concegil, ni al recogimiento de su vba y panes, ni a senbrar sus tierras de Consejos, ni Cofadrias, ni para ayuda de las caridades que llaman, y a este modo otras cosas y tributos de que estàn esentos y desobligados: ni aunque sea en orden al bien comun, como son adreços de fuentes, puentes, murallas, y de todo aquello que sonare tributo, aunque le den el nonbre que quisieren, que son tantos los con que los bautizan, que por ouiar prolijidad, no digo mas, sino que siendo tributo no lo deuen pagar; y no solo los Religiosos, Monjes, y Monjas, sino tanbien los Clerigos de ordenes mayores, y tanbien los de menores, como obtengan beneficio Eclesiastico.

Y los que a estas esenciones contrauienen, estàn descomulgados, no solo los que les apremian a estos gastos, sino tanbien los que lo aconsejan y executan, asta q̃ enteramente satisfagan el daño, como lo tienen vnos capitulos, y espresamẽte lo estã por la Bula de la Cena.

C. quãquã de cẽsibus in 6. & c. Clericis de immunitate Eccles. in 6.

Tanbien viene a ser inposicion, o tributo el quitar los bienes Eclesiasticos, y mayormente quando el juez secular se intromete en echarse sobre los juros, cẽsos, o otras cosas sobre que se fundan las Capellanias, ya sean de Religiosos, ya de los Clerigos, aunque no sean de beneficio que se llama Eclesiastico, sino secular, que es el del Patronato de legos, y el que se dexa por testamento a vn Capellan, sin que se intrometa en eso el Obispo, ni lo aprueue; porque verdaderamente, no solo se les quita a los Sacerdotes su alimento, y bienes que

ya

ya son de la Iglesia, y vno de la regalia, pues son de Ecclesiasticos, sino grauissima injusticia a las benditas animas de Purgatorio, pues quitando al Capellan la renta cesan, y no se dizen las Missas, siendo ocasion de que sean detenidas mas tienpo en las penas del Purgatorio, y tanbien que el pobre Sacerdote que auiendose ordenado a titulo del tal juro, o censo, si se lo quitan, anda despues mendigo, y sin la decencia de su estado: quien dirà que esto no es vrto, y que se deue restituir, o se condenarà quien no lo iziere? Y al proposito se puede ver a Salon, Portel, y a otros que cita Diana, y a Fray Iuan de la Cruz.

Salon to. 2. q. 78. ar. 5. con. 5. Diana. reso. 38. to. 1. de immu. so. 32. Fray Iuan de la Cruz precep. 7. ar. 3. & 5. Monumẽta ordinũ concef. 681.

An echo todos los Sumos Pontifices muchos fauores al estado Religioso, y en orden a lo que se va tratando muy en particular, Bonifacio Octauo a la orden de Predicadores les eximio de toda juridicion, asi Eclesiastica, como secular, y Martino Quinto izo lo mismo, y no solo ablo de las personas, sino tanbien de sus bienes, y Gregorio Decimotercio, Paulo Quinto, y Vrbano Octauo, concedieron a la Religion de nuestro Padre san Basilio, todas estas esenciones, gracias, y prerrogatiuas, y todas las que los antecesores auian concedido a la santa Congregacion del monte Casino, eximiendolos de la juridicion de los ordinarios, exencion de diezmos y primicias, inposiciones de gauelas, sisas, alcaualas, portazgos, pẽtasgos, y seruicios, y otros qualesquiera tributos, è inposiciones, y cõ penas de descomunió mayor, ipso facto, a los q̃ se las inpusierẽ: Eugenio VI. concedio lo mismo, Bula dada en Florencia en el año quarto de su Pontificado, priuilegio septimo, Eugenio IV. en el año de 1434. dada en Florencia, y otras muchas Bulas que no numero, que tanbien tienen las demas Religiones; y aunque no las tengan expresamente, las tienen por participacion, y asi todas

las

las Religiones eſtàn en eſta parte vnidas y ermanadas; y quando ablo de vna Religion, ablo de todas, aſi en priuilegios, como en gracias de indulgencias. Por manera, que la Religion de mi Padre ſan Baſilio participa de las indulgencias de nueſtro Padre ſan Benito: y los Religioſos deſte gran Patriarca de las del gran Padre de la Igleſia ſan Baſilio, y lo miſmo de ſan Franciſco, y a eſte modo todas, en que como digo eſtàn vnidas y ermanadas, como dixe en mi Norte de Confeſores: y aſi los que ſe mandan enterrar con el abito de qualquiera Religion, ganan indulgencias, como ſi ſe enterraran cõ el de ſan Franciſco, o de nueſtro Padre ſan Benito, o Santo Domingo, y aſi de todas las demas Religiones.

Y por clarida ſe note, que los jubileos concedidos a las Religiones, o particulares dias de ſus ſantos; como no ſon mas que indulgencia plenaria, y remiſion de los pecados, para que los ganen los que van confeſados y comulgados. El miſmo valor tiene para los Fieles aſi diſpueſtos, el que ſe dà para el dia de ſan Aguſtin, o de ſanto Domingo, o de otro ſanto, como el que ſe concedio al Padre ſan Franciſco, que vulgarmente ſe llama de Prociuncula, y ſe gana ſegundo dia de Agoſto, que el azer los Fieles tantas demoſtraciones en eſte jubileo, no es porque ſea mayor que los otros, ſino por la grande deuocion que tienen a eſte protentoſo ſanto, cuya deuocion a eſo les ſolicita: y no porque ſea lo que el vulgo dize, que ſe le concedio nueſtra Señora, o Criſto nueſtro bien, ſino que fue vna aparicion que dizen ſus Coronicas q̃ lo izo Criſto, y ſu Madre, adonde ſe dize le pidio el tal jubileo, y ſe refiere ſe lo ſuplicò la ſantiſi ma Maria a ſu Hijo. Pero alli ſe dize, q̃ Criſto admitiẽ do ſu peticiõ, lo remitio a ſu Vicario, y dize aſi: Yo cõcedo tu oracion y peticion, mas quiero que vayas a mi

Vi;

Vicario, a quien di poder de atar y desatar en el cielo, y en la tierra, y le pidas de mi parte esta indulgencia; y entonces desaparecio Cristo con aquella Corte Angelica. Esta es la istoria, luego bien se ve que nuestro Redentor Cristo no le dio dicho jubileo, sino que lo remitio al Pontifice, que a la sazõ era Onorio, que tenia entonces su Corte en Perosa, y le concedio su peticion, y se fue aun no lleuando otro despacho, sino la palabra Pontificia; y dixo el Santo al Papa, que bastaua su palabra, y que la Bula seria la Virgen, y el Notario Cristo, y los Angeles los testigos. Ẽ referido esto asi, para que se sepa como el tal jubileo se le concedio el dicho Põtifice, aunque con contradicion de algunos Cardenales; luego bien se ve que siendo dicha concesion de su Santidad, y de indulgencia plenaria, no tiene mayor grandeza, que las otras indulgencias plenarias, concedidas a otras Religiones, que asi se la concediesse su Santidad, y no Cristo inmediatamente, lo dize la misma Coronica. Boluiendo al intento, dexando lo dicho de participacion de gracias y jubileos, digo que los Monasterios no pueden vender, ni enagenar los bienes Eclesiasticos, sin particular Bula para ese efeto. Inocencio Octauo con particular clausula dio priuilegio para que pudiesen enagenar sin licencia Pontificia de sus bienes, asta la cantidad de dozientos florines. Su data en Roma el año de mil quatrocientos y ochenta y cinco. Y el mismo Inocencio en el priuilegio diez y nueue da facultad, para que puedan nonbrar juezes conseruadores para defensa de sus causas y personas, y obligar a los a quien fueren presentadas para el dicho oficio, lo acepten so graues penas y censuras, y que executen su oficio, segun que en las Bulas se contiene, como sean los tales que asi se nonbran personas puestas en dignidad, como Obispos, sus Prouisores, Deanes, Arcedianos, Canonigos,

Coronica de S. Francisco to. 1 l. 2. de la 1 p. fo. 118.

gos; y de las Religiones, los Prouinciales, Generales; Abades en las Monacales, y Priores, y Guardianes en las Mendicantes. Lo mismo se à de dezir de otros, como son Difinidores de las Religiones, q̃ tambiẽ son dignidades. Y Alexádro VI. el año de mil quiniẽtos y diez concedio, que las gracias echas a vn Monasterio, participen los demas de la Congregaciõ; todo lo qual es comun a todas ellas, y asi se ponen sin especificar a qual, por ser comun a todas, lo qual tanbiẽ confirmò Leon X. en el año de mil quinientos y diez y nueue: y porque en todas las Bulas ay las mismas esenciones en orden a los regulares, no se especifican, pues desto bastantemente se à dicho y tocado.

Molin. to. 3. tract. 2. disp. 671. n. 2. Turiano in 12. to. 2. disp. 44. dub. 4. n. 12. Sanch. in sum. to. 2. l. 6. c. 10. n. 16. Graf. de effectibus clerica. effect. 3. n. 131. Mena in suis variis qq. l. 2. q. 21. §. 4. n. 198. Barbos. in colle ctan. to. 1. l. 3. tit. 49. c. 7. n. 11.

Y tan esento quieren los Sumos Pontifices que estè el estado Religioso, que determinã q̃ aun los Nouicios gozen destas inmunidades; y asi no quieren que ningun Principe secular, ni Eclesiastico, les pueda inponer gauelas, o otras qualesquier inposiciones sobre los bienes de los tales Religiosos, puesto que son verdaderamente de su familia, de que ablan muchos Iurisconsultos y Teologos, de los Teologos Molina, Turriano, Sãchez, y por comun de todos no cito mas; de los Iuristas, el Abad Bartolo, Ripa, Flores de Mena, Barbosa, y casi todos, y Grafo que cita muchos; demodo que los dichos Nouicios son esentos de todo genero de inposiciones y gauelas, asi sus bienes, como ellos, aunque no estèn incorporados los tales bienes en la Religion, que basta que las personas sean con parte de las personas Eclesiasticas, y estàn aciendo el año de su aprouacion, y asi gozan de lo fauorable de dicha Religion.

Y no solo los Nouicios gozan lo dicho, sino tanbien los criados de los tales Religiosos, que yo entiendo ser aquellos que siruen a la comunidad, y otros lo entienden tanbien de los que siruẽ a los particulares Religiosos,

sos, pues que los tales amos son miembros del mismo Conuento, y estos an de gozar del priuilegio del amo; de vnos y de otros digo que son esentos de la juridició de los Obispos, y que por ninguna cosa les pueden descomulgar, ni son conpreendidos en los entredichos, ni cesaciones, como dize Enriqez, Portel, y otros muchos que escriuen priuilegios de los Religiosos.

Se pueden sepultar en los tales Monasterios, recibir los santos Sacramentos, sin que el Cura, o Parroco se intrometa en eso, ni deuan pagar la quarta a la Parroquia, y en esto son fauorecidos de los Sumos Pontifices, como lo son los amos, que aunque no en todo, lo son en parte, y sabida cosa es, y atendiendo al derecho comun, q̃ el priuilegio q̃ se concede a vna persona, se estiende tanbien a los que le asisten y siruen, y mas siendo personas que no pueden pasar sin ellas, y desto ay espresa ley, y en ella Bartolo, Baldo, acerca de lo qual se puede ver a Oldrado.

Enriq. to. 1 de indul. l. 7. c. 29. n. 7 lit. L. Port. ver. famuli n. 4. L. administrantes in princip & ibi Bart ff. de excusat. tutor. Bal. in authent. habit. col. 1 c. ne filius pro patre, Oldra. cõs. 1. Bald. in l domus, n. 4.

Y aun en cosas diferentes se ve por esperiencia, que el escusado para oir Misa por enfermedad, siendo precepto de la Iglesia, tanbien lo està el que le asiste, y el que tiene Oratorio para oir Misa en su casa, aunque la Bula, o licencia no esprese a los de su familia, gozan del tal priuilegio del amo sin limitacion, aunque sea en dias de Pascua, que visitando vn Oratorio, y teniendo Bula de la Cruzada, en qualquier dia se puede dezir Misa, y oilla los de casa, y sus familiares. Luego si su Santidad dà su Bula, en que los aze a los tales criados participantes de los tales priuilegios, con mejor titulo podran vsar dèl. Todo lo qual se à concedido a todas las Religiones, como lo izo la Santidad de Alexandro Quarto a los Padres Carmelitas, y Clemente Quarto a los Padres Menores, y muchos Pontifices a mi Religion.

l. 2. mmm. Clemente

Y a la ora de su muerte gozan de todas las indulgencias que los Pontifices an concedido a los tales Religiosos.

Y mas anpliamente son esentos de la juridicion de los ordinarios, y diziendo ordinarios se entiende, no solo de los Eclesiasticos (como è dicho) sino de los juezes seculares; y oprimiendolos, o procediendo cõtra ellos, pueden ser fauorecidos y anparados por los juezes cõseruadores de la tal Religion, o Conuento donde siruen, de los agrauios y estorsiones que las tales justicias les izieren, asi en defensa de sus personas, como sus bienes y azienda: acerca de lo aqui dicho se pueden ver a Rodrigez, Fr. Iuan de la Cruz, Portel, y otros muchos que tratan la materia, como a Enriqez, &c.

Rodrig. to. 2. qq q. 67
Port. ver. famuli, seu familiares
Cr. de stat. l. 2. c. 5. dubio 4. & c. 6. du. 1. & c. 5. dub. 4. & c. 10 du. 5. con. 2.
Enri. de indulg. to. 1. li. 7. c 25. n. 7. lit. L.

Si los que arriendan las eredades de los Religiosos, las cultiuan, y les pagan rentas dellas deuen diezmos a las Parroquias? n. 9.

DE los priuilegios y esenciones referidas, y de la doctrina de los alegados Dotores, se conocerà, y facilmente se resoluerà la presente dificultad. Y asi digo, que siendo bienes y posesiones Eclesiasticos, y de Religiosos, no deuen pagar diezmos, ni primicias, ni otras qualesquier inposiciones, aunque las tierras y eredades se beneficié por labradores, y no por sus manos, y criados, aunque los que las arriendan en eso tengan ganancia. El fundamento es claro, porque los diezmos prediales no se inponen a las personas, sino a las tierras, y posesiones que se cultiuan, como se alla por esperiencia, que si vn Monasterio tiene molinos, tierras, viñas, oli-

oliuares, y a este modo otras cosas, &c. y lo arriendan particulares personas, ni pagan cosa ninguna los arrẽdatarios, ni tanpoco el molino, ni el trigo que en èl se muele.

Suelese dificultar sobre a quien se deuen los diezmos de aquellas tierras, de aquellos que sus eredades estàn en cierta Parroquia; pero los dueños y amos abitan, y tienen su domicilio en otra? lo qual viene muy al proposito para lo que se pregunta: y tengo por comun, que por derecho ordinario se deuen pagar los diezmos a aquella Parroquia, adonde, y en cuya juridicion estàn las tierras. Asi lo sienten los Canonistas sobre algunos capitulos. Y los Teologos como santo Tomas, y todos sus discipulos, el Abulense, Siluestro, Lesio, y Suarez, que refiere Fagundis, y dizen que la razon de pagar los diezmos prediales a la Iglesia, es porque sienpre los tales diezmos fueron inpuestos a las tierras, y no a las personas, por ser como es pension, y carga Real, y no personal; y aziendo paga Real en esas tierras, no se considera la persona, sino la misma cosa sobre que se inpone, segun vna ley, y para mayor claridad pondrè las palabras de Fagundis: *Enim verò onus soluendi decimas prædiales impositum est ipsis prædis, non personis, ac proinde est onus reale, & non personale: in soluendo autem debito reali non consideratur persona sed res ipsa, cui est impositum, iuxta l. Imperatores, ff. de public. & vectigal.* *Fagund. 5a pra. l. 1. c. 4 n. 10. f. 764*

Pues aora a nuestro intẽto y proposito, si quien deue el tal diezmo son las tierras y viñas, y a este modo otras cosas q̃ son de la naturaleza de los diezmos prediales; porque estàn en el tal distrito de aquella Parroquia, aunque el dueño sea domiciliano de otra. Luego lo mismo se à de dezir, que siendo la posesion la que à de pagar, y no la persona que lo cultiua, y siendo las tierras esentas por ser bienes Eclesiasticos, y que no deuen-

diez

diezmos, luego no porque se cultiue por colono, el tal deue cosa ninguna de diezmos, pues la posesion està libre: y assi los q̃ arriendã la tal tierra esenta, no tienẽ obligacion a pagar ninguna cosa; porq̃ la obligaciõ de la paga toca al fruto de la tierra, y no al labrador arrendatario, y en esta cõformidad dize Enriquez fue determinado y juzgado en muchas partes, que sobre pleito pendiente fueron dados por libres los arrendatarios, como en Salamanca, Baeza, y Murcia, adonde ampararon los priuilegios que en esta parte tiene la Compañia de Iesus, y tiene y da la misma razon que yo è dado antes de auer visto a este Dotor; porque este priuilegio de diezmos no es personal, sino real, que pasa a la misma posesion, y ella lo deue; y siendo esenta y libre, tanbien lo es el que la arrienda y cultiua, lo qual tengo por vniuersal en toda España, sino solo en Portugal, que alli se pagan, de que tengo noticia, y lo serâ por costunbre.

Enriq. l. 7 de indulg. c. 27. n. 7 in Glosa lit. H.

Y ase de reparar, q̃ para lo dicho no es menester priuilegio de la persona, sino basta que lo tengan las posesiones; pero tanbien ay priuilegios de Sumos Pontifices que lo aclaran, y dizen en propios terminos, y concedido a los Padres Geronimos de España, adonde se dize que las tierras de la Religion que se las arriendan los labradores, estã esentas de pagar diezmos, asi ellas, como los colonos, o arrendatarios. Tanbien lo concedio la Santidad de Iuan XXII. a los Padres Cartujos, y se puede ver en el compendio de los Cistercienses: y a la Religion de mi Padre san Basilio, aun mas esento, como los concedieron la Santidad de Leon X. Gregorio XIII. que izo participante de todas las gracias, fauores, y esenciones; acerca desta materia, y de todas las que el monte Casino tiene, que por ser infinitas no refiero, y se pueden ver en el Bulario de aquella santa Cõgregacion, y a este modo pone algunas Enriquez, y trae

In compẽdio ver. decimæ, §. 12. 15. & 16.

Ver. decima, §. 4.

vn singular priuilegio, echo a la Compañia de Iesus por el mismo Gregorio alegado. Veasse al proposito a Menoquio y Diana. *Menoc. l. 1. cõs. 276. n. 8. Dian. to. 3. de immuni. res. 23. fol. 8.*

Y porq̃ los juezes an conocido que estos priuilegios son Reales; y no personales, y que quiẽ deuia pagar està esento, an fauorecido la parte del arrẽdador, y de la posession, contra la instãcia de los Curas, y sus Parroquias, o de otros qualesquiera interesados, si los ay: todo lo qual prueua muy bien Oracio Mandosio.

Y aunq̃ en algunas ocasiones los regulares ayan sido remisos en no executar sus esenciones, y los tales colonos, o arrendatarios ayan pagado diezmos, no atendiẽdo a que no tienen obligacion de dallos, no por eso les perjudica ninguna cosa, si no fuesse que la prescripcion fuesse tanta, que por ella les obligasen a pagar, y para eso an de auer passado sesenta años; aunq̃ yo siento q̃ en orden a los bienes y fueros Eclesiasticos, no se à de atẽder a tienpo ninguno; porq̃ assi como no pueden renunciar su fuero y derecho, menos les puede quitar la fuerça el tienpo, y mayormente q̃ el pagar algunos los tales diezmos, es porque ignorã lo que è dicho, de q̃ estàn esentos por derecho ordinario; y tanbiẽ no an sido capazes del priuilegio, y lo ignoraron, q̃ siẽdo assi, pueden pedir dèl restitucion en todo tienpo, como al proposito abla Bartolo, de lo qual tengo ya tratado con Panormitano. Y porque ay muchas concesiones y Bulas que ablan desse caso, y en ellas se puede ver, no me detendrè, solo lo arè en prouar el vtil de la limosna, que lugar tiene; si ella es antes de los diezmos, a que personas conpreende, quienes las pueden azer, y quando obliga, o no debaxo de precepto, y como es mas vniuersal y general, que la paga de los diezmos. *Mand. tra. de priui. ad instar. Glo. 15. n. 40.* *Bart. l. 1. d. de itinere a Etu. pribat Panorm. c. vigilãti de prascrip.*

§. 3.

De la naturaleza de la limosna, como es de precepto, y como obliga a todos, y como ninguna otra obligacion la puede inpedir.

YA Me parece que solo con el titulo aqui espresado, antes de proceder a la explicacion de los numeros que se sigen, se conocerà el intento, y de como la limosna cae debaxo de precepto, atendiendo a las calidades que se asignaren; tanbiẽ como la paga de los diezmos, y aunque tiene la limosna mayores ventajas, pues en orden a ella, y azer bien al necesitado, no à podido auer costunbre, ni prescripciõ en contrario que la pueda vencer, ni derogar; ypara escusar a vno a la paga de los diezmos, si, y para remediar vn pobre constituido en estrema necesidad, se puede vrtar (como se dirà) aunque sean de los diezmos; y como digo, su antiguedad y prescripcion es mas anciana, mas decrepita, y vieja, que toda paga de diezmos y primicias con grandisimas ventajas.

Consta, que la limosna prescribe a los diezmos, sin necesidad de prouança, pues antes que vbiese diezmos en el mundo fue ella, como consta del c. 18. del Genesis de Abraan, quando recogio los tres Angeles en figu-

ra

rã de peregrinos, que fue en la ley de Naturaleza, antes de la Escrita, y siendo primero, no tuuo contra quien oponerse, y assi es madre de todas las virtudes morales, y actos de caridad, de que tanto ablan las diuinas letras, y dizen los santos: de que sea primero, consta del capitulo quarto de Tobias, y del primero de Isaias, como abaxo se dirà; siendo como es el primer precepto, y tan general, q̃ de su obligacion no escluye a ninguno, como muy bien dize san Cipriano en el sermon que izo de la limosna; la qual generalidad no la tiene la paga de los diezmos, pues en su obligacion ay muchos escluidos della, como arriba se à tocado en muchas ocasiones.

Y tan esenta es la limosna, que aunque de otras muchas cosas se deue, y puede deuer diezmos y primicias, ella no està sujeta a ningun tributo, ni contribucion, como tanpoco de aquellas cosas que se azen por donacion, y tanbien legados y erencias; y el fundamento es, porque destas no se puede dezir son adquiridas por industria vmana, sino que prouienen de vna desnuda voluntad de quien las da, y la erencia por dispensacion, o disposicion del derecho, y leyes, de que tratan Moneta, cap. 4. num. 37. Valencia 22. tom. 3. disp. 6. quæst. 5. part. 3. Filucio tract. 2. cap. 10. quæst. 2. num. 217. Suarez cap. 31. num. 6. y otros muchos: supuesto lo dicho, para su mayor inteligencia se pondran los numeros, y luego por su orden se satisfarà a ellos.

(.˙✝˙.)

De donde consta este precepto de la limosna? num. 1.

Quienes estàn obligados a azer estas limosnas? n. 2.

Si los ijos de familias tienen esta obligacion? num. 3.

De que bienes pueden los Religiosos azer estas limosnas? n. 4.

Si la muger casada puede dar limosna? n. 5.

A que personas se à de dar limosna? n 6.

De la obligacion que tienen los Eclesiasticos seculares, asi Obispos, como los demas preuendados de las Iglesias de dar limosnas? n. 7.

Si las limosnas se pueden dar a los pobres, asi a los Religiosos, como a los demas, antes de pagar los diezmos y primicias? n. 8.

Si los labradores pueden sacar antes de dezmar el trigo, cebada, y demas semillas que sembraron del año pasado, de que ya pagaron el diezmo, y si tambien pueden sacar los gastos echos en su administracion? n. 9.

De donde consta este precepto de la limosna? num. 1.

DEl precepto de los diezmos, y de la limosna, es conocida cosa, y constante, ser esta primero, assi en orden a precepto, como tanbien a costunbre. Que sea primer mandato, no pienso que ay quien lo dificulte, pues es muy comun en las diuinas letras, y assenso ordinario de los santos, y consta del Exodo, del Leuitico, Deuteronomio, de los Reyes, Esther, Iob, Daniel; y ay tantos testimonios para el proposito, que si aqui se vbieran de poner, era azer vn muy grande volumen: y assi en orden a su anterioridad basten los aqui puestos. Fuera de los alegados lugares baste la autoridad de Cornelio à Lapide, Autor grauissimo, que escriuiendo sobre el capitulo sexto de Oseas, adonde dize por boca del poderoso Dios: Quiero, y estimo mas la misericordia, que no el sacrificio, adonde dize que la excelencia de la misericordia, que es la limosna, es tan grata a su diuina Magestad, que ella prefiere a sus sacrificios, es propiamente virtud diuina, y propia de Dios, y assi Dauid dize que ella es sobre todas sus obras, y que ella prefiere a todos los sacrificios.

Exo. 22. n. 25. & 23. Leuit. 19. n. 1. Deute. 15. n. 7. & 10. Reyes l. 3. c. 17. n. 10. Ester 9. n. 28. Iob. c. 1. nu. 4. Daniel 4. n. 24.

Y porque procedamos con mayor claridad, quien ignora que la misericordia no es la limosna? Quien que las ofrendas y sacrificios, no son los diezmos, y primicias, y oblaciones? Pues esto que es misericordia, o limosna, fue primero, à tenido anterior, y mas eminente lugar, que los diezmos que sienpre an tenido titulo de ofrendas, no ablo de las primicias que tienen diferente titulo, porque estas se ofrecen a Dios inmediatamente, en orden al Diuino Culto, y onra suya, y los diezmos

no, sino que se ofrecen para el sustento de los Ministros
S. Tom. 2. 2 q. 85. ar. 3. de la Iglesia, como deuda deuida a ellos, segun dizen S.
Suar. to. 1. de Reli. l. 8. Tomas, Suarez, Moneta, Lesio, Paulo, Laiman, Azor, y
c. 3 Monet. de decim. c. otros.
2. n. 9. Lesio l. 2. de just. Destos diezmos digo que son despues de la limosna,
c. 39 du. 6. quiero dezir, que ella fue anterior, tiene primer lugar,
Laima. l. 4. es primer precepto, como agudissimamente lo dize mi
Mora Teo. Padre san Gregorio Nazianzeno, en el sermon de la o-
tract. 6. c. 7 bligacion que ay del tener cuidado de los pobres; de-
Azor 1 p. modo que contra esta soberana virtud, no ay, ni à auido
li. 7. c. 38. ley, ni costunbre que se le oponga, aũque sea de aquellas
q. 6. & 9. cosas que estàn sujetas a diezmos, y a su paga.

El Padre san Bernardo ablando de la limosna en el sermon doze sobre los Cantares, en conformidad de lo que se à dicho, quiere que en primer lugar, y ante todas las cosas, tenga su execucion y exercicio la limosna, antes que los sacrificios que son los diezmos, como emos dicho, y es la comun acepcion: y lo mismo dize este santo en el mismo sermon, adonde pondera las palabras que dizen mejores son tus pechos que el vino, y asi no solo à sido recibida en primer lugar, sino que desta virtud primera, ay precepto en orden a su execucion y obligacion.

Consta el tal precepto de lo que dize Santiago, diuino y soberano Apostol, Patron por infinitos titulos de
Iacob c. 2. nuestra España, y defensor. Y tanbien por S. Iuan el que
I. an c. 3. fuere rico, y tuuiere bienes, y conoce, y ve que su er-
mano tiene necesidad, y no lo socorre, como està la ca-
Math. c. 25 ridad de Dios en èl? Y por san Mateo: Id malditos al fuego eterno, que tuue anbre, y no me distes de comer;
Tobias c. 4. tuue sed, &c. Lo mismo por Tobias, y mas claro lo di-
Luca c. 11. xo Cristo nuestro bien por san Lucas (atiendase al pre-
Isaias c. 1. cepto diuino:) Dad limosna. Y por Isaias: Socorred al pobre y necesitado: *Subenite oppresa*. Por manera, que

este

eſte precepto es diuino, y en primer lugar, y asi tendrâ mas fuerça, y como tal san Pablo en el capitulo vltimo a Tito lo amoneſta, mandando a los ricos el ſocorro de los pobres: y en las palabras de los lugares citados ſe verâ que ſienpre incluye precepto, ſegun el lenguaje, como ſe dize que es preceptiuo, como de imperio y mando. Tanbien es precepto natural el dar limoſna; el fundamento es, porque es de derecho natural el amor del proximo: y aſi dixo Ricardo, que el amor del proximo es de derecho natural, y no ſerà dileccion, ſi no paſa del afecto al efecto de ſocorrer al neceſitado, como dixo ſan Iuan. Y aunque eſe precepto no eſtuuiera eſpreſo, como lo eſtà, y ſin ley que a ello oblige, tiene ſu fuerça de ſu miſma naturaleza, como ſe ve en otros caſos, y en eſte; que quando Cain matò a ſu ermano Abel, pecò pecado de omicidio, y contra naturaleza, aunque no auia ley que proibieſe el omicidio; porque ay pecados que lo ſon, aunque no aya precepto, ni ley que los proiba.

Y aſi el ſocorrer, y azer bien a los pobres, es conforme a naturaleza, y baſta ſer el amor precepto diuino, y no ſolo en orden al proximo, ſino tanbien al enemigo, que es mando de Criſto, azed bien a los que os aborrecen, el qual amor à de ſer con efecto, quiero dezir, con obra; que no es baſtante ſocorro el de la palabra y lengua, de que ay muchos en el mundo que tienen buenas palabras, y las obras ſon ponçoña, de quien Dios nos libre por ſu amor infinito. Y aſi para que el amor tenga ſus quilates, à de ſer exercicio, y de obra, como dixo el Benjamin de Criſto ſan Iuan: No amemos al proximo de palabra, ſino con la obra y exercicio, como poco à toquè. *Ioannis 1ª Cano. c. 3.*

Eſte precepto lo reduze el Dotor Angelico, al de onrar padre y madre, y por eſtos ſon entendidos, qualquiera on- *S. Tom. 4. d 15. q. 2. ar. 1. Glo. 4*

Prou. c. 3. ombre o muger, y el onrallos dize que es azellos limosna, y como consta de los Prouerbios; y dizen muchos Dotores, que este precepto de amar al proximo, es vn principio del precepto, como el de amar a Dios. Es tãbien de derecho vmano, como consta de las Epistolas de san Pablo, que no solo manda a los ricos azer limosna, y èl por si las azia, sino que mandaua a sus discipulos que esto mismo mandasen a los ricos: y las palabras del Apostol dizen: Mando, y precepto 1. ad Titum, y consta de vn capitulo, ex capite fratrem nostrum, distin. 86.

Segun lo dicho, consta ser la limosna de precepto diuino, y natural, y vmano, y que es anterior al de los diezmos: y en la opinion que dize ser Eclesiastico muy mas inferior: y aunque su origen sea del diuino, como quieren algunos, nunca este se mandò tan espresamente, ni con precepto tan apretado; pero no por eso quito que lo sea, y tanbien eclesiastico, para efecto de señalar el quanto se à de dar, no quitando, como no quito, su derecho a la costunbre.

Siendo, pues, como es mas antigua, que los diezmos, la limosna, y que jamas en contrario no à auido ninguna ley, y que fuera de su excelencia, es la costunbre antiquisima, su prescripcion inmemorable; se sige que por ningun camino se puede euitar, que no se den las limosnas (como sienpre se à echo) antes de pagar los diezmos y primicias, ni otras qualesquier oblaciones adquiridas por algun derecho, no se abla, ni es mi intento, por esto dar lugar a que saquen del monton, que està sujeto a diezmos para algunos gastos, con titulo de limosnas, como pueden ser caridades, responsos, Vigilias, Imagenes de deuociõ, comidas de Mayordomos y Cofadres, en que se suele gastar mucho, sin reparo, ni atencion; y los excesos que en esto ay, ellos lo saben, o azer

vo-

voluntariamente fiestas en las Iglesias, o procesiones, que esa limosna es superflua, y se puede escusar; lo qual no se entiende en orden a lo que se va tratando.

Y no sè como ay quié a esto se oponga, queriédo quitar que no se den limosnas a los Religiosos antes de auer dezmado, pues verdaderamente antes no solo con ellas, pero con parte de los diezmos deuian ser ayudados, y fauorecidas sus necesidades, pues generalmente son Tinientes y coadjutores de los Curas, en quanto al administracion de los santos Sacramentos, y predicaciones, è instruccion de la dotrina Christiana, que a tanta maquina de Fieles, no son suficientes los Curas, ni demas resto de Clerigos, y aun casi son el todo en el seruicio de nuestra Màdre la Iglesia, adõde con tanto cuidado y solicitud se acude, como enseña la esperiencia; y no es ajustado, que pues en trabajos semejantes no se les ayuda, ni socorre, se les quiera inpedir la costunbre tan antigua de dallos limosnas quando y como quiere el labrador, siendoles deuidas por tãtos titulos, y principalmente por derecho diuino, y natural, y vmano, y por ser pobres Euangelicos, y propagadores de la ley Euangelica, y Tinientes del trabajo, de que a los Parrocos se les alibia, de que muy a mi proposito, y con mucha claridad abla Fagundis.

Fagund. 5. prec. l. 2. c. 4 n. 2. & 3. f. 784.

Lo qual aun aprieta mas el doctissimo Medina, que dize tener lugar de obligacion al socorro de las necesidades de los Religiosos; conuiene a saber, por la administracion de los Sacramentos, predicacion, y otras cosas tocantes al consuelo de los Fieles, en que cotidianamente estàn ocupados, siendo aliento del pueblo Christiano, dandoles el pasto espiritual: y a los mismos Curas y Obispos, de ayuda para el tal ministerio, como la esperiencia enseña; y porque la dotrina de Medina lo conprende todo, pondrè aqui sus palabras: *Dico notan-*

Medi. cod. de elemosyna danda sanis, §. quæret forte ali quis f. 493. in fine.

ranter prætextu voluntariæ paupertatis, quia fortè alia ratione tenemur incommuni illis prouidere pro eo, quod pro nobis orant, sacrificant, & spirituale verbum seminant; aliaque spiritualia opera, & officia Ecclesiastica pro nobis exercent. Naturale quidem videtur, vt nostris benefactoribus gratissimus, & spiritualia seminantibus, corporalia nostra præbeamus, dignus namque est operarius cibo suo. Asta aqui es de Medina, y en estas vltimas palabras afirma, que los Religiosos tienen derecho a aquel alimento, *cibo suo.*

Luego sigese que las limosnas se les deue por el titulo de la tal administracion, y aun los Parrocos de los propios diezmos, por ser pobres, y sus coadjutores, y mayormente si se les da por titulo de limosna, y a las necesidades de los tales, aunque sean comunes, constando no solo se les deue dar voluntariamente, sino que estàn obligados a ello debaxo de precepto, como dize Lorca, y el muy docto Padre Gaspar Vrtado, de la insigne Religion de la Compañia de Iesus, afirma que se les deue dar aunque no trabajen pudiendo, que basta azerse pobres para imitar a Christo, y vacarà los exercicios espirituales; y abla primeramente de los Religiosos, y no lo limita a ellos tan solamente, sino tanbien a qualquiera pobre que iziere lo propio que los Religiosos.

Lorca 2 2. sec. 3. disp. 39. membr. 4. n. 57. Vrtad. de fide spe & chari disp. 5. de elem. d. 16. f. 41

Demodo, que segun è prouado, no solo por via de limosna, sino por obligacion, deuen los Curas, Obispos, è interesados a los diezmos, a no inpedir las limosnas que azen los labradores a los pobres Euangelicos, sino que conociédo sus necesidades comunes, aun de los mismos diezmos les an de fauorecer, como è dicho, è inpidiendo las tales limosnas pecan mortalmente, pues contrauienen a vn precepto diuino y natural, y a vna costunbre tan antigua, tan santa, y por tal recibida, y abraçada de todos, la qual costunbre no solo anpara a los dichos, sino tanbien a los Ospitales, Cofadrias, y demas po-

pobres, pues la costunbre onesta y recibida, y no auiendo auido jamas ley en cõtrario, no se deue derogar por ningun particular, de que se tratarà en el numero octauo.

Quienes estàn obligados a azer estas limosnas? n. 2.

YA Se tocò, que todos tienen obligacion de dar limosna, asi Fieles, como infieles, como muy larga y difusamente lo trata el Dotor don Iosef Micheli Marquez, por todo su libro, que intitula; Imperio de Satanas abatido por el bien de la limosna, ilustrado con infinitos exemplos muy al proposito. Pero quando mas insta el precepto, es en la estrema necesidad, o en la casi estrema. En la estrema todos conuienen con santo Tomas, notando para mayor claridad que ay tres modos de necesidad. La primera se llama comun, que es aquella que ocurre a los pobres que andan generalmente de puerta en puerta, y tanbien la que tienen los lugares, y algunas comunidades, como Ospitales, Cofadrias, y a este modo otros. La segunda se llama graue, y es la que padecen algunos que no tienen lo que an menester bastante y suficientemente, ni para si, ni para su familia, ni para la decencia de su estado, ni condicion; como la suelen padecer, no solo la gente particular, y las de mediano estado, sino tanbien personas principales, y a anbos estados se les deue dar, y con mejor titulo que a los pobres ordinarios y comunes que andan mendigando.

D. Iosef Micheli Marquez.

S. Tom. 2. 2 q. 32. ar. 5.

La tercera se llama estrema, o casi estrema, y es aquella que se padece con peligro prouable de la vida, como es la que padece vno quando muere de anbre, y no le socorriendo pudiendo, se peca mortalmente, y asi no ay

quien ignore qual sea estrema, o casi estrema necesidad; y para que lo sea, basta que en el lugar adonde està vno la padezca, aunq̃ en su tierra tẽga bienes: ese es otro titulo como es para q̃ si instare ella, y entonces vbiere tomado alguna cosa para su remedio, tenga despues obligacion en estando en mejor estado, a boluer lo que vrtò para remediarse quando la padecia.

No se llama estrema necesidad la de aquel que dize se à de matar si no lo dan cien ducados, o lo que desta manera pidiere; que esto antes es malicia, q̃ necesidad, como no conste lo pide con ella, que en caso semejante es otro titulo: ni el auariento, que teniendo con que, no quiere comer, sino es de lo que pidiere, o le dieren, que entonces no està obligado ninguno a remedialle aquella necesidad que por su malicia y miseria padece; de lo qual comunmente ablan todos, y santo Tomas, y Lorca alegados.

S. Tom. q. 32. art. 6. Lorc. tr. 9. dis. 37. n. 11

Y no importa que aya muchos que puedan remediar la necesidad igualmente, y que todos o muchos la vean, sino que qualquiera dellos, o el que primero la ve, pudiendo, tiene obligacion al tal socorro, sin azer reparo de que ay otros que la remedien (ablo de la estrema, o casi estrema) que de se modo ninguno le acudirà, y el pobre morirà sin que aya quien lo socorra.

Como si en vn lugar vbiese muchos Medicos, y Ospitales, y llegase vno que padece estrema necesidad a vno de los Medicos lo curase, no serà caridad, sino injusticia, el no lo azer, atendiendo a que ay otros que lo curen; porque si cada vno iziese lo mismo juzgando que otro lo arà, el pobre se quedaria sin remedio, y el primero que conoce el trabajo mejor que los otros, q̃ no lo ven, ni à llegado a su noticia, ya si a ese solo de primera instancia los obliga; lo vno por lo comun de que el q̃ puede tiene obligacion a socorrer la necesidad estre-

ma

nda; y lo otro, porque de no lo azer, quebrantan el juramento que tienen echo, no solo de socorrer la tal necesidad, sino la comun, y que no es tal.

Ni obsta el que aya muchos Ospitales, y que se puedan ir a ellos, y con eso piensan que salen de la tal obligacion, y entonces quedarán libres, y no pecarán si ellos los lleuasen, o iziesen lleuar, para que alli se curasen. Digo esto, porque è visto en pratica el caso, y dezir algunos Medicos, que pues ay artos Ospitales, y Medicos que se vayan a ellos, y esto es abuso, porque cada vno puede dezir lo mismo, y asi perecer el pobre enfermo.

Y aun sucede en algunas partes, que en lugar de acudir luego al remedio del pobre enfermo que casi agoniza, antes lo aceleran la muerte; porque siendo congregacion, cuyo instituto es de buscar pobres para lleuallos a los Ospitales, primero que los lleuan, los traé en sillas, paseandolos por quantas calles ay en el lugar, y rodeandole todo, pidiendo avozes para lleuar el tal pobre al Ospital, que era mas ajustado fuesen derechamente luego que se le topa, pues insta que sea luego el remedio, aunque sea a media noche, pues a todas oras abren, y tienen obligacion a azello, y luego tratar de su remedio y salud, y mayormente si vn pobre va atrauesado de eridas, no ganaria poco en que en lugar de lleuallo, como é dicho, lo lleuasen luego, y sosegallo y curallo, y no que lo detengan, andando con èl por todo vn pueblo, de modo que quando llegen al Ospital, lo lleuen muerto, y solo por el interès de sacar quatro reales que recogen, para pagar a los moços de la silla que lo lleuan. Y es cierto que por otro camino se pueden grangear para el tal gasto, como se sacan para eso muy copiosas demandas: y tanbié lo azé los Ospitales, lo qual es muy grá rigor, y poca caridad, sino q̃ los vnos lleué al pobre derechamente, y los Ospitales los recibá luego, y acomodé,

aunque yo les escusaria en caso que el enfermo no estuuiese de peligro, y conocido por Medico, como puede ser de calenturas, o otra enfermedad que no aprieta mucho, su remedio; pero ay otras que de la dilacion resulta daño, que es de las que ablo, y assi se deue euitar, y no es razõ que por interes tan tenuo se le acelere la muerte al pobre.

Caen en lo mismo, y van contra la caridad del pobre enfermo en muchos Ospitales, que estando vnõ delos a sus puertas, y se conoce el peligro en que està, y no lo quieren entrar, ni recibir, mientras que el Medico, o Mayordomos no dan orden para que se le de cama; y sucede venir el Medico tal como a las ocho de la mañana, y a las nueue viene el enfermo, le tienen, y dexan estar tendido en el suelo sobre las duras piedras, asta que viene el Medico a la tarde, o a la noche, y entretanto el miserable quando se le recibe, y à de aplicarsele el remedio, no lo aprouecha, ni ay lugar de cura, sino de abrillo la sepultura; lo qual se deuia reparar, y mayormente quando se ve ser la necesidad estrema, como è notado.

Lo mismo que digo de los Medicos y Ospitales, digo de los Barberos y Cirujanos, y de otros oficios, aunque no miren al socorro de las personas, sino a aquellas cosas que faltando al onbre suele morir de anbre, como de los albeitares, que si vn pobre trabajador tiene vna caualgadura con q̃ vn dia à de ganar de comer, y aquel dia coger quatro reales para alimẽtarse, sino en èl y su casa morirã de anbre; porq̃ su caualgadura, o està enfermo, o derrada, tiene el albeitar obligacion en conciẽcia a socorrer aquella necesidad, no atendiendo a que ay otro que lo aga, y deue por si propio sin remitillo a otro remediar aquella necesidad, y aprieto del pobre que padece la tal necesidad; y no solo los Teologos lo

acon-

aconsejan y enseñan, pero los que escriuen de su oficio, no siendo Teologos, ni Casuistas, dizen que pecan mortalmente los que en esto son remisos; y quando vn mero Lego, y de su arte lo dize, bien conocido està que a lo dicho tienen obligacion, pero la lastima es que esto no se executa asi, sino que antes al pobre lo lleuan mas, &c.

Que los aconsejara yo trataran de lo tocante a su oficio, que no en casos de conciencia, y declarar a los que lo aprenden las dificultades dèl, y de la esperiencia de los cascos de la caualgadura para q no la enclauen, y de como tienen quatro cascos, que el primero se llama tapa, el segundo sauco, el tercero palma, el quarto ranillas, y que sepan donde an de asentar el clauo, para que mejor, y mas fuerte tenga la erradura, y no se caiga, y tambien en orden a las curas, como las an de azer, y tratar destas cosas materiales, y vir de no tener ornillos en sus casas, donde juntan las erraduras quebradas, y las venden por sanas, y a buelta de la calle en el mismo dia la echa de si la caualgadura. Estas y otras cosas auian de mira., y no azellas, y saber que es pecado executallo, pero no azerse Maestros de la conciencia, siendo obradores de lo contrario, que para eso tiene la Iglesia Teologos y Sumistas. Y porque deste oficio, como de los demas disputo difusamente en mi libro Bula de conposicion, que por las inclemencias de los tienpos, y carestia del papel no à salido, que Dios mediáte saldrá presto, alli se verà todo lo tocante a los tales en orden a la execucion de las obras de caridad y limosña: y lo mismo digo de los erradores, que de los albeitares, y otros oficios Republicos, que todos sabemos que en las necesidades tienen obligacion de valde de acudir al pobre.

Y asi en estrema necesidad, ya espiritual, ya tenporal, tenemos todos obligacion a esponernos, asi a vno, como

mo a otro, siendo Obispo, o Parroco en la graue que padece el proximo, lo à de dar limosna, y socorrello de los bienes que no les agan notable falta, que si no lo es; siempre la tienen, como dize Sà, y el Cardenal Toledo, que tienen esta obligacion, aunque sea cõ perdida de la vida; como si vno està para morir, y sabe no tiene contricion, aunque sepa vienen los enemigos para matallo, o cautiuallo, para ese efeto deue acudir a confesallo el tal Parroco, aunque tema lo cogerà a èl tambiẽ, y azer lo mismo; en que concuerda Nauarro.

Sà ver. charitas. n. 2.

Toledol. 4. c. 10. n. 4. Nauar. ca. 24. n. 9.

Yo pienso que remediar al proximo con tan graue detrimento y peligro, que no tendrà obligacion: y assi esta opinion la tengo por dura: y me olgara ver que los que la defienden, no solo la ablaran, sino que tambien la executàran, y entonces conocieran lo duro de su opinion. Porque si el dar limosna al que padece estrema necesidad, y por eso viene vno a padecer la misma, no tiene obligacion pena de pecado, menos con perdida de su vida; porque ninguno tiene obligacion de dar limosna de los bienes necesarios para la naturaleza; porque la caridad bien ordenada comiença de si mismo, adagio tan comun, que no ay quien no lo diga, abstrayendo de otro apoyo, y fundamentos de Dotores, como tambien a nuestro proposito dize Villalobos.

Villalo. to. 1. tract 22. dif. 2. f. 519.

Lo mismo digo del niño q està para morir, y si no se acude a bautizallo, morirà sin el S. Bautismo; porq pudiendolo azer sin el peligro dicho, tiene obligacio el Parroco a socorrer esa necesidad, pero no temiẽdo el peligro de la vida, como dize Soto, yo le escusara de pecado, que no ay obligacion a dar vida espiritual a otro cõ peligro de mi vida, y puede ser tambien de la espiritual; que avrà ocasion que el que va, no lleue la disposicion tal, que pierda vno y otro, y por eso no estarà obligado a lo dicho.

Soto de ratione restitu. di. 2. q. 2. Nauar. n. 23.

Y el

Y el mismo Nauarro adelante lo limita tanbien, si dexò de socorrer al pecador que estaua en estrema necesidad espiritual, por no incurrir daño notable de vida, salud, onra, azienda, o al que estaua en grande necesidad, aunque no estrema, pudiendolo azer comodamente sin daño suyo notable de salud, onra, y azienda, de modo que no aziendo estos inconuenientes, pecara no acudiendo al tal socorro, per temiendo lo que se à dicho no; porque no tiene vno obligacion de soldar aquella necesidad con tanto detrimẽto, pero los Obispos y Parrocos, y personas que comẽn rentas Eclesiasticas. Fuera de lo dicho aun en las comunes tienen obligacion al socorro de los pobres, y mayormẽte si lo gastan en diuertimientos no licitos, con que apurados no pueden azer limosnas a los menesterosos, y pobres vergonçantes; que en caso como este, pues generalmente son doctos ellos, conociendo su obligacion, y el daño que azen en faltar a lo dicho, conocerân el pecado que cometen, si es grane, o no, desta dotrina se conoceran muchas dudas, en que se esmeran mucho los Religiosos. Y si no digan me los opuestos al estado Religioso, si no fuera por los Conuentos, que izieran los pobres? Adonde acudieran los necesitados? Que auian de azer los decrepitos viejos, Caualleros pobres, y mugeres afligidas? Finalmente son verdaderos padres de los necesitados y menesterosos, bien se ve como franquean en sus porterias las limosnas cada dia. Luego bien se les deue las limosnas, pues con ellas tanto bien azen a los pobres. Y puesto que tanto bien azen las Religiones a los pobres, y de limosnas que les dan los Fieles, quã-

to mayor obligacion tendrân los Ecle-

siasticos con sus rentas?

(†)

Si los ijos de familias tienen esta obligacion? num. 3.

ESta dificultad tẽgo tratada en muchas partes de mis escritos, como en el Tesoro de la Iglesia en la Bula de conposicion. Y al presente serà fuerça dezir, aunque breuemente, lo que se pregunta, sin añadir nuevas dificultades en fauor de los tales, que pudiera, aunque pareciera a muchos dotrina nueua, y particular; pero por ir con la corriente, solo dirè que de quatro generos de bienes q̃ pueden disponer los ijos de familias, como es, de los bienes castrenses, o casi castrenses, aduenticios, y profeticios, que serà fuerça esplicarlos.

Tesoro dela Iglesia tra. vlt. §. de testamentos. Bula de cõposicion tra. 1. n. 9.

Digo, pues, que bienes castrenses son los que adquiere el ijo de familias en la gerra, o por razon della, que no solo se entiende el sueldo, pero qualquiera saco, que todo eso es ganancia que toca a la persona, segun vna ley, de los quales puede disponer, segun y como fuere su voluntad, sin consentimiento de sus padres, ni licencia, si los quiere mandar por testamento, podra azello a su volũtad: y assi dispuestos, dados, o mãdados, quiẽ los recibe, o se los gana en juegos, como sea de los licitos, y sin pandillas, o engaños, no tiene obligacion a ninguna restitucion. Tambien son deste genero lo que se gana en los Palacios Reales, los legados que en la gerra se les aze, y donaciones, o adquieren por razon della, de todo lo qual ablan muchas leyes. Y añade Tello Gomez, que tambien lo son todos los bienes que el padre da a su ijo para su alimento, o lucimiento, mientras sirue en los Palacios Reales, aunque añade que no son de la misma condiciõ los que le da para ir a la gerra, a que no asiento, que al punto que los tales bienes se le dan al

L. Castrense ff. de castre. pecu. l. 1. C. Castris.

L. si forte l. castris l. D. Adrian. ff. de castris pecu. L. vnica c. de castris Palat. pecu. Gomez ad l. 29. Taur.

para ir a ella, y para seruir, ya en los Palacios Reales, ya a otro qualquiera particular, asi como los pudo gastar en su alimẽto, o dallo, o comello, puede dellos azer lo que quisiere a su gusto y voluntad; como se conocerà de lo que se dixere de los Religiosos, que en esta parte son iguales, y se note para adelãte. Tanbiẽ puede disponer de las ganãcias delos tales bienes, aunq̃ sea en apuestas y juegos, y cõsta de las leyes, y de los Dotores. Tanbien de otras ganancias que iziere de espresallos, como sean bienes casi castrenses, con los titulos que pongo en mi libro de Intereses por todo èl.

Ex l pater milit. ff de castri. pec.

Los bienes casi castrenses son los que se adquieren por oficios publicos, como son abogacias, medicina, y por las siete artes liberales, y por otro qualquiera oficio que sirue, y con ellos gana, y por lo adquirido desos intereses. Tanbien lo que se da por leer Teologia, Canones, leyes, &c. y esto, ya sea leyendo publicamente, ya oculta, o por qualquiera industria; como bien notò Siluestro con Baldo, y de las artes liberales, y oficios de los onrosos, segũ Bartolo, y desto dize mucho Nauarro y Molina, dixe oficios de los onrosos; porque algunos quieren que para que estos bienes sean casi castrenses, an de prouenir dellos, a la qual distincion yo no asiento, aunque prouengan por qualquiera causa; porque que mas vil puede ser, que lo que se gana ofendiendo a Dios nuestro sumo bien, como la muger casada por lo inonesto, &c. y no lo deue dar, ni poner en los bienes ganãciales, ni las demas tienen obligacion a restituir lo ganado por actos torpes, y no me alargo aqui a mas, que tiene su propio lugar: luego porque lo que se gana sea con oficio baxo, con trabajo y sudor sin esa ofensa, porque no à de tener titulo de tales bienes, y gozar de sus esenciones? y asi en esta parte no se à de segir a Lesio. Notese que estos son vna misma cosa en los aduenticios.

Siluestro ver. pecul. Bartol. l. liter. ff de castr. peccul. Molin. dis. pus. 231.

Les. de just. lib. 2. ca 4. dub. 3.

Que son los que adquiere el ijo de familias con su industria y trabajo? En lo qual como acabo de dezir, no se distingen en ninguna cosa de los referidos. Estos bienes prouienen de erencias, ya de parte de madre muerta ella: y al contrario de padre y donaciones, segun vnas leyes.

Bienes adquenticios.

L. cũ oportet, l. nõ solũ c. de bon. que li. 6.

Y ay muchos casos en que lo tiene todo el ijo, y mayormente quando en lo que se le da tiene dominio absoluto, que se puede ver en la ley que trata del vsufructo.

L. 1. ff de vsufructu.

Y lo mismo si alla vn tesoro, todos estos bienes le son libres, y dellos puede disponer, ya por via de testamento, o por otra causa esto equiualente, para cuya disposicion no à menester licencia; y de los bienes donados es lo mismo, y mas dandose con calidad de que los pueda distribuir sin dependencia ninguna. Y si el padre, o madre azen repugnancia en tales donaciones, legados, o mandas echas a los tales, pierden el ser vsufructuarios. Y es muy ajustado, que no es bien gozen de cosa quien quiso a su ijo azerle mal y daño en la consecucion del bien que se le quiere azer.

Bienes profeticios.

Los bienes profeticios son aquellos que al ijo de familias le prouinierõ por parte de parientes, o por solicitacion suya, o emanados dellos mismos, como si a Pedro lo dexasen ciento o doziẽtos ducados, por la amistad que Iuan tenia con su padre, abuelo, o con otros parientes suyos (con esto se conocerán muchos casos) como tanbien dexallo vn beneficio, vn juro, o otra cosa equiualente, segun vna ley.

L. cum oportet, & ibi Glos. §. igitur inst. per quas pers. Tex. §. i. per quas pers.

Destos bienes le toca al padre el vsufructo y propiedad, de que ay vn Texto expreso. Pero si el padre comete delito, por donde merece confiscacion de sus bienes; estos no pueden ser confiscados, que deuen ser amparados los tales ijos en esa parte, y mejor que las muge.

geres en sus dotes, y los fauorece vna ley: como al contrario, quando vn ijo mata a otro, o roba, o aze algun crimen por donde merece confiscaciõ de bienes, los del padre, o madre no pueden confiscarse; y sino los tiene el ijo, paga con el castigo que azen a su persona. *L. si finitas §. si devectigalibus, ff. de dominio.*

Pero si acertase, como puede suceder, matar vn ijo de familias a otro, y antes que lo prendan, o se concierte, el matador muere, y a este se le auia muerto padre, o madre, cuya erencia ya auia caido, aunque no la tenia en posesion, la parte lesa tiene accion a la tal azienda, y se les puede enbargar, y azerse pago della, segun el daño y la calidad de la persona a quien se matò; porque verdaderamente es azienda del que matò, aunque no aya pasado a èl; pero si el padre, o madre no eran muertos, sino despues que murio el ijo, no tienen accion contra la tal azienda, ni bienes; pues quando el ijo murio, no obtenia ningunos bienes, ni era eredero en posesion.

Lo que al ijo de familias se le dà para ordenarse, como por via de patrimonio. En esto no tiene el padre dominio, ni vsufructo, pero dandoselo absolutamente, como sucede muchas vezes para que vsen dellos, sin que en eso nadie se intrometa, los tales bienes, o dadiuas se reducen a bienes aduenticios; y en caso semejante no se pueden llamar bienes profeticios, como dize Baldo, y otros que cita Molina. *Bal. l. cum oportet Molli. dis. 233.*

Yo dixera sin andar con la distincion que ponen de los referidos bienes, que de todos aquellos es dueño el ijo de familias, que no lo prouienen de padre y madre, y aun desos solos los dependientes que no à eredado; pero de los que ya tiene debaxo de dominio y posesion, o por via de legado, o por mejora, o por erencia, o otro titulo de ganancia, ya en juego, o en alguna suerte, siendo señor, como lo es, puede azer dellos, y disponer del modo y manera que el soltero,

o solteras, sin padre, o madre, y gastallo, ỹ distribuillo en lo que le pareciere, sin que en esto estèn ligados, atados, ni confusos, asi sean bienes adquiridos por aqui, o por alli, por este, o por estotro camino que dellos mismos, constarà de la manera que vbieron los tales bienes, ya les den los nonbres que a cada vno le pareciere de que pueden, como los demas disponer, y azer bien a los pobres, y jugallos, y azer donaciones y distribuciones a su voluntad: y en esto me espanta mucho, porque reducido este negocio a exercicio, nunca acaban de saber, ni salir desta duda, de quales son bienes profeticios, aduenticios, ni castrenses, o casi castrenses, que lo tengo por bulla, pues todos ellos se pueden reduzir a dos, o a bienes dados, o ganados, o a bienes sujetos a padre, o tutor, que solo avrà la distincion en quando el padre tiene el vsufructo que tengo por cierto para en la edad, si la ay, o no, para administrar los tales bienes.

Supuesto lo dicho, digo que el ijo de familias que à cunplido los catorze años, puede disponer, dar, jugar, azer limosnas, y todo aquello que tocare a enagenaciõ de los bienes (llamemoslos con el estilo que se acostunbra, y distincion que quieren los Dotores) castrenses, o casi castrenses, sin que para eso ayan menester consentimiento de sus padres, que como è dicho, son todos aquellos que adquieren los tales por si, o en gerra, o por oficio publico, o Clerical, o de Medico, Letrado, o administraciones de qualesquiera de las artes liberales, o de otra qualquiera cosa, como no tengan dependencia de padre o madre, y tengo esto por comun, como dize Molina, Rebelo, y Lesio, y de los bienes aduenticios, de que el padre lo permite su vso.

Molin. to. 1 dis. 230. & 231. & 261 & to. 2. dis. 519. Rebe. 2. p. l. 1. 12. q. 4. sec. 4. Les. li. 2. de de just. c. 26 dub. 5.

Y quando al juego pierde cantidad de bienes, de los que estàn sujetos a la administracion paternal, aunque peque en ello, segun quieren algunos, no tẽdrà obliga-

gacion a ninguna reſtitucion. Notando, que quando el ijo de familias à vrtado a ſu padre o madre alguna cantidad, aunque como digo peque en eſo, no tiene obligacion a reſtituir, ſino es que tenga bienes de los dichos, que entonces corre otro titulo; y no los teniendo, ſiendo la cantidad grande, teniendo ermanos, tendrà obligacion a declarar le vrtado quando llegen a particiones, porque no defraude en eſo a los otros.

Y ſi quando à echo algun vrto conſiderable, y el padre ſaca cartas de deſcomunion contra los que izieron el vrto, no es conpreendido el ijo en las cenſuras, ni tiene obligacion á reſponder a la tal deſcomunion; porque no es juſto que el padre quiera con vna cenſura tal caſtigar a ſu ijo por coſa que toca en marauediſes, como tiene Soto, Lopez, Sá, Rodrigez, Cordoua, Bonacina, con otros. Lo miſmo ſe à de dezir quando la muger izo el vrto, y el marido ſacò la deſcomunion, y tanbien en orden a la madre, è ijo; añadiendo, que ſi algunos ayudaron al tal vrto, tanpoco ſon conpreendidos, ni menos tendràn obligacion de reſponder; pues no lo ſiendo los principales, menos los acceſorios, como dize Bonacina, aunque lo limita con otros, que en la deſcomunion à de auer clauſula expreſa deſo, que diga es ſu voluntad que ſean conpreendidos ijos y muger, non brandolos eſpreſamente, y ſi no no los liga.

Sot. de juſt. Lop. to. 2. c. 12. in ſi. Sá ver. excomu. nu. 6. Cordou. in ſu. caſ. 175. Rodri. 1. p. ſu. c. 143. f. 210. Bonac. to. 2 diſ. 11. pun. 10. nu. 9. f. 361.

Y aſi digo que de los bienes que tocan al padre, de que no tiene, ni dominio, ni vſo, no puede azer ninguna donacion, ni aunque ſea por via de limoſna, o cauſas pias; porque eſtando limitado del dominio, y ſu exercicio, menos podrà dallo, pues no es licito dar vno lo que no es de ſu derecho, de que no ſe aparta Molina.

Pero de los demas bienes dichos puede azer limoſnas, jugar, y donaciones, por ſer como ſon propios, y no eſtar ſujetos a otros: pero en eſtrema neceſidad, y carecien-

Molin. diſput. 277.

ciendo el ijo de familias dellos, la podrà remediar por el modo que pudiere, y mayormente si ve que su padre la conoce, y no la quiere remediar; en tal caso se lo puede tomar para dicho efeto; y asi al proposito dize Navarro: Si con necesidad que no era estrema, tomò alguna cosa notable para comer, o vestir, peca mortalmente, con obligacion de restituir, porque ella no escusa del todo, aunque si en parte, puesto que con la estrema cada vno puede (sin pecado alguno) tomar, no solamente para si, mas aun para otro que està en ella, si no tiene de suyo, ni puede de otra manera socorrelle; y esto asi dicho es comun, y no lo que añade; diziendo, que viniẽdo a mejor estado, tiene obligacion de pagar lo asi tomado para el caso dicho.

Navarro c. 17. n. 118.

Esta dotrina queda confusa, porque no dize este Dotor quien es el que à de restituir, o el que padece la necesidad, que el tal està escusado, como tiene la comun que yo siempre limito, como no sea necesitado en todas maneras, que la tal obligacion tendrà, quãdo al presente padece en Madrid, y en su tierra tiene bienes, que en viniendole de allà, si lo tomò para eso, viniendo a estado mejor lo avrà de boluer; si abla del que tomò para socorrer al que padecia la estrema necesidad, no asiento a que jamas tenga esa obligacion; porque fuera caso riguroso, que quien acude al socorro del tal, y aze acto tã eroico, quede con ese reato. Y si como dizen los Dotores, el principal no tiene esa obligacion, como tengo dicho, menos el que le socorre, y mas el ijo de familias, no solo mientras no tuuo con que, sino tanbien aunque despues erede, y tenga potencia para ello.

El fundamento para desobligar al que vrta en necesidad estrema, absoluta de restituir, es porque en caso semejante todos los bienes son comunes: y asi como el que gasta lo que es suyo, no tiene nunca obligacion de

restituir a nadie, asi el que vrtò, y gastò en estrema necesidad, dispuso de lo que era suyo como dueño dello, y nunca tendrà obligacion a boluello, en que concuerdan Salon, Nauarro, santo Tomas, Valencia, Lopez, Soto, Iuan de Medina, Toledo, y otros muchos. Reparando, que de lo aqui dicho sucintamente, se conoceràn otras muchas dificultades acerca desta materia, y de lo que se dixere.

Toled. li. 5. c. 15. & 16 Salon q. 66 Nauarr. c. 17. n. 1. & 118. S. Tom. 2. 2. q. 66. ar. 3. & 4. Valenc. to. 3 dis. 5. q. 10. p. 45. Lopez p. 1. c. 93. Soto lib. 5. q. 3. de just. ar. 1. 2. & 3. Medi. de ref. q. 4. & c. de elemos. q. 3.

De que bienes pueden los Religiosos acer estas limosnas? n. 4.

AQui no solo se conpreenderàn los Religiosos, sino tanbien los Prelados; pues en orden a lo que se pregunta, no son ellos de inferior calidad, antes la tienen mayor, y por eso se dispondrà con distincion y claridad. Supongo que los Religiosos son iguales en muchas cosas con los ijos de familias (no ablo en orden a los bienes dichos en el numero anterior) como es en materia de los gastos onestos, y otras cosas que a ellos les son licitas, y lo que con buena conciencia ellos pueden quitar a sus padres sin pecado, atendiendo a la calidad y azienda; tanbien los Religiosos, y lo que en esotros fuere materia graue, tanbien en estotros: y del modo que ellos pueden azer limosnas, tanbien los tales de quien se preguta.

O excelencia grande de la caridad y limosna! que aunque vn Religioso no tiene dominio, ni propiedad para espender ninguna cosa sin licencia de su Prelado, para esto no le es negada; y tanbien fuera de las limosnas pueden gastar en cosas onestas, lo que aorran de sus gastos quando andan fuera del Monasterio de lo que se moderaron en los gastos, demodo que como lo pudo auer comido el Religioso, lo puede gastar en lo dicho, y lo mismo quando estudia, que teniendo señalado algũ pe-

peculio de lo q̃ aorra, lo puede eſpẽder en lo ſeñalado aqui: y lo miſmo quando eſtà en el Conuento de los bienes que tiene para ſu yſo de licencia de los Prelados, y ſin ella puede azer dichas limoſnas, y bien a pobres, y a parientes, yaun a los que no lo ſon; que como dize muy bien el Padre Vazquez, el Religioſo es verdadero Adminiſtrador de aquella parte que le ſobra de lo que ſe le concede para ſus gaſtos, y aſi los puede eſpender. Eſto es muy comun, en que concuerdan ſanto Tomas, Cayetano, Medina, Nauarro; en la ſuma Latina, Gabriel, Paludano, y Durando.

Aunque dixe a los parientes pobres por via de limoſna, pueden azer lo miſmo por via de remuneracion y agradecimiento a los amigos, demodo que la cantidad que aſi les ſobra, podràn eſpender, y dar a los dichos, y gaſtallos en oneſtas recreaciones, con amigos Religioſos, y con otros, como en vna merienda, y a eſte modo otras coſas. Y añade Rodrigez fuera de lo dicho, que pueden dar alguna limoſna moderada, aunque ſea de los bienes del Conuento, como el azer eſſo no ſea continuo, y que no llege a materia graue; porque no es bien atar las manos al Religioſo, que no pueda exercitar eſte acto de caridad vna vez, o otra, aunque ſea contra la voluntad de ſu Prelado; como ſe à viſto auerlo echo muchos ſieruos de Dios, que a eſcondidas an dado limoſnas: y llegando los Prelados a ver lo que lleuan, el cielo los á deſalumbrado, que lleuando pan, an allado flores; como en propios terminos le ſucedio al ſanto Fray Diego de Alcala. Eſto es de Rodrigez, y al propoſito pudiera yo referir muchiſimos milagros de ſantos mas antiguos; pero al propoſito baſte eſte, por ſer de nueſtros tienpos.

Rodrig. to. 2. c. de Religioſos, fo. 228, c. 2 y.

Pero para ſocorrer al que eſtà en neceſidad eſtrema, no à meneſter que el Religioſo tenga licencia, porque la pue-

puede azer, aunque se lo contradiga el Superior, como bien Sanchez, lo qual se dize para la quietud y sosiego de muchos Religiosos que lo azen, y en eso andan escrupulosos, no auiendo para que, dize asi: *Sunt tamen alii casus, in quibus Religiosus poterit dare elemosynam. Primus, si occurrat pauper valdè egens, nec possit adire superiorem petenda licentia. Si verò sit pauper extremæ indigens, non est necessaria ulla licentia, immò contradicente Prælato debet succurrere*: y luego confirma la dotrina dicha poco à. *Secundò, si Religiosus versatur extra claustra, causa studij, peregrinationis, vel alterius negotij; tunc enim potest dare elemosynam modo supra exposito.* *Sanche. de triplici voto l. 7. c. 19 n. 32. recopilado por Portel.*

Notando por dotrina particular, que quando los dichos tienen licencia de sus Prelados para poder gastar algunas cosas, como son dineros, y a este modo otras en cosas licitas y onestas, que sienpre se presume ser esa la voluntad del Prelado; y si él los gasta y consume en cosas licitas y onestas, ya en las que no lo son, como en juegos, dadiuas, asi a onbres, como a mugeres, &c. auiendo obtenido facultad para gastallos en vsos propios, como es en vestirse, calçarse, comprar libros, o azer alguna fiesta a amigos Religiosos, o Seglares, y otras cosas necesarias para su vso, segun la costunbre de la Religion, y ellos los gastan, y dispenden; y distribuyen en cosas ilicitas, y malas. Tiene la tal distribucion, y los que se lo dan al juego, y las que dellos lo reciben, lo pueden retener sin ninguna obligacion de restituillo (no se abla de lo que a si se da sin tener licencia para dallo, o espendello, que esa es otra dificultad, que trato en mi Bula de Conposicion) como enseñan Angles, Lopez, Medina, Salas, con otros, Fray Iuan de la Cruz, y cita a Medina, que afirma ser esta sentencia comun; y que el Religioso no peca en caso semejante, expendiendolo asi. *Angles de restit. ludi. du. 1. Lop. 2. de cõtr. 40. § an autẽ, & 2. p. instr. c. 33 Medi. 1. p. sum. c. 14. § 19. Salas de lud. du. 21. f. 672. Cru. de stat. l. 1. c. 3 du. 1. con. 2 f. 11. Medin. 7. precep. § 29.*

T Y pues-

Y puesto que el tal no peca en dallo, tanpoco quien lo recibe, ni tendrà obligacion de restituir, ni al Religioso, ni menos a la Religion, como dizen comunmente los alegados Dotores, en que tanbien viene Rebelo y Alcocer, y asi cõcluye Salas, el Religioso q̃ tiene licencia de su Superior para disponer de alguna cosa, si ellos los espenden en juegos, o en cosas torpes, vale lo asi espendido, dado, o gastado, ni quien lo recibe tiene ninguna obligacion de restituir lo asi auido, y cita los referidos Dotores, y añade mas con Lesio, que el Prelado al subdito lo puede dar facultad de jugar y perder notable suma; porque aunque este contrato es oneroso, le puede ser vtil al Monasterio, veasse a Lesio alegado.

Rebel. de oblig. p. 2. li. 12. q. 4. sec. 2. con. 2. Alcocer de lus do cap. 12.

Sala. tract. de lud. dub. 21. secunda ramen Lesij l. 2. ca. 26. dub. 5.

Y el que tiene en su celda dinero sin dallo al Depositario, como no lo espẽda sin licẽcia del Superior, no pecarà en eso, si no fuese que aya precepto en particular y especial, que ordene lo contrario; porque auiendolo, y teniendolo con animo de ocultallo del Prelado, no tendrà la dotrina de Vitoria y Lopez citados por Fr. Iuan de la Cruz alegado. Todo esto è puesto por ser cosa particular, y para el soliego de muchas conciencias; y no me alargo a mas, porque por lo aqui dicho se conocerá muchas dificultades en orden a la misma materia, y asi se irà adelante.

Los Procuradores de los Monasterios pu[illegible]r limosnas, como sean moderadas, y no en mucl[illegible]tidad, reparando en las necesidades de los Conuentos, y calidades de sus rentas, y azer lo mismo que los anteriores an echo; porque quando el Prelado y Conuento les dan el tal oficio, parece les dan vna tacita facultad y licencia, para que en eso agan del modo y manera que an echo los demas Procuradores pasados, mirando que puede ser que varien los tiempos; porque en los pasados como mas abundan[illegible] las podrian azer mayores que al pre;

presente, por la careſtia de las coſas, y diminucion de las rentas y limoſnas; y dando ellos la mitad al preſente, puede ſer equivalga a mucho mas, que en tiempos paſados dauan los otros, y por eſo, no ſolo ſe à de eſtar a ellos, ſino tanbien a lo que ſe pratica en la tal Religion, lo qual enſeña Nauarro, Molina, Bonacina, Sanchez. Y aunque eſtos Dotores no lo limitan, ſino que abſolutamente dizen que pueden dar limoſnas del modo y manera que los demas Procuradores del orden, como en terminos lo dize Azor: *Item Monachus, qui tanquam Procurator communia Cœnobij bona administrat, poteſt eleemoſynas dare, quas eiuſdē ordinis Procuratores conſueuerūt.* No obſtante ſe à de tener lo q̄ è dicho, de q̄ ſe à de azer atenció a la mudāça de los tiēpos, y a ſus neceſidades, q̄ puede ſer, como è dicho, q̄ vna limoſna al preſente muy tenua equiualga a vna muy grande de los años paſados.

Nauar. com. 2. de regula cap. n. 11. Molin. diſp. 226. Azo. to. 2. l. 12. c. 10. quæſt. 3. Bona de largitione munerū diſ. 3. pun. 6. n. 19. Sanch. in ope morali l. 6. c. 19. n. 94.

Pero queriēdo remediar alguna neceſidad eſtrema, la podrā ſocorrer de qualeſquiera bienes; como dize el P. Vazquez en los opuſculos de la limoſna; pero ſi ſe azen las tales a los Religioſos pobres de los miſmos Cōuentos, ſiēpre les es licito dar a cada vno ſegū ſu neceſidad, porq̄ entre ellos no ſuelē ſer todas iguales, q̄ vnos ſuelē padecer mas, y otros menos; y ay Cōuentos dōde ay Religioſos cō abundancia de alajas, como de veſtidos, y a eſte modo otras coſas, q̄ algunos no tienē, ni bueno, ni malo, y entōces deuē repartir eſtos q̄ aſi tienē dichas alajas con los tales pobres por caridad, y obligacion, y pecan contra la fraternal, no ſocorriendo y aziēdo la tal limoſna al ermano pobre, q̄ ſaben no tiene camiſa, y ellos tienē vn cofre lleno, y lo miſmo digo de otros veſtidos, q̄ es muy cierto q̄ con ſus ſobras los tales neceſitados y meneſteroſos baſtantemente ſe remediarā, ſi eſto ſe cōpartiera, eſto es quāto a los otros Religioſos; pero los Procuradores ſiēdolo, y teniēdo, deuē de ſu parte

azer lo que se dize, y aun incitar a los que digo a que agan dichas limosnas; y siendo ellos de la calidad dicha, corren el mismo riesgo en orden a sus personas, que el dar los bienes comunes a los pobres Religiosos es otro titulo que deuen repartir con los pobres Religiosos de los bienes conuentuales, segun las necesidades que padecen, como acabo de dezir, y es dotrina muy encomendada de la columna de la Iglesia mi P. S. Basilio en las questiones breues.

San Basilio Magno qq. breues n. 148. & n. 150.

Los Prelados de las Religiones las pueden azer mayores que los Procuradores; pero atendiendo sienpre a las necesidades de los Conuentos, y de los particulares; para que no dè lugar a que si vn Religioso padece notablemente, no le acudiendo a sus necesidades, y da limosnas fuera, no cuidando de los pobres que tiene dentro de las puertas, que son los mas legitimos, puede ser dè ocasion a que los tales se acomoden los bienes del Conuento, para remediar la necesidad precisa que padecen; y por esto padeciendo notablemente el subdito, y no se la socorrieren, lo pueden azer, aunque el Prelado no la sepa: y el fundamento es muy en su fauor, porque en esta parte à de preualecer el derecho natural, y asi lo podrá tomar para el remedio de sus necesidades, solo lo que basta, y no lo superfluo; y mayormente si no tiene otra parte de donde le pueda venir, si no es por aquel camino, como dizen Basilio de Leon, Gregorio de Valencia, Siluestro, Rodrigez. Porque verdaderamente el Religioso que sirue a su Religion, y no le dà lo necesario para pasar onestamente la vida, seria dura cosa el que pecase, tomando para soldar esa necesidad algo, teniẽdo mano para eso, como en vn Agosto o vendimia. Digolo onesto, porque los Dotores no dan lugar á demasias.

Basil. dis. 9. escolas. c. 3. Valenc. 22. dis. 10. q. 4. pun. 3. Siluest. Relig. 97. Rodri. 2. p. sum. c. 19.

Estas necesidades tanbien pueden ser comunes a los

que

que tienen algun peculio, como alguna renta, porque pueden ser personas de mas obligaciones, y asi an menester mas; porque vn Lego, o vn Religioso que no es Estudiante, o Predicador, sino solo Sacerdote, pasa con muy pocos libros, y el Predicador, Lector, o Escritor suceden ser sus gastos mayores, porque necesitan de mayor socorro, de libros, papel, tinta, de mayor alimento que los demas; y puede ser que la renta que tienen no alcance a dichos gastos, y en orden al alimento quede en la misma esfera de necesidad, que el sinple Sacerdote: y por eso en muchas Religiones, no solo a los tales acuden con el pasto ordinario, sino que se le doblan, no atendiendo a si tienen, o no renta; lo qual queda a la prudencia de los Prelados, y a la dispensacion buena de los bienes del Monasterio.

Notando, que no quiero dezir que tengan dominio en los tales bienes como señores, sino como despenseros y Mayordomos: y asi segun razon y prudencia pueden disponer dellos, repartiendo a cada vno segun su necesidad, como nuestro Padre san Basilio lo aconseja en su regla, atendiendo sienpre, como digo, a que lo distribuyan prudencialmente, y en quanto a esto sienpre an de ser preferidos los Religiosos, y sus necesidades, sienpre se an de remediar en primer lugar; y en quanto a las limosnas de afuera, se an de azer con grande acuerdo, no sea que por ser largos con los estraños, padezcan los ijos, segun dize Rodrigez; que aunque es verdad que los Conuentos tienen obligacion, con el mejor modo que pudieren a azer limosnas a los pobres, la qual costumbre sienpre obseruan generalmente, como a todos es notorio, y ven los que son necesitados para recibillas, y los que no lo son para vello, y como de precepto tienen esa obligacion, segun santo Tomas, que quiere que asi sea: *nullus punitur pœna æterna pro omissione alicuius*,

S Basi. Magno en la regla ca. 22. & 23.

Rodrig to. 2 qq. regu. q. 57. ar. 2

ius, quod non cadit sub præcepto. Sed aliqui puniuntur pœna æterna pro omissione elemosynarum, vt patet Matthæi 25. ergo dare elemosynam est in præcepto. Con todo esas distri-
S.To.22.q. 31.ar.5. Soto de just.l. 10.q.4.ar.4 buciones primero les obliga para con los propios de casa, que ay muchos, y tal vez mas pobres que los de a fuera, que no con los estraños.

Cuya obligacion enseña el Fenix de Grecia mi Padre san Basilio, en las reglas breues en la pregunta ciento, y en la trecientas y dos, y originado de aqui los Dotores como Nauarro tienen lo mismo, y disputan, Valencia, Molina, Sanchez, Filucio, y no dizen que sea de dar mas a los parientes, que a los que no lo son; porque no digan media la pasion de la sangre, segun Azor, en que no vengo, porque sienpre el pariente à de ser preferido, y primero en vn naufragio se deue acudir al socorro de la propia sangre, y al consanguineo, porq̃ no tanbien en materia de dar limosnas? Y aqui tiene aquello que comunmente se dize, que la caridad bien ordenada comiẽça de si mismo. Y como sea que los Religiosos son parientes espirituales, primero a ellos se à de acudir (no pudiendo estenderse a mas) que a los de afuera. Esta es dotrina comũ de los Dotores, y de la razõ, y este es sentir especial de S. Tomas, a quien sige Azor, que refiriendo el ordẽ de como se à de dar limosna en primer lugar numera los parientes y mas cercanos; y los domesticos, q̃ por algũ titulo son mas cõjuntos, a estos primeramente se les à de dar la limosna, q̃ a los estraños y menos cõjuntos; y quãdo dize S. Tomas, q̃ en esta parte primero son los parientes naturales, que los espirituales, se à de entender quando ellos padecen necesidad estrema, y no la padecen los espirituales; porque no siendo asi, sino en necesidades comunes, puede vno azer eleccion en su domestico; como digo del Prelado en orden al necesitado Religioso; y puede ser que aya parientes, y titulo por don-

Naua.com. 2.regul.11. Valenc. 22. q.9.disp 3. pun.4 Mol. de just. disp. 276.Sanch. in su.to.2.l. 7.c.17.n.90 Filu. tract. 34 c.3.q.1. & 2. Azor to.2.lib.12. c.4.q.5.

S.To.2.2q. 26.ar.7. Ar.7.&8.

donde no merezcan en primer lugar ser fauorecidos; y mayormente que el Religioso renunciando el mundo, se aze mas q̃ pariente espiritual; vease a Lorca, Vazqez, y al Padre Sà, y en esto deue el Prelado andar con cuidado.

Lorca 22. disp 37. n. 21. Vazq. opus de elemo. c. 3. du. 3. n. 10. Sà ver. chari. ad finem.

Supuesto lo dicho, al Prelado toca el dar licencia y facultad, como è dicho, para vsar el Religioso de los bienes del Monasterio en cosas licitas y onestas, como en lo necesario para su persona, libros, y otras cosas, auiendolo menester; pero el Prelado puede espender en limosnas asta diez ducados, conformandose con la aziẽda del Conuento, que tambien puede ser mas si el Monasterio es opulento y rico; y siendo su casa necesitada, aun eso serà exceso: y aun puede sello tanto, que bastaràn las limosnas cotidianas que azen en las porterias a los pobres comunes y necesitados, y a los enbergonçantes en lugares ocultos, como en Refitorio, dandoles algun socorro de pan y carne: y en los tiempos presentes bastarà que el Prelado se estienda a lo dicho; que ya los Conuentos son tan necesitados y pobres, de mayor escepcion que los demas, aunque sean vergonçantes, que los Prelados puedan azer limosna de los diez ducados, lo dize Cordoua, sin azer aprecio de si el Conuento es rico, o pobre, y lo tiene Nauarro por prouable, y Sà dize que puede dalla, aunque no señala que cantidad. Ablando de los Religiosos particulares dize de que, pero no asigna la cantidad que puede dar el Prelado: *Potest & Religiosus ex datis sibi ad sustentationem, & cum credit id Prælato placere, eleemosynam dare. Prælatus verò potest, quia bona administrat.*

Nauar. l. 3 de rest. c. 1. n. 36. Sà ver. elemosyna n. 12.

Pero como sea q̃ los tales Prelados tiené a su cargo la administraciõ de los bienes del Cõuento, y de sus rentas y posesiones, y puedẽ azer las tales limosnas por ese titulo, cõ todo eso an dẽ estar siẽpre a la costũbre q̃ ay en

la

la Religion, y que las den en moderada cantidad, miran-
do el posible del Monasterio; pero auiendo estilo de dar
tan solamente las limosnas ordinarias y publicas, que
suelen, y acostunbran azer en las porterias a tal, o tal
ora, no se pueden estender a mas, que en eso á de preua-
lecer la costũbre, pero no por eso se les à de ligar, y atar
las manos; que puede suceder acudir vna persona prin-
cipal y pobre a pedir limosna, que entonces le podrá
socorrer con moderacion, atendiẽdo a la necesidad del
Conuento, y a la del pobre que pide, aunque si conoce
que la necesidad es estrema, puede acrecer algo mas a-
quello, que baste ajustadamente para soldalla, que no es
bien que con ese titulo se disipen, y menos caben los bie
nes de la Religion que tiene a su cargo para el socorro
de los pobres Euangelicos, cuyo padre es, y Adminis-
trador, y por eso le toca el azer las tales distribucio-
nes; pero no à de ser capa ese titulo para disipar los bie-
nes del Monasterio, que con mano poderosa pueden a-
zer, que en esa parte no son ellos mas dueños que los de
mas particulares.

Lo qual baste al presente, que como esto topa en la
costunbre onesta, y en el posible de los Monasterios, y
que primero es el socorro de los Religiosos, no se les
puede despintar el modo ajustado que en esto an de te-
ner: pues ninguno ay tan ignorante que no alcance a co-
nocer su obligacion, si no es lo ciege alguna obligacion
del socorro de alguna persona, y lo quiera azer con ti-
tulo de limosna, y sacallo de los bienes del Conuento, y
guardar los suyos si los tiene, y ese titulo es mũy
malo, de que libre nuestro Señor a los
de nuestro estado.

(.˙✝˙.)

Si la muger casada puede dar limosna? num. 5.

NO es mi intento el dilatarme en este tratado, y asi en suma dirè lo que cõ seguridad de la cõciẽcia pueden azer las tales, en orden al dar la limosna: y asi digo que las pueden azer de los bienes parafrenales, que son los que tengo dichos, tratando de los ijos de familias; que se pueden ver alli, y quando les an dado graciosamente alguna dadiua, o donacion, y lo mismo de los legados, que les dan libremente para que puedan azer dellos a su voluntad, de que abla al proposito Toledo. Y aun de los dineros mal auidos y ganados, como por adulterio, &c. pues verdaderamente es señora dello, y asi a su gusto y voluntad, lo pueden espender y dar aunque los cõsuman en juegos, como dize el mismo Toledo, sigiẽdo a Soto, dize asi: Puede tanbien de los dineros mal ganados, como por adulterio, porque es señora destos, y puede distribuirlos, como le agradare como lo tiene Soto, y yo siempre è tenido por cierto, que son tan bienes suyos, que no tienen obligacion a ponellos entre los bienes comunes; pues siendo señora de su integridad, tãbien lo son de lo que se les consige, y de las demas ganãcias, y siendo costunbre de la patria, el que las tales dèn limosnas lo pueden azer: aunque en eso contradiga el marido, como al proposito dize Sà, y atendiendo a lo que è dicho de la costunbre onesta, puede mandar dezir Misas por si y su marido, y mayormente si tiene conocimiento, que dello no disgusta, para cuya execucion no es menester que se lo aya mandado expresaméte, ni ella pedido le licencia, sino que juzge no lo lleuara mal, quando lo alcance a saber. Quando el marido esta impe-

Toledo de 7. pecados mort. c. 29 num. 3.

Soto l. 4. de just. q. 97. ar. 1.

Sà ver. elemos. n. 11

dido;en orden al gouierno de la azienda,como si es bobo, loco, o mentecato ; en caso semejante como ella es administradora de la azienda , a ella toca la disposicion de los bienes,y las tales limosnas tanbien si está ausente y muy lexos , y por mucho tienpo , que aunque para lo dicho y otras cosas no le dexe licencia, ni orden expresso, sienpre es visto que aũque no lo diga,la dexa el dicho gouierno y administracion, y como tal puede dar limosnas como su marido,ni con exceso,ni con limitacion,sino a justadamente , y con discrecion.

Tanbien quando se les aplican algunos dineros para sus gastos particulares,como para tocados,meriendas, ver comedias, o para galas, de todo lo que asi aorran, y lo an reseruado,pueden azer las dichas limosnas , mandar dezir Misas como è dicho,y socorrer algunas necesidades,y aun en practica è visto que los que tienen casas suyas suelen reseruar para sus mugeres,y que acudan a sus gastos extraordinarios , algunos particulares aposentos , o quarto de casa , y en caso como este que ellas aorran , y se moderan en sus gastos,lo pueden destribuir en cosas semejantes, como lo que se dize de azer limosnas,y otras obras de piedad,como dallo a parientes pobres,y a guerfanas,y a Religiosos,&c.

No ablo de aquellas cosas que ellas adquieren por qualquier a accion , conque asi, y al marido alimentan: ya lo sepa él,ya no, y no lo trae èl a casa : antes come y beue,viste y calça,y aun triunfa (que no es pequeño dolor,que aya onbres de semejante data) siendo ella quien lo busca,en lo qual no me explico mas,porque bastantemente me dexo entender desto asi ganado , con que ella alimenta la casa, no ay duda si no que podrà tanbien dar limosnas , y socorrer al pobre, como al marido: y siendo la necesidad del pobre estrema,no inporta que aga falta en su familia , como no sea notable por socorrer al menesteroso y necesitado.

No-

Notando que puede tomar a su marido para el alimento y sustéto de su familia y persona, y acudir a aquellas cosas que le son necesarias, como es para vestirse, comer, y con mejor titulo quando en lo dicho son apretados, o descuidados: y la razon porque lo pueden tomar es; porque el marido tiene obligacion a socorrer lo dicho, y a lo onesto, en el alimẽto de su casa y familia, y no se pueden escusar desto: y no lo aziendo, muy bien ellas lo pueden tomar, y azer sus diligencias para ese efeto sin pecado ninguno, como dize Leslio: y porque no admire ni espante esta resolucion, pondrè las palabras deste Autor, que tiene lo mismo que aqui se trata, tomado de dotrina de muchos Dotores, dize asi: *Quia vir tenetur vxori præstare decentem substentationem spectata, eius conditione, suisque opibus: at qui in hac sustentatione continetur non solum victus, vestitus, ornamenta & famulatus, sed etiam alia, quæ fœminæ similis conditionis, illis locis habere, & facere consueuerunt, ad recreationes eleemosynas, & largitiones. Ergo tenetur ei hoc concedere. Secundo, quia vxor non est mancipium viri, sed socia, habens etiam authoritatem administrationis, & si sub viro, nequid inordinatè, aut profusè faciat; ergo non potest ei maritus omnes donationes prohibere.* Por manera que atendiendo a su caudal, y azienda, la deue azer dichos socorros. Lo qual deuen executar, como digo, y segun la costunbre de la patria: y reparando en el daño que de lo contrario suele suceder, enque quãdo los tales maridos, son durosy apretados: y tan cerrados y miserables, q̃ no las dexã mandar cosa, suelẽ tener llabes cõtraechas en q̃ gastan aun mas de lo q̃les pudieran ellos dar, para sacar poco a poco lo necesario, para mejor socorrer las necesidades comunes de su casa, y el particular suyo: y como no sea que en eso aya demasia; sino que toman solo lo necesario, lo pueden azer muy bien sin pecado, ni quien las ayudare a eso siendo lo ne-

cesarib, y para lo dicho, lo qual es muy comun en casos semejantes, y al presente é tocado para el sosiego de los que aziendo lo dicho se cansan aziendo escrupulo, y preguntandolo, deuiendo saber que aziendolo como digo, no es ilicito, y me admira que muchos Confesores aun en esta parte no se saben resoluer, lo que se les pregunta, y sin azer ninguna distincion quieren que eso sea pecado, y no es asi. Ya los tales maridos les fuera mas aproposito el no ser en esto escasos: pues no lo aziendo, dan lugar a que poco a poco se les consuma su azienda: deuiendo saber que aziendolo ellas a su cargo, lo guardan mejor que ellos, pues de su naturaleza ellas son limitadas y escasas, como enseña la experiencia, y nos lo aclara el derecho: *Omne genus mulierum abarissimum.*

Pueden dar limosnas, y azer dezir Misas, y acudir a otras obras de piedad contra la voluntad del marido; siendo para euitar algun daño temporal, como si supiese le querian quitar la vida, y ella tiene noticia que cõ dineros aplacarà a los que lo quieré matar, lo podra muy bien azer. Lo qual consta de las diuinas letras, como lo izo Abigail, y adelante se tocarà, y tiene Peraza. Y lo mismo digo si lo azen por euitar el daño espiritual de su marido y della, que para ese fin puede mandar limosnas, y dezir Misas, como tengo dicho.

Peraça 7. Mandamiẽto n. 17.

Porque las tales pueden por ese camino euitar con el diuino auxilio los tales daños, que son muchos, porque de andar vn oobre en tales distracciones, no solo carece de la gracia de Dios, sino que de ay se origina el menoscabo de su azienda y bienes temporales, como la experiencia enseña; que estando vno amancebado, o siendo jugador, en eso consume la azienda con notable daño, quitando lo que es menester a ijos y a muger. Pues no pueden ser menos que agã esas faltas en su casa, quié

quie-

quiere tener opulenta la de la amiga en el comun lenguage, que yo llamara enemiga, pues es quien le saquea el alma y azienda, y de recudida infinitas pesadumbres a muger è ijos, que no reparando en el daño, viniendo a su casa artos de los vicios, y de comer y beuer, que son consumos de su conciencia: en lugar de pagar ellos semejantes delitos, los pagan la pobre inocẽte, y los tiernos niños, q̃ lo estã aguardando, y el pago desa espera es porraços y pesadumbres, y assi para euitar lo dicho puede azer limosnas: y mandar dezir Misas, y aunque los Dotores no menudean este negocio, ni dizen estos inconuenientes, con todo eso dizen podello azer como sea para lo dicho: aunq̃ no alcançaron los daños que tengo referidos.

Las pueden azer tambien quando por su propia industria y trabajo ganan algunos bienes, como es coser ilar, labrar, bordar, azer medias, y otros semejantes exercicios: con calidad de que no por azer lo dicho defrauden el buen gouierno de su casa, y por eso padezca su familia, y no auiendo dichos inconuenientes lo puede executar, aunque sea de los bienes comunes, como general mente lo enseñan santo Tomas, Cayetano, Paludano Toledo, que dize assi: Puede tambien de los bienes comunes a ella y al marido azer limosna moderada, como no se empobrezcan por esso. Lo qual se a de tener aunq̃ diga Nauarro que en Espana no es practico el azer estas limosnas de los bienes comunes, porque dellos toca al marido su administracion, aunque se podran azer en las partes adonde los tales bienes no son señalados por comunes.

S. Tom. 2. 2. q. 38. ar. 8. Caie. 17. disp. 593. ar. 6. Toledo 7. peccados c. 29. num. 4.

Pero yo que è visto lo contrario que dize Nauarro, affirmo que les fauorece en Espana mas que en otras partes, la costumbre que deso ay. Y se vè muy ordinariamente, que lo que las tales ganan en las cosas dichas, no se

se intrometen los maridos, ni tanpoco les dan cuenta, ya porque ellos gustan dello, y asi no azen caso, ya porque conocen su miseria, y q̃ en dar son siempre escasas y limitadas, y q̃ raras vezes por sus dadiuas no se les menoscauan las aziendas, ya porque tienen noticia de lo que dize el derecho, que todo genero de mugeres es abariento, como è dicho; y tanbien porque si los maridos se metiesen en eso, y se lo quitaran. no izieran ellas dichas labores; pues las mas si se alientan a profegir cõ ese trabajo, es por azer algun bien y limosna, y en otras cosas de piedad, aunque sea con alguna estrechez.

Pueden azer lo mismo quando el marido es escaso, limitado y abariento, que pudiendo, no quiere azer bien a los pobres, ni aun que tenga obligacion a azella; de lo qual ay mucho en las Republicas, que ay onbres que en ofensas de Dios gastarán infinito, y la abaricia está solo en orden al socorro del pobre. Y è visto por esperiencia, darle a vno que tiene mucha azienda, confesandose en penitencia, que diga vna Misa, y gastara en sus gustos, y en sus lasciuias mil y dos mil ducados, y boluiendose a confesar, se acusan no an cunplido la penitencia, y es que no an mandado dezir vna Misa, puede auer mayor miseria? que ay dineros para continuar las ofensas de Dios, y no lo tienen para socorrer almas, pues en casos semejantes pueden ellas azer las limosnas moderadas, como sea con la limitacion referida, a imitacion de Abigail, que dio de comer a Dauid sin cõsentimiento del marido, ni que deso tuuiese noticia, como está espreso en el libro primero de los Reyes, capitulo veinte y cinco.

Y para consuelo de las tales añado, que quando el marido es disipador de los bienes y azienda, ya en juegos, ya con mugeres, que puede ella guardar los dineros, o bienes que pudiere, puesto que son compartibles,

y de

y de los ijos, y no los toma para vrtallos, sino para guardallos, que no se espendan desbaratadamente; y tal vez es grandissima obra de misericordia, pues puede sobreuenir vna enfermedad, o prision, que sacandolos ella en esa ocasion, le sean de mucho vtil, o se puede ver executado por alguna deuda, o fiança, y no le vendrà mal al marido allar guardado aquel socorro: y es cierto no le pesarà allar guardado dicha cantidad, o para lo dicho, o para despues de la vida de su muger, si la alcança de dias. Y lo mismo digo de la dote, que la puede guardar, temiendo, como tengo dicho, su ruina, y por duda, como muy bien y al proposito dize Pedro de Nauarra, que mas vale ella los guarde, que no que el marido los desperdicie. *Nauarra l. 3. c. 1. n. 114.*

Y aunque dize Nauarro, que el marido que assi los consume, y desbaratadamente los desperdicia, no tiene obligacion a restituir ninguna cosa, no se à de asentir a esta dotrina, que es muy licençiosa, y en daño de tercero, que gastar, y tomar vno lo que no es suyo, en buena Teologia se dixa ver, que a anbas a dos cosas està sujeto, al pecado, y a la restitucion; y aqui, y en casos semejantes gasta la parte que no es suya; y las razones de Nauarro no tienen ningun fundamento, pues el marido es solo Administrador de los tales bienes, y no disipador dellos, en que vienen Lesio, Angelo, y Pedraza alegado. *Nauarro c. 17. n. 155.* *Angel. ver. furtum.*

Mucho auia que dezir acerca de la presente materia, pero como mas difusamente lo trato en mi libro Bula de Conposicion, al presente no dirè mas, sino que si la necesidad que quieren remediar es estrema, no solo la pueden dar de sus bienes, sino de los del marido, q̃ puesto lo pueden tomar, no lo siendo a otras personas particulares, tanbien a él, y los toman menos; siendo assi, q̃ ellas tanbien alli tienen su parte, sin obligacion de res-

ti-

tituir siendo para lo dicho, y en las necesidades graues, pueden tanbien azer limosna, como lo que tomaren no sea cosa graue, ni de mucho aprecio ni estima, como dizen Iuan de Medina Nauarro Vegerio, y Sà; por estas palabras: *Posse verò grauiter indigentem rapere alienam non magni momenti rem, dicunt quidam, nec improbabiliter.*

Medina q.3. de elemosyna verso sed hic Nauarro c. 17. n.118. & n.53. Vegerio c.12 §.2. verso 5. Sa verb. elemo.n.8 Aragõ 22 tom. 1. q. 32. ar. 5. conf.2. Soto de just. q. 3. ar.4.conf. 1.decre.d. 46. Couarru. l.3.variarum c.7.4. Angelo Siluestro verbo elemosi.

Pero en caso de estrema necesidad, ay obligacion de dar limosna de los bienes necesarios, para conseruar el estado, y para eso se deuen estrechar en los gastos ordinarios, como al proposito dize Aragon, y en las necesidades comunes, fuera de la que se á dicho, tienen obligacion de azerlas de las cosas superfluas a la naturaleza, como dize Soto, y lo colige de vnas palabras de san Anbrosio, que estan en el decreto, adonde se dize que las tales limosnas se deuen dar por derecho de naturaleza, que es lo mismo que si dixera que deso ay precepto: pero yo siento lo contrario en las limosnas dichas, y dado caso no serà sino de consejo, y lo colijo de la dotrina de mi gran Padre S. Basilio en el sermon que izo a los ricos y abaros. *Si fatearis*, y tanbien Couarrubias, Siluestro Angelo y otros.

A que personas se à de dar limosna: num.6.

ASe de dar limosna al que no puede trabajar con sus propias manos. Lo qual no se à de entender con los demas que cotidianamente la piden de puerta en puerta, que se llama ostiatin, que darlas a estos, como dixe, es solo de consejo. Ya los que padecen la estrema, eso es de precepto, digo estrema, que son aquellos que por ningũ camino ni modo lo puede auer para remediarse, ni soldar sus quiebras y necesidades, y por eso perecen. Tanbien

bien està en estrema el que està expuesto a perder la onra y reputacion, como si vn onbre noble por allarse en dicha necesidad vuiera de seruir, por lo qual perdiera mucho de su reputacion y opinion, y con eso diera que dezir al pueblo, y le trairan en lenguas y murmuraciones; y si teme lo dicho, aunq deua, no tiene obligació de restituir, de que largamente ablan los Dotores, y por ser comun no los cito, lo qual no se á de entender cõ los demas necesitados en general.

Notando que si se conoce que de dar las tales limosnas los qẽ las reciben viuen ociosamente, ocupandose en cosas ilicitas, atendiendo a aquel socorro, ya su seguro, y por eso se azen olgazanes, estandose en las casas de juegos toda la vida, de cuya ociosidad se les recrece infinitos inconuenientes, como el andar de noche en pasos que no digo, porque lo saben casi todos, y si con ello tanbien alimentan a otra persona mas que la suya, y de legitimo matrimonio, que ay dolor que de personas tales ay mucho en las patrias comunes, que por eso se azẽ olgazanes, aguardando toda vna noche vn juego eterno solo por el interes de dos reales, o a caso para expendellos en cosas no decentes, ni onestas, y atendiendo tanbien a que en las casas de juego, como conocen ser pobres a su parecer, y onrados les dan limosna, que ellos llaman barato, y a ellos les sale caro, pues con eso ni se ocupan en cosa mas de coger alli dos aculla quatro, con que lucen con milagro, que lo es grande el que echã dos y tres vestidos, y con eso tanbien alimentan otra casa, &c. y entonces antes en dar las tales limosnas, no solo no se merece, pero no se procede segũ el ordẽ de la caridad, y llegando a conocer este estilo de gente semejante muy licitamente, se les puede negar en lo qual no se pecarà: porque si les faltase aquel arrimo acaso buscaràn el seruir, o trabajar. Esto fauorece vn capitulo.

Al sentenciado por sus delitos y pecados, a morir de anbre, aunque serà licito el socorrello; pero no se pecarà en no lo azer: aunque el ministro de justicia, y quien lo guarda tiene obligacion a obseruar lo que el juez manda, y contrauiniendo a ello siendo como es cosa graue, pecarà mortalmẽte en opiniõ de Bañez Toledo Reginaldo Soto, y la razon y fundamento que dàn es porque el condenado a muerte, puede no comer, y dexarse morir segun quiere Soto, luego, &c. Esto tengo por rigor, porque no le es licito a ninguno tomar la muerte por su propia autoridad, porque aunque sea el tal condenado a muerte esa accion de ayudarse a morir tiene apariencia de desesperacion, y no es justo que ninguno acelere su vida; y para mi tengo por muy cierto q̃ ninguno de los tales condenados, dexa de tener algũ genero de odio, y mala voluntad al juez por lo auer sentẽciado a muerte; pues estando vno en estado semejante desearse la muerte, y procurar aceleralla, es desear morir en pecado, lo qual es ilicito, y aunque no aya esto, lo serà solo por desearsela, que no à de querer el Christiano, sino solo que se aga lo que Dios quisiere, y dispusiere su diuina voluntad, concuerdan Bañez y Cayetano, afirma que està obligado a comer, y a conseruar la vida lo mejor que pudiere, y en lo que toca el no comer ya si matarse serà pecado mortal, dize asi el doctisimo Cayetano: *Constat autem, quod nolle vti alimento habito, est occidere se ipsum non minus, quàm se ipsum gladio transuerberare, vnde dicendum est, quòd tenetur comedere, vt ius naturæ seruet.*

Bañez q. 32. dub. 3. Toledo 7. pec. c. 32. n. 2. Reginaldo. 4. c. 23. n. 296. Soto de just. q. 5. ar. 4. l. Timo. & q. 6. ar. 4.

Bañez q. 32. ar. 9 d. 2. Cayetano 22. q. 69.

Y asi ni quien se lo diere pecarà, ni tanpoco el ministro de justicia que iziere el tal socorro, no le siendo proibido por el juez expresamente, porque la tal pena solo se pone al reo, y no a los demas, acerca de lo qual pudiera traer muchas instancias que no traigo por no te-

tener animo de difundirme en esta materia, y quando el preso no está sentenciado a castigo semejante, concurren en èl todas las condiciones dichas, y mejor segun las necesidades, avrà obligacion a azello bien con el, y aunque sea entre regulares, no se puede euitar el tal socorro, no acudiendo lo con lo necesario, si el Prelado tiene animo de acabarlo la vida, o acelerarla desa manera, que el Religioso que asi lo socorriese, dandolo de comer no pecarà aunque el Superior lo aya proiuido cõ preceptos, todo lo qual asi esto como lo del condenado a muerte abraça la dotrina de Cayetano, y lo fortifica el echo de aquella muger, que a su padre lo alimentò en la carcel, con su leche, y lo refiere Valerio Maximo, libro quinto de su istoria, y lo vno y lo otro viene a ser socorrer al pobre constituido en estrema necesidad.

Y porque se abla de necesidad estrema, se pregunta si quando està vna ciudad cercada, o sitiada, y los tales sitiados perecen, siendo la guerra justa si avrà obligacion pena de pecado a socorrellos por via de limosna?

Digo que quando los enemigos estan justamente sitiados y cercados, y asi son forçados por anbre, para que asi se entregen, en caso como este no se les à de socorrer, antes el dallos alimentos serà pecado, como dize el Cardenal Toledo, a mi me parece que no se à de socorrer a los que fuerõ causa de la gerra, aunque el cerco sea justo, pero avrà esa obligacion en orden a los inocentes, que no an tenido culpa, y el socorro de los tales pudiendose azer se deue executar, y si injustamente està cercada, ninguno tiene obligacion a acudir a esso cõ perdida de su vida, pero pudiendo sin ese inconueniente, ni ningun detrimento, tendran obligacion, que es la que dize Toledo, y asi con estas distinciones, parece que se à de tener esta dotrina, y la de Moure.

Toledo 7. pe cad. c. 31 l. num. 5.

Moure par. 4. c. 20. fol.

Quando dos se allan en vna misma necesidad, para entranbos, esto es, de yno a otro, no ay estrema necesidad, ni tiene el vno obligacion a socorrer la del otro. Pongo el caso, tiene Pedro vn pan con que pasar vn dia, y muere Francisco de anbre, si Pedro le socorre con el pan, està espuesto a morir y perecer, entonces no tiene obligacion à dallo el pan, porque el tal tiene obligacion a mirar por su vida, y con detrimento della, no à de socorrer la agena, ni tanpoco aunque sepa que dandolo la mitad, aquel tal Francisco no morirà, pero teme Pedro que el dia siguiente à de caer en la misma necesidad, y miseria, y asi perecera, &c. En caso como este, no tiene obligacion a resarcir aquel trabajo, pues dando lo que à menester, se espone a quedar en el mismo trabajo, miseria y necesidad.

Confirmase con lo que puede suceder en la mar; q̃ auiendose desbaratado vn nauio, se anegan, y ban a fondo los que estan dentro, acomodase vno en vna tabla, cõ que seguramente se puede librar, vè que otro por carecer de ayuda y socorro està para peligrar y anegarse, no tiene obligació el que tiene la tabla a darla al otro, porque queda a beneficio de perecer èl, y morir, y en peligro semejante, y en ocasion de perder la vida, èl es el primero, y tiene mas obligacion a saluar su vida, que la del otro; puesto que ambos padecen igual naufragio y necesidad, pero limito esta dotrina, y es que si el que tiene la tabla sabe nadar, y aunque sea con trabajo se puede librar del dicho peligro, tiene obligacion a dallo la tabla al que esta sin ella, y no sabe nadar, pero si igualmente lo saben ambos, no ay ninguna obligacion, desta manera se an de entender los Dotores, que tratan este caso, que lo dificultan, y no lo aclaran, ni limitan su opinió sino que abulto resueluen la question, y dese modo la dotrina queda en confuso.

No-

Notando, que quando vno es limosnero de vn señor, y èl padece necesidad, puede tanbien quedarse con algunas limosnas, y socorrerse del modo y manera que a los otros pobres, conmensurandose en esto, segun el decalogo al proximo, como a si mismo, y a si mismo como al proximo, que en esto aya igualdad; aunque si el tal la padece mayor, y es persona de mas calidad, podrà lleuar mas para ayuda de su necesidad, pero no para otros gastos inpertinentes, ni para lucir con ello: acerca de lo qual se pueden ver a santo Tomas, Cayetano, Siluestro, y otros que tratan desta materia. Las palabras del Doctor Angelico son: *Puta cum aliquis distributor ponitur elemosynarum, potest & ipse sibi accipere, si indigeat eo tenore, quo & alij ministrat*, y lo mismo se à de dezir de los testamentarios, que mandando vn testador por su testamento, que se dè tanta cantidad de limosna a pobres, el que queda por testamentario, si lo es, podrà tomar para si, tanbien la parte ajustada a su necesidad, que por ser testamentario, no es de inferior calidad que los demas pobres, pero à de ser con la limitacion referida.

S. To. 2. 2. q. 32. ar. 9. ad 3. Caiet. Siluest. elemo. 83. c. 4.

De lo dicho se decidiràn muchas dificultades, que por estas generales se conoceràn las particulares; y esto assi espresado, serà fuerça tratar de la obligaciõ que tienen los Obispos y Clerigos en orden a lo dicho, para que assi mejor se entienda la materia; y como se deue anteponer el socorro de los pobres a qualquiera obligacion, aunque sea al tributo y paga de los diezmos. Lo primero, por la obligacion. Lo segundo, por el precepto. Lo tercero, por la costunbre y prescripciõ. Lo quarto, por el consentimiento, que sienpre an dado en esta parte los Obispos, y todos los Eclesiasticos interesados, y sus Iglesias. Lo quinto, por los priuilegios q̃ tienẽ las Religiones de los Sumos Pontifices, para pedir libre-

bremente entre los Fieles limoſnas; y los autos que en ſu fauor an dado los juezes, como ſe verà adelante en vno q̃ dio el Preſidente de Caſtilla en Madrid en veinte y vn dias del mes de Iulio de mil ſeiſcientos y quarenta y vn añcs, lo qual izo por remiſion de ſu Mageſtad, que Dios guarde, que auiendoſe quexado las Religiones, de que por cenſuras ſe les proibia a los labradores, no dieſen limoſnas a los Religioſos antes de dezmar, proueyò el Preſidente vn decreto, que es lo miſmo que dexar la coſtunbre en ſu lugar, y que ſe dieſen las limoſnas a los Religioſos quando el labrador quiſieſe. Finalmente en èl reboco las cenſuras, que fuera de lo dicho tienen las Religiones vn acto poſitiuo, (aunque no era neceſario) muy en ſu fauor.

De la obligacion que tienen los Eclesiasticos seculares, asi Obispos, como los demas Prelados de las Iglesias de dar limoſnas, n. 7.

YA Sè à tratado de otras perſonas que tienen aqueſta obligacion; aora ſe à de reſoluer la que tiené los que el numero pregunta; porque ſienten muchos que pecan los ſeglares grauemente, que pudiendo con comodidad no ſocorren los neceſitados y meneſterosos, pero mas grauemente los Eccleſiaſticos, que de lo ſuperfluo, ſacádo ſu oneſta ſuſtentacion, no las azen, y no ſe entiende por limoſna, lo que ſe dà y gaſta en vanos diuertimientos, a donde compreendo muchas y diuerſas coſas que no aclaro: y aſi gaſtandoſe en eſto, y quitandoſelo a los pobres, ſe peca; porque los tales tienen dominio ſobre los bienes ſuperfluos de los Eccleſiaſticos: y por eſo dize Nauarro, que los reditos ſuperfluos de los Eccleſiaſti-

Sàver. elemoſi. n. 3.

Nauarr. de redit. Eccl.

ti-

ticos, si los gastan en cosas superfluas y vanas, como en juegos y conuersaciones, &c. que no solo pecan, pero que tienen obligacion a restituir aquello asi dado y gastado a los pobres, a quienes priuaron de aquel beneficio y limosna.

Lo cierto es que este Dotor con el afecto que tenia a los pobres, y conocia la obligacion de los Eclesiasticos, que apretò mucho la clauija: y asi siento que aunque pecan en gastar dichos bienes en superfluidades, y desbaratadamente, pero no por eso quedarán con el reato y obligacion de restituir, porque aqui pecan contra caridad, y no derechamente contra justicia: que no tengan tal obligacion, tienelo santo Tomas, Soto, Toledo, y otros muchos; y no solo se à de entender del Obispo Clerigo, sino del que para ese oficio lo sacaron de Religion: dize Toledo, donde ya està echa la diuision, el Obispo tomando lo que pertenece para la decencia de su sustento y vestidos, y para el ornato de la casa; y tomando tanbien lo que por via de piedad y caridad puede distribuir en otros parientes pobres, o en criados, està obligado debaxo de pecado mortal dar a los pobres el restante; y en esto conuienen todos, aunque ay diferencias, porque vnos dizé que està obligado a restitucion, porque tiene dominio sobre la porcion, o parte de los pobres; otros que no lo està, porque tiene el mismo dominio, yo creo que no lo està con santo Tomas: esto es de Toledo, y yo siento lo mismo, auiendo especulado bien el caso.

S.To.22.q. 185. Tole. lib. 5. c. 4. n. 16.

No ablo de los bienes que tiene el Obispo de su patrimonio, o auidos por otro titulo, que no emanan de reditos Eclesiasticos, porque los tales bienes no estàn sujetos tanto como los otros, ni con esa limitacion, que los auidos por derecho secular, no caen debaxo de tanto aprieto para azer limosna dellos, como los que son pu-

puramente Eclesiasticos, y en esto tanbien conpreendo al Obispo Religioso.

Porque asi como en opinion de muchos, como Soto, Cano, Vitoria, a quienes cita Bañez y Valencia, dizen que el rico tiene obligacion de socorrer la necesidad graue del pobre, aunque sea de los bienes necesarios para su estado, y traen al proposito la obligacion que tienen los Abogados, que sabiendo que el pobre litigante no tiene modo, ni camino para consegir su justicia, no le ayudando en eso, que no digo mas, porque adelante se à tocado, y se à de dezir lo mismo que de los Medicos; pero yo que solo ablo de dar limosna lo entiendo, que dalla al que la padece estrema, no se aziendo serà pecado, y de aquellas cosas que tocan al estado, y los Eclesiasticos la deuen azer, no solo de lo superfluo, sino de lo necesario, adonde no à de auer distincion de bienes que la deuan dar, ya sean Eclesiasticos, ya parrimoniales, o auidos por industria, o donacion, y eso es de precepto; y aun quando se conoce la necesidad vrgente del proximo, y el rico tiene bienes superfluos, serà de precepto el azer dicha limosna: pero ablase en las necesidades comunes, que de los bienes parrimoniales, y de aquellos que vienen por industria, o por erencias, o mãdas; en caso como ese no se les puede apretar tanto, como en los reditos Eclesiasticos.

Bañez 22. q. 32. art. 2. du. 4. Valen. punt. 4.

Nauar. c. 24. n. 7.

Y aunque Nauarro diga que ninguno es obligado a dar limosna de aquellas cosas que le son necesarias para su estado. Yo entiendo que este Dotor ablò solo de las limosnas comunes y ordinarias, y no del socorro de la necesidad estrema, y como por socorrella no padezca èl la misma, como tengo dicho, que siendo la perdida poca, aunque sea contra su estado, tiene la misma obligacion, y no se abla de lo superfluo, que dello obligaciõ ay de acudir al pobre.

A esto

A este modo los Obispos, y demas Eclesiasticos de aquellos bienes que no lo son, como de los demas, en casos como los dichos la tienen de azer limosnas a los tales. Pero en quanto al azer bien de los que son de la Iglesia, auiendo tomado para si lo necesario, como para su sustento, vestidos, y ornato de su casa, y otras cosas de piedad y caridad, para distribuir con sus parientes siendo pobres, o cõ sus criados. Lo qual deuen reparar, que primero son estos, ya por titulo de pobres, ya por el salario; que es conpasion el ver los que los tales se quexan de sus amos, por quedarseles con los salarios y raciones, en que no poco incurren los seculares, como enseña la esperiencia, que por andar con ostentaciones superfluas y demasiadas, ni pagan los criados, sino que mueren de anbre, ocasionandoles a que les roben. Pero boluiendo a los Eclesiasticos, digo que lo que resta de los reditos, que se llaman bienes superfluos, o aquello que sobra es de los pobres, a ellos seles deue dar, son sus bienes y azienda, son las rentas que Cristo nuestro bien les señalò, y asi defraudarselas y quitarselas es grauissimo pecado.

Aunque en esta parte puede auer graduacion, porque primero son los parientes pobres, pero con igualdad; luego los criados, como acabo de dezir, no ablo de lo q̃ les toca por su seruicio, q̃ es deuda primero que las demas, y corre otro titulo, que no serà bien pagallos con las limosnas de los pobres, auiendo con que, aunque si de mas a mas se les quisiere azer algun bien, se les puede azer. Luego los pobres bergonçantes que es gente onrada, que no pueden acudir de puerta en puerta, a los quales se les deue con mejor titulo, que a los ordinarios, que llamo cosarios, que ya por su nacimiento, ya por auer perdido la verguença, son cotidianos en el pedir, y el dia que no lo azen mueren de pesadunbre, por-

que viene a ser mas vicio, que necesidad; y me consta auer muchos destos, a los quales dado que en vnas partes no los socorran, en otras se les dã: y ay algunos que les sobra mucho, y tiené mas que el que les da la limosna, sino que lo andan todo, por lo dicho, y por no perder la costunbre. Y tengo por cierto, que el pan que allegan (no ablo de todos) es para mucha cantidad de gallinas que tienen, y las crian con ello, y otros pobres que fingen serlo, y tienen muchas camas que alquilan, y assi el pedir limosna es por vicio, o por el vtil que tienen para lo dicho: pero los pobres bergonçantes, gente recogida y bergonçosa, que antes se dexarán morir que pedir, estos deuen ser preferidos, y buscados en sus casas, como lo acostunbran a azer muchos santos, y prudentes varones.

No ablo de los pobres que piden con titulo ageno, quiero dezir que no lo son, sino mas ricos que los que piden; destos dirè lo que me sucedio, y vi en esta villa de Madrid, que topando de los que mendigando ciegos, que juzgando ellos que no los oia nadie, trataua de como les iva vno con otro en orden a sus grãgerias, y vno dezia no tenia mas de veinte camas que alquilaua, que este necesariamente auia de tener quarenta, pues es fuerça aya ropa doblada para remudar; el otro que no tenia sino cien gallinas; notese la calidad de los tales pobres, y este dezia que bastantemente allegaua pan para su alimento; de los quales digo que pecan en pedir estas limosnas, pues las defraudan, y quitan a otros; otros traẽ consigo criaturas, y piden para ellas, y para criar aquellos niños, y no son suyos, para con eso mouer a piedad. Y tengo por cierto, que se los prestan vnos a otros, con que juntan muchas limosnas: y la esperiencia nos à enseñado, que quando mueren, auiendo significado tanta miseria, dexan muchos ducados. Todo lo qual se deuia re-

remediar en la Republica, pues lo llegan para sacarlo de adonde piden la tal limosna para sus tierras, como la esperiencia lo enseña en las Portuguesas pobres, que andan en esta villa de Madrid cargadas de criaturas, como tégo dicho, tal vez vrtadas, o prestadas, para cõ eso mouer a los Fieles a sacar limosnas, para trasponer a sus patrias, y para ese fin andan de Iglesia en Iglesia inquietando los Sacerdotes que dizen Misa, y a los Fieles que la oyen, y ellas pidiendo limosna, y los niños, o llorando, o aullando, o dando vozes, con que inquietan notablemente, todo ello digno de remedio.

Otros piden con titulo ageno, que no son pobres, como son los que llaman demandadores, que los tales se conciertan con las Iglesias y Cofadrias por tanta cantidad, que es lo que an de dar a las tales cada mes, que como son tal vez vagabundos, con el tal titulo tienen muchos prouechos; que quedandose cõ lo demas, a mas de lo que llegan aporreando y aullando de dia y de noche, a diferentes oras por las calles, que en muchas los tienen ya por relox, quebrantando a los que les oyẽ las cabeças con sus vozes, para sacar las tales limosnas, vnos pidiendo para las animas, otros para la Soledad, otros para la Virgen de Atocha, otros para el Buen Suceso, y a este modo otras muchas Imagenes de deuocion que ay, y digo destas por poner el exenplo, que a este modo ay otras en otros lugares adonde azen lo mismo, esto se entienda de los lugares, como villas y ciudades, porque en las aldeas pidẽ de dia, y no son personas como las que digo, sino q̃ son muchas vezes vnos moçotes, que por vir del trabajo, y darse al ocio, an tomado el tal oficio, siendo fuertes y robustos para poder seruir a la Republica, y ganar con sus manos para poder pasar onradamente la vida.

De donde se origina vn muy grande inconueniente,

y particular en los que andan pidiendo para dezir Misas por las benditas animas de Purgatorio, porque deuiendo dar todo lo que llegan, quedãdose ellos con parte de la limosna, defraudan la voluntad, è intencion de los q̃ dan las tales limosnas; pues q̃ con vn quarto suyo, o dos, y con otros que dan los demas Fieles, quieren que se diga vna Misa, o mas, y mal se pueden dezir lleuandose el demandador la mitad. Y assi tengo mas seguro por euiar tales inconuenientes, y que estos no se queden con las tales limosnas, aorrallas, o fiar de lo que llegan, y juntos los quartos mandar dezir vna Misa por las animas, o por aquellos que tienen deuocion, o si no echallo en los cepos, o caxas que para ese proposito tienen las Iglesias diputadas.

Y no es pequeño el daño que tanbien ay en esta materia en muchas Iglesias, que llega vn Fiel, y da dos reales para que lo digan vna Misa, y el coletor que las recibe, da al Sacerdote quinze quartos, quedandose con dos, con titulo de que son para cera y vino, y se esponen a que el tal Sacerdote no la diga, por la tenuidad de la limosna, y por su necesidad junte otra equiualente, por no serle aquella limosna suficiente para ayuda, y poder pasar aun muy moderadamente; y esto en particular sucede en las Iglesias de deuocion: y avrà ocasion de tanta abundancia de Sacerdotes, que si acuden ciento a dezir Misa, de todos se sacan dozientos quartos, que es inposible no sea mucho, y sobra mucho mas que para el intento de cera y vino: y mayormente si á esto se junta lo que llegan los demandadores que piden en la tal Iglesia para la cera del Santisimo Sacramento, que suele ser mucho, sin que quitasen la parte de dos reales, que digo que bastan las limosnas que se dan sueltas para alunbrar las tales Imagenes; y no es justo se quite el estipendio q̃ se da al Sacerdote para dezir la Misa, que fuera deste

agra-

agrauio se defrauda la intencion del que dà el dinero, y quando no vuiera para esto, de cera y vino, siempre las Iglesias tienen renta, para sus fabricas, que tanbien se estiende para eso, y tanbié inciden en lo mismo muchas Perroquias, que dexando vno por testamento cantidad de Misas, a quien toca la quarta, y ellas son de a real y quartillo, lleuan a real y medio, y el quartillo dizen que es para cera y vino, en que tanbien aquellos quartillos se rebaxan de las Misas, lo qual no tengo por seguro, y esto asi dicho, y boluiendo al proposito, esto es quanto al dar las limosnas, y en el trabajo que ay en el modo de dallas: y asi bueluo a lo que se començò à dezir, de a lo que estan obligados los Eclesiasticos, y los Superiores de la Iglesia, que deuian ouiar tales excesos, boluiendo a tratar dellos.

Digo pues, que si acertase que el Obispo aorrase algunas cosas de aquellas que le son decentes a su estado, ciñendose y moderandose, de lo que aorra, bien lo podra gastar en lo que quisiere sin pecado, digo sin pecado, porque ay cosas que aunque seã ilicitas, lo que en eso se gasta no lo serà en ellos, pues pudiendolo gastar en si, se abstuuieron dello para dispendello en lo que quisieren, como el soltero, que aunque gaste sus bienes en cosas inonestas, no pecarà por eso, aunque pudiera pecar por ser prodigo, y mayormente si por eso viene a miseria.

El modo que en esto sea de tener en la decencia del estado q̃ tanto apretò el Concilio Cartaginense, q̃ por estrechallos tanto, el santo Concilio Tridentino, lo modificò, en orden a los Obispos, adonde les amonesta, q̃ a exemplo de los antiguos Padres se contenten con el omenaje de casa como sea moderado, asi en el sustento, como en el vestido y demas gastos, esto dize el Concilio Tridentino, tan solamente, aunque las tales palabras con-

Concilio Cartagi. 3. Canon. 15. Triden. sesion 25. c. 1.

conpreenden mas, adonde se les proibe el que con los bienes de la Iglesia, no enriquezcan, ni agan poderosos a sus parientes, sino es que sean tambien pobres como los otros, o les dèn de aquellos bienes, que estrechãdose en sus gastos ordinarios aorran, como poco à dixe; pero no siendo necesitados, y dandoles los bienes superfluos, y quitandoselos a los pobres pecan, y en la opinió que yo no sigo, tienen obligacion a restituirlos a los pobres, que como es patrimonio dellos, quitandoselos, se les aze injusticia.

Y porque no parezca dotrina nueua, sino del santo Concilio Tridentino, que abraça todo lo dicho, pondrè aqui las palabras sucintãmente, que dizen asi. *Qua propter, exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, nõ solum iubet, vt Episcopi modesta supellectili, & mensa, ac frugali victu contenti sint, verumetiam in reliquo vitæ genere, ac tota eius domo caueant, nequid appareat, quod à Sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem. Dei velum, ac vanitatem contemptum præseferat, omnino verò eis interdicit, ne ex redditibus Ecclesiæ consanguineos, familiaresve suos augere studeant: cum & Apostolorum Canones probibeãt, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donent, sed si pauperes sint, ijs vt pauperibus destribuant, eas autem non distrahant, nec dissipent illorum causa, &c.* Asta aqui es del santo Concilio, y no solo es dotrina suya, sino de otros muchos Concilios, como del Cartaginense alegado; pero el Toletano Antioqueno, y està espreso en vn Canon de los Apostoles, Canon 39. y 75. lo qual no solo se â de entender de los Obispos, sino de los Cardenales, Canonigos, y Curas, y Beneficiados, y de todos los que obtienen beneficio Eclesiastico.

Granad. 22 controuers. 3. tract. 11. disput. 3. n. 21.

Y aunque dize Granado, que no condenaria a los Obispos, como dèn la quarta parte de lo que les sobra a los pobres, y dãdo la quinta a los que no lo son, y lo demas

mas, gaſtallo en otras obras pias. Algunos ſe aprouechã deſta doctrina, pero a mi no me aze fuerça, porque en las palabras obras pias, entiende eſte Autor, limoſnas a Oſpitales, y a eſte modo el dar ternos y calizes, a las Igleſias, y otras coſas, todo eſto es limoſna, y aſi no es bien ſeñalar, quarta ni quinta, que avrà Obiſpo, que por ſer tenue la renta, ni tenga tercera, ni ſegunda parte, ſacando ſu congrua ſuſtentacion, y aſi Azor no quiſo ſeñalar en eſta parte mas que lo aqui eſpreſado.

De modo que ſe deue ſeñalar, y no es mas ſino que ſacando ſus gaſtos oneſtos, y neceſarios para ſi, y ſu familia, como é tocado eõ el Cardenal Toledo, lo demas que ſobra ſon bienes de los pobres, y para mi pienſo q̃ no ay quien diga lo cõtrario, y lo miſmo digo del Obiſpo Religioſo, porque lo ſuperfluo, no es de la Religion, aunque ſi fueſe pobre, y neceſitada bien podrà ſocorrella, como a los demas pobres, y algo mas, ſegun ſu neceſidad, y eſto como eſtè dentro de ſu Dioceſis, que como ſon bienes del miſmo Obiſpado, y los à auido de ſus feligreſes, a ellos les toca el azer las tales limoſnas, que eſtando fuera del Obiſpado, al otro tocarà el azerles limoſnas: y los bienes que por muerte dexa el Obiſpo Religioſo, no ſon tanpoco de la Religion de donde ſalio, ſino de la Igleſia, que lo à alimentado, y della ſalio muy pobre, puesto que todos ſus bienes que alli tenia para ſu vſo ſe los quitaron. Notando que no por lo dicho ſe les inpide a los Obiſpos Religioſos el azer algun bien a ſus Conuentos, aunque eſtèn fuera de ſu Obiſpado, como ſea moderadamente, ſin que por eſo lo quiten, y aga notable falta a los pobres, que tiene obligacion de ſocorrer; è dicho eſto con eſte reparo, porque en quanto al dar los Obiſpos los bienes que en el Obiſpado an auido fuera del è viſto mucho daño, aſi en el Obiſpo Religioſo, como en el Secular, porque ſi eſtà vno dellos en las

Tom. 2. l. 12. c. 11. q. 1. in fin.

In-

Indias, o en otra parte adonde an auido mucha suma de dineros, con los reditos y rentas de su Iglesia, sin ser auido por erencias, ni otro titulo, sino azienda delos pobres de su Obispado, enbian los tales bienes a sus lugares, a azer Palacios, edificar Iglesias, azer Capillas, fundallas, y aun azer mayorazgos, lo qual nunca è acabado de entender, con que titulo, ni con q̃ color se aze, y executa esto, ni en que Teologia se fundan, ni se si an leìdo el Concilio, que desto trata.

Mi fundamento es, porque en caso como este bien se vè no lo ganaron con sus manos, sino que es sudor y trabajo de las de los feligreses, que para su alimento, y el de los pobres se le dieron, y quitandoselo a los de su Obispado, y echandolo fuera, para azer edificios, Conuentos, Capillas, mayorazgos, es quitallo y defraudallo a los tales pobres: y esto no se como se aze, sino es con detrimento de su conciencia, lo qual tanbien tocò Nauarro ablando de los Beneficiados (todo lo qual les es comun a vnos y a otros) diziendo que los tales no pueden ateforar de las rentas de la Iglesia, que es como si dixera que no los pueden lleuar, ni poner en otras partes, ni consumillos en lo que è dicho, en sus tierras y patrias, esto es ateforar, que annque es verdad que es ateforar el dallo a los pobres: pero aqui no se dan a ellos, que antes se echan fuera enbeuidos en vanidades, y en azer opulentos edificios, para que quede dellos memoria, y aunque lo dierã a pobres en sus tierras, es agrauio que se aze a los de dentro de las puertas de su Iglesia, si bien se les puede escusar si izieran lo dicho, de aquellas cosas que aorran de lo que les toca a su decente estado, y ellos an reseruado con perdida de su onesto regalo: yo limitara esta dotrina, diziendo que si el acrecer las rentas de su Iglesia, lo aze en tiempo que los pobres no padecen mucha necesidad, que lo podran azer, pero si co-

Nauarro c. 24. n. 131.

no-

noce que es en detrimento del, aunque lo agan con intento de que aquellos aumentos son para adelante, no es licito, y esto es en orden al acrecentamiento de su Iglesia, que siendo para fuera, no se deue arroſtrar en el modo que é dicho.

De los quales bienes, digo de los aorrados, y quitados de su sustento, asi los Obispos, como los demas Beneficiados, Canonigos, &c. no solo pueden azer lo dicho, sino que dello pueden disponer por via de testamẽto, como lo pueden azer de los bienes patrimoniales, y otros adquiridos por donaciones, mandas, o legados, o erencias, como no sean de la Iglesia, y aquellos que legitimamente son de los pobres, que si testa dellos, es como si dispusiera de bienes agenos.

Estando en derecho comun, los Clerigos no pueden azer testamento de los reditos de los beneficios, q̃ son los que les sobran de la onesta sustentacion, y consta del mismo derecho, y Couarrubias dize ser esto comun de los Iuristas, cuyo fundamento es, porque si pudieran testar de los tales bienes, se les sigiera notable inquietud, porque andarian sin sosiego, por grangear para dexar a otros muchas aziendas, asi a parientes, como a los que no lo son, lo qual es indigno del estado Ecclesiastico, aunque si obtuuiesen dispensacion de su Santidad, muy bien lo podrian azer.

Y por la costunbre que ay en España, y Portugal, pueden testar los tales Clerigos de todos sus bienes, y aunque mueran auentestato, los suceden en ellos, y eredan los parientes, segun los grados en loqual son al modo que los seglares, de que ablan al proposito Couarrubias, Sarmiento, Nauarro, Azor, Filucio, Moure, Molina.

C. quia nos c. relatum 2. c. cum in officijs de testa. Couar. c. cũ in offi. n. 16. Couar. cum in offi. 5. de testa. Azor q. 1. c. 4. l. 1. part. 2. filucio de spo Eccles. tract 43. n. 9. Moure pars prima c. 17. §. 2. n. 14. Molina c. 147.

De Portugal lo dize claro Moure: *Secundum consuetudinem huius lusitani regni beneficiati etiam de bonis Ec-*

clesiasticis validè testantur in quosuis vsus, cita a muchos, y lo confirma con la costumbre prescripta, que es sufficiente para abrogar la ley de las dos Castillas, a mi me consta de que ay dicha costunbre.

Aunque los Obispos para testar an menester dispensacion del Sumo Pontifice. Y lo mismo entiendo de los Clerigos, que fueron espulsos de qualquiera Religion, porque estos ya no son Religiosos, ni tienen depẽdencia de la Religion, de donde salieron, estan como los demas Clerigos sujetos al Obispo, son sus ouejas, como los demas Sacerdotes, lo ganado y adquirido, es por propia maña è industria suya: si pecan en algo los castiga el Obispo adonde viuen, y asi como los demas puesto que estan a lo penoso, an de estar a lo fauorable. Y pues la Religion no los alimenta ni sustenta, antes les à echado con infamia y desonra, o sin ella, no es ajustado ayan de auer lo que no los an dado, ni an sido causa de que lo tengan. Lo qual baste, acerca de la presente materia, aunque auia mucho que dezir: pero como sea que todos los Obispos, y demas preuendados, son doctos, santos, y temerosos de Dios, y por eso saben muy bien lo que deuen azer en esta parte, no me estiendo mas; pues veo cada dia, que aunque su congrua sea muy poca, son muy grandes limosneros, y asi se pasarà al batallon principal deste tratado.

Si

Si las limosnas se pueden dar a los pobres, assi a los Religiosos, como a los demas, antes de pagar los diezmos y primicias? num. 8.

A La presente dificultad està muy facil la respuesta, si se atiende a lo dicho, y alegado en infinitas partes deste tratado, y si se aze reparo en la costũbre y prescripciõ, ya que el precepto de la limosna es de derecho diuino y natural, en que no ay ninguna duda y dificultad, como dizen Cordoua, y Castro Palao, que afirma este Dotor, que ningun Catolico puede dificultar en esto. Lo qual no tiene el precepto de los diezmos cõ la fuerça, y rigor que este, ni los Fieles tan vniuersalmente an tenido para ellos tan estrecha obligacion como consta de san Iuan y san Mateo, arriba alegados. *Cordou. l. 1 qq. 9. 26. f. 220. Castro Palao tom. 1. de chari. tract. 6. dis. 2. punt. 1. fol. 592.*

Y siendo assi, que la limosna està constituida en primer lugar, y los diezmos no tienen ese titulo, sino que son vn subsidio, pecho, o tributo, como è dicho, deuido a los Sacerdotes, por el ministerio espiritual, y tener lo contrario es error, y por tal fue condenado Vbiclef, en el Concilio Constantinense. *Concilio Constanc. sec. 8.*

Y porque como se à tocado los mismos interesados Eclesiasticos an echo tales limosnas de sus bienes, assi patrimoniales, como los que no lo son, como los que no estan sujetos a diezmos, y dellos mismos antes de dezmar, y assi y por lo asta aqui dicho, no se puede inpedir con censuras a los labradores, para que no agan dichas limosnas, ni à eso se les puede obligar, ya sea antes de dezmar, ya despues como è notado.

Pero son incursos en las censuras aquellos que inpiden por qualquier camino a que no se agan limosnas a los Religiosos sin distincion que se den antes, o despues de auer dezmado: y asi pues las Bulas no lo aclaran, ni proiben en lo fauorable, à de estar por la parte de los regulares, en que concuerda Portel, y ay priuilegio espresamente concedido a los Padres Carmelitas y Agustinos; con calidad, que no solo los que inpiden en azerles las limosnas, son excomulgados ipso facto, pero pueden los Inquisidores proceder contra ellos, como se puede ver en el conpendio de los Padres Menores; dize asi Portel: *Incurrunt excommunicationem ipso facto prohibentes dari eleemosynam Carmelitis & Augustinensibus, & contra illos possunt procedere Inquisitores.* Y como sea que todas las Religiones participen vnas de los priuilegios de las otras, a qualquiera Religioso que en esta parte se les inpida, incurren.

Porte. ver. eleemosyn.

Cõpen. Minorum ver. eleemosyn. §. 8. & 9.

Lo mismo sin discrepar dize Fray Iuan de la Cruz, y afirma, que pueden proceder los Inquisidores contra los inpedientes, del mismo modo que contra los Erejes. Y aziendo mencion de las Bulas que refiere Portel, dize: *Vbi etiam præcipitur, quod ad petitionem Religiosorum procedatur, contra sic impedientes, sicut contra hæreticos.* Y los Pontifices ablan absolutamente, como è notado, sin distincion ninguna, y asi pueden muy bien dalles dichas limosnas antes de dezmar; y si los ordinarios les inpidieren con censuras, aduiertan no les liga, antes incurren ellos en las descomuniones que ponen los Pontifices contra los que asi se oponen. Y tanbien es concesion echa en fauor de la sagrada Orden de Predicadores, como dize Cordoua, adonde se ponen otras penas fuera de lo dicho, y tanbien es concesion en fauor de los Menores. Fuera de lo dicho la limosna sienpre se deue dar con las calidades dichas.

F. Iuan de la Cruz de stat. l. 1. c. 7. dn. 1.

Cordo. §. 9 §. 7.

Pero los diezmos no tienen esa fuerça, porque depé-de de la costunbre su paga, y mayormente los perso-nales, y ni los deuẽ, lo ganado por logro, ni industria, ni de so ay vso. Y assi pregunto, à auido costunbre contra la li-mosna, y el que no se dè antes de pagar los diezmos? no por cierto, à auido Bula que lo proibar? tanpoco; anse in-trometido los ordinarios en eso en ninguna manera? no, q̃ si vbo vn Ministro que lo intentò, al punto se lo an desbaratado: luego mayor fuerça tiene este precepto, que el de los diezmos; y es tanta la grãdeza de la limos-na, que aunque à auido quien aya querido inpedilla, ella no se à opuesto a eso, antes muy contenta de que assi an-tes como despues della està muy gustosa de que se acu-da a tan santa y ajustada obligacion, y siempre à salido con vitoria. Y siendo esto assi, porque se à de oponer nin-guno a que no se le pueda dar limosna al pobre en qual-quier tiempo, assi antecedente, como subsequentemente, que esta santa caridad abraça el precepto diuino y vma no, y assi se à de anteponer al que como dixo Nauarro, es solo vmano, que es la paga de los diezmos, y esto aun-que dependa del diuino, y en lo general de la limosna, y en lo particular del diezmo se conocerà su diferencia, y como es mas excelente, y como tal tiene esa primacia, vease a Toledo. *Toledo l.6 c.20.n.5.*

Y en esta conformidad dize Nauarro, verdad es que el diezmo personal no se deuio por derecho diuino aun en la ley anciana, y el predial, aunque entranbos se de-uen en la nueua por solo el vmano, quanto a la cota, co-mo queda dicho; notando que aunque sea el predial in-troduzido por derecho diuino, primero fue el de la li-mosna, como le à tocado, y que en esta parte no solo lo an contradezido los interesados, pero an ayudado aque se den las tales limosnas despues de pagar los diezmos, sino antes; la qual costunbre y prescripcion à introduzi-do *Nauar.c.21 n.30.*

do la inmemorial, fuera del que tantas vezes tengo referido aora nueuamente, y de ayer acà el año de quarenta y vno.

Fauorece lo dicho vn mandamiento del Presidente de Castilla, que aunque bastara para prouar el intento, me á parecido ponello aqui a la letra, para que fuera de la costunbre y prescripcion de que en esta parte an gozado los regulares, este aga tanbien fuerça por ser nouissimo, y porque se sepa la instancia que en esto se à echo, significando, y avn mandando, que dichas limosnas no se deuian dar coloreandolo, con que se defraudan los diezmos y primicias, lo qual ventilado se puso en juizio, y se remitio al señor Presidente de Castilla, Gouernador deste Arçobispado de Toledo. Y auiendo mirado el caso con maduro consejo, dio su mandamiento, y declarando que no deuen los Religiosos ser conpreendidos en esta parte, ni por eso pueden ser los labradores descomulgados, y es del tenor siguiente.

(·†·)

TRASLADO DE VN mandamiento del Ilustrisimo señor don Diego Castejon y Fonseca, Gouernador del Consejo Supremo de Castilla, y Arçobispado de Toledo, en que declara, que la intencion del Licenciado Blas Martinez Manglano, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Contador mayor, y Iuez ordinario de las rentas dezimales, no es prohibir que los labradores dezmeros no puedan dar de sus montones las limosnas de pan a los Religiosos, como les pareciere antes de dezmar, sino escusar que con titulo de limosnas no defrauden los diezmos para otros efectos.

DOn Diego de Castejon y Fonseca, Obispo por la gracia de Dios, Gouernador del Consejo Supremo de Castilla, y Arçobispado de Toledo: Por quanto por parte de las Ordenes Mendicantes se à presentado la peticion, que es del tenor siguiente. Ilustrisimo señor, las Religiones Mendicantes destos Reynos de España, dizen que el Licẽciado Blas Martinez, Contador mayor, y Iuez ordinario de las rentas, y causas dezimales deste Arçobis-

pa-

pado, à mandado con censuras que no se llege a los montones de trigo, ceuada, y otras semillas asta auer dezmado : porque de lo sobredicho se perjudica mucho a la limosna que se azia a las Religiones Mendicantes, porque los labradores sin reconocer la cosecha se animauan a azerla, y cesarà experimentando con la medida la cantidad de la cosecha. Y porque el principal sustento de las dichas Religiones pende de la conseruacion de la dicha limosna, y las Religiones estan continuamente siruiendo a los pueblos y a este Reyno con su dotrina, oraciones y plegarias, por las guerras presentes, è inuasiones de los enemigos, y los Prelados dellas tienen encargado y mandado con graues censuras y mandatos a todos los Religiosos que discurren por los lugares en demanda de la dicha limosna, que en publico ni en secreto, directe ni indirecte no ablen, ni digan contra las censuras del dicho mandamiẽto, sino que antes amonesten a los Fieles la obseruancia, y tenor de las censuras : y assi mismo a la deuida, justa, y entera paga de los diezmos, para que cumplan con su obligacion en la paga dellos. Y porque la cosecha està tan adelante, que en muchas partes llega a los fines, y los mas Religiosos que an sali-

do

do de los Conuentos, para pedir en dichos lugares la dicha limosna de pan, se an buelto a los Conuentos por el embaraço presente; y por no auer entendido bien los Fieles el tenor del dicho mandamiento, en que no tuuo intento el dicho juez de inpedir las dichas limosnas. Suplican a V. S. Ilustrisima mande explicar el tenor del dicho mandamiento, para quietar las conciencias de los Fieles, y la ignorancia de que se valen para no azer las dichas limosnas, con pretexto de virtud; en que la recibirán muy grande, como lo esperan de la piedad de V. S. Ilustrisima, y del patrocinio que siempre aze a las Religiones. Por comision de las dichas Religiones, Fray Pedro de Maluenda Prior de san Felipe, Fray Celedon de Aguero, Prior del Carmen de Valdemoro. La qual vista por su S. Ilustrisima, proueyò vn auto del tenor siguiente. En la villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y vn años. Visto lo contenido en esta peticiõ presentada por el Padre Fray Pedro Maluenda, Prior de san Felipe, y Fray Celedon de Aguero, Prior del Carmen de Valdemoro, por si, y en nonbre de las demas Religiones Mendicantes, y el mandamiento despachado en la forma de dezmar por el Licenciado

Blas Martinez Manglano, dignidad de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Espanas, y Contador mayor de rentas, y juez de causas dezimales de todo el Arçobispado por su Alteza el señor Cardenal Infante mi señor, y la ley Real inserta en el dicho mandamiento que abla en la misma razon, dixo que se conformaua, y conformò por lo dispuesto por las Leyes diuinas y vmanas, que ablan en razon de lo contenido en la dicha peticion y mandamiento, y que la intencion del dicho Contador mayor no à sido, ni es, que los labradores dezmeros no puedan dar de sus montones las limosnas de pan, y otras semillas, quando y como les pareciere, sino ocurrir a los perjuizios grandes que se seguian de que con pretexto de dar las dichas limosnas se defraudan grauemente los diezmos. Y para mayor claridad è inteligencia de lo proueìdo en el dicho mandamiento, su Señoria Ilustrissima declaraua y declarò, que los labradores, y demas personas que son obligadas a dezmar estando el montõ en terminos de recogerse, antes de azerlo toquen la canpana, y auiendolo echo en la forma que las leyes disponen, puedan dar, y den las limosnas que quisieren. Pero por esto no se entiende que los exime, ni libra de la obligacion

que

que por derecho diuino y vmano tienen de dezmar enteramente a Nuestro Señor, a sus Iglesias, y Ministros, sin diminucion alguna, ni reseruar parte alguna por ningun titulo, o razon. Y para que assi conste de la declaracion de su Señoria Iluſtrisima, se despache mandamiento con insercion de su pedimento, y este auto, y se aga notorio a las personas que les tocare. Y assi lo proueyò, mandò y firmò Don Diego Obispo. Francisco Centellas Secretario. Y mandamos a todas, y qualesquier personas, a quienes fueren notificadas estas letras, las guarden, cunplan, y executen segun y como se contiene en el dicho auto. Dada en Madrid a veinte y vn dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y vn años: y se publiquen estas letras segun y como se publicò el mandamiento primero, para que venga a noticia de todos. Fecha vt supra.

Don Diego Obispo.

Por mandado de su Señoria Iluſtrisima

Francisco Centellas.

Y no es este ni otros fauores nueuos echos a los Religiosos pobres, que con tãtos alientos an seruido, y sirue̅n a la Iglesia Catolica y a sus ijos, que como è tocado merecian, no solo las limosnas, pero aun parte de los diezmos, como è dicho, por el ayuda tan grande que son en sus ministerios, a los Obispos, y Curas, en orden a la administracion de los santos Sacramentos, y enseñança de la dotrina Christiana, y asi son merecedores de las limosnas que con ese titulo se les azen como a pobres Euangelicos.

A cuya causa los Sumos Pontifices an puesto penas de descomunion ipso facto, contra los que proiben è impiden las tales limosnas con conocimiento de causa por la Inquisicion, como è dicho, con cuya atencion an dado a las Religiones sus priuilegios.

Luego si los Pontifices que son los que an señalado, y declarado la obligacion de los diezmos, y el quanto an de pagar los Fieles, y pudiendo alibiar dellos, o declarar, o dicidir lo q̃ en esta parte se à de tener, y teniendo tanta noticia desta materia, no obstante an echo estas gracias, y concesiones a las Religiones, sin ninguna limitacion, pudiẽdo si fuera su voluntad, antes an dexado en su fuerça la obligacion de las limosnas, que puesto como digo no lo ignorã, y no an inouado dicha costũbre, gustã de q̃ asi se execute, y asi qualquiera que se opusiere, y procurare inpedir, y de facto lo iziere; incidirà en las mismas penas que incurrẽ los que niegã los diezmos, que es de descommunion cõminatoria, como consta del Concilio Tridentino, aunque mayor fuerça tienen las que se dàn por los Sumos Pontifices en fauor de las Religiones; que son ipso facto, que no aguardan a que se les descomulge inpidiendo la execucion del darles limosnas, y el no pagar dichos diezmos, no tiene ipso facto, como digo, y no solo se les puede descomulgar:

Trid. sesso. 25. de reformatio. c. 12. & c. Fatuimus 16. q. 1.

pe-

pero no pagando, o inpidiendo la tal paga de diezmos no auiendo justo inpedimento, no se les à de absoluer en que todos concuerdan, y dize Enriqez Nauarro, Moneta, Molina, Sanchez.

Enrique l. 13. c. 28. n. 1. l. 13. Naua. c. 17. n. 59. Moneta c. 8. quæsito 5. Molina de iust. tract. 2 disp. 756. n. 5. Sanchez opere mo l. 2 c. 20. n. 19. Siluestro decis. n. 88. casu 45. Toledo l. 6. c. 20. n 6 Moneta c. 5. n. 19.

Y contra los Religiosos Confesores, que enseñaren, y pusieren escrupulo a los Fieles, de que no los deuen pagar, como le trae vna Clementina, y tãbien dizen Moneta, Toledo, Siluestro, y es comun; pues an de pagar lo señalado por los Pontifices, o por costunbre, como en diuersas partes tengo notado, que se puede azer lo dicho en orden a los diezmos.

De la misma manera pueden los juezes conseruadores de las Religiones dar censuras contra los que inpiden, y a consejan, que los regulares no gozen destos priuilegios Pontificios, y perturban a los Fieles a que no les den las tales limosnas en la ocasion, y tiempo que quisieren, ya sea antes de dezmar, o despues, como fuere su gusto y voluntad, en que no allo diferencia ninguna: y no solo los juezes conseruadores los pueden anparar en eso, pero otros qualesquiera Apostolicos, y de los que lo inpiden no tengo seguridad de su conciencia.

Dixose que los Inquisidores pueden conocer de los tales, y es asi, pues su Santidad les dâ para eso facultad, segun consta de los priuilegios a que me refiero: y en ellos se ponen censuras, y oponerse a ellas, y estarse mucho tienpo reinciendo en dichas censuras, por eso son sospechosos, quãdo no sea por lo primero, por lo segundo pueden los dichos señores conocer de los tales como gente sospechosa, como digo, y no porque sea caso de Inquisicion el no dar limosnas: sino porque el inpedir que se den, y cunplan los Fieles, con este precepto tiene vn no se que de mal sonante.

Al modo que el casarse vn onbre dos vezes viuiendo la primera muger, no es derechamente caso de In-

qui-

quisicion : pero se presume que quien se casa del modo que digo aze burla del santo Sacramento del matrimonio, que es vn titulo muy grande, y como gente sospechosa el santo Tribunal conoce dellos, y es muy bien que los castigen, como menos preciadores de los Sacramentos.

Al mismo modo y manera, los que siendo descomulgados por alguna cosa, como tanbien puede ser por lo que se va diziendo. Aunque no sea el estarse descomulgados concerniente materia, con todo es sospechoso leüemente en ella: y se presume que quien todo vn año se dexa estar descomulgado no siente bien de las censuras de la Iglesia, acerca de lo qual se puede ver a Peña, Deciano, Farinacio, a quienes sige Sousa, y los cita en quien se pueden ver.

Sous. Aphoris. Inqui. l. 1. c. 27. n. 6. f. 73. Peña com. 72. verso excepta Farinacio n. 24.

Si bien es verdad que segun la costumbre de la Curia Romana los Inquisidores no proceden contra los tales descomulgados, como dizen el mismo Peña y Farinacio por Sousa alegados, en lo qual se à de estar al estilo y costunbre que tienen las Inquisiciones de España, por manera, que si obseruan el mismo que en Roma, à el se à de estar, y se à de segir, y sino el que se guarda en nuestros Reynos.

Todo lo qual se à dicho acerca y en orden a las limosnas, que el inpedir precepto semejante, y costunbre tan santa, y priuilegios tan ajustamente dados, no es bié inpedillos.

Nota singular a la materia.

FOrtifícase mas esta sentencia fuera de lo que se à dicho en los numeros anteriores de las limosnas que pueden azer los Religiosos, los ijos de familias, y las mu-

mugeres casadas, que puesto que los tales son personas que no tienen ningun dominio, y en este negocio ser cosa mas apretante, que la paga de los diezmos, que estos se dan de azienda que es propia, y las de los referidos agena; pero en quanto al azer las limosnas, segun se à dicho, no se les limita antes se les permite; y no se les puede inpedir; luego mejor lo podran azer los labradores sin que para ello aya ningun inconueniente.

Y al proposito es muy digno de reparo y singular lugar el de S. Mateo adõde dize q̃ caminãdo Christo nuestro bié cõ sus Discipulos, y con necesidad de comer, entraro envna eredad, o senbrado copioso de trigo, y espigas, de loqual se satisfacierõ soldãdo la necesidad del anbreq̃padeciã, pregũto este trigo o mieses adõde entro el Redentor con sus Discipulos, no estaua sujeto a pagar diezmos y primicias? Esto no ay quien lo ignore; ni a Christo sumo Legislador, se le auia pasado por alto que todo lo conoce y penetra: pues como antes de dar el diezmo y primicias permite su Magestad que entren los Discipulos a comer las espigas sin reparo ninguno? la respuesta es clara: porque como eran pobres Euangelicos, y por derecho se les deue dar limosna; y eso antes de pagar ningũ tributo, ni pedir licẽcia al dueño y amo del trigo, entraron a comer y resarcir su necesidad conociendo q̃ esta es deuda primeramente deuida, y asi cõ su autoridad, y a vista del Redentor vsaron de su derecho, que era en primer lugar que la obligacion de la paga de los diezmos, fuerça grande, pues se aze a vista del Legislador, y con su consentimiento, que fue aprouar lo que tantas vezes è referido.

Y asi se verà, que pasando el Euangelista adelante, y mirando a la grandeza y excelencia de la limosna, dize que dixo Christo, que queria mas la misericordia que el sacrificio, aqui la misericordia es la limosna, y el sacri-

crificio son los diezmos y primicias, luego si esto manda, y aconseja Crisio sumo Legislador, y lo permite que se execute sin que primero se pagen los diezmos y primicias, vese claro q̃ izo deso Ley diuina, como queda prouado, y cotidianamente se dize, que lo que el Legislador vè, y lo permite es ley; y assi el oponerse a ella por serlo; y junto costumbre tan antiquissima como lo è prouado, y de lo que izo Abraan con los Angeles se pecarà grauemente, como quien quebranta vna Ley diuina, y assi los labradores aunque les descomulgen, porque no las den antes de dezmar, no son incursos en dicha descomunion, y verdaderamente peca quien la da, pues vsa de judicatura, que no le toca ni pertenece.

S. Marcos c.2.d.23. Aclarò esto mas el Euangelista san Marcos (con que cerrarèmos este numero) tratando lo mismo que san Mateo, de como su Magestad entrò a comer las espigas con sus Apostoles, por la necesidad que padecian; dize que los Fariseos començaron a murmurar del echo, y que aquello era proibido en Sabado, &c. enfermedad comun en pecadores, que no atendiendo a que estàn manchados en diuersos delitos, vicios, y pecados, miran la mota del proximo, no mirando la viga de sus delitos. O achaque infernal ijo del ocio, y de la enuidia! tomando Crisio a su cuenta el responder a su murmuracion, les dixo: Nunca aueis leido lo que izo Dauid en ocasion que tuuo anbre èl y su gente, que para soldalla, entrò en la Casa de Dios, que era el depossito de las ofrendas que se dauan para el alimento y sustento de los Sacerdotes; lo qual estaua a cargo del sumo Sacerdote Abiatar Principe dellos, y de alli tomò los panes de la proposicion, y se los comieron èl y los suyos, lo qual no era licito, sino tan solamente a los Sacerdotes?

Lugar eminente, dotrina soberana de vn Dios tan grande, que nos dio para prouar asunto tan singular;

quien

quien avrà que dificulte que essos panes no son los diez mos, puesto emanaron de las limosnas del pueblo, para el sustento y alimento de los Sacerdotes; pues no obstante que estauan adjudicados para el dicho ministerio, los tomò Dauid para sustentarse èl y los suyos, como quien dize, al necesitado se le deue socorrer ante todas cosas, y no es menester aguardar a que se le de, que èl lo puede tomar, y esso aunque sean cosas de diezmos como los dichos, ni aunque estèn adjudicados para eso, que es lo mismo que izo Cristo, que aunque sabia que las espigas estauan sujetas a pagar diezmo antes de rendillo, los tomò, y comieron sus Discipulos; dando a entender que la limosna se à de dar, no solo antes de dezmar, sino despues: y al contrario, con esto queda el intento bastantemente prouado.

A quien no causara sospecha, y por eso el santo Tribunal puede conocer contra los inpedientes, de que no se den las tales limosnas a los pobres Euangelicos, que por tantos titulos se les deue dar, si no se dize que paga tan forçosa y obligatoria, el interès de quatro marauedis los sufoca y perturba, y baste lo dicho, y no me alargo a declarar la causa de tales oposiciones, con prouança tan clara, y mandatos tan ciertos, el no ajustarse a lo que aqui se à prouado, el no azello ni executallo, sino antes inpedillo.

Si los labradores pueden sacar antes de dezmar el trigo, cebada, y demas semillas que sembraron del año pasado, de que ya pagaron el diezmo, y si tanbien pueden sacar los gastos echos en su administracion? n. 9.

DIficultad graue, y vētilada de muchos en voz, y aunque de muchos defendida, el no se poder sacar lo q̃ el titulo pregunta de otros muy dudoso, y no quieren venir en ella, sino que lo que se sienbra ya dezmado, se à de sacar primero, y asi aqui se procederà con mucho tiento, refiriendo lo que vnos y otros sienten.

Dos opiniones ay acerca de aquesta dificultad, la primera es general, ablando de los diezmos prediales, y no de los personales; porque es notorio que entre los Cristianos no es comun esta paga, porque en vnos lugares se dà, en otros no; y como sea que se trate de semillas, no toca lo que se pregunta a la ganancia del dinero, como la esperiencia enseña, y asi no se dize sino de los diezmos prediales, que son mas generales y comunes, aunque en estos ay tanbien altos y baxos, que el quanto tanpoco es vniuersal en todas partes; pero se ablà dél, por ser mas comun que otro.

C. tua nobis, c. Pastoralis, c. non est, c. cũ omnibus, Soto de just. l. 9. q. 4. ar. 2. f. 747. Les de just. lib. 2. c. 39. Rodrig. to. 2. q. 65. ar. 4. Fagun. 5. præ. l. 1. c. 4. n. 6. Silu. deci. n. 15. §. 3.

Ablando pues deste, la comun opinion, y mas recibida es (abstrayendo de costunbre en cõtrario, que la puede auer, y prescripcion que vna abraça a comunidad, y estotra a los particulares) que ninguna cosa de lo que pregunta el titulo se à de sacar antes de pagar los diezmos. Consta de algunos capitulos, y de los Dotores, como son Soto, Lesio, Fagundis, Siluestro, Paz, Rodri-

gez, y otros infinitos que no cito por no ser penoso, y azer este tratado largo, y no pondrè fundamentos, porque en los alegados Dotores se pueden ver, y Rodrigez que dize ser tributos los diezmos, y assi como tales se deuen pagar enteramente.

Algunas razones en prueua desto trae Fagundis, con que bastantemente prueua el no poder sacar el labrador, assi del trigo, como de la ceuada, ni de otra qualquiera semilla que senbrò, y que quedò dezmada del año pasado, como tanpoco los gastos que en tales administraciones se azen, demodo que no se à de quitar cosa, sino que enteramente se à de dezmar de todo.

Fortifican mas esta opinion con la costunbre, y que esta està en contrario, y que no ay ley, ni cosa que fauorezca al labrador, para que lo pueda sacar, y porque lo que se senbra, y fue dezmado el año pasado cesò con el tal diezmo: y assi como el tal que senbrò pudo no lo azer, y el azello fue independente al año anterior, por esa causa no puede quitar la tal cantidad.

Tanbien porque lo que se senbrò se pudriò, y no salio ello mismo, aunque lo que se produxo fue desa semilla; y si eso fuera assi, se podria dezir lo propio de los frutales, que vna vez dezmados no deuian otro diezmo, y son sienpre de vna misma raiz, y aumèntase mas, porque el tal fruto no es tan propio del grano, que si no fuera por la tierra, ni socorros del cielo no frutificara: y assi mas se le deue a este aliento, que al que da el labrador con la semilla. Esto es en quanto a la opinion comun.

Pero dizen los que sienten lo contrario, que si vno dezmò el año anterior cien fanegas de trigo, las quales assi dezmadas las senbra el sigiente año, que no estan sujetas a ninguna obligacion, y que se pueden sacar; porq si se tornan a dezmar, serà dezmar vna misma cosa dos vezes, lo qual no manda la Iglesia, ni ningun derecho lo dispone.

Fortifican esto con la costunbre que aỹ en muchas partes, que quando se coge la vba, no gasta el labrador ninguna cosa en quitalla dè las cepas, sino que en orden van cogiendo asta nueue, y dexan vna con la vba, y aquella la cogen por parte de la Iglesia, los que tienen ese cuidado. En otras se les da en vba, y los Clerigos lo benefician, y sacan el mosto por su cuenta, y espensas, y lo recogen y diuiden, y asi dizen que puesto que la costunbre permite esto, porque no podran tanbien sacar el trigo, o otras semillas ya senbradas, quãdo no vuiera otro fundamento, y los gastos? La qual costunbre, aunque algunos Dotores la admiten en otras cosas, no en esto, de sacar el trigo que se dezmò el año pasado; de que aya costunbre, consta de que se aze en muchos lugares: y de Leganes se me dicho que se saca el trigo que fue dezmado; y lo cierto es que si la ay, se deue y puede guardar, y en eso no se pecarà: no ablo de la prescripcion q̃ los labradores particularmente pueden introduzir en orden a esto.

Pero grauissimos Dotores fundados en la costunbre de los lugares, afirman poderse sacar, y tanbien las espensas. No se abla de los diezmos personales, que tanbien es fundamento para prouar y fortificar lo que dize esta opinion, que son los adquiridos por propia industria, que de lo que sobra se dan los diezmos, sacando los gastos y espensas, como dizen Valencia, Moneta, el Cardenal Tusco, Rebufo, Toledo, Suarez, y Lesio que dize: *Quando tamen soluuntur decimæ de negotiatione, tunc sunt deducendæ expensæ*, y cita el capitulo Pastoralis.

Zes. de just. lib. 2. c. 39. dub. 3. n. 6. Valen. to. 3. disp. 6. q. 3. pun. 3. Monet. c. 6. quæst. 4. conc. 2. & 3. Tusc. to. 2. con. 66 & 67. n. 1. Rebuf. quæst. 21. Toled. l. 6 cap. 20. n. 5. Suar. ca. 33. & 35. n. 10.

Se confirma con lo q̃ dize Nauarro, lo mismo dezimos de los diezmos personales, dõde la costunbre no à derogado aun a esta ley, y quãto a ellos, exceptos q̃ en estos las cosas se an de sacar, y de lo q̃ restare, se à de pagar el diezmo, aunque en las mas, ocasi todas las partes de

de Eſpaña, à derogado a eſta ley la coſtũbre, ſino quãto al diezmo de los moços de labor, que en algunas partes ſe paga. Aſta aqui es de Nauarro. *Nauarr. c.*

Luego ſegun los alegados, ſi los gaſtos del diezmo perſonal ſe pueden ſacar en la parte donde ſe paga, tambien el predial tendrà la miſma calidad; porque aunque no prouengan de vn miſmo derecho, con todo por la coſtunbre, o preſcripcion, les es permitido puedan ſacar tales gaſtos, como el calçado, el veſtido, el alimento, ſi ſe les paga, como dizen, vn tanto de racion y quitacion, ſacando eſos, de lo que ſobra ſe à de pagar, y no totalmente de todo; porque ſi al criado le dan la comida, y diez ducados cada año, de lo qual ſe calça y viſte, viſto es à de rebaxar eſtos gaſtos; porque ſi lo diera todo por entero, mal podria el tal jornalero, o criado alimentarſe. *21. c. 31. & Sum. Latin.*

Pero al preſente ſe abla de los diezmos prediales, q̃ ſon los mas generales q̃ los otros, y que comũmente ſe pagan de lo que ſe à dicho, en las partes adonde ſe ſienbran. Y dizen q̃ por la coſtunbre y preſcripcion ſe puede vno deſobligar de los diezmos (no ablo de los eſentos por priuilegio) en quanto al quanto, o cierta parte de lo que ſe coge, en que comunmente conuienen los Dotores, Suarez, Filucio, Leſio, y otros, que porque eſta dotrina es comun, no cito a quienes ſige Bonacina, q̃ dize: *Per conſuetudinem, & præſcriptionem auferri poteſt obligatio ſoluendi decimas, quatenus decima dicit, quotam partem, id eſt, certam partem, puta, decimam ſextam, vel ſ. quintam.* *Bonac. de 7. præc. Eccleſ. 3. propoſic. 5. t. 1. p. 280.*

Pero ſe note para la preſente opinion, que eſto que llamamos coſtunbre y preſcripcion ſe diferencian; porque la coſtunbre para ſer legitimamente introduzida, ſe requiere el conſentimiento de la comunidad, pueblo, o ciudad; pero para la preſcripció baſta qualquiera echo, o exe-

o execucion continuada por persona particular, como la puede auer en lo que se va tratando: y assi a la costunbre la llaman: *Quid iuris*, y a la prescripcion: *Quid facti*: y assi como por la costunbre adquiere la comunidad derecho, assi por la prescripcion las personas particulares. De manera que aunque todo vn pueblo no aya introduzido esta prescripcion, bastan como digo para esso personas particulares; demodo que si en algunos lugares à auido personas que por espacio de tienpo an sacado la semilla que se senbrò, y gastos en el beneficio de las tierras, viñas, y de todo lo que està sujeto a diezmo, este en conciencia està libre, de lo qual ay noticia, de que se saca en muchos lugares de España, como tambien en algunos de Iaen, que me lo à referido persona digna de todo credito, que à visto el sacar, no solo el grano senbrado, sino los gastos y espensas, y deue ser, o por costunbre, o prescripcion, que para esto basta la buena fe, que tiene la misma fuerça esta vltima, que esotra

Soto dixo, que en esta parte no puede auer costunbre en contrario, ni que ella puede preualecer contra la saca de lo senbrado y gastos, y abraçalo todo; y no se por que, pues en otras cosas admite la fuerça de la costunbre, y aqui no. Y aziendo reparo en esta dotrina de Soto, dize Aragon que es falsa; porque si por la costunbre es suficiente a pagar de diezmos la vigesima, o trigesima parte, y aun para librar a vno de la obligacion de pagar los diezmos: porque la misma costunbre no à de ser poderosa a desobligar al labrador a sacar del monton antes de dezmar, la semilla que senbrò ya dezmada el año pasado, y sus espensas y gastos, siendo igual la razon, assi para lo vno, como para lo otro? Todo esto es de Aragon, el qual oponiendose a la dotrina de Soto, en q̃ dize no puede auer costunbre en lo que se dize, la redarguye de falsa, diziendo: *Sed procul dubio est falsum*. Y porque

Soto l. 9. de Just. q. 4. ar. 2. in fi.

Arag. 2. 2. to. 2. q. 87. ar. 2. explicatio artic.

que la dificultad es graue, y el que leyere puede ser no tenga a mano este Dotor, pondrè originalmente aqui sus palabras: *Nam si consuetudo est potens inducere obligationem soluendi, tantum vigesimam, vel trigesimam partem, atque etiæm ad omnino liberandum aliquos à decimarum solutione, vt diximus articulo præcedenti, cur non similiter valebit eadem consuetudo inducere, quod agricola ex acerno ante decimationem sua semina, atque labores excipiat, cum æqua sit vtriusque ratio?* Y en esto vltimo de las espensas, y que se puedan sacar, no atiendo a la costunbre, sino que sin ella se pueden quitar, como dize Bonacina, y con èl se dirà en su lugar. *Bonaci. to. 2. de prac. Eccles. dis. vlt. f. 279. 3. prop. n. 20*

Sigen a este Dotor otros, atendiendo a las razones, y a sus fundamentos, fuera de otras muchas que se pudieran dar; pero por no abrir la puerta, ni portillos, cõ que ajustadamente lo pudieran azer, no se abla deso, sino solo de aquello a que la costunbre da lugar, que el azello sin ella, de lo que se dixere se sabrà si se puede azer o no.

Y en esa conformidad dize Rodrigez, no pueden los señores de las eras sacar antes que diezmen los gastos, y el trabajo, y lo que se senbrò (abla generalmente) asi lo tiene Soto, añadiendo que no valdrà costunbre en contrario. Pero Aragon quanto a esto tiene lo contrario con mucha razon; porque si la costunbre es bastante para obligar a vno a pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la dezima: porque no serà bastante para azer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos y trabajos antes que se diezmen. Lo mismo tiene Vega, que sige a Rodrigez. *Rodrig. to. 1. c. 155. cõ. 3.* *Veg to. 1. c. 87. cas. 8. f. 988.*

Concuerda con lo mismo que se à dicho de que la costunbre puede azer, que pueda el labrador sacar lo que senbrò, y a dezmado el año pasado, y sacar los gastos echos en el beneficio de toda semilla, y de lo que està

tà sujeto à diezmo asi misto como predial, el doctissimo Padre Maestro Fray Pedro de Ledesma, insigne ijo de la sagrada Orden de Predicadores, por estas palabras: Pero la verdad es que si la costumbre introduxese que se pagase la vigesima, o trigesima parte de los frutos, la costumbre tiene tanta fuerça, que se cunplirà muy bien pagando la tal parte: antes seria muy congruente, que se cunpliese no pagando cosa alguna, auiendo costumbre de no lo pagar, lo mismo es si vuiese costumbre de sacar del cumulo lo que se senbrò; y los gastos, porque la costumbre tiene fuerça de ley. Asta aqui es de Ledesma.

Ledes. tra. 9. de Relig. c. 6.

Y no solo en orden a lo dicho; pero la costumbre tiene tãta fuerça, que es bastante a eximir de la paga de los diezmos, quanto mas de lo referido, porque por muchos titulos se pueden eximir sin tocar a la costumbre; pero porque los Dotores ablan della, se tocarán las opiniones que en esto ay, y luego los fundamentos de que lo pueden azer, que traen los que sienten el poder se executar.

Pero en quanto a poderse eximir de la paga, y solucion de los diezmos; dizen muchos Juristas, que aunq la costumbre puede eximir a los seculares de pagar los diezmos personales, que es lo que è tocado; pero no de los prediales, asi lo tiene Ostiense, y lo sigen muchos, los que tienen que los diezmos prediales son introducidos por derecho diuino y natural: pero los personales solo se introduxeron por derecho vmano.

Ostiens. in c. in aliquibus de decimis. Panorm. in c. in aliquibus de deci. n. 7. Fulgos. cons. 166. col. 2. Coua. l. 1. variar. c. 17. n. 8. S. To. quod n. ar. 8.

Otros dizen que aunque los diezmos, y su paga no se deuen por la costumbre; mas que en orden a la vigesima, o trigesima parte, pero no que por ella sean desobligados de todo pũto, porque el derecho natural y diuino, aunque se pueda disminuir: pero no que totalmente se disuelua, y quite la tal obligacion, asi lo tuuo Panormitano, Fulgosio, y otros muchos que refiere Couarru-

rrubias, y en esta opinion parece se inclina sante Tomas.

Verdad sea que ya q̃l tal precepto tenga su dependencia de donde dizen, el como le aze no alcanço mas de que ay muchos lugares que estã libres de pagar diezmos, y esto es cierto, o serà con orden de su Santidad, como estàn esentas todas las Religiones, y tierras de las Iglesias, que aunque es asi que siendo tocantes a las mismas Iglesias, pero ya por priuilegio o costunbre participan muchos señores dellos, y aquella parte se les quita, y asi como el Sumo Pontifice aze lo vno; puede desobligar a otros; yen esta bien se ve puede vno eximirse desa obligacion de todo punto, y tẽgo noticia, que no se pagan en el ajarafe de Seuilla, y lo mismo en otras tierras, digolo al proposito de que ay partes donde no se paga nada, y puede ser que por otra parte satisfagan a la tal obligacion.

Otros van por otro camino diziendo que no solo puede auer rebaxa en eso, por ser autoridad pontificia, sino que lo mismo puede azer la costunbre y prescripcion, no que estas dos puedan eximir a vno totalmente de pagar diezmos, pero si, en orden a lo dicho de sacar la semilla gastos y espensas, aunque sean particulares los que por largo tienpo lo an sacado, ni sus descendientes, pues lo an echo en esa parte prescripcion, y mayormente si la mayor parte de la comunidad lo vuieren echo de modo que auiendo tal costunbre y prescripcion son inmunes de pagallo, porq̃ atẽdiendo a esos dos titulos lo pueden azer, y mirando el lugar y fuerça que tiene dicha costunbre y prescripcion, como arriba se tocó aunque los Obispos los descomulgen para efeto de que no agan la tal saca, ni son conprendidos en ella, ni tienen obligacion a responder a tales cartas, ni los que lo saben, pues conocen que por dichos titulos lo pueden azer los que lo sacan.

Añaden para poder azer lo que ſe pregunta muchos fundamentos tocantes a diſtintas y particulares materias, como ſe ve en muchos que tratan, como el tabernero, tratante en trigo, y a eſte modo otros oficiales Republicos, que teniendo obligacion a no lleuar demaſiado en lo que ſe vende, ni miſſurallo, no pudiendo ſacar ſus gaſtos, ni alimentar ſus perſonas; pagar arrieros criados, pagar caſa, veſtir, y calçar oneſtamente lo pueden azer, ſacando dello miſmo todo lo neceſario, para tales alimentos oneſtos y moderados; pues es fuerça q̃ viua el que trata del oficio que execura ſin perdida ni menoſcabo de ſus bienes, notando que no ſe à de eſtẽder a mas de a aquello que à meneſter con moderacion para poder paſar.

Y ablando del tabernero, no ſe dize que puede azer lo dicho dando mala medida, ni agua en lugar de vino: pero podra para no perderſe ſiendo ſu vino bueno, y lo que ſe vende vſualmente, no tal, y eſte y el ſuyo quieren corran con igual precio, en que ſe damnifica, podrá conmiſſurallo con otro vino aunque no ſea tal, o con otra coſa, como no ſobrepuje a lo que ſe vende en cantidad notable, de que al propoſito ablan Ledeſma, Leſio, y Lopez, y dize Leſio, y eſto en Latin para los Padres Confeſores pongo aqui ſus palabras, y omito las de Ledeſma y Lopez, porque lo diſcurſan mas largo: *Fit hoc interdum in vino tritico, & ſimilibus, dum vino valdè præſanti miſcetur aliud, tenue, vel aqua, aut tritico valdè puro, ſecale, ea tamen moderatione, vt non ſint deteriora, quamque ibi alijs paſim venduntur.*

Le deſm. to. 2. tract. 8. con. 10. c. 32. f. 641. digolo 2. Lopez 2. p. inſtructo c. 42 f. 326. Leſio de juſtit. l. 2. c. 21. du. 11. num. 83. f. 289.

Lo qual yo pondero largamente en mi libro Bula de Conpoſicion, adonde pongo las autoridades por eſtenſo.

Bula de Comp. tra. 7. n. 1.

Y ablando de los precios del trigo, dize Navarro que no pecaria mortalmente ſi lo vendieſen al precio

Nau. c. 23. n. 86.

que

que delante de Dios fuele jutto, aunque excediese de la taſa, tanto quanto la juſticia natural permite. Por manera, que por las neceſidades y careſtias, y aogos que los tales padecen para ſoldar ſu quiebra, pueden exceder de la taſa, y quebrantar las leyes, aunque ellas obligen a pecado, como dizen Meſia, Angles, Molina, Vega, Medina, y Rodrigez. *Meſ. de empho. & vendi. Molin. diſ. 364. Vega reſt. caſ. 1 Medina de reſtit. q. 1. f. 95. col. 1. Rodrig. ſum. to. 2. c. 17.*

Luego ſi las tales neceſidades (abſtrayendo de coſtunbres y preſcripciones) eſcuſan a los otros a azer lo dicho, aunque ſea en orden a quebrantamiento de leyes que obligen a pecado. Luego tanbien los labradores podran ſacar los gaſtos exceſiuos, que azen en el beneficio de los ſenbrados, y demas coſas ſujetas a diezmos, que puedan ſacar los gaſtos del beneficio que azen en cultiuar los trigos, cebadas, &c. Dizelo Bonacina, aunque con limitacion de que no ſea ſino ſolo para eſo, y no para el alimento de ſu caſa. Pregunta eſte Dotor: *Vtrum detrahendæ ſint expenſæ factæ in ſuſtentationem ipſius perſonæ?* Y reſponde: *Reſpondeo detrahendas eſſe illas expenſas, quæ factæ ſunt ob tale miniſterium præcisè, non autem illiuſque fiunt ad neceſſariam ſuſtentationem, &c.* Luego el ſacar los gaſtos en el beneficio de lo que ſe coge, y eſtà ſujeto a diezmo, bien ſe puede ſacar en la opinion deſte Dotor, ſin que en eſo aya coſtunbre, como ſon los gaſtos de criados, mulas, acarreos, y otras coſas a eſte modo, que ocaſionò tales gaſtos para dicho beneficio. *Bonac. to. 2. de prac. Eccle. diſ. vlt. f. 279.*

Mas porque ninguno tiene obligacion a pagar lo que deue tan a coſta ſuya, como de lo que ſe abla, que aya de vender ſus bienes para poner en eſtado ſu paga, ſino que dello miſmo â de ſalir, ſin que para eſo aya de vender lo demas de ſu azienda, ni tomar logros, ni moa tras.

Y atendiendo a eſto añaden mas, diziendo la eſperiencia enſeña, que muchos labradores apurados y ne-

cesitados, quando llega la caba de las cepas, èl roger el pan, el abello de senbrar, &c. no tienen vn real para beneficiallo; y para salir dese trabajo toman vna moatra, o censo, y piden prestado con escrituras, de que dandolos tanto, para tal tienpo daràn la ceuada a siete, o a ocho reales puesta en el tal lugar, y como se consume en la dicha cosecha y su beneficio, sin sacar aquello q̃ buscò, se pierde, y si no paga, lo executã; y viene a quebrar de modo, que quitandolo todos sus bienes, si alcançan a pagar algunos acreedores, èl queda y anda de puerta en puerta, y muchos de los que les dierõ su dinero, sin ello, lo qual dizen, ni Dios lo manda, ni es bien que se alimente a los Sacerdotes en materia de los diezmos, contanto incomodo del miserable labrador. Esto asi dicho es pratico, y no ay ninguno que lo ignore.

Como el que para salir de su Agosto, quãdo no alcãca lo dicho, venden las joyuelas de sus mugeres, de que no recrecen pequeñas pesadunbres, fuera del menoscabo, que nunca buelue aquello al estado en que estaua. Y no se dize el que para eso se atenuan demodo, que se pasan cõ pan y agua, y tal vez vn ajo, y el sudor que en eso padecen, el discurso lo alcança, luego no es bien, dizen, que con tanto trabajo y perdida, ayan de purificar la semilla para darla, quedando por eso destruidas sus aziendas. Luego podran sacar lo dicho para que dure, y el aliento no se acabe, y los Sacerdotes se puedan sustentar, y pasen todos, porque tanbien ellos pereceràn si faltan los labradores de los lugares por esa causa, como faltã por otras inposiciones; que como el peso es tanto, se caen con èl. Luego puesto que se puede eligir vn daño menor (si es que lo es, que yo no allo razon por donde lo sea, ni para la conciencia, ni para cosa ningnna) por euiar otro mayor bien pueden azer lo dicho, por no quedar de todo punto destruidos y aniquilados, a que no se à de dar lugar.

Lo

Lō mismo se à de dezir de los ganaderos, y gente que con tantos trabajos apacientan los ganados para el aliento de la naturaleza, y asi lo que se pone para cō-seruar y apacentar los ganados, se deue conmensurar y sacar, para que no quede el que en eso trata, tan apurado, que falte el sigiente año; y en materia del trigo y ceuada, tal vez tanbien para senbrallo suele ser prestado, y no pagado, ni aun cogido lo que se senbrò, en que el pobre labrador queda totalmente damnificado. Luego es visto podello sacar, no mas q̄ por obiar el tal inconueniente: dixe prestado, como comunmente lo azen los labradores: luego siendo asi, bienes que se page primero a su dueño lo que fue causa del aumento de la cosecha. Lo mismo de lo dezmado de otro año, y senbrado este.

Fundamentan mas esta opinion, diziendo que si en materia de restitucion no tiene vno obligacion a poner lo que deue en mejor estado que ello estaua; como se puede ver, que quando vna persona à recibido alguna cosa del ijo de familias, o Religioso, en caso que aya lugar a boluello y restituillo, no tiene obligacion a dallo al padre de l ijo de familias, ni al Conuento del Religioso de quien lo vuo, que bastantemente cunplira, dandolo a la persona de quien lo recibio. Y si en azer dicha restitucion se le causaren algunos gastos, lo puede sacar del capital. Lo mismo se à de dezir de la presente dificultad, que si para pagar esta obligacion se an echo los empeños dichos, y exorbitantes gastos, por que no se à de poder sacar, no solo el grano que se dezmò, y que fue causa y origen destotra multiplicacion, sin el qual, ni vuiera fruto, ni se pagara diezmo ninguno? Y que à de quedar esento el capital, que fue causa de la ganancia, sin el qual no vuiera esta, de que trato en mi libro de Intereses; y tanbien los gastos; pues no es ajustado en que

vno

vno sea peon y jornalero, y que ponga su sudor y dinero, desposeyendose tanbien de otras cosas domesticas y necesarias para pasar su vida, y quedandolo todo al diezmo, quede desnudo, sabiendo que la caridad bien ordenada à de començar de si mismo.

Sàver. restit. 16. El Padre Sà parece viene en lo que se acaba de dezir; porque tratando del que posee vna eredad, o posesion con mala fe; viniendo al caso de restituir, se resuelue diziendo, se deue dar todo aquello que el verdadero Señor y dueño vuiera de coger: *Et qui alienũ agrum possedit mala fide, tenetur etiã de fructibus, quos Dominus alioqui percepisset, deductis expensis vtilibus, & laboribus precio, &c.* Que a mi azer dificultad el saber el quanto, pues pudo suceder que lo beneficiara demodo, que acaso no cogiera sino cosa muy tenue; pero esto lo dexara yo a la prudencia, y a los años, y a la carestia, o abundancia. En lo que se à de reparar es, en que aunque sea deuda tan forçosa, dize que el labrador en el trabajo del cultiuar dicha posesion, puede sacar primero las espensas ajustadas, y gastos echos en beneficiallo. Luego si en cosa tan deuida, y en materia de poseer con mala fe, y siendo obligado a restituir, puede sacar los gastos, porque no en lo que se gasta en el beneficio de las tierras y eredades, cabas, y podas de las viñas, y a este modo otras cosas que se benefician y cultiuan, que estàn sujetas a diezmos y primicias, acerca de lo qual se puede ver a Salon, cuya conclusion es, que puede el labrador sacar lo que senbró, ya dezmado, ya por costúbre, ya por prescripcion, ya porque lo puede azer, segun lo alegado, y en quanto a los gastos, yo no allo por donde no, &c.

Salo. q. 62 ar. 3. cõtra ver. 3. Concil. Trident. sess. 25. de reform. c. 12. & statuimus 16. q. 1.

Y aunque es verdad, como è tocado, que ay descomunion conminatoria puesta por el Concilio Tridentino, y de vn capitulo contra los que no pagan diezmos y primicias, que no las dando ay permision de que se des-

co-

comulgen, esto es que no liga luego è ipso facto, se deue entender como en eso no aya obligacion a dallos todos enteros; por lo dicho y alegado que con seguridad de cõciencia lo puedẽ quitar y por inpotẽcia, y en otros muchos casos, o fracasos, que pueden suceder, como es al que en la era se le abrasò la semilla, o se lo vrtaron; o se lo lleuò algun aguacero, o auenida de agua, o por otros infortunios, o por ser libres, por costunbre, o preseripcion, o por priuilegio, que no interuiniendo lo dicho, no solo son incursos en la obligacion de restituir pero pueden ser descomulgados, y no an de ser absueltos, como toquè arriba, y tienen Enriqez, Nauarro, Moneta, Molina, Sanchez, alegados.

Ya se dixo que los Religiosos Confesores o Predicadores, que desuaden de la tal paga, y obligacion, son conpreendidos en dichas penas, y fuera de los que alli se citaron està expreso en vna Clementina, notando que el que asi diuierte de la tal obligaciõ à de ser Religioso, que las tales penas no se estienden a los Clerigos, y que los oyentes sean los que deuen dicho tributo, porque dicho a otros, no son conpreendidos en dichas penas, ni cẽsuras, y en dezir Religiosos no solo son cõpreendidos los Médicantes, sino tanbiẽ los Monacales, y aũ las Religiosas que priuadamente lo amonestan y aconsejan, como sea a los que las deuen pagar en lo qual no son cõpreendidos, como digo, los Clerigos, ni son incursos en dichas penas, como tiene Moneta, Toledo, Azor, Suarez, Siluestro, y otros que comunmente sienten lo mismo, que la Clementina no abla con ellos.

Clementin. cupientes de panis.

Monet. c. 5. n. 19. Tole. l. 6. c. 20. n. 6. Azor l. 7 c. 36 & 37. quæs. 9. Suarez de cens. dis. 31. ses. 6. n. 21. Siluestr. ver. excomu. 9. n. 88. cas. 45.

Lo qual se à de entender con las limitaciones dichas, y que se an referido: porque si el labrador tiene por costunbre el que puede sacar lo senbrado que el año pasado senbrò, o por otras razones, o causas fundadas con razon y autoridad de Dotores lo podra sacar, y lo mis-

mismo de los gastos y espensas, como tanbien para ello tenga titulo bastante, y concurran las demas razones q̃ se an dicho de necesidad, enpeños, gastos exorbitantes carestia de año, y a este modo otras cosas, y tanbien en orden a la tal paga, y esencion de diezmos si à auido priuilegio, Bula, o otra cosa.

Con lo qual bastantemente queda prouado el intento, y resumida toda la dificultad de la materia propuesta asi de la obligacion de pagar los diezmos: como de la de dar las limosnas, sin dependencia dellos por ser primer precepto, y de mayor grauedad y autoridad, y que no se pueden inpedir aunque se den antes de dezmar, y de como ay descomunion contra los que inpiden el dallas, y tãbiẽ que desto puedẽ conocer los Inquisidores, en que tanbien son conprendidas otras graues dificultades, y por eso, y no ser prolixo no dilato, ni explano mas esta materia. Y los juezes ante quienes se querellaren los interesados, para que agan pagar lo que asi como è dicho dizen que les quitan, siendo como tengo espresado, si los condenan a los tales labradores, fuera del pecado que cometen, tienen obligacion de restituir, como los que lo quitan al verdadero dueño, para darlo al que no lo es, y en agrauallos proceden injustamente, &c.

Y porque la materia de primicias se dà la mano a la de los diezmos, serà fuerça dezir alguna cosa dellas aunque breuemente, para que de vn camino se sepan anbas a dos obligaciones con que se concluira el presente tratado.

De las primicias, y oblaciones vnico corolario.

NO es mi intento azer aqui vn largo discurso, ni menos referir todo lo que los Dotores dizen en orden a las primicias, ni en que y como se diferenciauan en la ley Vieja de las oblaciones, y comunmente que las diuidian en quatro, que por ser de ley antigua y cansada, y no venir al intento, no lo trato de proposito, pues oy no se observa cosa della, aunque mucho se originan, y se parecen a las presentes: pero en otro modo y forma, q̃ nuestra Madre la Iglesia, segun la ley Euangelica y santa nos manda y ordena, pero por si alguno quisiere ver dichas diuisiones, las allarà muy por estenso en Aragon Dotor grauissimo, y mas difusa, y dilatadamente que en otros, y asi con brevedad se dirà solo lo que en la ley de Gracia tienen obligacion a azer los Fieles en la paga de las primicias, para mejor cumplir con su conciencia. *Aragon 22. q. 86. to. 2. f. 941.*

El nonbre primicias, es lo mismo que dar a Dios de los primeros frutos que cogen los Fieles, de tierras, arboles, y otras cosas a este modo, en reconocimiento de los fauores y mercedes que Dios nos aze. *S. Tom. 22. q. 86. Suarez to. 1 de Religione l. 1. de diuin. Cult. c. 5. n. 2. & c. 8. Filuc. tract. 27. cap. 7. quæst. 2. Layman l. 4. tract. 6. cap. 7. n. 5. Azor c. 38. quæst. 22. Silues. ver. decima n. 3.*

No se alcança porque derecho esten obligados a pagar dichas primicias en la Nueua ley, y si alguna à auido, o precepto sea derogado por la costunbre en cõtrario, como dizen santo Tomas, Suarez, Filucio, Laiman, lo qual dizen tanbien de las oblaciones, y ofrendas contra Azor.

Siluestro dize que ay obligacion a pagallas, y que antiguamente era precepto ceremonial, y al presente precepto Eclesiastico; pero que el quanto se queda a la costunbre.

Otros dizen que las primicias se deuen por el mismo derecho que los diezmos, y que es de derecho diuino escrito, y lo coligen de Malachias, adonde se dize q̃ mandaua Dios a los Iudios, que pagasen diezmos y primicias, y tanbien lo coligen de otros lugares de las diuinas letras, como dize Azor.

Azor to. 1. l. 7. c. 27. f. 719.

Y algunos afirman, que las primicias se deuen por derecho diuino, positiuo, lo qual deducen del Exodo Leuitico, de los numeros, y Deutoronomio, y tanbien de Malachias, en que parece que lo mismo se à de dezir de las primicias que de los diezmos, y fuera de Azor lo tiene Beya.

Exodij 23. Leuiti. 3. n. 18. Deuter. 12. Malach. 3. Azor c. 78. §. cap. quasi. 3. Beya 1. pars ca suum 52.

Otros que se deuen por derecho Canonico y Pontificio, tienen esta opinion, y sentencia el Ostiense, Iuan Andreas, el Abad in capite decimam de decimis, y santo Tomas, y consta de todo el titulo de diezmos y primicias, y oblaciones, y en el capitulo Reuertimini 16. q. 1. y la Glosa in c. decimã decimis adonde dize deuerse las primicias, como los diezmos.

S. Tomas q. 88.

Yo digo que ya sea por este, o por el otro, o qualquiera derecho, se deuen pagar, pena de pecado mortal, con obligacion de restituir, y esto atendiendo a la costunbre; porque no en cada tierra es vna misma cosa en lo qual no ay cosa señalada; y assi se à de estar a la costunbre, y parece que su paga son del mismo derecho que los diezmos, y se deduce de los sacros Canones de que tanbien abla vna Glosa, segun Diego Perez, y es de derecho natural, y porque sucintamente esto trata Rodrigez, no me alargo a mas.

Rodrig. to. 2 c. 97. de primi.

Dixe arriba de los primeros frutos que eso es primicia, lo qual aun los antiguos acostunbrauan a pagar como dize Plinio, que los Romanos no gustauan de vino, ni de otras cosas comestibles, sin primero ofrecer de los primeros frutos à los Sacerdotes.

Plinio 18. 12.

Y en

Y en el quanto an de dar los Fieles, no concuerdan los Dotores, y es la cauſa, porque en eſto ſe à de eſtar a la coſtunbre, como ſe à dicho de los diezmos, y aſi ſegũ ella en vnas partes ſe dà mas, y en otras menos, Oſtienſe las ſeñala, aunque oy no ay el miſmo eſtilo, y aſi Inocencio y Panormitano afirman que en la tal paga no ay coſa fixa.

Y aſi digo que no ſolo no la ay, ſino que en eſo ay tanta variedad que dentro de vn miſmo Obiſpado ſe varia de tal modo el quanto en pagar las primicias que en el Arçobiſpado de Toledo, aunque en muchos lugares ſe page de vna miſma manera, en la Sagra de Toledo, de ſolo vna parua ſe dà vna media fanega colmada, y ſin raſar, y ay labrador que por no pagar mas al principio aze vna parua de todo el trigo, lo miſmo de la cebada, y demas ſemillas que cogen, y por no pagar de cada parua ſuelen azer vna tan copioſa, que no pueden con ella las caualgaduras, y ſolo lo azen atendiendo a no dar mas que vna media de cada ſemilla por primicia: porque tienen por coſtunbre que ſi izieran muchas paruas de vna ſimiente, de cada vna auian de pagar vna media, por manera que ſi de trigo juntan veinte paruas an de dar veinte medias, y ſi de todas azen vna, ſolo media ſe deue, y lo miſmo de todas las demas, como cebada, centeno, auena, garuanço, lanteja, &c. y por deſobligarſe a la paga azen lo que digo: lo qual ven los Curas, y los intereſados; y no ſe intrometen en dezir coſa ninguna: porque ſaben que ſi les ponen pleito ſaldran con el alegando y legitimando la coſtunbre, y el azer muchos montones ſerà en otras partes adonde eſtà introducida eſa coſtunbre, o adonde otra coſa ſemejante ſe vſare a que deuen atender los labradores.

Y en eſta parte ni pecan en azello, ni ay obligacion a reſtituir, ni ſi ſe les deſcomulga, no tienen obligacion

a responder a las censuras, como vsen de la costunbre, y à de dezirse aqui lo mismo que de los diezmos: reparando que no à de mediar la malicia por dar menos, sino que cõ lisura se à de azer lo que los pasados an echo, y acostunbrado.

En otros lugares de quinze fanegas de grano se paga media, pero lo general es que en las partes donde no ay dicha costunbre de cada parua se paga primicia, ya sea poca o mucha cantidad de cada parua media fanega sin rasar, segun el vso que es lo que quiso dezir Ostiense, de que son señaladas las primicias, dando a entender que lo era en las partes adonde la costunbre las tiene asi determinadas; o la prescripcion y antiguedad.

Y en quanto a que personas se an de dar dichas primicias, dizen muchos, que comunmente se deuen a los Retores de las Iglesias, o Curas, o Abades, q̃ casi los intitulan en algunas partes, que es lo mismo, y no a otros, lo qual coligen de la dottrina del Abad Ostiense, y que se les deuen pagar como los diezmos.

Abbas in c. pastoralis de his quæsiunt à prælatis Ostiens. c. de decimis, & in Rubricis de decim.

Pero siempre tengo por cierto, que en esto como en la materia de diezmos, se à de estar a la costunbre de las patrias y lugares, porque en muchas partes, asi seuaria en la paga de las primicias; como en la de los diezmos, como è notado.

Las primicias en el Obispado de Valladolid, no se reparten con los Curas, sino entre los Beneficiados, y en muchas partes no se les da media fanega, sino de vna parua dos celemines, y aun en otras partes menos, y en el Obispado de Segobia, no lleuan las tales primicias, ni los Retores, o Curas, o Beneficiados, sino que lo que por costunbre se dà toca a los Sacristanes, y a este modo en diuersas partes, no ay cosa fixa, y no me espanto que digan muchos, que generalmente esto les toca a los Curas, pues aunque doctos, no alcançaron a saber la cos-

tun-

tunbre de las patrias, como otros que lo an visto, y procurado saber, y no ignoro Azor quando dixo prudencialmente, que el dar tales primicias a los Curas, es conforme a razon; pero que no dificulta el que les toque a otros, y no se den a ellos, que eso lo puede azer la costunbre de que ablan Aragon, y Fagundis.

Y en quanto a esta obligacion, y a su paga en orden a aquello que se à de dar se à de dezir lo mismo que dixe de los diezmos, con las mismas limitaciones vease arriba lo que tengo dicho en esta parte.

Aragõ 22. q.86.ar.4. f.942.to.2. Fagundis 5. pral.4.c.1.

De las oblaciones.

LAs oblaciones, es lo que se ofrece en las Iglesias, y generalmẽte es en las Misas al ofertorio, aunq̃ en muchas partes a visperas, como es en vigilias, nouenarios, cabos de años, aun en dias de cuerpo presente, el trigo carneros, y vino, y en sus nouenarios, en que tanbien son compr endidas las caridades, que muchos dexan por testamento, qué se den en tales, o tales festiuidades, y aun tanbien las demandas que al fin de la Misa se azen para alunbrar al Santisimo Sacramento, animas, y pobres del lugar, y otras que andan por el pueblo, para diuersas Cofadrias.

Exodij 16. cap. annis Christianus de cõsecr. distin. c. 1. statuimus 16. q. 1. Ostiense in Eubrica de parrochis §. 2. Lapo allegatione 58. n. 1, c. 7.

Dificultan algunos, si los parroquianos por algun derecho tienen obligacion à azer estas oblaciones, y limosnas, los Domingos, y dias festiuos a sus Parrochias, quando asisten al santo Sacrificio de la Misa, o visperas (ablase de los que pueden azellas) y no falta quien diga que tienen obligacion, y no menos que por derecho diuino, positiuo, y no natural, y tanbien por derecho Canonico atendiendo a lo que se dize en el Exodo, y vn celebre capitulo, y tanbien lo pruebanconlo que al pro-

po-

posito dize san Gregorio, que dixo Dios a Moysen, y prueua otro capitulo, y Ostiense, y Lapo.

Pero no obstante lo dicho tengo por comun lo cõtrario, como sienten los Teologos, y muchos Canonistas: esto es que los parroquianos por ningun derecho estan obligados a dar las dichas oblaciones, o limosnas, que esto no es mas que vn accion voluntaria, y asi como las dan pueden dexar de azello, que no es mas que limosna a su aluedrio y voluntad, y no ay derecho ni precepto que a esto les oblige, ni tan poco se les puede conpeler a ello con censuras ni otras penas.

Azor to. 1. l. 7. c. 7. Gabriel in ca. Misse leo. 6 S. Anto. 3. p. tit. 12. c. 11. Abbas c. Ancarr. in Rubri. de parrochis Angelo ver. oblatio.

Y aunque dizen Azor Gabriel san Antonino, el Abad Ancarrano Angelo, y otros que las tales oblaciones se deuen pagar, o dar por razon de la costunbre se les à de esplicar que no ablan de las oblaciones comunes, que se azen en las Misas visperas, y a las demandas como è dicho, sino de las oblaciones obligatorias, a que vno està obligado como sucede dexar vno renta, para que se den.

Quiero aclarar esto por ouiar escrupulos en muchos lugares, algunas personas particullares dexan por sus testamentos, o en vida lo fundan, que en tales, o tales dias se agan ofrendas, den caridades de pan, vino, y queso, y en otras partes frutas, o de comer a los pobres, dexando para eso renta señalada, quando los erederos lo quitan, y no dan las tales limosnas, pecã, y se les puede conpeler por censuras Eclesiasticas, a que aqueso se lleue adelante, digo, los que pueden azellas; que si las tales rentas se rebaxaron, demodo que por tienpos no alcançan a poder azer las tales caridades, no tienẽ obligacion a dallas en conciencia: y porque de lo esterior consta de dicha obligacion, sera fuerça azer informacion, para que dese modo los Visitadores no los conpelan a eso, que lo pueden azer, y aunque sus censuras

no

no les ligen en lo interior ; pero el pueblo a quien no consta lo tendrà por tal descomulgado, y para obiar dicho inconueniente, es bien satisfacer al juez conpetente.

Esto que se à dicho se à de entender en orden a los que dexan tales fundaciones, pero de las demas limosnas voluntarias, que las dan como y quando quieren los Fieles; vna fiesta vn quarto, otra vn ochauo, otras nada; aqui la costunbre anda en confuso, alta, y baxa, segun la variedad de dar la limosna, y si ay intercadencias, vn dia no dà, otro poco, otro mas; porque mas à de azer costunbre de vno, que de otro, y asi no ay que azer costunbre de tal vso, ni aunque le aya, y costunbre de azerse à de tener fuerça, para que dexandose de dar dichas limosnas, en eso se aya de pecar, ni aun venialmente, si no fuese en las limosnas, de que tengo dicho arriba, que entonces la obligacion de azellas va por otro titulo, q̃ esa es costunbre como deuocion: acerca de lo qual se note lo que dixo tratando de tales costunbres.

Aclaro esta dotrina mas, y con vna infancia cotidiana acostunbra vn señor à dar limosna cada dia a veinte o a treinta pobres, ya a mugeres, ya a onbres, y por algunos años; serà bueno q̃ lo que en este Caualkero es voluntario, y deuoció que lo à de azer esta costunbre obligatoria, y de manera, que cesando de azella, aya de pecar mortalmente? tengo por cierto que no peca, que esta es costunbre, como è dicho, al modo y manera que si vn deuoto tiene costunbre de oir Misa los dias referidos, quiero dezir, dias de trabajo, y esto cotidianamente, no porque faltase en eso pecaria.

Lo mismo se à de dezir de todos los que azen tales limosnas, asi Conuentos, como otras particulares personas, que siendo la tal limosna voluntaria, no à de incuzir ninguna obligacion, y para que la tengan y peque-

no

no lo aziendo, no allo fundamento, ni razen para esso.

No obstante, que seria notable rigor obligar a los pobres labradores, que son los que mas assisten a vna Parroquia (porque los ciudadanos como se diuiden en muchas, no son tan continuos, ni aun lo pratican, y assi dellos no se trata, que si acudieran siempre a vna, tendran la misma obligacion si es que la ay) a que gasten en esas limosnas todas sus aziendas, dãdo diezmos, primicias, y fuera de las limosnas que dan a pobres, assi Religiosos, como a los demas estas oblaciones, y para ello querellos obligar a que no las dando pequen, que era riguroso negocio el inponer tantas cargas a los Fieles, sino que se à de entender esto, como tengo dicho.

Recrece otra dificultad, y esto tanbien es comun entre labradores, que si la opion de Azor, y los alegados instara en conciencia; si por deuocion, y azer bien a las animas, azen algunas Vigilias cabos de año, Nouenarios, y a este modo otras cosas de piedad, enque ofrecen pan, o trigo, vino, carneros, &c. en cada vn año dos o tres vezes, si lo dexan de azer, no por esso pecan, ni tãpoco los que tienen de costunbre el dia, o vispera de los finados, que cubren las sepulturas de sus difuntos, poner cera, y azen sus ofrendas, aunque lo dexen de azer, no por esso pecan, que no ay precepto desso, sino que es vna caridad y limosna voluntaria, ni la Iglesia à querido obligar a los Fieles a tan penosos tributos. De aqui se conoceràn otras muchas dificultades.

Resta saber estas limosnas y oblaciones, ya que se dan a quienes les toca, y pertenecen, en lo qual tanbien se à de estar a la costunbre, como se à dicho, de los diezmos y primicias, y segun en esto se portaren las Iglesias; porque si se dan tales limosnas a Cofadrias, o a las animas, o para fabrica de Iglesias, a ellos toca, segun la intenciõ y voluntad de quien da las limosnas, o oblaciones que

se

se dan en la Misa mayor al Ofertorio, o a visperas, o de responsos, en muchas partes son del Cura, en otras se diuiden entre èl y los beneficiados, en otros lugares las lleua el semanero de Misa mayor, en otros lugares entre este, y los Sacristanes; todo lo qual aze la costunbre, y segun ella se à de proceder, no atendiendo quien lo da que sea para este, o para el otro, que puesto lo da para los Ministros de la Iglesia, a èl poco inporta se reparta mas entre estos, que entre los otros, y entre quienes los an de auer, tanbien se an de ajustar a lo que sus pasados an vsado.

Pero en quanto a la obligacion en dar dichas limosnas, o oblaciones, ni pecan en dexar de dallas, ni a su execucion pueden ser conpelidos, ni la costunbre deso les puede obligar, puesto que el azello, o dexallo de azer, es voluntario, deuocion, y caridad.

Lo qual baste acerca de la presente dificultad y materia, y de las demas insertas en el cuerpo deste tratado; siendo todo como se desea a onra y gloria del omnipotente Dios, y de nuestra Madre la santa Iglesia, debaxo de cuya censura pongo este desvelo y trabajo.

(.˙†˙.)

S. BASILIO MAGNO

PATRIARCA DE TODAS LAS RELIGIONES.



TABLA
DESTE TRATADO, O CONPENDIO.

A

Licito es al abogado vender su patrocinio y abogacia: y puedé recibir lo que se les dà graciosamente fol. 16.p.2.

Los abogados asalariados, no pueden recibir cosa, como son aginaldos, ni albricias de los pleitos, p.2.

En la guarda de los aranceles se â de estar a la costumbre, y a la penuria de los tiempos, f. 16. tienen obligacion a abogar por el pobre de valde f. 86.p.2.

Muchos abusos â introducido la costumbre que en su quebrantamiento no ay pecado f. 33. p. 2. & f. 34.p.2.

Los alcaceres, y otras legúbres a este modo vna vez segados, y auiendo dezmado, tornando á echar á deste segúdo no deue diezmo, f. 11.

De las auejas no se paga diezmos, sino es que ay costunbre, que diuidiendose la pagen, f. 12.p.2. no tengo por cierto el que se puedan diuidir ibi: y no es cierto que se page de su fruto, y dellas, ibi.

Siendo los actos publicos, y notorios a vista del Principe tiene la costúbre mayor fuerça, f. 18.

Siendo a vista del Principe la costunbre bastan muy pocos actos, como dos o tres, f. 22. Aunque ponen los Dotores diuersos tiẽpos, para introducir la costunbre: tẽgo por cierto no ser necesarios tantos, como no sea contra el bien publico, ibi.

Lo mismo de la ley Eclesiastica, como sea a vista del

Pontifice, o de sus Tinientes, y tanbien de las leyes de los Obispos, fol. 23. & p.2.

No ay apelacion del Prouisor al Obispo, fol. 26. p.2.

Para que la costunbre se introduzca, son menester actos voluntarios, f.29.

Dos o tres actos son suficientes, quando la costunbre es general, y a vista del Principe, o su Virrey, o Gouernador, fol. 36. p 2.

Si son doze serà mayor perfeccion 16. & f.37.

A las constituciones de las Religiones, no puedē los Prelados añadir nueuos preceptos, mas de los que ellas señalan, f.39.p.2.

Los Alguaziles y Escriuanos, tienen mil socaliñas con los taberneros, tenderos, pescaderos y otros oficios, f.42.

Las aziendas de las personas Eclesiasticas, son esentas del conocimiento de los juezes seculares, fol. 50.

Antiguamente quando los Monges eran todos legos, y recibian los Sacramētos, en las Parroquias pagauan diezmos, pero despues que tienen Sacerdotes, no, fol. 54. p.2. & 55.

A las tierras se inponen los diezmos prediales, y no a las personas, f.59.p.2.

Los albeitares tienen obligacion a curar las caualgaduras de los pobres, y en esto no se an de azer casuistas, sino tratar de saber bien su oficio, f.67.

B

No pueden reseruar los Prelados para si, o para otros mas casos que los que les concede la Bula de Clemente Octauo, y eso en las partes donde estuuiere recibida; porque en España no lo està, f. 39. p.2.

Sin que el penitente tenga Bula, pueden los Religiosos administrallos, el Sacramento de la Penitencia, y la Eucaristia, aunque sea para cunplir con la

la Iglesia, ni la Bula de la Cruzada suspéde los priuilegios de las Religiones, fol. 48. p. 2. & 49. p 2.

Los bienes patrimoniales del Obispo, no estan sujetos por obligaciõ, a azer dellos limosnas como los que emanan de reditos Eclesiasticos, f. 86.

Pueden los Barberos, Escriuanos, Zapateros, Pasteleros, Panaderos, trabajar dias de fiesta, fol. 31. & p. 2.

Los Barberos, Cirujanos, y Medicos, tienen obligacion de curar los pobres de limosna, f. 66.

C

La costunbre tiene la misma fuerça que la ley Eclesiastica, f. 2. p. 2.

La congrua sustentacion se deue por derecho Eclesiastico, y por derecho natural, a los Ministros de la Iglesia, f. 4.

Si ay costunbre que los que pagan diezmos personales, pagen los prediales, los an de pagar, y à de ser costunbre muy patente, porque no la auiendo, cũplen con pagar los prediales, f. 10. & p. 2.

Donde ay costunbre de pagar diezmos personales, a los señores temporales, an de pagar teniendo prediales, dos diezmos a ellos y a la Iglesia, p. 2. ibi.

Los criados que siruen a dos amos, no deuen dos diezmos personales, sino vno solo, f. 11. p. 2.

La costunbre puede quitar los diezmos personales, y si ella lo permite tanbien se de de lo q̃ producen los rios, molinos, &c. fol. 13.

La costunbre es vn derecho no escrito que se à continuado por muchos actos, y se tiene por ley quando ella falta, f. 15.

A de ser costunbre razonable, no se à de oponer al derecho diuino, natural que entonces es corruptela, ibi, & f. 22. p. 2.

Quando no consta q̃ la costunbre es irracionable se à de tener por justa y buena, p. 2.

Los

Los criados en orden a la paga de los diezmos, no se estiende a mas que a su jornal, y no a la ganancia de otros oficios, fol. 8. p.2.

Tres modos ay de costunbre, la primera se llama contra ley, por actos cõtinuados, y tiene fuerça para derogalla, ibi.

La costunbre puede inducir ley no la auiendo, fol. 17.

Puede desazer la ley, y en quanto a la pena la puede quitar, aunque dicha ley quede en pie, f. 44. p. 2.

La costunbre no se introduce por vn acto solo, ni por vn onbre solo, que la à de introducir la comunidad, que es quien puede azer ley, f. 28. & f. 32. p. 2.

Ay mucha diferencia de la costunbre onesta del vso, f. 18.

Ay costunbre como costunbre, que por su quebrãtamiento no se peca, ibi, p. 2.

Los que tienen costunbre de rezar el Rosario, o otras deuociones, como deso no aya voto, o promesa, dexandolo no se peca, que es costunbre, como costunbre, f. 19. & p. 2.

La costunbre onesta tiene fuerça de ley, f. 20.

La costunbre aprouada por el Principe tiene fuerça de ley no escrita, p. 2.

No puede auer costunbre q̃ perjudique a los Eclesiasticos del estar esentos de pagar los tributos que inponen los Reyes, como trigo, vino azeite conposicion de puertas, &c. fol. 23. p. 2.

No es menester licencia del Principe, para que se introduzga la costunbre, f. 27. & f. 28. p. 2.

Muchas costunbres ay politicas de que se deuẽ guardar mucho de executallas los ciudadanos, y demas gente ordinaria, fol. 34. p. 2. & f. 35.

La obseruancia de la costunbre, aunque tenga fuerça de ley, no obliga a pecado, f. 45. p. 2.

No es lo mismo costunbre, que prescripcion, porque la prescripcion es vna cosa que se le adjudica a vno en

en materia de dominio, y la costunbre es vn derecho contra ley, f.47.p.2.
Para que se introduzga la costunbre, no se requiere buena fe, y principalmẽte en sus principio, f.48.
La confesion quando se à de azer, y en que tienpo es determinacion de la Iglesia, f.4.p.2.
Los Capellanes a quienes se les rebaxò la renta de las tales Capellanias, o les quitaron parte della, pueden porsi, sin otra autoridad disminuir las Misas, f.5.p.2.
Para el valor de los contratos, no es necesaria escritura, que si la ay, es para que no se pierda la memoria, y para su prouança si se niega, f.18.
El Confesor à de ser aprouado, y á de constar de su suficiencia, f.35.p.2.
Los criados de los Religiosos se pueden enterrar en sus Conuentos donde siruen, sin que estèn obligados a pagar quarta funeral, f.12.
El que se casa dos vezes viuiendo anbas mugeres, puede la Inquisicion conocer del tal, f.95.p.2.
Cristo nos enseñò que el dar limosna es primero que los diezmos, y que para dalla se puede tomar, aunque sea dellos mismos, fol.96.& p.2.& f.97.

D

Diezmo no es otra cosa, sino dar de diez vno, f. 3. p.2. el darse asi es determinacion de la Iglesia, ibi.
Diezmo predial se llama lo que se coge en los canpos, que son todos los frutos que produce la tierra, pagase en muchas partes de los estanques, molinos, casas, frutas, verdura, y de toda legunbre, ose satisface en dinero, y esto solo donde ay costunbre, f.6.p.2.
Diezmo personal es todo aquello que se adquiere por qualquiera industria, o trabajo, o por qualquiera oficio, aunque no se incluye aqui lo ganado por co-

cosas ilicitas f.8.
La obligacion de los diezmos dizen algunos que no emana de derecho diuino, y ay quien diga que es eregia el negallo, f.2.
Esto de dar los diezmos para el sustento de los Eclesiasticos es ley moral, y natural, ibi.
El señalar quãto se à de dar no es general en todas partes, ibi.
Los diezmos personales no an tenido su origen de la ley antigua, ibi.p.2.
Los Iudios, y los que no reciben Sacramentos, no deuen diezmo personal, f.8.p.2.
El quanto se à de dar del diezmo personal pertenece al derecho positiuo, y a la costunbre, f.9. y no es de derecho natural, ni Euangelico, sino disposicion Eclesiastica, ibi.
Los moços de soldada aunque ganen poco enlos lugares donde se acostũbra a pagar, deuen conpartillo, y pagar diezmos, ibi. p.2.
No se puede dar descomunion para la paga de los diezmos personales, que no pasa de ocho reales arriba, f.11.p.2.
Diezmo misto es aquel que prouiene por vna parte de la industria de los onbres, y por otra de los cãpos yeredades, como partos de animales, ouejas, lana, queso, leche, ibi.
Por ser vn animal gordo no deue mas diezmo q̃ por estar flaco, ibi.
Tanbien es misto lo que se saca de las auejas, como miel, cera, &c, f.12.p.2.
Diezmo conuencional es aquel con el qual se aze concierto con los Curas, como es de pollos, gallinas, pichones, y no alcançan a diezmo, y asi conciertan por dinero, fol. 13.p.2.
En algunos Obispados se inpide el que no se aga este concierto, f.14.
Los labradores antes de dezmar pueden azer cõputo de las limosnas que an de dar, no las dãdo antes, y dallas despues, sacandolo del monton, y

muchos titulos por donde se les deue dar las limosnas, f.47.p.2. & f.83. & p.2.
Deuense los diezmos a las Perroquias adonde el feligres tiene su abitacion, f.52.p.2.
Con parte de los diezmos deuian ser ayudados los Religiosos, pues son coadjutores de los Obispos, y Curas f.64.
Quando el ijo de familias, o muger vrtan cosas considerables, y el padre, o marido sacan cartas de descomunion, no les liga, si no es que en ellas diga expresamente serà su intencion, y voluntad de que sean conpreendidos, y en caso como ese tanpoco liga a los que les ayudaron, f.71.
Las distribuciones que azen los lugares a sus vezinos, no deuen pagar los Religiosos, aunque estèn auezindados en ellos, pero deuen gozar de lo fauorable, como en cortas de leña, &c. f.75.& p.2.
No se deue permitir los demandadores por mil inconuenientes, f.86.
El que se dexa estar descomulgado vn año, conocedèl la Inquisicion como sospechoso, f.95.p.2. aunque en esto se à de estar a la costumbre, ibi.

E

En estrema necesidad todos somos obligados a socorrer al pobre, f.67. p.2.
Los Eclesiasticos como Obispos, Canonigos, Beneficiados, Curas, &c. pecan mas grauemente, que los Seglares, no dando limosna a los pobres, siendo de los bienes superfluos, f.83.p.2.
Deuen azer la limosna de qualesquiera bienes, ya patrimoniales, ya Eclesiasticos, y siendo la necesidad estrema, aunque sea de los bienes tocantes a su estado, f.86.p.2.
Quando los enemigos estàn sitiados justamente, se peca dandoles otros de comer, f.84.

Tanpoco se à de socorrer a los que fueron causa de la gerra, ibi. pero si a los inocentes, ibi.

En tienpo de entredicho pueden los criados de los Religiosos ser admitidos a los diuinos oficios, recibir los Sacramentos, y dallos Eclesiastica sepultura, f. 12.

Los escriuanos no tienen obligacion a la guarda de los aranceles, el modo que los Medicos, f. 16. p. 2. & f. 17.

Eligir Confesor aunque no esté aprouado todos los Obispos, Curas, Generales de Religion, sus Prouinciales, Abades, Cardenales, f. 36.

Los que arriendan eredades a los Religiosos, o se las cultiuan por su cuenta, no deuen diezmo, f. 58.

F

Aunque las Fiestas son de precepto, muchas costunbres se les an opuesto, y es permitido azerse en ellas cosas seruiles, como azerse las baruas, calçarse, &c. f. 31.

Los pobres de solemnidad pueden trabajar dias de Fiesta, y aun los que padecen necesidades ordinarias, f. 32.

Las obras de piedad y misericordia tanbien se pueden azer en Fiestas, aunq sean seruiles, ibi. p. 2.

G

Pagádo diezmos de los frutales, como son gindaleras, o perales, &c. no se deue de los arboles diezmo, que de arrancallos para eso antes era en perjuizio de la Iglesia, y lo mismo de los montes, f. 13.

Las viñas dando diezmo de la vba, no deuen nada de las gauillas; que de vna misma raiz no ay dos diezmos, ibi.

Con graue detrimento dela vida, no ay obligacion de socorrer al proximo, fol. 67. p. 2. & f 68.

Los

TABLA.

I

Los jornaleros que pagan diezmo personal, trabajando con mulas, o bueyes desta ganancia no deuen diezmo, f. 11.

Si estos cogen pan, o cebada, aunque siruan pagando el diezmo predial, no deuen el personal, ibi. en los inpedimentos del matrimonio puede auer costunbre en contrario, fol. 27.

No es menester actual intencion, para eximirse de la ley, que la costunbre la supone, f. 30.

Los juezes quando se quebratan las leyes penales, no atienden a si se pecò, o no, sino a la execucion de la pena, f. 37.

Quando en vna ciudad no ay ley, ni costunbre con que poder dicedir, ni determinar algun negocio el juez à de recurrir a la costunbre que ay en eso del lugar, o ciudad conuecina, fol. 44. p. 2. & f. 45.

La inmunidad de las Iglesias es derecho vmano, f. 50.

No porque vno sea insensato, o niño que no recibe los Sacramentos, siendo Fiel està escluido de pagar diezmos, que basta auer recibido el Baptismo, f. 52.

El jubileo de san Francisco, no tiene mas q̃ los otros concedidos a particulares fiestas de santos, f. 56. & f. 57.

El ijo de familias puede dar limosnas de los bienes libres esplicanse quales son f. 68. & 69. & 70. & 71. & 72. y de que bienes puede jugar, y azer donaciones, y en quales el padre no tiene dominio, ibi.

Los Inquisidores puedé proceder contra los que inpiden el dar limosna a los Religiosos, quando los Fieles les pareciere. Y pueden proceder contra ellos, como contra Ereges, f. 85. p. 2.

Los juezes conseruadores, pueden proceder contra los que perturuan los ani-

mos de los seculares a q̃ no den limosna a los Religiosos, f. 95.
Pueden conocer los señores Inquisidores de los tales, que inpiden el dar las limosnas a los Religiosos, ibi: & f. 97.

L

El lenguaje de los Autores y Escritores à de ser claro, para que todos lo entiendan, f. 1. p. 2.
Las leyes antiguas, no se guardan al presente, y seria eretico el afirmallo, ibi.
La ley anciana que mandaua se diesẽ diezmos a los Leuitas; fue ley judicial, en orden a dallos la decena parte, f. 3.
Y en quanto a los que dizen se deue por ley diuina; se à de entender de la ley que solia ser diuina antigua que dio exenplo a la nueua, ibi.
De la ley anciana, vino el origẽ de dar de diez vno, p. 2.
No se deué los diezmos por via de limosna, fol. 4.
De la vinagre no se deue diezmo, f. 6. p. 2.
Los Letrados, Escriuanos, Alguaziles, Solicitadores, Agẽtes de negocios, Asentistas, y a este modo otros, no deuen diezmos personales, ni de la ganancia de los soldados, aunq̃ sea en gerra justa; y aunq̃ quemen las mieses sujetas a diezmo no deuen restituillo, f. 9.
En la ley Vieja no se pagaua diezmo de los frutos, y de los animales sujetos a pastor, en la Nueua de todo, no lo inpidiendo la costunbre, f. 10. p. 2.
Quando ay alguna cosa dudosa acerca de la ley se à de acudir a la costunbre como si se dudase que vna cosa obligue a pecado mortal, que mas se à de estar a dicha costunbre, f. 15. p. 2.
La ley Eclesiastica, para que la deroge la costunbre, es menester ciencia del Papa, fol. 28. con las calidades que se ruizen, f. 26.
La ley [illegible] derogar la costun-

tumbre al modo que esta deroga esotra, f. 35.
Para los letigios, y entre partes es menester costumbre de diez años, fol. 36. p. 2.
El quebrantamiento de la ley penal, no obliga en conciencia, ni en las demas leyes, f. 37. p. 2.
En ninguna culpa se incurre la pena que no và acompañada con censuras, fol. 58.
La ley absolutamente dada sin espresar a que obliga en conciencia, no obliga a pecado, f. 41.
Las leyes seglares no obligan a pecado mortal, fol. 41.
Ni las leyes diuinas solo por darse por palabras preceptiuas, p. 2 & f. 2.
Las leyes no miran mas que a la pena, aunque sean justas, f. 44.
Quando la costumbre es iracionable, la ley subsequẽte, la puede abrogar, pero quando es justa, no, y mayormente proibiendose por palabras simples, f. 46 p. 2.
Quando la ley se opone a la costumbre, no basta que diga que deroga a qualquiera costumbre, sino q̃ la à de espresar, ibi.
No es lo mismo libertad Eclesiastica, que inmunidad Eclesiastica, porque la libertad es vn priuilegio y esencion concedido a las personas Eclesiasticas, la inmunidad solo mira a los lugares, como a Iglesias, Ermitas, Oratorios, Ospitales, f. 49. p. 2.
La limosna prescribe a los diezmos, y es primero q̃ ellos, f. 60. & f. 62.
Es de precepto diuino, natural, y vmano, p. 2.
De la limosna no se deue diezmo, f. 61.
No pueden inpedir los Curas las limosnas que dan los labradores a los Religiosos, quando las quisieren dar, porque contrauienen en eso avn precepto diuino, natural, y a la costumbre, f. 64. p. 2. a todos toca el dar limosna, aunque seã infieles, f. 65.
Ase de dar limosna al que no puede trabajar, y a los que

que padecen la estrema, es de precepto, f. 82.

Quando vno es limosnero de vn señor, y lo manda dar limosnas a pobres, siendolo èl tanbien, puede quedarse cõ algunas moderadas, segun su necesidad, lo mismo de los testamentarios, f. 83.

Conociendo que del dar limosna al que la pide viue ociosamente, no se le à de dar, f. 81.

La ley penal Ecclesiastica, como es de descomunion, suspension, o entredicho, è irregularidad, no obligan a pecado mortal, si en ella no se dize latæ sententiæ, f. 41. p. 2.

Las limosnas se pueden y deuen dar a los Religiosos antes de dezmar, f. 85 por todo el numero otano.

Mayor fuerça tiene el precepto de la limosna en estrema, o casi estrema necesidad, que la paga de los diezmos, f. 91.

Vnos dizen que el labrador no puede sacar antes de dezmar el trigo, y demas semillas, que fueron dezmadas el año pasado, y los gastos; otros dizen que si, pero de los gastos lo tengo por cierto, f. 97. p. 2. f. 98. & 99. & 100, puedese dar la limosna a los Religiosos antes y despues de dezmar, f. 97.

M

La Misa tiene su tasa de la limosna que se à de dar por ella, que se llama valor medio, y el especial tanbien se puede aplicar a quien quisiere el Sacerdote, f. 5.

Los Medicos, Barberos, Cirujanos, Potreros, Sacamuelas, boticarios, no deuen diezmo de sus ganancias, f. 9. p. 2. & f. 12.

La costunbre puede quitar los inpedimentos dirimentes del matrimonio, f. 17. p. 2. & f. 21.

Auiendo condicion en el contrato del matrimonio, aunque no se esprese, si no se cunple es nulo el matrimonio, f. 29. & p. 2.

La comunidad de las mugeres

res no pueden azer coſtunbre q̃ oblige a los onbres, ni al cõtrario, f. 30.
Las mugeres pueden azer coſtunbre para obligarſe a ſi miſmas, f. 52. p. 2.
Miſericordia es lo miſmo que limoſna, f. 62.
Los Medicos tienen obligacion a ſocorrer al pobre, y curallo en la graue y eſtrema neceſidad, ſin atender a que avra otro que lo aga, fol. 65. p. 2. & f. 66.
La muger que recibe dineros del Religioſo, que ſabe los tiene para ſu vſo, no tiene obligaciõ de reſtituir los recibidos, ni a èl, ni al Conuento, f. 73. & p. 2.
La muger caſada puede dar limoſnas de muchas coſas que le ſon libres, y quando el marido es eſcaſo, y de los dineros mal ganados, y eſtos no tiene obligacion a ponellos entre los bienes comunes, f. 79. & f. 80. & f. 81. & f. 82.
El ſentenciado a muerte tiene obligacion a comer, aunque ſea eſa la pena, ni pecarà quien ſe lo diere, ni el Miniſtro de juſticia que le iziere eſe ſocorro, f. 81. p. 2. no es licito en las Igleſias tomar Miſas de a dos reales, y dellas quitar dos quartos para vino y cera, f. 86. p. 2.

N

Los niños, los locos, inſenſatos, los peregrinos, y viejos decrepitos, no pueden introduzir coſtũbre, porque no tienen acto voluntario, f. 30.
Los Nouicios de las Religiones gozan de los priuilegios dellas, f. 57.
La neceſidad ſe diuide en comun, graue, y eſtrema, f. 65.
La eſtrema todos tienen obligacion de ſocorrella, ibi. p. 2.
Quando dos ſe allan en vna miſma neceſidad, no ay obligacion de ſocorrer el vno al otro, f. 84. p. 2.

O

Los Obiſpos pueden reba-

xar la carga de las Misas, quãdo la renta de las Capellanias se à menoscabado, f. 5.

Y no se à de entender de aquellas que estauã inpuestas antes del Concilio, ibi.

Los Obispos, o Curas, que compelen a quitar la costunbre donde la ay de no pagar diezmos, de tal, o tal cosa, pecan, con obligacion de restituir, f. 6. p. 2.

Aunque la cosecha sea tenua, puede el Obispo prudencialmente obligar a los labradores a que pagen diezmos aziendo el conputo para el alimento del Cura, f. 7. p. 2.

En los lugares adonde todos son arrieros, y mesoneros, que no cogen ninguna semilla, puede el Obispo azer repartimiẽto en otras cosas, para el alimento a los Curas, f. 8.

No pueden los ordinarios molestar a los criados de los Religiosos a que pagen diezmos personales, aunque se pagẽ en el mismo lugar, por los que siruen a los seglares, f. 12.

El omicidio de su naturaleza es pecado, aunque para su proibicion no vuiera ley, f. 17. p. 2.

La costunbre general q̃ tiene fuerça de ley, no puede quitalla el Obispo, mudalla, ni introduzir otra, f. 20. p. 2. & f. 21.

No puede el Obispo alterar la inmemoral de dar los labradores limosnas antes de dezmar, ibi.

El que tiene priuilegio para vn Oratorio, puede oir Misa en èl, aunq̃ sea Pasqua, y mas si tiene Bula de la Cruzada, f. 58.

Las ofrendas, y sacrificios son lo mismo que diezmos, primicias, y oblaciones, f. 62.

Los Ospitales tienen obligacion a recibir los pobres luego sin dilaciõ, ibi p. 2.

Los Obispos sacãdo sus gastos onestos an de dar lo demas a los pobres, f. 85. y deuen primero pagar a los criados, ibi: aunque pri-

primero son los parientes pobres que las limosnas de los criados, ibi. de la moderació enlos actos f. 87. p. 2.

De los bienes aorrados, y quitados de su alimento pueden gastar y disponer tanbien por via de testamento, lo mismo de los Beneficiados, y Canonigos, &c. f. 89.

P

El precepto de pagar los diezmos no es diuino, f. 3.

Los preceptos judiciales, y ceremoniales antiguos cesaron por la promulgacion de la ley Euangelica, ibi: p. 2.

No vuo precepto en la ley de naturaleza que fuese diuino, sino solo de consejo, f. 4.

En la ley de gracia, no queda al aduitrio de los Fieles, pagar diezmos que es de precepto, ibi.

El señal quanto se à de dar de diezmo, es precepto Ecclesiastico, y segun la costunbre de la patria, f. 6.

No ay paruidad de materia en no pagar los diezmos aunque se tome vn poco de vna parua, y otro poco de otra, se peca, y se à de restituir, f. 7.

Aunque en los lugares grãdes no todos cogen para dar diezmos es bastante paga la q̃ azen a las Iglesias, con funerales, entierros, fabrica, baptismos, &c. f. 7. p. 2.

No es menester el consentimiẽto del Principe espresso, para q̃ la costunbre tẽga fuerça, que basta el cõsentimiento tacito, f. 18.

Sabiendo el Principe la costunbre para su valor, no es menester mucho tiempo, f. 25. & p. 2.

No se puede dezir q̃ jamas el Principe està ausente: teniendo siẽpre como tiene sus Virreyes, Gouernadores, &c. que suponen su persona, ibi: p. 2.

Lo mismo en lo Ecclesiastico, f. 26.

No se peca por el quebrantamiento de qualquiera costunbre, f. 33.

No es pecado el quebrantar las ordenes, y disposiciones que mirã al buen gouierno, f. 36.

Las penas, y priuaciones q̃ se ponen en las Religiones, si se comete tal cosa, no està el quebrantador obligado a denunciarse, f. 38.

Los preceptos de los Prelados que miran a cosas pequeñas no obligan, ibi. y aunque sea en orden a su buen gouierno, f. 39.

El Prelado, no à de ser pusilamine, que por no oponerse a vno que quebrantò vn precepto le pone a toda vna comunidad, fol. 40.

Las penas que se inponen en orden a los trajes, y atabios, se pueden abrogar por la costunbre, f. 45.

Quando el Principe à de derogar por su ley vna costunbre à de tener noticia desta, f. 46. p. 2.

Para que valga la prescripcion à de ser poseedor de buena fè, y no de mala, f. 47.

Vno es priuilegio Real, otro personal, el real se concede a la persona cõstituida en dignidad, o al Monasterio, el personal toca a la persona, y assi adonde estuuiere goza el priuilegio, f. 49.

Los priuilegios cõcedidos a las Religiones, no se suspenden por la Bula de la Cruzada, ibi.

Nunca los Principes, ni juezes seculares an tenido jurisdiciõ sobre los Eclesiasticos, por ser fuero q̃ les conpete por derecho diuino, y es derecho vmano, y Pontificio, f. 50. p. 2. & f. 51.

Por priuilegios estan esentos los Religiosos de pagar diezmos y primicias f. 53. p. 2. & f. 101.

Quando el Prelado da licẽcia al Religioso para gastar algunos dineros, aunque los gaste mal tiene, y quien los recibe no tiene obligacion a restituillos, f. 73.

Los Procuradores de los Monasterios, puedẽ azer algunas limosnas de los bienes del Conuento, como

mo sean moderadas, fol. 73 & f.74.
Los Prelados pueden azer limosnas mirando primero a la necesidad de sus Conuentos, ibi.
No tienen dominio en los tales bienes que solo son despenseros, f.75.
An de preferir a los Religiosos pobres, antes que a los de afuera, ibi: & p.2. & f.76.p.2.
Los Pontifices tienen potécia para eximir a los Religiosos de pagar diezmos y primicias, como lo aze, f.54.
A los pobres vergonçantes deuen los Fieles, y Eclesiasticos dar primero limosna que a los cosarios que mendigan, fol. 85. & p.2.
Los que fingen ser pobres, y piden limosnas; pecan mortalmente, f.86.p.2.

R

De las cosas sujetas a restitucion no se deue diezmo, fol. 8. pag. 2.
La costunbre puede derogar muchas cosas de las Religiones, aunque sea de su misma regla y constituciones, fol.20. p.2.
Aunque los Religiosos en otros tienpos ayan pagado diezmos, son ya esentos de pagallos, f. 24. ni primicias, no pueden renunciar sus derechos, Bulas, ni esenciones, ni por contratos se pueden sujetar a ningun tribunal mas que al Pontifice, o a su Nuncio, ibi: p.2.
Los seglares no puedé azer que la costunbre que introducen oblige a los Religiosos, ni Clerigos, ni las destas obliga a los Religiosos, f.30.
Pero la costunbre es mista de votos, &c. y con su cõsentimiento tanbié obliga a los Religiosos, fol. 31.
El Religioso que anda fuera de su Conuento, con licẽcia de su Prelado se puede confesar con qualquiera Sacerdote, aunque no

eſtè aprouado, fol. 35. p.2.
No puede reſeruar el Prelado, para ſi lo que de ſuyo es materia leue, f. 39. ni los pueden reſeruar ſin conſulta, p.2.
Lo que ſe à recibido cõ buena, o mala fè miſturado no ſe à de reſtituir, f. 40. p.2.
Las leyes de las Religiones, no todas obligan à culpa, y mas temen la pena que a ella, f. 43.
Los Religioſos eſtan eſentos de todo tributo, p.2.
Los Religioſos no eſtan ſujetos a las leyes ſeculares f. 48. p.2.
Antiguamente los Religioſos eſtuuieron ſujetos a los Obiſpos: pero ya no por priuilegios, f. 51. & p.2.
Los Religioſos por quanto no reciben los Sacramẽtos de las Parroquias, no deué diezmo, f. 35. ni los perſonales, pues no ganan ſalario, p.2.
Todas las Religiones eſtan ermanadas en orden a la participacion de los priuilegios, fol. 56. pag. 2.
Los criados de los Religioſos gozan de ſus priuilegios, y no ſe puede proceder contra ellos, por las juſticias ordinarias, f. 57. & f. 58. p.2.
El que recibe algo del Religioſo que no lo pudo dar cunple con dallo al miſmo, f. 103.
Aunque los Religioſos ayan ſido remiſos en no gozar de ſus eſenciones, y por eſo ayan pagado diezmos, no por eſo ſe les perjudica para boluer a ellas quando quiſieren, f. 60.
Pueden los Religioſos azer limoſnas, al modo que el ijo de familias, y a ſus parientes pobres del modo que ſe eſplica, f. 72. p.2.
El Religioſo q̃ tiene en ſu celda dineros, ſin animo de ocultallo del Prelado, no auiendo precepto en contrario, no peca, f. 73. p.2.
Los Religioſos que tienen abundancia de alajas, no ſocorriendo a los demas Religioſos pobres, pecã, f. 74. p.2.
Aunque los Eccleſiaſticos pe-

pequé gaſtando lo ſuperfluo, y no lo dando a los pobres, no eſtan obligados a reſtituir, f. 86.

Los Religioſos pueden en ſus Conuentos ádminiſtrar la ſanta Eucariſtia, aunque ſea para cumplir con la Igleſia, f. 36.

No ſon de la Religion los bienes del eſpulſo della, ni los del Obiſpo Religioſo, f. 84.

El Religioſo eſpulſo muriendo, no deue nada a la Religion de donde fue echado, f. 89. p. 2.

Parte de los diezmos merecen los Religioſos, porque ayudan en la enſeñança a los Obiſpos y Curas, f. 94. p. 2.

El Religioſo que aconſeja no ſe pagen los diezmos tiene graues penas, f. 104.

S

Aunque el Sacerdote ſea malo, no por eſo ſe aze incapaz de recibir y cobrar los diezmos, f. 4.

El pagar los diezmos es ſubſidio, deuito, y tributo, ibi.

El Sacerdote pobre no eſtà ſujeto a la tala que aze el Obiſpo de lo que ſe à de dar por la Miſa, f. 5.

Su Santidad puede alçar y baxar dicha tala, p. 2.

Las obras que aze el mal Sacerdote, como de oraciones, Miſas, aziendolas en nóbre de la Igleſia en comunidad, aprouechan a las animas, o por quien las ofrecen, que entonces no es accion perſonal, fol. 8.

Los criados de los Religioſos no eſtàn obligados a recibir los ſantos Sacramétos de las Parroquias, f 12. y en los Conuentos los puedé recibir, aúq ſea por modo de viatico, ibi.

Los Sacerdotes ſeglares no ſe pueden confeſar ſi no es con el Sacerdote aprouado, f. 35. p. 2.

Aunque generalmente los Fieles reciben los Sacramentos en Igleſias de Religioſos, no por eſo deuen alli pagar los diezmos, f. 52.

No es cierto que el que recibe los Sacramentos en dos

dosParroquias, deue diezmo a entranbas, f. 53.
Aunque el ſuperior proiba con preceptos, que al Religioſo encarcelado no lo ſocorran con algun alimento, aziendolo, no por eſo ſe peca, f. 84.
Siſas ni alcauala no ſe pueden inponer a los Religioſos, lo miſmo a los Clerigos, y los que las inponen tienen graues penas, f. 44.
Los Sumos Pontifices an puesto deſcomuniones cõtra los que inpiden dar limoſnas a los Religioſos, y pueden proceder contra los inpedientes los Inquiſidores, f. 94. p. 2. & f. 95. a muchos ſeñores ſe les paga diezmo, f. 101.
Se pueden ſacar del trigo antes de dezmar los gaſtos f. 102. lo miſmo de los ganaderos, f. 103.
Por coſtunbre puede el labrador ſacar lo que ſenbró que ya eſtaua dezmado, f. 104. p. 2.

T

Dudandoſe de la juſtificacion del tributo, no obliga, que mejor es la condicion del que poſee, f. 41.
No ſe pagando los tributos, llamenſe como ſe llamaren, ſolo ſe eſtà a la pena, y no a la culpa, f. 43. p. 2.
El quitar los juros y rentas, o la mitad, o parte, ſujetas a Capellanias, es tributo injuſto, porque en las aziendas de los Eccleſiaſticos no ſe puedé intrometer los Principes, ni juezes ſeculares, f. 55. & 56.
Las tierras an de pagar diezmos a la Parroquia en cuyo diſtrito eſtàn, f. 59.
Eſtando en derecho comun los Clerigos, no pueden azer teſtamento de los reditos de los beneficios, aunque ya lo pueden azer por la coſtunbre, f. 89.
Los Obiſpos para teſtar an menester diſpenſacion de ſu Santidad, p. 2.
El tabernero puede ſacar los gaſtos para ſu alimẽto del miſmo vino, f. 10. p. 2
Puedeſe exceder de la taſa del trigo, f. 102.

El

TABLA.

V

El vrto puede ser pecado venial por la paruidad de lo que se toma, f. 7.

En las cosas venereas, o desonestas no ay pecado venial, ibi.

Lo que se vrta sujeto a diezmos se deue restituir, fol. 9. p. 2.

En la materia del vrto, y su grauedad, se à de atéder a la carestia de los tiépos; que si aora mil años era vrto el de vn real, oy computado serán ocho o mas, segun las edades, f. 16.

Vso es solo vn derecho de vsar de vna cosa sin dominio, f. 18. p. 2.

Los votos ni promesas no obligan, no auiendo intencion, y acto libre de la voluntad, antes aziendose sin ella se peca, lo mismo en el contrato de la profesion y matrimonio, f. 29.

Los Religiosos no están sujetos, ni obligados a los votos que aze el pueblo, ni a sus ayunos, ni fiestas, ni a las que introduze el Obispo f. 30. como en eso no aya escandalo, p. 2.

Los vrtos echos a las comunidades los pueden reseruar los Prelados. pero no los que se azen a los particulares, pero yo digo q̃ ni vnos ni otros f. 39. p. 2

Vn tanto de vn mandamiéto del Presidente de Castilla, y Gouernador del Arçobispado de Toledo, en que manda no se impidan las limosnas que los labradores azen a los Religiosos antes de dezmar, f. 87. & f. 88.

De las primicias y oblaciones, vease f. 105. & f. 106. & 107. & 108.

La ley vmana se puede quitar por la costunbre, f. 17.

A la ley diuina la puede interpretar la costunbre, esplicando la intencion del Legislador, ibi.

De la ley Eclesiastica se à de dezir lo mismo, que la del derecho diuino y natural, f. 25. p. 2.

FIN.